



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 104**

Septiembre 2020

—



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020
ISSN: 1989-5666
NIPO: 832-20-001-3

Edición:
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid
Correo: editorial@ciemat.es
[Novedades editoriales CIEMAT](#)
Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.
Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	10
“CONDICIONANTES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS EN LA LEGISLACIÓN ANDALUZA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA: LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA 2020”. Cynthia Inmaculada Mata Torres.....	11
“LAS COOPERATIVAS ENERGÉTICAS VERDES COMO ALTERNATIVA AL SECTOR ELÉCTRICO ESPAÑOL: UNA OPORTUNIDAD DE CAMBIO”. Carmen Esther Falcón Pérez	50
COMENTARIOS.....	109
“PROBLEMÁTICA JURÍDICO SOCIAL DEL CIERRE DE MINAS EN MÉXICO”. Amalia Patricia Cobos Campos; Rubén Tarango	110
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	129
Nacional.....	130
Autonómica.....	141
Andalucía.....	141
Castilla-La Mancha.....	143
Castilla y León	145
Cataluña.....	147
Comunidad Foral de Navarra.....	161
Comunidad Valenciana	162
Galicia	173
País Vasco	177
Región de Murcia	179
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	193
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	194
Tribunal Supremo (TS).....	203
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	224
Cataluña.....	224
Comunidad Valenciana	227
Principado de Asturias	231
Región de Murcia	242
Audiencias provinciales	245
ACTUALIDAD	248
Noticias	249

Agenda	257
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	262
MONOGRAFÍAS.....	263
Capítulos de monografías	268
Tesis doctorales	272
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	274
Números de publicaciones periódicas	274
Artículos de publicaciones periódicas	277
Legislación y jurisprudencia ambiental	301
Recensiones.....	303
NORMAS DE PUBLICACIÓN	307

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de septiembre de 2020

Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2020



A comienzos del mes de septiembre, con el abandono de la época estival, casi siempre nos da la sensación del retorno al trabajo o del inicio de un nuevo curso o una nueva etapa. En general, este año no se puede afirmar que vayamos a regresar totalmente renovados. La causa no es otra que una pandemia rodeada de incertidumbres y adversidades que, a veces, disminuye nuestras energías. Pese a todo, el espíritu optimista que habitualmente caracteriza a aquellos que nos dedicamos al estudio de la materia jurídico-ambiental, aflora en la presentación de una nueva edición del OPAM, la número 15, que con enorme satisfacción el CIEDA les ofrece en versión on-line.

Queremos recalcar en esta ocasión las palabras de la persona que fundó el Observatorio y ha sido su coordinador durante quince años, el Profesor Fernando López Ramón: “la razón de que el Observatorio se haya consolidado está ligada a su utilidad como foro de encuentro, difusión y debate de los ambientalistas”. Nuestro Profesor, que apela tácitamente a la humildad en la Presentación de esta nueva edición, ha coordinado el OPAM -que alcanza ya cien miembros-, desde su saber reflexivo y constante estudio durante todo este tiempo. O dicho de otro modo, el que se ha dado la paliza y ha puesto un especial esfuerzo para que el Observatorio siguiera adelante y se consolidara. Ahora ha decidido dejar el sillón pasando el testigo a otros cuatro coordinadores que, con toda seguridad, continuarán su estela. Nuestro especial agradecimiento y afecto al Profesor López Ramón, con cuya opinión y reflexiones seguirá contando el OPAM.

Sentado lo anterior, a continuación les ofrecemos esta nueva edición que refunde más de cincuenta aportaciones distribuidas en cuatro partes que se encabezan con una valoración general efectuada por cada uno de los coordinadores y que constituyen la antesala de lo que han dado de sí las políticas ambientales a todos los niveles a lo largo de 2019. Dos aspectos destacables en los que una gran parte de los autores han coincidido fueron las consecuencias de los vaivenes políticos que constantemente azotan este país y la celebración de la COP25 en Madrid bajo el lema «El momento de actuar». Comprueben ustedes mismos a través del contenido de esta obra de qué forma se ha actuado.

En definitiva, desde el CIEDA no es grato editar y formar parte de esta obra.

El listado de capítulos es el siguiente:

I. [Presentación](#) (Fernando López Ramón), pp. 5-6

Primera Parte: Políticas Internacionales y Comparadas

II. [Resumen de la primera parte: internacional y derecho comparado](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 14-20

III. [Compromisos internacionales en materia del medio ambiente. El Pacto Mundial para el Medio Ambiente: una idea ambiciosa que no pudo ser](#) (Rosa María Fernández Egea), pp. 21-40.

- IV. [Unión Europea: el ambicioso Pacto Verde Europeo y el futuro de la política ambiental de la Unión](#) (Dionisio Fernández de Gatta Sánchez), pp. 41-86.
- V. [Tribunal Europeo de Derechos Humanos: avances en la consolidación del derecho humano a un medio ambiente adecuado](#) (Omar Bouazza Ariño), pp. 87-115.
- VI. [TJUE 2019: Retos planteados por los residuos: concepto, traslado y tratamiento, y otras pautas interpretativas del Derecho de la Unión](#) (María del Carmen Guerrero Manso), pp. 116-138.
- VII. [Italia: transitando hacia la “economía verde”](#) (2016-2019) (José Luis Bermejo Latre), pp. 139-165.
- VIII. [Portugal 2019, a imagen y semejanza de Lisboa capital verde 2020](#) (Amparo Sereno), pp. 166-181.
- IX. [Avances y temas pendientes en materia de medio ambiente en Chile: análisis de los principales proyectos de ley y jurisprudencia relevante de 2019](#) (Rosa Fernanda Gómez González), pp. 182-209.
- X. [Costa Rica: la lucha contra la contaminación ambiental y el rescate de las áreas protegidas](#) (Aldo Milano Sánchez), pp. 210-247.

Segunda Parte: Políticas Generales

- XI. [Políticas Generales: valoración general](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 249-262.
- XII. [Legislación básica de medio ambiente: un año de parón legislativo](#) (Blanca Lozano Cutanda), pp. 263-282.
- XIII. [Actuación ambiental del estado: aparente parálisis, densa planificación](#) (Isabel Pont Castejón; Juan Emilio Nieto Moreno), pp. 283-363.
- XIV. [Jurisprudencia Constitucional: la Ley Catalana del Cambio Climático](#) (Germán Valencia Martín), pp. 364-450.
- XV. [Jurisprudencia contencioso-administrativa: control de las potestades administrativas, protección ambiental y responsabilidad patrimonial](#) (Gerardo García Álvarez), pp. 451-489.
- XVI. [Administración local: normación reglamentaria, localización de los objetivos de desarrollo sostenible y planificación estratégica en materia ambiental](#) (Josep ramón Fuentes i Gasó), pp. 490-516.
- XVII. [Acceso a la justicia: avances y retrocesos en el ámbito internacional, en la Unión Europea, y en el Estado español](#) (Alexandre Peñalver i Cabré; Eduardo Salazar Ortuño), pp. 517-533.
- XVIII. [Participación pública: la aplicación judicial de las disposiciones del Convenio de Aarhus y de la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental por el TJUE](#) (Carmen Plaza Martín), pp. 534-550.
- XIX. [El acceso a la información ambiental: límites de acceso a los planes técnicos de caza y a los expedientes sancionadores vinculados a licencias ambientales](#) (Lucía Casado Casado), pp. 551-580.
- XX. [Responsabilidad medioambiental: Orden TEC/1023/2019 y el fondo de compensación de daños medioambientales](#) (José Miguel Beltrán Castellanos), pp. 581-596.
- XXI. [Transportes: el movimiento “flygskam” y la problemática legal sobre las emisiones de CO2 del sector de la aviación](#) (Nicolás Alejandro Guillén Navarro), pp. 597-614.

Tercera Parte: Políticas Especiales

- XXII. [Entre la rutina y los signos de acción frente a la emergencia climática. Políticas especiales: valoración general](#) (Alba Nogueira López), pp. 616-619.
- XXIII. [Costas: la construcción del ámbito espacial marítimo como parte integrante del territorio canario](#) (Ángel Lobo Rodrigo), pp. 620-630.

- XXIV. [Las áreas marinas protegidas: mayor importancia por el cambio climático](#) (Mercedes Ortiz García), pp. 631-648.
- XXV. [Aguas estancadas](#) (Isabel Caro-Patón Carmona; Víctor Escartín Escudé), pp. 649-675.
- XXVI. [Montes y medio ambiente. La PAC 2021-2027. La arquitectura verde: una gran oportunidad para movilizar todo el potencial de los montes](#) (Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero), pp. 676-712.
- XXVII. [Red Natura 2000: la imparable pérdida de la biodiversidad: más de un millón de especies en peligro de extinción según el informe IPBES](#) (Eva Blasco Hedo; Fernando López Pérez), pp. 713-739.
- XXVIII. [Espacios naturales protegidos: dicotomía en la gestión entre necesidad y realidad](#) (Daniel del Castillo Mora), pp. 740-757.
- XXIX. [La custodia del territorio como herramienta de resolución de conflictos ambientales](#) (Carlos Javier Durá Alemañ), pp. 758-773.
- XXX. [Fauna: pulso judicial sobre el régimen jurídico de protección de las especies cinegéticas](#) (José Miguel García Asensio), pp. 774-802.
- XXXI. [Calidad del aire: de la protección a la proyección de la justicia climática, en un escenario cambiante de salud ambiental](#) (María Luisa Gómez Jiménez), pp. 803-822.
- XXXII. [El cambio climático continúa siendo el mayor problema ambiental](#) (Miren Sarasibar Iriarte), pp. 823-839.
- XXXIII. [Transición Energética. 2019: un año de stand-by](#) (Susana Galera Rodrigo), pp. 840-852.
- XXXIV. [Suelo: novedades legislativas autonómicas y jurisprudencia](#) (Aitana de la Varga Pastor), pp. 853-872.
- XXXV. [Compra pública verde y circular: el largo \(y lento\) camino hacia una amplia aplicación práctica de la contratación estratégica](#) (Juan José Pernas García), pp. 873-914.

Cuarta Parte: Políticas Autonómicas

- XXXVI. [Valoración general y síntesis de la política normativa en CCAA 2019](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 916-922.
- XXXVII. [Política normativa ambiental de Andalucía 2019: declaración de interés estratégico para Andalucía de iniciativas económicas y adecuación ambiental y territorial de viviendas ilegales](#) (Jesús Jordano Fraga), pp. 923-952.
- XXXVIII. [La política ambiental de Aragón en 2019: un año marcado por la convocatoria electoral](#) (Olga Herráiz Serrano), pp. 953-987.
- XXXIX. [Canarias ante un cambio de Gobierno](#) (Adolfo Jiménez Jaén), pp. 988-1009.
- XL. [La lucha contra el cambio climático y otras políticas ambientales en Castilla La Mancha](#) (Nuria María Garrido Cuenca; Francisco Delgado Piqueras), pp. 1010-1029.
- XLI. [Castilla y León: la caza, en el punto de mira](#) (Íñigo Sanz Rubiales), pp. 1030-1048.
- XLII. [Cataluña: ODS, emergencia climática: ¿mucho ruido y pocas nueces?](#) (María Teresa Vadri Fortuny), pp. 1049-1075.
- XLIII. [Comunitat Valenciana: sostenibilidad territorial, transición energética y economía circular](#) (Juan Rosa Moreno), pp. 1076-1096.
- XLIV. [Extremadura. Vías para la protección jurídica de los espacios naturales](#) (Flor Arias Aparicio), pp. 1097-1115.
- XLV. [Galicia: la Xunta se reactiva in extremis sin abandonar la pulsión desreguladora](#) (Alba Nogueira López; Beltrán Puentes Cociña), pp. 1116-1139.
- XLVI. [Islas Baleares: la «turistificación»](#) (Bartomeu Trias Prats), pp. 1140-1158.
- XLVII. [La Rioja: territorio, sector agrario y cambio político](#) (René Javier Santamaría Arinas), pp. 1159-1181.

- XLVIII. [Comunidad de Madrid: los retoques en la regulación del “Madrid Central”](#) (María Consuelo Alonso García; Antonio Villanueva Cuevas), pp. 1182-1203.
- XLIX. [Región de Murcia: otra nueva –y decepcionante- vuelta de tuerca normativa en el proceso de degradación del Mar Menor: el Decreto-Ley 2/2019](#) (Santiago M. Álvarez Carreño; Blanca Soro Mateo; Elisa Pérez de los Cobos Hernández), pp. 1204-1231.
- L. [Navarra \(2020\): una nueva estructura de la organización ambiental](#) (José Francisco Alenza García), pp. 1232-1247.
- LI. [País Vasco: ley de sostenibilidad energética y nuevas directrices de ordenación territorial](#) (Íñigo Lazkano Brotóns), pp. 1248-1273.
- LII. [Principado de Asturias: subsistencia de problemas que condicionan la política medioambiental](#) (María Rosario Alonso Ibáñez), pp. 1274-1298.

Esperamos que disfruten de su lectura.

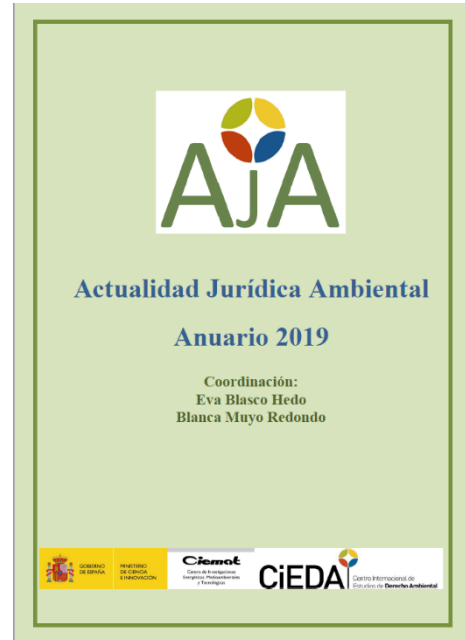
Muchas gracias

[Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2019”](#)

Estimados lectores:

Conscientes de que el Anuario 2019 de “Actualidad Jurídica Ambiental” es una recopilación estructurada de toda la información que hemos ofrecido a nuestros lectores en el transcurso del año, lo cierto es que no podemos pasar por alto que, cuando escribimos estas líneas, toda nuestra realidad ha sido empañada por algo que ni de lejos podíamos imaginar, “un virus”.

Una parada en seco sin previo aviso, al igual que sucede cuando damos un fuerte frenazo con nuestro vehículo, hace que dependamos de nuestros reflejos, de nuestra propia pericia y de la inmediatez en la reacción para aminorar las consecuencias de la colisión. Pese a todo, en ocasiones no se puede evitar el golpe y sus consecuencias. Es tiempo de mantenernos sanos y salvos, pero también de reflexionar sobre el modelo de vida por el que queremos apostar.



Y en este contexto de reflexión incluimos nuestro medio ambiente, que ya nos viene advirtiendo del maltrato al que lo estamos sometiendo, sin palabras, pero con obras; y que en algún momento podría rebelarse con un plus de catástrofes, que no solo acontecen a miles de kilómetros sino que pueden estar más cerca de nosotros de lo que pensamos. En lo global no hay distancias. Y entonces no nos echemos las manos a la cabeza diciendo que nadie nos había avisado o por qué no hubo una reacción preventiva más intensa.

Por eso, ahora más que nunca, debemos valorar muy positivamente la materia jurídico-ambiental, que viene sentando las reglas para conseguir que nuestro planeta sea más idóneo. Su interpretación y difusión desde el prisma de la normativa y jurisprudencia, o desde la crítica doctrinal constructiva, han sido los objetivos que el equipo de redacción de la Revista y sus colaboradores externos nos hemos marcado. Cuarenta artículos y comentarios, ochenta y dos notas de legislación y ciento sesenta y seis de jurisprudencia, son cifras que denotan la importancia que reviste nuestra materia.

2019 ha sido la antesala de un nuevo periodo en el que tendremos la oportunidad de comprobar si los mimbres surten sus efectos y los compromisos adquiridos se cumplen. No olvidemos que la normativa ambiental nace para cumplirse y ser eficaz. En España, el hito más sobresaliente para cerrar un año plagado de procesos electorales que han ralentizado la aprobación de normativa ambiental esencial fue, sin duda, la celebración en Madrid de la COP 25, aunque no alcanzó los resultados esperados.

Y mientras el mundo se detiene, la naturaleza sigue su curso.

Documento completo: [Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2019](#)

ARTÍCULOS

Carmen Esther Falcón-Pérez
Cynthia Inmaculada Mata Torres

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de septiembre de 2020

“CONDICIONANTES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS EN LA LEGISLACIÓN ANDALUZA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA: LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA 2020”

TERRITORIAL AND URBANISTIC CONDITIONS IN ANDALUSIAN LEGISLATION FOR THE CONSTRUCTION OF A BIOMASS FLOOR: THE ENERGY STRATEGY OF ANDALUSIA 2020

Autora: Cynthia Inmaculada Mata Torres, Doctoranda en el Programa de Ciencias Sociales y Jurídicas. Facultad de Derecho. Universidad de Málaga

Fecha de recepción: 04/05/2020

Fecha de modificación: 18/05/2020

Fecha de aceptación: 07/07/2020

Resumen:

Tal y como reza el título, a lo largo de este artículo vamos a analizar los principales condicionantes tanto a nivel territorial como urbanístico, regulados en la legislación andaluza de cara a construir una planta de biomasa. Para ello, examinaremos en primer lugar la llamada Estrategia Energética de Andalucía 2020 en el sentido que, si bien no puede considerarse como un requisito más, sí que encierra principios generales interesantes para nuestro tema y propone iniciativas que pueden beneficiar o ralentizar el proceso de instalación de una planta de biomasa en el territorio andaluz. En segundo lugar, detallaremos cuál es el enfoque conceptual que la doctrina le ha otorgado a las plantas de biomasa para seguidamente detallar, aún a grandes rasgos, el funcionamiento de aquéllas. En tercer lugar, pasaremos a explicar el marco normativo regulador de las plantas de biomasa, tanto a nivel comunitario como estatal, incluyendo inmediatamente después la puesta en práctica de esta legislación a través del análisis de jurisprudencia comunitaria sobre biomasa. Finalmente, concluiremos

nuestro artículo mediante el estudio de los condicionantes territoriales y urbanísticos propiamente dichos de la Comunidad autónoma andaluza para las instalaciones de biomasa.

Abstract:

As the title says, throughout this article we will analyze the main conditions both at the territorial and urban level, regulated in Andalusian legislation in order to build a biomass plant. To this end, we will first examine the so-called Andalusia Energy Strategy 2020 in the sense that, although it cannot be considered as yet one more requirement, it does contain general principles interesting to our subject and proposes initiatives that can benefit or slow down the process of installing a biomass plant in the Andalusian territory. Secondly, we will detail the conceptual approach that the doctrine has given to biomass plants and then detail, even in broad terms, the functioning of them. Thirdly, we will go on to explain the regulatory framework for biomass plants, both at Community and state level, including immediately the implementation of this legislation through the analysis of Community case-law on biomass. Finally, we will conclude our article by studying the territorial and urban conditions proper to the Andalusian Autonomous Community for biomass installations.

Palabras clave: Energías renovables. Planta de Biomasa.

Keywords: Renewable energies. Biomass plant.

Índice:

1. Introducción
2. Estrategia Energética de Andalucía 2020
 - 2.1. Su incidencia en la producción de energía a partir de biomasa
 - 2.2. Acciones de la Estrategia Energética de Andalucía 2020
3. Concepto de central de biomasa
4. Marco normativo regulador
5. Jurisprudencia comunitaria sobre plantas de biomasa
6. Condicionantes territoriales y urbanísticos
7. Conclusiones finales
8. Bibliografía

Index:

- 1. Introduction**
- 2. The Energy Strategy of Andalusia 2020**
 - 2.1. Our impact on the production of energy from biomass**
 - 2.2. Actions of the Energy Strategy of Andalusia 2020**
- 3. Biomass Central Concept**
- 4. Regulatory framework**
- 5. Community jurisprudence on biomass plants**
- 6. Territorial and urban conditions**
- 7. Final conclusions**
- 8. Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Indudablemente, en las últimas décadas el auge de las energías renovables, y dentro de ellas la biomasa, ha sido bastante notable. Cada vez son más las iniciativas industriales que tienen en cuenta las energías limpias para su ciclo de producción, y la biomasa, que ha sido siempre de las más olvidadas, empieza a sonar con fuerza.

Son numerosos los artículos, comunicaciones y monografías que se han escrito sobre esta revolucionaria fuente de energía renovable; no obstante, si observamos más detenidamente todos esos documentos, veremos que la mayoría están centrados en el marco puramente teórico de la biomasa, es decir, en explicar qué es esta energía limpia y cuáles son sus múltiples y diversas posibilidades de explotación. Sin embargo, nada nos dice la mayor parte de ellas sobre aspectos más prácticos, pues una vez las empresas están convencidas de su gran utilidad y de los enormes beneficios que puede arrojar, ¿cómo pueden llevar su iniciativa a la práctica? Es posible que, técnicamente hablando, los promotores cuenten con los equipos de trabajo necesarios para la puesta en marcha de la planta de biomasa, pero es más probable aún que desde el punto jurídico ignoren total o parcialmente las condiciones y requisitos a cumplir.

Es por estos motivos que nos hemos decidido a presentar en este artículo cuáles son esos requisitos imprescindibles, desde el ámbito jurídico, que deben cumplir aquellas empresas que deseen instalar una planta de biomasa en Andalucía. Para ello, tal y como hemos apuntado en el resumen, nos introduciremos de lleno en los principales textos normativos que Andalucía ha aprobado sobre ordenación del territorio y urbanismo, en la medida en que estas dos disciplinas resultan del todo complementarias para cumplir con la función de este artículo.

En cuanto a la Estrategia Energética de Andalucía 2020, no es un documento normativo al uso, pero creemos totalmente necesaria la inclusión de su análisis en este artículo, ya que la legislación en estas materias va cambiando a una velocidad de vértigo, y en esta Estrategia se encuentran los pilares fundamentales a través de los cuales se va a orientar la labor del legislador autonómico en cuanto a requisitos jurídicos se refiere.

En conclusión, consideramos que el tema de nuestro artículo es bastante novedoso y aunque sí que contiene cierto marco teórico, está más enfocado a una realidad práctica que a la mera doctrina, lo cual puede llegar a resultar de utilidad, y esperamos que así sea, a promotores que necesitan un reflejo claro de los requisitos legales que deben cumplir de cara a la instalación de una planta de biomasa en Andalucía, así como las posibles modificaciones de dicho proceso.

2. LA ESTRATEGIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA 2020

2.1. Su incidencia en la producción de energía a partir de biomasa

En la Comunidad autónoma de Andalucía se hace necesaria la creación de un instrumento jurídico-técnico capaz de llevar a la práctica de la realidad territorial los principios ambientales reflejados en el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía¹ (en adelante, POTA), imbricando la situación real y potencial del territorio andaluz con las posibilidades energéticas que aquél encierra. Para ello, Andalucía ha aprobado el llamado Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética². Dentro de la sección que el POTA dedica al Sistema Energético (se trata de la Sección III del Capítulo II del Título III), se hace referencia a la relación existente entre el sistema energético y el modelo territorial, entrando a definir el Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética; el documento mantiene un concepto elevado de dicho plan, al entenderlo como el principal instrumento de planificación energética de nuestra Comunidad Autónoma, y su principal objetivo será el de coordinar todas las políticas sectoriales relevantes tanto en materia de infraestructuras energéticas como en todo lo que al fomento de las energías limpias se refiere. Además, no se tratará solamente de un plan general, sino que se centrará en todas y cada una de las zonas que comprende el territorio andaluz para entrar a examinar las principales fortalezas energéticas de cada una

¹ El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía fue aprobado por el Real Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, y supone el marco de referencia para la organización y estructura del territorio andaluz.

² El Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética, conocido como PASENER, fue creado para el período 2007-2013 y aprobado por Decreto 279/2007 de 13 de noviembre, resultando publicado en el BOE a fecha 11 de marzo de 2008.

de las regiones³. No en vano la Agencia Andaluza de la Energía⁴ trabaja en pro de lograr un modelo de desarrollo más sostenible en la Comunidad autónoma de Andalucía, a través de, tal y como afirma ARENILLA SÁEZ, avances tecnológicos en las infraestructuras relacionadas con la energía, el fomento de las energías renovables o el apoyo a la cooperación energética internacional⁵.

Pues bien, el *Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética*⁶ es uno de los pilares básicos de la *Estrategia Autonómica del Cambio Climático*⁷, a partir de la cual se acabó desarrollando en nuestra comunidad el *Plan Andaluz de Acción por el Clima*⁸. Todos estos programas persiguen el fomento del ahorro y la eficiencia energética, apostando por las fuentes de energías renovables, exhortando para ello a los poderes públicos para que desarrollen políticas simpatizantes de utilización sostenible de los recursos a fin de frenar los efectos del cambio climático.

Antes de continuar analizando el *Plan Andaluz de Acción por el Clima* es importante que destaquemos el llamado *Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030*. Como su propio nombre indica, se trata de un plan que, de aprobarse, entraría en vigor en 2021, por lo que aún es un borrador, y así figura en el Instituto de Diversificación y Ahorro Energético (en adelante, IDAE). Tal y como sostiene SOLÁ NADAL, la principal finalidad de este documento es la de unificar los dos objetivos claros por los que se está decantando la política energética en los últimos años: la reducción de la emisión de los gases de efecto invernadero y el fomento del uso de las energías renovables, empleando para ello criterios de índole económica, pero también sociales y medioambientales, haciendo hincapié en los beneficiosos resultados que el empleo de las energías

³ Página 89 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

⁴ La Agencia Andaluza de la Energía es una agencia pública empresarial que fue aprobada mediante la Ley 4/2003, de 23 de septiembre, adscrita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía. Su principal objetivo es conseguir que Andalucía se convierta en una región líder en el ámbito energético, llevando a la práctica todas las actividades que tengan que ver con la política energética del Gobierno andaluz. Información disponible en [Agencia Andaluza de la Energía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁵ ARENILLA SÁEZ, M. (2011). *Crisis y reforma de la administración pública*. Editorial Netbiblo. La Coruña. Págs. 319-332.

⁶ El Plan Andaluz de Sostenibilidad Energética, conocido como PASENER, fue creado para el período 2007-2013 y aprobado por Decreto 279/2007 de 13 de noviembre, resultando publicado en el BOE a fecha 11 de marzo de 2008.

⁷ La Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático fue aprobada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno en fecha 3 de septiembre de 2002. Consiste en un conjunto de medidas a ejecutar por los distintos departamentos de la Junta de Andalucía, como aportación de la Comunidad Autónoma a la Estrategia Española ante el Cambio Climático.

⁸ El Plan Andaluz de Acción por el Clima, cuya fecha de vigencia fue 2007-2012, tiene su origen en la Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático, ya que, tras la publicación de dicha estrategia, Andalucía se convertía en la primera comunidad autónoma de toda España en poner en marcha un plan autonómico para actuar contra los efectos del calentamiento global. El plan se publicó en fecha 5 de junio de 2007, y especifica las 140 medidas que el gobierno andaluz pondrá en marcha hasta el año 2012 para frenar este fenómeno global. En la actualidad aún no se ha aprobado un nuevo Plan por lo que entendemos que, en sus líneas básicas de acción, dicho Plan sigue vigente.

limpias puede arrojar sobre la paliación de los efectos del cambio climático⁹; en definitiva, determinar de manera inequívoca el camino a seguir por las políticas a nivel estatal, autonómico y local¹⁰.

Este plan presenta objetivos bastante ambiciosos, como la descarbonización total de nuestro país para el año 2050. En el ámbito de las energías renovables, se refleja la potencial evolución de la potencia instalada de energía eléctrica (MW), de manera que se prevé, para el caso de la biomasa, pasar de 677 MW en el año 2015 a 1677 MW para el año 2030. De esta forma, teniendo por efectivamente conseguidos todos los impulsos que se pretenden dar a las distintas fuentes renovables de energía, se prevé que para el año 2030, al menos el 40% de la energía producida provenga de estas fuentes de energía limpia¹¹. Por otro lado, el Plan también se centra en la innovación y en la competitividad industrial, ya que mantiene como pilar fundamental el Plan Estratégico de Tecnología Energética de la Unión Europea¹². Por este motivo, una de las principales actividades de I + D + i en las que España debe centrar sus esfuerzos es en las tecnologías de energías renovables, ya que de por sí el propio documento destaca que España cuenta con recursos naturales relevantes aún por explotar en el ámbito de las energías renovables, entre los que la biomasa cobra especial protagonismo¹³.

Una vez efectuado este paréntesis, continuamos analizando el *Plan Andaluz de Acción por el Clima*. Este plan tenía vigencia entre 2007 y 2013 por lo que se hacía necesaria la publicación de un nuevo documento que avalara lo expuesto en el anterior y que al mismo tiempo, se adaptara a los problemas energéticos actuales. Por estos motivos, el gobierno de la Junta de Andalucía aprobó en 2015, la llamada *Estrategia Energética de Andalucía 2020*¹⁴. La ejecución de esta

⁹ Información disponible en el siguiente portal web: [Plan Nacional Integrado de Energía y Clima \(PNIEC\) 2021-2030](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

¹⁰ SOLÁ NADAL, R; (2019). (Acciones locales frente a los retos del cambio climático en España). *Quaderns de dret ambiental*. Publicacions Urv. N°13. Pág. 37.

¹¹ Páginas 10 y 12 del resumen del borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

¹² El Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética fue presentado a través de una Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 22 de noviembre de 2007. A través de este documento, se pretende agilizar los trámites necesarios para emplear tecnologías con reducidas emisiones de carbono al mínimo coste. El objetivo de este documento es bastante ambicioso, en el sentido que intenta unificar todas las medidas de planificación y de aplicación en el uso de los recursos del sector energético a nivel internacional. Información disponible en el siguiente portal web: [Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética \(Plan EETE\)](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

¹³ Página 23 del resumen del borrador del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

¹⁴ Según la propia Consejería de Energía de la Junta de Andalucía, “Con 114 acciones, da continuidad a muchas de las medidas recogidas en el primer plan e incorpora 27 nuevas actuaciones para reforzar el papel facilitador de la administración en relación al desarrollo de proyectos renovables, con medidas de simplificación administrativa y tramitación coordinada en materia de energía; el despliegue de la economía circular con acciones en el ámbito de la bioeconomía y el aprovechamiento energético de la biomasa y el biogás; acciones dirigidas a

estrategia se ha llevado a la práctica a través de dos planes de acción, comprendiendo el primero de ellos el período 2016-2017 (entre sus principales medidas podemos destacar las orientadas a un mayor uso de las energías limpias en las viviendas andaluzas, la instalación de puntos de recarga de vehículos suficientes o el apoyo a las empresas andaluzas), y resultando el segundo de ellos orientado hacia el período 2018-2020.

Vamos a analizar este plan a continuación.

Comienza el documento estudiando los resultados del plan de acción anterior, afirmando que supuso un importante hito en el camino hacia la facilitación de servicios energéticos sostenibles a la ciudadanía, además de haber conseguido una gobernanza más diversificada en esta materia, ya que en la consecución de sus objetivos han actuado diversos organismos, tales como diferentes consejerías, entidades instrumentales e incluso la Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Finalmente, también se ha detectado que distintas acciones comprendidas en el programa pasan por fases similares de aprobación y seguimiento, de manera que el nuevo plan tiene presente esta situación y pretende agilizar y unificar dichos trámites en la medida de lo posible.

El Plan cuenta con cinco grandes programas de acción: *energía inteligente, mejora de la competitividad, infraestructura y calidad del suministro, cultura energética* así como *gestión de la administración*. Dentro de cada uno de estos programas se siguen unas determinadas líneas de actuación en mayor o menor medida cada una de ellas; aunque hay más líneas, para el ámbito que a nosotros nos interesa, vemos que la línea de *edificación y urbanismo sostenible* se aplica en el programa de *energía inteligente*. La línea de *innovación en el sector energético* se aplica en el programa de *mejora de la competitividad*, y finalmente la línea *infraestructuras energéticas* es aplicada en el programa de *infraestructura y calidad del suministro*.

Pues bien, dentro del programa de la *mejora de la competitividad* como actuación la *mejora de la competitividad industrial del sector de los combustibles alternativos*, y la acción correspondiente se traducirá en una línea de *incentivos proyectos de producción y/o logística de la biomasa y biocombustibles*, acción que recaerá en la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio así como en la Agencia Andaluza de la Energía.

una mayor integración de las energías renovables en la red eléctrica con el impulso a las tecnologías de almacenamiento o acciones dirigidas a realizar medidas de carácter energético en edificios del sector público, entre otras. A través de la Estrategia la Comunidad Autónoma asume el compromiso de afrontar el reto de la transformación de su sistema energético, haciéndolo más eficiente, diversificado, descarbonizado y estable, basado en la eficiencia energética y el uso de las energías renovables”.

Esta información se puede consultar en el siguiente portal web: [Estrategia Energética de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

También dentro de este mismo programa destacamos como actuación la *concesión de incentivos a la innovación energética y transferencia de resultados*, lo cual se traduce en la concesión de una línea de *incentivos a proyectos de I+ D +i*, cuyo desarrollo recaerá en la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, así como en la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía¹⁵.

Pasando al programa de infraestructuras energéticas, podemos destacar como actuación el *impulso de infraestructuras energéticas para el aprovechamiento de los recursos autóctonos*, lo cual se traduce en dos grandes líneas de acción: por un lado, la *Orden por la que se modifican las órdenes de priorización de instalaciones de energías renovables en Andalucía*, cuyo desarrollo recae en la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, así como en la Dirección General de Industria, Energía y Minas; la segunda línea de acción consiste en el *apoyo y seguimiento a la tramitación y puesta en servicio de instalaciones de energías renovables en Andalucía*, cuyos responsables serán los mismos organismos que para la línea anterior.

Finalmente, dentro del mismo programa, podemos destacar otra actuación: *la mejora y agilización de la tramitación administrativa, coordinada con otros organismos de competencia*; pues bien, dentro de esta actuación, destacamos tres líneas. La primera de ellas, la *elaboración de información energética para su inclusión en planes territoriales, urbanísticos ambientales y otros en cooperación con los organismos competentes en su desarrollo*. La segunda de ellas, el *establecimiento de un sistema georeferenciado de seguimiento y tramitación de infraestructuras energéticas*, y la tercera línea consistirá en el *análisis y mejora de la normativa medioambiental, territorial y urbanística aplicable a la implantación de infraestructuras energéticas*. Para todas estas líneas los organismos responsables de llevarlas a la práctica serán la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, así como la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Lo que vamos a hacer a continuación es profundizar en cada uno de estos programas y en sus correspondientes líneas de acción, aunque por su excesiva amplitud tendremos en cuenta exclusivamente aquellos aspectos que pueden afectar directa o indirectamente en la instalación de una planta de biomasa, ya sea para beneficiar esta iniciativa o para, por el contrario, aumentar sus correspondientes trámites jurídico-administrativos.

¹⁵ La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía es un instrumento especializado fundamentalmente en el fomento de la innovación en la sociedad andaluza. Entre sus principales líneas de actuación encontramos la atracción de inversiones y empresas nacionales e internacionales, el orden de incentivos para el fomento de la innovación empresarial así como el desarrollo y la mejora del suelo e infraestructuras productivas.

2.2. Acciones de la Estrategia Energética de Andalucía 2020

En primer lugar, dentro del Programa “Energía Inteligente” se engloban las siguientes acciones que guardan relación con la producción de energía a partir de biomasa.

Acción: Promoción del uso de combustibles alternativos

Aunque bien es cierto que esta acción no está específicamente relacionada con las plantas de biomasa, tampoco es menos cierto que los biocombustibles se están alzando cada vez más como la alternativa más eficiente a los combustibles convencionales a fin de frenar los efectos del cambio climático; por este motivo, esta acción está encaminada a la concienciación de las administraciones locales de los enormes beneficios que el empleo de los biocombustibles puede arrojar sobre el medio ambiente. Se trata de una iniciativa novedosa, pues en el Plan que comprendía el período 2016-2017 no se recogían estas medidas, las cuales consistirán en la elaboración de material informador sobre el uso de los biocombustibles y la comparación de sus efectos ambientales frente a los combustibles fósiles; además, se pretenden realizar campañas de formación destinadas a las entidades locales, reflejándose en la práctica todas estas medidas en la ejecución de proyectos pilotos sobre movilidad eléctrica. No obstante, a pesar de que estas actividades figuran en el cronograma trianual de la iniciativa para el período 2017-2020, en la actualidad aún no se han llevado a la práctica, por lo que no nos resulta posible entrar a comentar sus resultados.

En segundo lugar, dentro del Programa “Mejora de la Competitividad” se engloban las siguientes acciones que guardan relación con la producción de energía a partir de biomasa.

Acción: Incentivos a proyectos de producción y/o logística de la biomasa y los biocombustibles

Esta iniciativa presenta un carácter eminentemente práctico ya que va destinada a facilitar, bien la construcción de plantas de producción de biomasa, bien la instalación de la logística necesaria para la distribución de este tipo de energía renovable, a través de la concesión de beneficios fiscales y de incentivos de índole económica¹⁶. Es importante destacar que esta iniciativa se enmarca dentro del llamado “Programa de Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2020¹⁷”.

¹⁶ Páginas 72 y 85 de la Estrategia Energética de Andalucía 2020.

¹⁷ Este programa tiene su origen en el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020, aprobado por la Comisión Europea en junio de 2015, en el cual se recogen las prioridades de inversión, orientadas a reforzar la cohesión económica, social y territorial de la comunidad autónoma andaluza. La Agencia Andaluza de la

A través de dicho programa se van a fomentar las instalaciones y las soluciones constructivas, por lo que para el caso que a nosotros nos interesa, esta iniciativa resulta, cuanto menos, llamativa ya que acogerse a este programa facilitaría enormemente la tarea de instalar una planta de productora de biomasa. Para el período 2017-2020 estaba previsto en el cronograma la aprobación de la norma reguladora, lo cual se ha llevado efectivamente a la práctica a través del programa de incentivos anteriormente mencionado. Por su parte, durante el período 2017-2020 se ha realizado el análisis de los correspondientes expedientes, al objeto de determinar cuáles de los proyectos presentados pueden ser susceptibles de beneficiarse de los incentivos económicos que persigue esta iniciativa. Además, contamos con una figura muy importante dentro de esta acción: las entidades colaboradoras. Se trata de empresas encargadas de gestionar los incentivos que reciben los correspondientes proyectos en nombre y representación de los titulares de tales proyectos, llevando a cabo todos los trámites administrativos necesarios, como los de solicitud, gestión y la posterior justificación de la necesidad de los mismos¹⁸.

En este sentido, Málaga es una de las ciudades andaluzas que cuenta con más entidades colaboradoras; de hecho, sólo en Málaga capital podemos encontrar hasta 10 empresas que están consideradas como entidades colaboradoras en el ámbito de las soluciones energéticas bioclimáticas¹⁹, entre las que podemos encontrar MELFOSUR, ATEPO, VATIA, ENERGYINNOVA, etc. Es un ejemplo claro de que esta iniciativa ha dado los frutos esperados y que realmente es un camino muy eficiente hacia un mayor empleo de las fuentes de energía renovables y el cuidado del medio ambiente.

Acción: Línea de incentivos a proyectos de I + D + i

Esta acción es bastante similar a la anterior, ya que también se centra en la concesión de medios económicos para llevar a cabo determinados proyectos; no obstante, persigue una línea más amplia que en el caso que acabamos de explicar, en el sentido que incide en proyectos que tengan carácter investigador e innovador en el ámbito energético dentro de las fronteras de la comunidad autónoma andaluza²⁰. Por este motivo, esta acción ha dado como frutos jurídicos la aprobación, por un lado, de unas bases reguladoras cuyo objetivo es

Energía, en condición de órgano gestor del Programa Operativo FEDER pone a disposición de la ciudadanía andaluza el programa de incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía 2020 “*Andalucía es más*” persiguiendo actuaciones de mejora energética en los hogares, pymes y Administraciones Públicas, reduciendo su demanda energética y utilizando la energía de la forma más inteligente y adecuada posible.

¹⁸ Información disponible en el siguiente portal web: [Programa para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía. Andalucía es más](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020

¹⁹ Información disponible en el siguiente portal web: [Agencia Andaluza de la Energía. Localizador de Entidades Colaboradoras](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

²⁰ Página 112 de la Estrategia Energética Andaluza 2020.

la concesión de subvenciones a empresas que aumenten la competitividad del sector energético andaluz durante el período 2017-2020, y por otro lado, la aprobación de unas bases reguladoras cuya principal finalidad es la concesión de subvenciones destinadas exclusivamente a la investigación e innovación empresarial en Andalucía, siempre dentro de la temática energética.

Viendo lo anterior, consideramos que las empresas que deseen instalar una planta de biomasa en Andalucía deberían prestar especial atención a estos articulados ya que, por un lado, al instalar dicha planta se podrían beneficiar fácilmente de las subvenciones destinadas a mejorar la competitividad del sector energético en nuestra comunidad, pero también sería posible que obtuvieran facilidades económicas basadas en la segunda línea de esta acción encaminada más a la investigación si la forma de construcción de la planta generadora de biomasa tuviera un carácter novedoso con respecto a las ya existentes (por ejemplo, reduciendo al mínimo las emisiones de gases de efecto invernadero durante su construcción o consiguiendo que la instalación genere el menor impacto paisajístico posible).

Asimismo, es importante destacar también que, a diferencia de las acciones anteriores que acabamos de explicar, el documento nos indica que en ella se incluirán todos los proyectos que tengan cabida en el sector energético, con lo que no se trata de una acción centralizada en un tema concreto. En línea con lo que acabamos de decir, también debemos apuntar que se trata de una acción enmarcada dentro de la Estrategia Industrial de Andalucía 2020²¹, cuyo principal objetivo es conseguir que la política industrial andaluza mejore el ámbito empresarial, logrando una base sólida del mundo industrial andaluz, siendo incluso competente para hacerse un hueco en el mercado mundial.

Concretamente, pretende lograr estos objetivos a través de la facilitación de la llegada de incentivos económicos a las empresas, potenciando de esta manera las inversiones²². Persigue tres líneas de actuación: Incentivos para el Desarrollo y el I+D+i industrial, Financiación mediante Fondos Reembolsables e Incentivos en materia energética. Es esta última línea la que más nos interesa para nuestro artículo, y si consultamos el último documento sobre la evaluación de la iniciativa, que data de finales de 2018, nos podremos hacer una idea de cómo va funcionando aquélla; efectivamente, se aprobaron en 2016 unas bases reguladoras para la concesión de incentivos para el Desarrollo Energético

²¹ La Estrategia Industrial de Andalucía 2020 fue aprobada por Acuerdo de 19 de julio de 2016, del consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Puede consultarse en el siguiente portal web: [Estrategia Industrial de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

²² Información disponible en el siguiente portal web: [Estrategia Industrial de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

Sostenible de Andalucía 2017-2020²³, y en nuestra opinión estas bases han dado unos resultados bastante notables. Concretamente, vemos que a lo largo de todo el territorio andaluz se han aprobado un total de 6345 concesiones (resultando Málaga la tercera provincia donde más ayudas se han concedido, sólo por detrás de Sevilla y Granada), la mayoría de entes beneficiados son personas físicas y en la mayor parte de los casos se ha llegado a subvencionar más o menos la mitad de la inversión inicial efectuada por las empresas, asociaciones, entidades locales o personas físicas²⁴.

En tercer y último lugar, dentro del Programa “Mejora de las Infraestructuras y Calidad de los Servicios Energéticos” se engloban las siguientes acciones que guardan relación con la producción de energía a partir de biomasa.

Acción: Orden por la que se modifican las órdenes de priorización de instalaciones de energías renovables en Andalucía

Esta acción resulta muy interesante para el caso que nos ocupa. En ella, el documento nos explica que la Junta de Andalucía, a lo largo de la pasada década, ha ido aprobando numerosas órdenes a través de las cuales se modificaba, valga la redundancia, el orden por el que se iba concediendo acceso a la red eléctrica a las distintas instalaciones generadoras de energía a partir de fuentes renovables, como la biomasa.

Nos relata el documento que en los últimos años se han publicado un sinnúmero de normas jurídico-técnicas en materia de energía, incluyendo ya no sólo las energías limpias “tradicionales” como la solar o la eólica, sino que han dotado de mayor protagonismo a otras fuentes renovables como la biomasa. Por este motivo, la Junta de Andalucía considera más que necesario estudiar, a la luz de la situación actual, cuál será el orden de prioridad más acertado para que las instalaciones generadoras de energías limpias, entre ellas las plantas de biomasa, puedan acceder a la red eléctrica²⁵.

²³ Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de Incentivos para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía en el período 2017-2020. Fue publicada en el BOE en fecha 30 de diciembre de 2016 y puede ser consultada a través de la Agencia Andaluza de la Energía, en este portal web: [Bases reguladoras](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

²⁴ Estos datos pueden consultarse en la página 28 de la Evaluación de Objetivos de 31 de diciembre de 2018, las últimas publicadas hasta ahora, a través de este portal web: [Estrategia Industrial de Andalucía 2020](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

²⁵ Consultar VELÁZQUEZ MARTÍ, B; (2017). *Aprovechamiento de la biomasa para uso energético*. Editorial Reverte. Madrid.

De esta manera, ya en el 2017 se aprobó la Orden²⁶ a través de la cual se van a regularizar las situaciones administrativas fruto de las sucesivas órdenes de priorización que se han venido aplicando en los últimos años. Concretamente, durante un plazo determinado que culminaría en el primer trimestre del pasado 2018, correspondería a los propietarios de cada uno de estos planes industriales comunicar cuál es la situación de la planta en la actualidad o si por el contrario han decidido abandonar su actividad. A la vista de esta información, la Junta de Andalucía establecerá un nuevo orden de priorización sobre el acceso de las plantas que aún estén en funcionamiento a la red eléctrica. Además, para aquellos que no hayan comunicado la situación de la correspondiente instalación tras finalizar el plazo máximo, se les podrá exigir la devolución del aval o el cumplimiento del plan industrial. Como dato interesante, podemos apuntar que para que estas órdenes de priorización se lleven correctamente a la práctica, las instalaciones que ya estuvieran anteriormente consideradas prioritarias, deberán figurar en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía de las Instalaciones Priorizadas²⁷.

Pues bien, si consultamos tal registro, veremos que en Andalucía contamos con numerosas instalaciones energéticas ya inscritas en este Registro de Priorización; para lo que a nosotros nos interesa, que son las plantaciones de biomasa, vemos que tenemos una inscripción previa de una planta de biomasa de invernadero en El Ejido (Almería), una inscripción definitiva de una empresa que extrae biocombustibles en Alcalá de Guadaira (Sevilla) denominada ORGANOGAS, o incluso una inscripción definitiva de una empresa que emplea los llamados cultivos energéticos para producir biomasa y sustituir por ésta el uso de combustibles fósiles. Se trata de la empresa AGROENERGÉTICA DE BAENA situada en Baena (Córdoba)²⁸.

Acción: Elaboración de información energética para su inclusión en planes territoriales, ambientales, urbanísticos y otros, en colaboración con los organismos competentes en su desarrollo

Se trata de una iniciativa novedosa que ante todo busca la coordinación burocrática entre las distintas administraciones públicas. El principal objetivo que persigue esta acción es la de incluir en cada uno de los instrumentos jurídico-técnicos de ámbito territorial, urbanístico y ambiental una relación con

²⁶ Orden de 17 de julio de 2017, por la que se regularizan las situaciones administrativas derivadas de la aplicación de las órdenes en materia de priorización en la tramitación del acceso y conexión a la red eléctrica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

²⁷ Así lo afirma el Considerando 5 de la Orden de 17 de julio de 2017.

²⁸ Esta información puede ser consultada a través de este portal web: [Sede electrónica del Ministerio. PRETOR](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

todas las instalaciones energéticas que se encuentren implantadas en el ámbito físico donde operen dichos instrumentos, a fin de que el órgano competente en materia de energía pueda conceder o denegar la aprobación de los planes con conocimiento de causa.

Lo anterior es realmente útil, ya que en base a la existencia de inventarios que recojan las instalaciones energéticas (como las plantas de biomasa) que estén situadas en el ámbito de actuación de un plan territorial, urbanístico o ambiental el organismo competente para someter a informe la tramitación de dicho instrumento ya podrá tener en cuenta directamente, sin necesidad de recabar ninguna otra información, la existencia o no de construcciones energéticas en el lugar concreto, determinando por tanto, si el plan es o no apto de llevarse a la práctica.

A nuestro entender, resulta imprescindible que esta acción sea conocida por aquellos que pretendan llevar a cabo la construcción de una planta de biomasa o cualesquiera otra que emplee algún tipo de energía renovable, ya que desde el momento de su puesta en marcha va ser incluida en una especie de “catálogo” y podrá condicionar, a la vista del órgano competente en materia medioambiental, la aprobación o denegación de planes territoriales, ambientales o urbanísticos. De igual manera, si se plantea ante dicho órgano el interés por construir una planta energética, por ejemplo de biomasa, éste consultará el plan territorial existente para la zona concreta y si en dicho plan se incluye un anexo con las infraestructuras de este tipo ya existentes en el lugar es probable que la administración correspondiente acabe denegando la construcción de la nueva instalación.

Acción: Análisis y mejora de la normativa medioambiental, territorial y urbanística aplicable a la implantación de infraestructuras energéticas

Esta línea de actuación también incide directamente en aquellos que pretendan instalar una planta de biomasa dentro del territorio andaluz, aunque, a diferencia de la iniciativa anterior, en este caso siempre va a reportar resultados beneficiosos para quienes quieran efectuar tal actividad. Concretamente, en este caso lo que el documento nos cuenta es que la Junta de Andalucía es plenamente consciente del vasto conjunto normativo que supone unir las normas territoriales, urbanísticas y medioambientales, todas ellas necesarias para la concesión o denegación de las autorizaciones pertinentes en orden a construir una planta de biomasa, lo cual a su vez se traduce en una burocracia en ocasiones inútil y que ralentiza enormemente los trámites administrativos en dicha tarea.

Por todo ello, la Junta de Andalucía, a través del Plan 2017-2020 pretende formar grupos de trabajo entre las distintas consejerías que se ocupan de temas sectoriales pero a la vez irremediabilmente imbricados entre sí, como son la ordenación del territorio, el urbanismo y el medio ambiente. Concretamente, a través de tales grupos lo que se va a hacer es analizar las normativas actuales, cerciorarse de aquellas que están derogadas totalmente y de aquellas otras de las cuales aún siguen vigentes ciertos artículos efectuando a partir de ahí propuestas en conjunto, que sólo serán posibles si se tiene una visión global de todos los sectores afectados. Al mismo tiempo, todo ello nos conducirá a agilizar notablemente los procedimientos administrativos correspondientes.

Para el ámbito que a nosotros nos interesa, está previsto, aunque aún no se ha realizado, la elaboración de una instrucción conjunta entre la Dirección General de Industria, Energía y Minas y la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental con el objeto de determinar una serie de actuaciones comunes durante los procedimientos de autorización administrativa y declaración de utilidad pública en aquellas instalaciones energéticas que estén sometidas al trámite de Autorización Ambiental Unificada²⁹, como es el caso de las plantaciones energéticas de biomasa. Se trataría de una medida bastante acertada ya que hasta ahora los requisitos ambientales y los requisitos territoriales caminaban de manera bastante separada.

Acción: Medidas para la simplificación administrativa y tramitación coordinada en materia de energía

Es la última de las medidas que vamos a analizar en este apartado de nuestro estudio y en definitiva persigue un objetivo similar al caso anterior: la agilización de trámites administrativos y la eliminación de aquellos que resulten innecesarios. Sin embargo, mientras que en la medida anterior los grupos de trabajo de las consejerías se limitaban a “unificar” las normativas procedentes de los tres ámbitos que ya conocemos, en este caso no nos estancamos en ese punto, sino que se pretende ir más allá; de lo que aquí se habla es de la elaboración de un *proyecto normativo de simplificación administrativa en materia de energía*, es decir, el gobierno de la Junta de Andalucía es plenamente consciente de la enorme cantidad de procedimientos administrativos que nos podemos encontrar en el sector energético y que resulta de obligatorio cumplimiento pasar cada uno de ellos si queremos por ejemplo, construir una planta energética, en nuestro caso, de biomasa.

²⁹ Página 173 de la Estrategia Energética Andaluza 2020.

Por todo ello, a través de este proyecto se van a analizar una serie de normas, todas ellas relacionadas con nuestro objeto, entre las que podemos destacar el Decreto 169/2001³⁰, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía, el Real Decreto 56/2016³¹, relativo a las auditorías energéticas, así como el Decreto 50/2008³², por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la actualidad, esta iniciativa se ha llevado a la práctica con un proyecto de decreto, cuyo principal objetivo, como ya hemos dicho, es la simplificación de normas en materia de Industria, Energía y Minas, y de refuerzo de la actuación inspectora en estas materias³³. Este proyecto cuenta como antecedente con el Decreto 367/2019³⁴, a través del cual fue creada la Comisión Interdepartamental para la Promoción de la Industria en Andalucía. Las principales medidas que este proyecto pretende efectuar se pueden resumir en las siguientes: eliminación de trabas y simplificación administrativa, adecuación de los procedimientos a la administración electrónica y a la telematización, aclaración de la organización administrativa, mejora de los procedimientos sancionadores en materia industrial, definición de conceptos dudosos para la ciudadanía, etc.

³⁰ Decreto 169/2001, de 31 de mayo, por el que aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía. obliga a los organismos colaboradores a una acreditación en el campo de las energías renovables, el ahorro y la eficiencia energética para la que no hay un procedimiento regulado.

³¹ Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se traspone la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia de suministro de energía. Según el documento, entre otros aspectos a revisar entra en conflicto en varios puntos con el Decreto anterior ya que puede implicar para las empresas radicadas en Andalucía una doble imposición en materia de auditorías.

³² Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según el documento, se hace necesario adecuar el articulado de este decreto a los requisitos actualmente vigente en la normativa básica en materia de energía.

³³ Información disponible en este portal web: [Proyecto de Decreto de simplificación de normas en materia de Industria, Energía y Minas, y de refuerzo de la actuación inspectora en estas materias](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

³⁴ Decreto 367/2019, de 19 de febrero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para la promoción de la industria en Andalucía. Tiene su origen en la Estrategia Industrial de Andalucía 2020, ya que dicho documento hace necesario una política más innovadora e impulsadora de la coordinación entre las distintas consejerías cuyos sectores reguladores afecten al ámbito industrial de Andalucía. Esta Comisión Interdepartamental fue creada con el objeto de coordinar, planificar, seguir y evaluar todas las actividades industriales, funcionando como órgano colegiado, además de entrar a examinar cuáles son los puntos débiles de cada sector, creando grupos de trabajo específicamente destinados a fortalecer dichos puntos. Información disponible en el siguiente portal web: [Decreto 367/2019, de 19 de febrero, mediante el que se crea la Comisión Interdepartamental para la Promoción de la Industria en Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

Estos son, a grandes rasgos, los principales instrumentos técnicos-jurídicos con los que cuenta la Comunidad autónoma de Andalucía en materia de energías renovables y dentro de ellas, con respecto a la biomasa. No obstante, otros territorios autonómicos también han asumido, a través de sus respectivos estatutos de autonomía, la competencia en materia de energías renovables, y han llegado incluso a aprobar planes destinados exclusivamente a la regulación del aprovechamiento energético de la biomasa.

De esta forma, podemos destacar, por ejemplo, la Comunidad autónoma de Castilla y León, la cual aprobó el denominado Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía ³⁵. La aprobación de dicho Plan se justifica en la ineludible necesidad de avanzar en la diversificación energética y en la lucha contra el cambio climático, a la vez que sitúa a la Comunidad autónoma de Castilla y León a la vanguardia en cuanto a la regulación de la biomasa con fin energético se refiere. Explicado en pocas palabras, este Plan aparece dividido en dos aspectos regulatorios clave: por un lado, se ponen en valor las distintas fuentes de biomasa localizadas dentro del territorio autonómico, y por el otro, se enumeran todas las plantas industriales instaladas en la Comunidad para cuya actividad emplean la biomasa como combustible, a la luz de intentar cumplir con los objetivos estatales y comunitarios previstos en materia de energías renovables³⁶.

Otro de los territorios autonómicos que se han decantado por aprobar algún tipo de instrumento regulador es la Comunidad autónoma de Castilla La Mancha, a través de la aprobación de la Estrategia Regional de la Biomasa Forestal de Castilla La Mancha³⁷. A diferencia de la anterior, en esta Comunidad autónoma no se ha legislado el aprovechamiento de la biomasa de manera generalizada³⁸, sino que se han centrado más en el aprovechamiento de naturaleza forestal³⁹. Sí que acuña la estructura del Plan de Castilla y León, al dividir el documento en dos partes bien diferenciadas, ya que por un lado, analiza la situación actual del escenario territorial de donde es posible extraer biomasa dentro de la Comunidad autónoma, mientras que en la segunda parte del Plan se detallan las cuatro líneas de actuación (gestión forestal sostenible,

³⁵ Decreto 2/2011, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León. Dicho Plan comprende una vigencia de 9 años, concretamente hasta el 31 de diciembre de 2020.

³⁶ Información disponible en el siguiente enlace: [Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

³⁷ Orden 135/2018, de 23 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueba la Estrategia regional de la Biomasa Forestal en Castilla La Mancha.

³⁸ Consultar TOLOSANA ESTEBAN, E; (2009). *Manual técnico para el aprovechamiento y elaboración de la biomasa forestal*. Editorial Mundi-Prensa. Madrid.

³⁹ En el mismo sentido se aprueban la Estrategia Regional de Aprovechamiento Sostenible de la Biomasa Forestal del Principado de Asturias, el Plan de Acción de la Biomasa Forestal de la Comunidad Foral de Navarra, así como la Estrategia Forestal de la Región de Murcia.

incentivos económicos para el desarrollo rural, fomento del uso de la biomasa forestal en el sector público así, como medidas de investigación, formación y divulgación) que se van a seguir durante el período de vigencia de aquél⁴⁰.

Para finalizar este apartado de nuestro estudio, podemos mencionar el Plan de Aprovechamiento Energético de la Biomasa del País Vasco⁴¹, fruto de la Estrategia Energética de Euskadi 3E2030⁴². En esta comunidad, a diferencia de los casos anteriores, no se trata a todo el territorio autonómico por igual, sino que el Plan se centra en aquellos lugares que guardan un mayor potencial de explotación de esta energía renovable, apostando por la innovación tecnológica en las correspondientes áreas de oportunidad, a la vez que pretende propiciar al máximo el desarrollo energético sostenible.

3. CONCEPTO DE CENTRAL DE BIOMASA

Tal y como afirma SÁNCHEZ SÁEZ la energía no es nada más que el potencial que contienen los organismos para generar calor a través de su transformación física⁴³. Como todos sabemos, las energías renovables constituyen un pilar fundamental en la lucha contra los efectos del cambio climático; no en vano, ALENZA GARCÍA y SARASÍBAR IRIARTE las definen como aquella clase de fuente primaria de energía que posee la capacidad de auto-regeneración mediante sus propios ciclos naturales⁴⁴. La definición anterior se puede complementar considerando a estas fuentes de energía como inagotables⁴⁵.

No es nuestra intención profundizar en este punto del trabajo en el concepto de energías renovables, pues consideramos que en mayor o menor medida, todos nos hemos acercado alguna vez a estos términos; no obstante, sí que creemos oportuno recordar brevemente en qué consiste la biomasa, pues sólo de esta forma podremos entender bien el término “central de biomasa”.

Efectivamente, MARTÍN MATEO define la biomasa de manera que es consecuencia de la energía solar, transformada mediante el proceso de

⁴⁰ Información disponible en el siguiente enlace: [Estrategia Regional de la biomasa forestal de Castilla-La Mancha](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁴¹ Decreto Foral 41/2016, del Consejo de Diputados de 4 de mayo, por el que se aprueba el plan de Aprovechamiento Energético de la Biomasa en el País Vasco.

⁴² Estrategia Energética de Euskadi 2030 (3E2030) aprobada en Consejo de Gobierno en julio de 2016.

⁴³ SÁNCHEZ SÁEZ, A.J.; (2006). *Diccionario de Derecho Ambiental*. Universidad de Sevilla. Págs. 567-580.

⁴⁴ ALENZA GARCÍA, F.J. (2010). *El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva europea de energías renovables*. Editorial Thomson Reuters- Civitas. Navarra. Pág. 12.

⁴⁵ Consultar ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M. (2015). *Redes y recursos naturales*. Estudios jurídicos hispano-lusos en red. Editorial Dykinson. Madrid. Págs. 569-597. Esta autora las considera inagotables ya que se renuevan de forma continua en contraposición con los combustibles fósiles, de los que existen unas determinadas reservas agotables en un tiempo determinado.

fotosíntesis y acumulada en los organismos. Además, según este autor, sería posible recuperar dicha energía para favorecer nuestras reservas energéticas⁴⁶. Por su parte, FOURNIER ORIGGI se limita a entenderla como la materia orgánica existente en un lugar determinado del planeta⁴⁷. Es decir, en base a estas definiciones, la biomasa es una de las fuentes de energía renovable más sencilla de encontrar, ya que no dependemos de recursos hídricos (como en el caso de la energía hidráulica) o del propio tiempo meteorológico (como en el caso de la energía eólica), sino que nos basta con encontrar restos orgánicos o vegetales para saber que de dichos restos podremos extraer energía⁴⁸.

Cuestión diferente es el modo en que se extrae esa energía y este punto es el eje central de este epígrafe de nuestro artículo. Sin embargo, no pretendemos proporcionar datos técnicos en cuanto a funcionamiento de plantas de biomasa se refiere⁴⁹, pues nuestro interés es aportar elementos de índole jurídica al tema de las energías renovables, y en particular a la biomasa, centrándonos especialmente en los condicionantes legales a nivel territorial y urbanístico a los que un promotor deberá hacer frente si pretende instalar una planta de biomasa en Andalucía. Por ello, nos limitaremos a plasmar el concepto de central de biomasa para posteriormente pasar a relatar el marco normativo regulador.

GARCÍA GARRIDO define las centrales de biomasa como aquellas cuya finalidad es producir energía eléctrica a través de la energía concentrada en una cantidad concreta de biomasa, liberada a través de un proceso de combustión⁵⁰. El funcionamiento de estas centrales, explicado a grandes rasgos y sin entrar en detalles, es el siguiente: primeramente, la biomasa es almacenada en un lugar distinto de donde se efectúa el proceso de combustión; en segundo lugar, se transporta hasta la caldera, la cual está diseñada para adaptarse al tipo de biomasa que se esté empleando en cada momento. Finalmente, el vapor que es generado por el proceso de combustión hace girar una turbina, la cual a su vez mueve un generador, convirtiendo esta energía mecánica en energía eléctrica⁵¹.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, tal y como afirma ANDA UGARTE cerca del 40% de la población andaluza vive en el ámbito rural, que a su vez ocupa cerca del 90% del territorio andaluz. Ello permite aprovechar al máximo las posibilidades que ofrece el medio rural en cuanto al sector primario,

⁴⁶ MARTÍN MATEO, R; (2008). *La verde energía de la biomasa*. Editorial Aranzadi. Pamplona. Pág. 23.

⁴⁷ FOURNIER ORIGGI, L.A. (2003). *Recursos naturales*. Universidad Estatal a Distancia. Pág. 15.

⁴⁸ Consultar FERNÁNDEZ SALGADO, J.M; (2010). *Guía completa de la biomasa y los biocombustibles*. Editorial Madrid Vicente. Madrid.

⁴⁹ Consultar BURGOS RUIZ, F; (2012). *La biomasa como fuente de energía sustentable: principales puntos a considerar*. Editorial Académica Española. Madrid.

⁵⁰ GARCÍA GARRIDO, S; (2015). *Centrales termoelectricas de biomasa*. Editorial Renovetec. Madrid. Pág. 89.

⁵¹ Información disponible en el siguiente portal web: [Renovetec. Centrales termoelectricas de biomasa: Descripción general](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

y por ende a energía se refiere, ya que, como sabemos, la biomasa se encuentra presente en prácticamente todos los recursos biológicos y orgánicos existentes⁵². Esta misma idea mantiene BENJUMEA LLORENTE en el sentido que, por un lado, las condiciones físicas del territorio andaluz y por otro, las políticas energéticas impulsoras de las energías renovables, han facilitado enormemente el desarrollo progresivo en el uso de la biomasa en Andalucía⁵³.

Como hemos aclarado antes, no es propósito de este trabajo profundizar demasiado en temas áridos y complicados de entender, sino que pretendemos aportar aspectos novedosos e interesantes sobre ya no sólo los condicionantes territoriales y urbanísticos para instalar una planta de biomasa (y que veremos más adelante), sino también sobre el propio uso real de esta fuente de energía, saliéndonos del mero marco teórico. De esta manera, hemos investigado sobre las instalaciones de biomasa en Andalucía, y hemos descubierto que la biomasa es una de las fuentes de energías renovables con más posibilidad de desarrollo en Andalucía, resultando además la segunda fuente de energía limpia (por detrás de la energía solar), que más aporta a la contribución energética final de la Comunidad, aunque también es cierto que el nuevo marco normativo que regula la producción de energía eléctrica a través de biomasa ha limitado notablemente en los últimos tiempos la aprobación de proyectos de este tipo⁵⁴. De dicho marco normativo hablaremos más adelante.

El siguiente paso ineludible una vez llegados hasta aquí es saber cuántas instalaciones que emplean biomasa para generar energía podemos encontrar en Andalucía; el resultado es, cuanto menos, sorprendente. La Agencia Andaluza de la Energía lleva contabilizadas hasta 27328 instalaciones de biomasa a lo largo de toda la Comunidad Autónoma; de ellas, más de la mitad son del sector residencial y del subsector doméstico, empleándose en su mayoría chimeneas tecnológicas o estufas. También contamos con instalaciones en los colegios, como en Baza (Jaén), o en ayuntamientos, como en Marmolejo (Jaén), empleándose calderas en ambos casos. También se emplea la biomasa como medio de nivelación de la temperatura de las piscinas climatizadas en el centro deportivo de Níjar (Almería) a través de una caldera. Finalmente, en el sector agroalimentario, la biomasa es empleada a través de calderas en numerosos centros industriales situados mayormente en las provincias de Almería, Córdoba, Cádiz, Sevilla y Málaga⁵⁵.

⁵² ANDA UGARTE, J; (2018). (Oportunidades de la Bioeconomía en Andalucía. Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular). *Mediterráneo económico*. Nº 31. Editorial Cajamar. Málaga. Pág. 119.

⁵³ BENJUMEA LLORENTE, F; (2012). (Bioenergía, una apuesta de Andalucía). *Revista Bioenergy International España*. Nº 14. Pág. 8.

⁵⁴ Información extraída de la página 25 del artículo publicado por la Agencia Andaluza de la Energía: La Biomasa en Andalucía. diciembre de 2017. Disponible en el siguiente portal web: [La Biomasa en Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁵⁵ Información consultada a través del Mapa de Instalaciones de Biomasa en Andalucía, disponible en el siguiente portal web: [Mapa de Instalaciones de Biomasa en Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

4. MARCO NORMATIVO REGULADOR

Antes de entrar de lleno a analizar los condicionantes territoriales y urbanísticos a los que se enfrentará un promotor cuyo deseo sea la instalación de una planta de biomasa en Andalucía, debemos situar, aunque sea a grandes rasgos, el marco normativo que pueden regular las instalaciones energéticas, a nivel comunitario, estatal y autonómico⁵⁶. Comenzando por la normativa comunitaria en materia de eficiencia energética, destacamos la Directiva 2012 de eficiencia energética⁵⁷. Tal y como afirma AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ el principal objeto de esta Directiva es añadir y organizar en un mismo documento todas las medidas recogidas en diferentes documentos comunitarios que sobre eficiencia energética hayan ido publicándose, además de marcar como principal objetivo que para finales del 2020 se haya conseguido ahorrar como mínimo un 20% del consumo de energía primaria a nivel comunitario⁵⁸.

No obstante, tal y como afirma GALÁN VIOQUE, el verdadero marco jurídico de la Unión Europea de apoyo a las energías renovables lo encontramos en la Directiva 2009 de Fomento del Uso de Energías Procedentes de Fuentes Renovables⁵⁹, que establece la obligación de que para finales del año 2020 la cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía sea como mínimo del 20%. Impone, asimismo, un objetivo concreto para cada Estado, que en el caso de España coincide con ese 20%⁶⁰.

Por su parte, MORA RUIZ, sostiene que esta Directiva ha atribuido a las Instituciones Comunitarias un ámbito de control en relación con las actuaciones de los Estados Miembros en materia de energías renovables⁶¹. Además, no podemos olvidar que esta Directiva se aprobó en el año 2009, en plena crisis económica, con lo que podemos entender, y así lo recoge PÉREZ - BUSTAMANTE YÁBAR que el desarrollo de recursos energéticos renovables

⁵⁶ Consultar MADRID VICENTE, A; (2012). *La biomasa y sus aplicaciones energéticas*. Editorial AMV. Capítulo IX.

⁵⁷ Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Posteriormente, ha sido modificada por la Directiva 2018/844/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de junio de 2018, aunque principalmente modifica aspectos sobre la eficiencia energética en edificios, por lo que dicha modificación no afecta al tema que estamos analizando.

⁵⁸ AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ, J.M.; (2017). *Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética*. Editorial Aranzadi. Navarra. Pág. 45.

⁵⁹ Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. Esta Directiva ha sido sustituida por la Directiva 2018/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedentes de fuentes renovables. Entró en vigor el 24 de diciembre de 2018.

⁶⁰ GALÁN VIOQUE, R; (2017). *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Editorial Marcial Pons. Barcelona. Pág. 71.

⁶¹ MORA RUIZ, M.M.; (2014). [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático ¿un sector en crisis?](#) *Actualidad jurídica Ambiental*. Nº 32. Pág. 6.

es una buena forma de dotar de mayor fiabilidad al abastecimiento energético, ya que en buena parte se elimina la dependencia energética exterior, contribuyendo además a la generación de empleo⁶².

Por otro lado, en cuanto al ámbito de las energías renovables que nos interesa, que no es otro que las plantas de biomasa, en su exposición de motivos hace mención esta Directiva a la importancia de esta fuente de energía limpia, en el sentido que el empleo de la biomasa, fruto de materias vegetales pero también orgánicas propias del sector primario ayuda a disminuir notablemente las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

En primer lugar, sostiene la Directiva que a través de la biomasa se logra la producción tanto de calor y electricidad como de combustibles para el transporte alternativos a los fósiles, destacándose los biocarburantes. Además, incide en la necesidad de impulsar y fomentar las construcciones de biomasa para generar biogás, ya que las inversiones territoriales no se encuentran demasiado centralizadas. Por lo tanto, una mayor inversión en este ámbito contribuiría a lograr un desarrollo equilibrado de las regiones rurales y una fuente de ingresos asegurada para los trabajadores del sector primario⁶³.

En segundo lugar, también reconoce esta Directiva la importancia de que cada Estado cree planes de acción nacionales que les permita centralizar los objetivos concretos marcados para ellos por la Unión Europea, destacando asimismo que dentro de los objetivos nacionales propios de cada Estado, deben tener en cuenta las innumerables aplicaciones que presenta la biomasa como fuente de energía limpia y que debido a ello, en dichos planes debe figurar como una de las principales finalidades la movilización de todos los recursos naturales donde la biomasa puede ser encontrada y convertida en energía útil para la sociedad.

En tercer lugar, pone el énfasis la Directiva en el procedimiento empleado por cada administración para determinar la aprobación o denegación de las autorizaciones pertinentes para instalar una planta de energía renovable, entre las que se encuentra la de biomasa. En este sentido, sostiene el documento que en todo momento las administraciones públicas deberán asegurarse que el procedimiento cumpla con los principios de objetividad, transparencia, no discriminación y proporcionalidad⁶⁴. En la regulación española ya encontramos ciertas iniciativas que persiguen la unificación de trámites administrativos en orden a estas cuestiones, y que analizaremos en otro apartado de este artículo.

⁶² PÉREZ BUSTAMANTE, YÁBAR, D; (2011). *Las energías renovables en la Unión Europea. Régimen jurídico*. Editorial Dykinson. Madrid. Pág. 107

⁶³ Consultar BALLESTEROS PERDICES, M; (2009). (La biomasa como recurso energético). *Cambio climático, ¿un desafío a nuestro alcance?* XIII Jornadas Ambientales. Universidad de Salamanca. Págs. 367-377.

⁶⁴ Considerandos 12, 19 y 40 de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

Un aspecto del marco normativo en el que, sin margen de duda, se pueden enmarcar las instalaciones de biomasa es el sector de la energía eléctrica. Tal y como sostiene GONZÁLEZ RÍOS, cuando tanto el legislador comunitario como el estatal entran a regular este sector desde la perspectiva de la sostenibilidad energética, lo hacen mediante dos vertientes; por un lado, el fomento de las fuentes de energía renovables y en menor medida, desde la implementación de medidas de eficiencia energética⁶⁵. Desde el punto de vista comunitario, debemos destacar la Directiva de 2019, sobre las normas comunes para el mercado de la electricidad⁶⁶. En esta Directiva se establece que a cada Estado miembro le va a corresponder la creación de su correspondiente sistema de autorización de cara a la instalación de plantas energéticas (y dentro de ellas, de plantas de biomasa); en principio puede parecer que lo que se plantea es un objetivo de máximos, ya que el legislador no apunta ningún requisito concreto con respecto a la creación de dicho procedimiento. No obstante, sí que pueden leerse una serie de principios que deben formar parte de dicho sistema, y dentro de ellos, nos encontramos con elementos clave en nuestro estudio, como son la protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la ordenación del territorio⁶⁷.

El tercer punto a tratar dentro de este apartado de nuestro estudio es el análisis de la relación entre el sector eléctrico y las instalaciones de energía eléctrica a partir de biomasa. Tal y como sostiene ALENZA GARCÍA, el subsector energético de las energías renovables se está viendo ampliamente potenciado por la Unión Europea, como medida para lograr la diversificación energética y luchar con el llamado cambio climático⁶⁸. La principal regulación de este sector a nivel estatal la encontramos en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico⁶⁹.

El legislador español tiene muy presente lo establecido por la legislación comunitaria en cuanto al fomento de las energías renovables se refiere, y en este sentido la nueva ley del sector eléctrico pretende modificar la percepción de su predecesora⁷⁰ respecto a las instalaciones que emplean energías renovables para producir electricidad (como las de biomasa), ya que a partir de ahora este tipo de instalaciones van a ser consideradas por su tecnología y no por su potencia, para de este modo evitar su discriminación en el mercado interior de la

⁶⁵ GONZÁLEZ RÍOS, I; (2017). *Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Editorial Thomson Reuters- Aranzadi. Pamplona. Pág. 202.

⁶⁶ Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Derogó a la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

⁶⁷ Artículo 8 de la Directiva 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

⁶⁸ ALENZA GARCÍA, F.J. (2010). *El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva europea de energías renovables*. Editorial Thomson Reuters- Civitas. Navarra. Pág. 55.

⁶⁹ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

⁷⁰ Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

electricidad. Efectivamente, tal y como afirma CARRASCO GARCÍA, la biomasa se enfrenta a múltiples barreras para conseguir hacerse un hueco en el mercado eléctrico-energético, empezando por el propio sistema industrial, ya que éste apenas contempla subvenciones que fomenten las actividades de producción de energía a partir de dicha fuente renovable; a ello se le suman los deficientes medios tecnológicos con los que pueden contar aquellos interesados en tal iniciativa, por no hablar de los elevados costes de inversión que este tipo de actividades requiere para su puesta en marcha⁷¹.

Efectivamente, se pretende asegurar la presencia en el mercado de dichas instalaciones a través de un régimen retributivo especial, que incluya las plantas de producción de electricidad a partir de energías renovables, pero también a partir de la cogeneración y los residuos. Contarán con una retribución específica y complementaria a la del mercado real, con el objeto de igualar los costes entre las instalaciones convencionales y éstas últimas y favorecer su inclusión igualitaria en el mercado.

Por otro lado, dentro ya del propio articulado de la Ley 24/2013, encontramos referencias a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, como la biomasa, incluyendo su relación con el urbanismo. De esta forma, el legislador determina que cualquier planificación que busque la instalación de una planta de energía eléctrica renovable deberá tener presente primero la categoría con la que se ha clasificado el correspondiente suelo en el instrumento de ordenación pertinente tanto a nivel territorial como urbanístico.

Un aspecto importante que no podemos pasar por alto es que todas las instalaciones de producción de energía eléctrica (empleen o no energías renovables en su producción), deberán estar inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo⁷². Finalmente, para el caso de las instalaciones que empleen biomasa en su proceso de generación de energía eléctrica, deberán inscribirse en el llamado Registro de Régimen Retributivo Específico⁷³, el cual tiene la finalidad del otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos⁷⁴.

⁷¹ CARRASCO GARCÍA, J.E.; (2010). (Situación actual para el desarrollo de la biomasa). *Energías renovables. Energía de la biomasa*. Publicaciones de la Universidad de Zaragoza. N°2. Págs. 586-588.

⁷² II Exposición de Motivos, y artículos 5.1 y 21 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

⁷³ Consultar ALONSO TIMÓN, A.J.; (2014). (Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones). *Colección Derecho Administrativo*. N°5. Editorial Dykinson. Madrid. Págs. 75-79.

⁷⁴ Información disponible en el siguiente portal web: [Registro de régimen retributivo específico](#). Última fecha de consulta: 16 de mayo de 2020.

5. JURISPRUDENCIA COMUNITARIA SOBRE PLANTAS DE BIOMASA

En este apartado de nuestro estudio, vamos a analizar una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁷⁵ cuyo contenido consideramos bastante interesante. La finalidad de dicha sentencia es la resolución de una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de distintas directivas⁷⁶, estrechamente relacionadas con la producción de energía a través de fuentes de energía limpia, y en especial con la biomasa. En este litigio, la parte actora es la *Industrie du Bois de Vielsam*, mientras que la parte demandada es la Región de Valonia.

La controversia surge cuando la parte actora, debido a su actividad industrial, consistente en la auto-generación de alimentación energética a través de un proceso de cogeneración dentro de su empresa de aserramiento, solicita a la parte demandada la concesión de los llamados *certificados verdes* (que consisten en un plan de refuerzo y ayuda económica para su actividad). Sin embargo, la Región de Valonia decide denegarle la concesión de estos certificados, alegando que el solicitante no cumple con los requisitos exigidos; concretamente, alega que el solicitante emplea madera, que no desarrolla un sistema innovador y que tampoco aplica el principio del desarrollo sostenible.

Pues bien, ante esta situación, se plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una serie de cuestiones prejudiciales, que se pueden resumir en la siguiente hipótesis: teniendo en cuenta el principio de igualdad de trato y no discriminación reflejado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷⁷, ¿las directivas comunitarias relacionadas con la cogeneración y generación de energía a partir de biomasa permiten el establecimiento de sistemas de apoyo económico a todas las empresas que persigan dicho objetivo, salvo aquellas que empleen madera en su sistema de cogeneración?

Para resolver esta cuestión, el tribunal acude a analizar la ya mencionada Directiva de 2004, de la cual podemos extraer que será labor de los Estados miembros el establecimiento de planes de apoyo, como medida para reducir la

⁷⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 26 de septiembre de 2013. Asunto C-195/12.

⁷⁶ Se plantea la interpretación del artículo 7 de la Directiva de la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía, en relación con los artículos 2 y 4 de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, y con el artículo 22 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

⁷⁷ Artículos 20 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

demanda de energía y al mismo tiempo, favorecer el cuidado del medio ambiente, potenciando la eficiencia energética⁷⁸. Es en el preámbulo de esta misma Directiva donde se recuerdan los objetivos del protocolo de Kyoto a nivel medioambiental⁷⁹, justificando que la concesión de cualquier beneficio económico dirigido a determinadas actividades energéticas tendrá siempre como finalidad el fomento de la protección del medio ambiente y el impulso de medidas encaminadas al desarrollo sostenible. Nada nos dice, por lo tanto, la Directiva sobre la imposibilidad de conceder estos planes de apoyo a empresas que empleen madera en sus procesos de cogeneración, limitándose el legislador a imponer como obligación mínima a los Estados miembros que la demanda de calor útil se obtenga por vías que sean favorables y positivas para el medio ambiente.

Por otro lado, prosigue el tribunal, debemos tener en cuenta que el principio de igualdad de trato y no discriminación obliga a tratar del mismo modo situaciones que sean idénticas, a no ser que el trato desigual esté plenamente justificado.

Ahora bien, no podemos olvidar señalar que le corresponderá a cada Estado miembro el establecimiento de un sistema propio de concesión de ayudas, puesto que aunque el legislador comunitario ha dibujado unos márgenes mínimos, éstos resultan meramente indicativos, en el sentido que cada territorio deberá adaptar su sistema de ayudas *teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, especialmente en lo que se refiere a las condiciones climáticas y económicas*⁸⁰. Ello se confirma si acudimos a otro de los textos normativos que son objeto de interpretación en esta sentencia. Concretamente, la Directiva de 2001 relacionada con la generación de electricidad a partir de fuentes de energía renovables nos dice que para impulsar el mercado de las energías renovables habrá que tener siempre presente las repercusiones de este fomento sobre no sólo el medio ambiente, sino también el ámbito económico del territorio en cuestión, como por ejemplo, las posibilidades de generación de empleo⁸¹.

⁷⁸ Artículo 7 de la Directiva 2004/8/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía.

⁷⁹ El Protocolo de Kyoto forma parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que fue adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, entrando en vigor el 21 de marzo de 1994. El Protocolo de Kyoto entró en vigor en febrero de 2005, y establece por primera vez, objetivos de reducción de emisiones netas de gases de efecto invernadero para los principales países desarrollados y economías en transición, con un determinado calendario de cumplimiento. Concretamente, para el período 2013-2020, la Unión Europea persigue como principal objetivo la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en un 20% con respecto al año 1990. Información disponible en el siguiente portal web: [El proceso internacional de lucha contra el cambio climático. Naciones Unidas](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁸⁰ Fundamentos de Derecho quincuagésimo, quincuagésimo sexto y septuagésimo de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 26 de septiembre de 2013. Asunto C-195/12.

⁸¹ Considerando décimo-noveno de la Directiva 2011/77/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.

Por otro lado, el Tribunal apunta que no todos los recursos naturales que se pueden emplear en industrias de cogeneración para generar energía presentan las mismas características, sobre todo desde la perspectiva de la disponibilidad en el medio y largo plazo de estos recursos, así como desde el punto de vista de la seguridad en el abastecimiento. Prosigue la lógica del Tribunal diciendo que la madera es uno de los recursos que más tiempo necesita para su renovación natural, a diferencia por ejemplo, de los recursos procedentes de actividades industriales. A todo ello se puede sumar el hecho de que la implantación de un sistema económico de apoyo a las instalaciones de cogeneración que empleen madera (además de otros recursos) para generar energía, puede contribuir a la deforestación excesiva e indiscriminada (con las consecuentes emisiones de dióxido de carbono a la atmósfera), además no esperar el tiempo necesario para su renovación natural, ya que lógicamente, todos los productores desearían que se les aplicara este sistema de bonificación económica⁸².

Por lo tanto, concluye el Tribunal, existen razones justificadas para efectuar la denegación al demandante de la concesión de los certificados verdes objeto del litigio, ya que no podemos considerar que estemos ante una violación del principio de igualdad de trato y no discriminación consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ello es así debido a que el empleo de unas u otras categorías de recursos naturales en los correspondientes sistemas de cogeneración para producir energía no se encuentran al mismo nivel, puesto que la utilización de uno u otro recurso puede desencadenar consecuencias diferentes en el medio ambiente, y en el caso de la madera, las consecuencias pueden acabar resultando realmente desastrosas para el cumplimiento de las políticas medioambientales fijadas en la Unión Europea.

6. CONDICIONANTES TERRITORIALES Y URBANÍSTICOS

Los condicionantes territoriales y urbanísticos para la construcción de una planta de biomasa en Andalucía se regulan en una serie de leyes y decretos complementarios a éstas, y que vamos a analizar a continuación⁸³.

⁸² Fundamentos de Derechos septuagésimo-sexto a septuagésimo-noveno de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 26 de septiembre de 2013. Asunto C-195/12.

⁸³ Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía.

Ya en la exposición de motivos de la Ley 1/1994, nos encontramos con que el legislador reconoce que la concepción del territorio depende en buena medida de los procedimientos originados por agentes naturales o antropológicos, y dentro de estos últimos destaca la acción pública, como mecanismo clave en la creación de las políticas ordenadoras del territorio.

Por otro lado, MORRELL OCAÑA, define el término ordenación del territorio como un marco orientador de cada una de las políticas relacionadas con el territorio, destacando la política urbanística⁸⁴.

Tal y como sostienen CAÑETE PERA y SÁNCHEZ DEL ÁRBOL, los objetivos de la ley que estamos analizando se podrían aplicar en cualquier Comunidad autónoma, ya que persiguen, entre otros, la cohesión y el desarrollo equilibrado de las regiones⁸⁵. Por otro lado, debemos resaltar la ya citada Ley 2/2007⁸⁶, la cual concede la posibilidad de reconocer como actuación de interés regional todas aquellas acciones cuya finalidad sea la de crear plantaciones industriales que emplean fuentes de energía limpia, como puede ser la biomasa⁸⁷; este mismo hecho es confirmado por la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, al afirmar que será competencia del Consejo de Gobierno la declaración de Interés Autonómico de una determinada actuación pública en base a su relevancia, que podrá ser de índole económica, social o territorial, siempre que tales actuaciones estén previstas en los correspondientes planes de ordenación del territorio⁸⁸.

⁸⁴ MORRELL OCAÑA, L; (1976). (El régimen urbanístico de las grandes ciudades y sus zonas). *Revista de Administración Pública*. Nº79. Pág. 16.

⁸⁵ CAÑETE PERA, J.A.; SÁNCHEZ DEL ÁRBOL, M.A. (2009). *La ordenación del territorio: marco legal y administrativo*. Universidad Internacional de Andalucía. Pág. 184.

⁸⁶ En ciertas Comunidades autónomas que componen nuestro país se han venido aprobando normativas autonómicas relacionadas con el empleo de las energías renovables en general, las cuales detallamos a continuación: Islas Baleares: Ley 10/2019, de 22 de febrero, de Cambio Climático y Transición Energética; Comunidad autónoma de Castilla La Mancha: Ley 1/2007, de 15 de febrero de 2007, de Fomento de las Energías Renovables e Incentivación del Ahorro y Eficiencia Energética en Castilla La Mancha; Comunidad autónoma de Castilla y León: Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energías Renovables, Cogeneración y Residuos; Comunidad autónoma de Cataluña: Decreto Ley 16/2019, de 26 de noviembre, de Medidas Urgentes para la Emergencia Climática y el Impulso a las Energías Renovables; Comunidad autónoma de Valencia: Ley 3/2017, de 3 de febrero, para Paliar y Reducir la Pobreza Energética. Comunidad autónoma de Extremadura: Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la Actividad de Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes de Energía Renovables, Cogeneración y Residuos. Comunidad autónoma de Galicia: Ley 7/2017, de 14 de diciembre, de Medidas de la Eficiencia Energética y Garantía de Accesibilidad a la Energía Eléctrica. Región de Murcia: Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia. País Vasco: Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad autónoma Vasca.

⁸⁷ Artículo 11 de la Ley 2/2007 de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía.

⁸⁸ Artículo 38 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la zona física en la que estas plantas pueden construirse⁸⁹, debemos acudir de nuevo a la Ley 2/2007, en la cual se reconoce el suelo clasificado como no urbanizable como el lugar más idóneo en la que este tipo de iniciativas pueden llevar a la práctica su actividad industrial; ahora bien, ¿qué se considera suelo no urbanizable? La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía nos lo deja bastante claro a lo largo de su articulado ya que en definitiva, es aquel que no resulta apto ni necesario para el desarrollo urbano⁹⁰.

Hemos visto como tanto la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia Energética en Andalucía y la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía tienen mucho que decir respecto a la posibilidad de instalar una planta de biomasa en el territorio andaluz; no obstante, es posible entrelazar aún más ambas normativas. Efectivamente, por un lado, la Ley 2/2007 determina que todas las actividades encaminadas a la construcción de elementos físicos que tengan como objetivo la generación de energía a partir de fuentes de energía limpia y siempre que tales actuaciones resulten de la competencia de la Comunidad autónoma andaluza, van a merecer la consideración de Actuaciones de Interés Público a efectos de la Ley 7/2002⁹¹.

Este artículo de la Ley 2/2007 es especialmente relevante, en el sentido que va detallando los requisitos administrativos concretos que el promotor de este tipo de actuaciones debe ir cumpliendo si pretende llevar a buen puerto su iniciativa. De esta forma, lo primero que deberá hacer es solicitar ante la Consejería competente la correspondiente autorización que le permita la instalación de la central energética, en este caso, de biomasa, acompañando dicho documento con un anexo descriptivo de las actividades urbanísticas que son necesarias llevar a cabo, así como un informe que recoja la imprescindible compatibilidad urbanística entre la instalación y el territorio donde se pretenda construir, informe que debe ser emitido por el ayuntamiento. Además, si la Consejería contrasta toda esta información descubriendo un resultado negativo en la compatibilidad urbanística, estará obligada a denegar inmediatamente la autorización para la construcción de la planta.

Otro aspecto importante que señala este artículo 12, es la diferencia que se efectúa aquí entre las instalaciones de energía que superen los 10 MW de potencia instalada y las que no, ya que para aquellas que generan energía

⁸⁹ Consultar ARMENGUAL RUMANÍ, C; (2013). *Implantación de una central de biomasa forestal y su aprovechamiento*. Edición de la Universidad Politécnica de Cataluña.

⁹⁰ Artículo 46 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁹¹ Artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética en Andalucía.

eléctrica a través de energías limpias, como la biomasa, con una potencia instalada superior a tal cantidad, se concede la posibilidad de sustituir el proyecto de actuación o plan especial⁹² previsto en la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, por un informe favorable de la consejería que resulte competente en materia de urbanismo, debiendo solicitar el promotor tal informe una vez obtenidas el resto de autorizaciones correspondientes. Vuelve incluso este artículo a proporcionar otra opción más, ya que para el caso de que la instalación de la planta energética, y de biomasa en este caso, sea fruto de un Plan Especial, surgido a partir de algún Programa Territorial de Energías Renovables, será suficiente con la presentación y aprobación de un Proyecto de Actuación, que contemple todas las actividades urbanísticas necesarias para efectuar la construcción de la planta.

Como hecho interesante, queremos oportuno indicar que, durante el período 2007-2013, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio participó en el Proyecto Europeo “Enerscapes, Territorio, Paisaje y Energías Renovables⁹³”, cuyo principal objetivo era establecer para la zona mediterránea una serie de directrices que sirvieran de base para orientar las políticas energéticas futuras, de modo que se pudieran compensar los efectos nocivos en el medio natural fruto de las instalaciones de energías limpias (como las construcciones de plantas de biomasa). Estos objetivos dieron como resultado la publicación de un proyecto piloto, que analizaba exhaustivamente el área correspondiente, realizando un examen al detalle de sus recursos naturales y de sus reservas energéticas, incluyendo todos estos datos en una geodatabase común⁹⁴.

En el caso de Andalucía, este proyecto piloto se centraba en el Estrecho de Gibraltar, incluyendo los municipios de Tarifa, Algeciras, Los Barrios y Barbate; además, dividía esta área piloto en tres zonas, muy diferenciadas entre sí: la costa atlántica, la costa mediterránea (bahía de Algeciras), y el municipio de Los Barrios⁹⁵. Para nuestra Comunidad Autónoma, los resultados de este análisis territorial serán incluidos⁹⁶ en el llamado Sistema Compartido de Información

⁹² Artículo 42.3 de la Ley 7/2002, de 13 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁹³ Proyecto Europeo Enerscapes, Territory, Landscapes, and Renewable energies. Metodologías, futuras perspectivas y guías para la integración de las energías renovables en los paisajes mediterráneos. Consulta disponible en el siguiente portal web: [ENERSCAPES. Territory, Landscape and Renewable Energies. Methodology, future perspectives and guidelines for integration of renewable energies in Mediterranean landscapes](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁴ Información disponible en el siguiente portal web: [Proyecto Enerscapes. Territorio, paisaje y energías renovables](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁵ Página 42 del Proyecto Energyscapes.

⁹⁶ Información disponible en el siguiente portal web: [Capitalisation of Enerscapes Project](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

del Paisaje de Andalucía⁹⁷, así como en la Red de Información Ambiental de Andalucía⁹⁸. Si profundizamos en este último instrumento, podemos, a través del Mapa Andaluz de Suministros de Biocombustibles⁹⁹, determinar dónde están situados los principales puntos de fabricación de pellets¹⁰⁰, así como los principales puntos de suministro de biomasa dentro del territorio andaluz. De esta manera, en la provincia de Granada nos encontramos con una planta de fabricación de biocombustibles (pellets) llamada “energía oriental”; en la provincia de Jaén contamos con otra planta de fabricación de pellets llamada “aprovechamientos energéticos del campo” la cual, a diferencia de la anterior, presenta estos biocombustibles sólidos tanto en sacos como a granel.

En cuanto a los puntos de suministro de biomasa¹⁰¹, se encuentran dispersados por toda la geografía andaluza, y siendo algunos de ellos los siguientes: “Energía Forestal del Sur”, situada en Huelva, dedicada al suministro de residuos de madera a granel. “García-Muntel Energía S.L.”, situada en Cádiz, dedicada al suministro de cáscaras de almendras y de piñones a granel. “Chemi-ports”, situada en Sevilla, dedicada al suministro de Pellets en sacos. “Renovables Biomadis”, situada en Córdoba, dedicada al suministro de pellets, leña, huesos de aceituna y cáscaras de almendra a granel. “GMP”, situada en Málaga, dedicada al suministro de Pellets a granel y huesos de aceitunas en sacos. “Frutos secos Alarcón”, situada en Almería, dedicada al suministro de cáscaras de almendra a granel.

Antes de seguir avanzando, creemos oportuno dejar claro la distinción entre dos conceptos fundamentales que, si bien, no son exactamente lo mismo, sí que están, por lo que hemos visto hasta ahora, bastante relacionados entre sí: se trata de la actuación de interés autonómico y la actuación de interés público.

⁹⁷ El Sistema Compartido de Información del Paisaje de Andalucía nació a partir de la Estrategia del Paisaje de Andalucía, con el propósito principal de organizar y coordinar todos los datos de índole paisajística recogidos en diversos documentos andaluces para ponerlo a disposición de las distintas administraciones y personas interesadas. Información disponible en el siguiente portal web: [Sistema Compartido de Información de Paisaje de Andalucía](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁸ La Red de Información Ambiental de Andalucía (conocida como REDIAM), persigue como principal finalidad la coordinación entre todas las actividades de información ambiental a realizar por las administraciones públicas competentes, el contacto continuo con otros centros de información ambiental, ya sean a nivel local, autonómico, estatal o internacional, así como la difusión organizada de toda la información de índole ambiental en la Comunidad Autónoma Andaluza realizada por los organismos correspondientes. Información disponible en el siguiente portal web: [Red de Información Ambiental de Andalucía \(REDIAM\)](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

⁹⁹ Información suministrada a través de la Agencia Andaluza de la Energía, y disponible en el siguiente portal web: [Mapa andaluz de suministro de biocombustibles y otros combustibles limpios](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

¹⁰⁰ Consultar ANTOLÍN GIRALDO, G; (2002). (Casos prácticos de aprovechamiento energético de la biomasa). *Avances en calidad ambiental*. N°2. Págs. 103-108.

¹⁰¹ Información disponible en el siguiente portal web: [Mapa andaluz de suministro de biocombustibles y otros combustibles limpios](#). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2020.

En primer lugar, el término actuación de interés autonómico hace referencia a aquellas actuaciones públicas que son de especial relevancia dentro del territorio de la comunidad autónoma y que en base a ello han sido declaradas de interés autonómico por el consejo de gobierno. El marco normativo de esta figura se detalla en la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía¹⁰². Si observamos su articulado, vemos que pueden ser declaradas de interés autonómico actuaciones de carácter público que figuren en planes de ordenación del territorio, pero también actividades de intervención singular públicas o privadas, que figuren en el anexo de la ley. Si consultamos dicho anexo, veremos que no se mencionan expresamente la instalación de plantaciones energéticas como las de biomasa, así que nuestra siguiente opción sería acudir al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía; aunque lo veremos más adelante, sí que podemos apuntar que dicho documento dedica uno de sus títulos a las estrategias de desarrollo territorial que se van a seguir en Andalucía, incluyendo dentro de ellas el sistema energético, con lo que podemos deducir que, efectivamente, la instalación de una planta energética de biomasa aparece contemplada en el plan de ordenación, de manera que puede ser declarada de Interés Autonómico.

La propuesta de esta declaración corresponderá a la consejería competente, aportando para ello una memoria justificativa de las razones que dan lugar a dicha propuesta, y deberán ser de índole económica, social y territorial. A continuación se concederá un trámite de audiencia de dos meses a las administraciones de los municipios afectados y si finalmente acaba siendo aprobada, en dicha concesión se deberá indicar las condiciones en las que tal declaración será llevada a la práctica. Además, cuando la declaración de interés autonómico conlleve la construcción de determinadas instalaciones (como ocurre con una planta energética de biomasa), será necesario la aprobación de un proyecto de actuación autonómico a través de la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, conteniendo tal proyecto todas las medidas precisas para llevar a cabo tal construcción. La aprobación de este proyecto requerirá de su puesta a información pública por un plazo mínimo de un mes concediendo audiencia a las correspondientes administraciones públicas por un plazo no inferior a 2 meses.

En segundo lugar, en cuanto a las Actuaciones de Interés Público, aparecen reguladas en la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y vienen a ser aquel tipo de actividades, ya sean de índole pública o privada, que tengan incidencia en la ordenación urbanística del territorio y que sean consideradas de utilidad pública. Además, indica la ley que

¹⁰² Artículos 38 y 39 de la Ley 1/1994, de 11 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

en este tipo de actuaciones pueden estar comprendidas la instalación de determinadas construcciones para, entre otros, el uso industrial, como es nuestro caso.

De todo lo anterior podemos extraer que para instalar una planta de biomasa en el territorio andaluz necesitamos cumplir tres requisitos: primeramente, el suelo en el que queremos efectuar nuestra actividad industrial debe estar clasificado como no urbanizable; en segundo lugar, nuestra construcción debe ser declarada de interés público; finalmente, el último de los condicionantes es la necesidad de aprobación de un Plan Especial o un Proyecto de Actuación por parte de la administración pertinente (aunque también cabe la posibilidad, tal y como afirma la Ley de Fomento de las Energías Renovables de Andalucía, de sustituir dicho Plan Especial por un informe favorable proveniente de la consejería competente en la materia, siempre que la potencia de la instalación sea superior a 10 MW).

También debemos destacar que los actos conducentes a la construcción de este tipo de plantas no pueden ser indefinidos, ya que según la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, este plazo vendrá ya determinado por el Plan Especial o Proyecto de Actuación correspondiente. Asimismo, podrá ser renovado y nunca inferior al imprescindible para que el promotor amortice su inversión, siempre que el propietario garantice por, al menos un diez por ciento del coste total de la inversión, para asegurar los potenciales gastos frutos de las infracciones que aquél pudiera cometer¹⁰³.

Ya hemos descrito a grandes rasgos, cuáles son los principales condicionantes territoriales y urbanísticos a los que se enfrentan los promotores que pretendan construir una planta de biomasa en la Comunidad Autónoma andaluza, y nos sería más sencillo detenernos aquí. Sin embargo, creemos que es importante analizar con más detenimiento y profundidad la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía, en el sentido que puede proporcionarnos algunas claves más para el tema que nos ocupa.

Como decimos, la Ley 1/1994 prevé una serie de instrumentos jurídico-técnicos que le permita cumplir en la práctica los objetivos anteriormente mencionados, y son el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, los Planes de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, así como los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio¹⁰⁴.

¹⁰³ Artículos 42 y 52.4 de la Ley 7/2002, de 13 de diciembre, de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹⁰⁴ En primer lugar, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (en adelante POTA), cuya principal función es la de determinar los elementos configuradores de la estructura territorial de Andalucía. En segundo lugar, los Planes de Ordenación del Territorio de

Una vez definidos los instrumentos que la Ley 1/1994 emplea para cumplir sus objetivos, vamos a analizar en cuáles de ellos se mencionan los posibles requisitos territoriales a los que una futura instalación de una planta de biomasa deberá hacer frente para llevar a cabo dicha instalación. De esta forma, vamos a acudir en primer lugar al Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía¹⁰⁵, y vemos que dicho plan se sustenta en el Modelo Territorial de Andalucía, el cual determina los elementos básicos que a nivel territorial deben estar presentes en las políticas territoriales.

Entre estos principios orientadores nos encontramos con lo que el Plan denomina como *“el uso más sostenible de los recursos”*¹⁰⁶, lo cual se puede llevar a la práctica, entre otros puntos, a favorecer la investigación en el ámbito de la tecnología energética con el objeto de paliar los efectos del cambio climático, garantizando por otra parte un aumento del uso de las energías limpias. Por lo tanto, podemos observar que el POTA apuesta por las fuentes de energía limpias y respetuosas con el medio ambiente y sin duda alguna la instalación de una planta de biomasa persigue la misma finalidad.

Además, el documento propone mejorar los mecanismos de evaluación del impacto ambiental, a través de la inclusión de éste en todos los procedimientos de aprobación de instrumentos de índole territorial y/o urbanística, para lograr una visión completa de todas las perspectivas de la ordenación del medio físico; para ello, entre otras medidas se persigue la incorporación de un balance ecológico sobre cada uno de los proyectos urbanísticos que se propongan además de ciertas valoraciones desde el ámbito del paisaje en cuanto a edificaciones se refiere¹⁰⁷.

Ámbito subregional, cuya función es prácticamente la misma que el instrumento anterior, pero limitándose a su ámbito concreto de aplicación, sirviendo de guía para las políticas territoriales de las distintas administraciones públicas y para las iniciativas urbanísticas privadas. En tercer lugar, los llamados Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio que presentarán un carácter mucho más específico que los anteriores instrumentos, en el sentido que irá destinado a especificar cada uno de los objetivos a cumplir para cada sector territorial que le resulte de su competencia, siempre manteniendo la coordinación con respecto al resto de planes. En cuanto al orden jerárquico de estos instrumentos, es en la propia Ley 1/1994 donde se regula, de forma que el Plan de Ordenación del Territorio se alza en la cúspide normativa, debiendo tanto los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional como los Planes con incidencia en la Ordenación del Territorio mostrar coherencia en sus determinaciones con el Plan de Ordenación del Territorio, que será vinculante para el resto.

¹⁰⁵ El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía se aprobó por Decreto 6/206 de 28 de noviembre y fue publicado en BOJA de 29 de noviembre de 2006. Se estructura en cinco títulos, más el programa de actuación y los apéndices.

¹⁰⁶ Este principio orientador lo podemos encontrar en el apartado 11.2 del Título II: Modelo Territorial de Andalucía, del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

¹⁰⁷ Esta mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental se efectuará, de acuerdo al documento, en el marco de la Directiva 2001/42/CE, de Evaluación Ambiental de Planes y Programas, y conforme a la ya derogada Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Actualmente resultará aplicable la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Hablaremos más en profundidad de estos mecanismos en apartados posteriores del estudio.

En otro orden de cosas, el Plan de Ordenación Territorial de Andalucía dedica uno de sus títulos conceptuales a las “*Estrategias de Desarrollo Territorial*” que la Comunidad Autónoma andaluza debe seguir conforme a dicho plan, y dentro de ello, contamos con un apartado destinado al “*Sistema Energético*”¹⁰⁸. Lo primero que el documento destaca en este sentido es que el modelo energético andaluz basa el grueso de su actividad en el consumo de fuentes de energía convencionales, como el carbón o el petróleo lo cual se traduce en la insostenibilidad del modelo a medio y/o largo plazo. No obstante, Andalucía es una de las Comunidades Autónomas de nuestro país que cuenta con menos fuentes de energías fósiles dentro de su territorio, lo cual aumenta la dependencia energética exterior; en contraposición a este punto, la Comunidad andaluza cuenta con numerosos recursos renovables en cuanto a energías limpias se refiere, y la mayoría aún están prácticamente sin explotar.

Además, mantiene el POTA que será función de la ordenación del territorio el establecimiento de criterios que logren adaptar el sistema energético con las condiciones territoriales de la Comunidad Autónoma, y es que no podemos negar que dicho sistema forma parte de la vertebración física de cualquier territorio y está estrechamente relacionado con el modo en que se emplean los recursos naturales, y por ende, con el carácter sostenible o no del medio físico.

Por estos motivos, dentro de la Estrategia de Desarrollo Territorial¹⁰⁹ a la que el POTA dedica parte de su título III, podemos encontrar como líneas estratégicas el aumento de la diversificación a la hora de emplear energías renovables, o la orientación del sistema energético hacia una organización del territorio andaluz menos centralizada, que sea capaz de percibir las oportunidades energéticas que ofrece cada rincón de la Comunidad Autónoma para amortizar al máximo cada uno de ellos.

¹⁰⁸ Sección III del Capítulo II del Título III del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

¹⁰⁹ Estas Estrategias de Desarrollo Territorial aparecen reguladas en el Título III del POTA, que comienza en la página 33 de dicho documento. Cuenta con 4 capítulos, resultando cada uno de ellos, el Sistema de Ciudades, el Sistema de Articulación Regional, el Sistema Regional de Protección del Territorio y la Integración Exterior de Andalucía. Cada uno de estos capítulos aparecen divididos en secciones explicativas de sus principales puntos fuertes así como de los principales objetivos a alcanzar.

7. CONCLUSIONES FINALES

1.-Al estudiar el marco teórico de la normativa andaluza sobre ordenación del territorio nos damos cuenta que con esta legislación se persiguen unos objetivos claros, fácilmente resumibles en dos palabras: desarrollo equilibrado. Ello puede servir de justificación sobre los estrictos requisitos que debe cumplir un promotor que pretenda instalar una planta de biomasa en territorio andaluz, ya que el legislador quiere garantizar en todo caso el uso sostenible del suelo y de los recursos naturales, no permitiendo bajo ningún concepto la arbitrariedad en la construcción urbanística.

2.-Si algo tienen en común las instalaciones energéticas a partir de fuentes renovables es su interés colectivo. Efectivamente, tanto la Ley 2/2007, de Eficiencia y Ahorro Energético en Andalucía, como la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, consideran las plantaciones energéticas (y en este caso la biomasa), de interés regional en el primer caso, y de interés autonómico en el segundo.

3.-Un ejemplo de complementariedad normativa lo encontramos en la concreción de uno de los principales requisitos de índole urbanística: el suelo; efectivamente, la citada Ley 2/2007 nos enuncia que el mejor lugar para la instalación de una planta de biomasa será el suelo no urbanizable, lo cual es completado con la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, quien define el suelo no urbanizable como aquel que no resulta apto ni necesario para el desarrollo urbano.

4.-Los principales requisitos que deben cumplirse para que la instalación de una planta de biomasa en Andalucía llegue a buen puerto son dos: que su construcción sea efectuada en suelo no urbanizable, y que para dicha construcción se apruebe un Plan Especial, tal y como hemos analizado en la Ley 7/2002.

5.-No contamos con grandes antecedentes normativos en relación a las instalaciones que emplean la biomasa para producir energía, sino que la Unión Europea se ha centrado en proporcionar una visión más general de la necesidad de fomentar el uso de energías limpias en la industria, tal y como hemos visto en las Directivas analizadas. En el caso del legislador español, sí que podemos encontrar ciertas alusiones, aunque tampoco excesivas, sobre las plantas de biomasa en el sector eléctrico, y especialmente en la Ley 24/2013, el nuevo instrumento jurídico donde se regula en la actualidad dicho sector.

6.-Es cierto que la Estrategia Energética en Andalucía 2020 no contiene, digamos, condiciones jurídicas concretas, pero sí que se encierran en ella una

serie de principios generales e inspiradores para el legislador andaluz, así como un conjunto de iniciativas, a nuestro parecer, correctamente planteadas en orden a mejorar el procedimiento de aprobación de la iniciativa de la instalación energética, entre los que son destacables la alteración en la lista de las órdenes de priorización en la aprobación de solicitudes, la concesión de subvenciones a la innovación así como la aspiración a una mayor unificación administrativa.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ALENZA GARCÍA, F.J. *El cambio climático y las energías renovables. La nueva Directiva europea de energías renovables*. Pamplona: Thomson Reuters Civitas, 2010. Pág. 12.
- ALONSO TIMÓN, A.J. Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. *Colección Derecho Administrativo*, n. 5. Madrid: Dykinson, 2014. Págs. 7579.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E.M. *Redes y recursos naturales: estudios jurídicos hispanolusos de los servicios en red*. Madrid: Dykinson, 2015. Pág. 569597.
- ANDA UGARTE, J. Oportunidades de la Bioeconomía en Andalucía. Estrategia Andaluza de Bioeconomía Circular. *Mediterráneo económico*, n. 31, 2018. Pág. 119.
- ARENILLA SÁEZ, M. *Crisis y reforma de la administración pública*. La Coruña: Netbiblo, 2011. Págs. 319332.
- ARMENGUAL RUMANÍ, C. *Implantación de una central de biomasa forestal y su aprovechamiento*. Barcelona: Universidad Politécnica de Cataluña, 2013.
- ANTOLÍN GIRALDO, G. Casos prácticos de aprovechamiento energético de la biomasa. *Avances en calidad ambiental*, n. 2, 2002. Págs. 103108.
- AYLLÓN DÍAZ GONZÁLEZ, J.M. *Estudios sobre la normativa reguladora de la eficiencia energética*. Pamplona: Aranzadi, 2017. Pág. 45.
- BALLESTEROS PERDICES, M. La biomasa como recurso energético. *Cambio climático, ¿un desafío a nuestro alcance?* XIII Jornadas Ambientales. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2009. Págs. 367377.
- BENJUMEA LLORENTE, F. Bioenergía, una apuesta de Andalucía. *Revista Bioenergy International España*, n. 14, 2012. Pág. 8.

- BURGOS RUIZ, F. *La biomasa como fuente de energía sustentable: principales puntos a considerar*. Madrid: Editorial Académica Española, 2012.
- CAÑETE PERA, J.A.; SÁNCHEZ DEL ÁRBOL, M.A. *La ordenación del territorio: marco legal y administrativo*. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía, 2009. Pág. 184.
- CARRASCO GARCÍA, J.E. Situación actual para el desarrollo de la biomasa. *Energías renovables. Energía de la biomasa*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, n. 2, 2010. Págs. 586588.
- FERNÁNDEZ SALGADO, J.M. *Guía completa de la biomasa y los biocombustibles*. Madrid: A. Madrid Vicente (AMV), 2010. Madrid.
- FOURNIER ORIGGI, L.A. *Recursos naturales*. Madrid: Universidad Estatal a Distancia, 2003. Pág. 15.
- GALÁN VIOQUE, R. Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020. Barcelona: Marcial Pons, 2017. Pág. 71.
- GARCÍA GARRIDO, S. *Centrales termoeléctricas de biomasa*. Madrid: Renovetec, 2015. Pág. 89.
- GONZÁLEZ RÍOS, I. Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2017. Pág. 202.
- MADRID VICENTE, A. *Capítulo IX. La biomasa y sus aplicaciones energéticas*. Madrid: A. Madrid Vicente (AMV), 2012.
- MARTÍN MATEO, R. *La verde energía de la biomasa*. Pamplona: Aranzadi, 2008. Pág. 23.
- MORA RUIZ, M.M. La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis? *Actualidad jurídica Ambiental*. n 32, 2014. Pág. 6. Disponible en internet: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-%e2%80%9cla-ordenacion-juridico-administrativa-de-las-energias-renovables-como-pieza-clave-en-la-lucha-contra-el-cambio-climatico-%c2%bfun-sector-en-crisis%e2%80%9d/> (Fecha de último acceso: 12-08-2020)

MORREL OCAÑA, L. El régimen urbanístico de las grandes ciudades y sus zonas. *Revista de Administración Pública*. n 79, 1976. Pág. 16.

PÉREZ BUSTAMANTE, YÁBAR, D. *Las energías renovables en la Unión Europea. Régimen jurídico*. Madrid: Dykinson, 2011. Pág. 107.

SÁNCHEZ SÁEZ, A.J. *Diccionario de Derecho Ambiental*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2006. Págs. 567580.

SOLÁ NADAL, R. Acciones locales frente a los retos del cambio climático en España. *Quaderns de dret ambiental*. n. 13, 2019. Pág. 37.

TOLOSANA ESTEBAN, E. *Manual técnico para el aprovechamiento y elaboración de la biomasa forestal*. Madrid: MundiPrensa, 2009.

VELÁZQUEZ MARTÍ, B. *Aprovechamiento de la biomasa para uso energético*. Madrid: Reverte, 2017.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2020

**“LAS COOPERATIVAS ENERGÉTICAS VERDES COMO
ALTERNATIVA AL SECTOR ELÉCTRICO ESPAÑOL: UNA
OPORTUNIDAD DE CAMBIO”**

**“THE RENEWABLE ENERGY COOPERATIVES AS AN
ALTERNATIVE TO SPANISH ELECTRIC SECTOR: AN
OPPORTUNITY FOR CHANGE”**

Autora: Dra. Carmen Esther Falcón-Pérez- Profesora Titular de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Fecha de recepción: 08/05/2020

Fecha de modificación: 22/05/2020

Fecha de aceptación: 22/06/2020

Resumen:

La normativa europea y española marcan hitos ambiciosos para combatir el cambio climático, destacando como objetivo clave, para reducir la emisión de gases efecto invernadero y la excesiva dependencia energética, fomentar el uso de energía procedente de fuentes renovables. España presenta una alta dependencia energética exterior por lo que es imprescindible establecer una hoja de ruta que garantice la reconversión energética en nuestro país. Además, la generación y suministro de energía eléctrica agrupa a un número reducido de empresas que prácticamente controlan el mercado, actuando durante décadas en condiciones de oligopolio.

En este contexto, se deben presentar opciones para dar respuesta a la situación actual, promoviendo el consumo de energías limpias a la ciudadanía pues incide positivamente en la calidad vida y en el bienestar de la sociedad. En este trabajo, bajo este escenario, proponemos a las cooperativas de energías renovables, tradicionalmente utilizadas en el mapa europeo pero emergentes en nuestro país, para que participen activamente en el sector eléctrico, ofreciendo una oportunidad de cambio a los consumidores de energía, con los valores propios

de estas organizaciones en las que prima la cohesión social, promueve la participación democrática y transparente, fomenta el uso de energías limpias con un consumo responsable en aras a paliar un problema de índole social, económico y medioambiental.

Abstract:

European and Spanish regulations set ambitious milestones to combat climate change, highlighting as a key aim to reduce greenhouse gas emissions and energy dependency on third countries to promote the use of renewable energies. Spain has a significant energy dependency on external sources. Thus, it is essential to establish a roadmap that guarantees energy conversion in our country. In addition, the generation and supply of electricity brings together a small number of companies that practically control the market, operating under oligopoly conditions for decades.

In this context, options should be presented to respond to the current situation, promoting the consumption of clean energy to citizens because it has a positive impact on the quality of life and well-being of society. Under this scenario, in this paper, we propose to renewable energy cooperatives, traditionally used on the European map but emerging in our country, to actively participate in the electricity sector, offering an opportunity for change to energy consumers, with the values of these organizations in which social cohesion prevails, promotes democratic and transparent participation, improves the use of clean energy with responsible consumption in order to contribute to alleviating a social, economic and environmental problem.

Palabras clave: Sector eléctrico. Fuentes de energías renovables. Transición energética. Cooperativas de energías renovables. Empoderamiento de la comunidad.

Keywords: Electric sector. Renewable energy sources. Energy transition. Renewable energy cooperatives. Community empowerment.

Índice:

1. **Introducción**
2. **El sector eléctrico como sector estratégico**
3. **La regulación del sector eléctrico en España: Luces y sombras**
4. **La estrategia europea y nacional hacia las energías renovables: Una apuesta por la transición energética**

5. **Impulso económico a proyectos de energías renovables**
6. **Las cooperativas de energías renovables: un reto para España**
7. **Conclusiones**
8. **Bibliografía**
9. **Fuentes Normativas**

Index:

1. **Introduction**
2. **The electric sector as a strategic sector**
3. **The regulation of the electric sector in Spain: Lights and shadows**
4. **The European and National Strategy for Renewable Energy: A Commitment to Energy Transition**
5. **Economic boost to renewable energy projects**
6. **Renewable energy cooperatives: a challenge for Spain**
7. **Conclusions**
8. **Bibliography**
9. **Regulatory sources**

1. INTRODUCCIÓN

La lucha contra el cambio climático representa, actualmente, una prioridad incuestionable para los gobiernos europeos y para contribuir a tener un planeta limpio, el uso de fuentes de energía renovables destaca como una de sus mayores preocupaciones. La normativa europea y española aboga por el empleo de energías renovables y el ahorro energético pues va en beneficio de todos los ciudadanos de la Unión Europea (UE) en pro de mejorar el bienestar de la sociedad y contribuir a la reducción de emisiones de CO₂ lo que incide, positivamente, en el cambio climático. Así, para todos los ciudadanos europeos, “el 93% de los europeos cree que el cambio climático es causado por la actividad humana y el 85% está de acuerdo en que luchar contra el cambio climático y en el uso más eficiente de la energía, pueden generar crecimiento económico y empleos en Europa” (European Commission, 2018a).

Por tanto, las políticas europeas, en línea con la Estrategia Europea por un Crecimiento Sostenible en el horizonte 2020 establecen, para sus estados miembros, el desafío de promover el uso de fuentes de energías renovables con el fin de reducir las emisiones de gases con efecto invernadero y disminuir la excesiva dependencia energética de terceros países, siendo la media europea del 55% (Eurostat, 2019).

La Comunicación de la Comisión, de 10 de enero de 2007, “Programa de trabajo de la energía renovable. Las energías renovables en el siglo XXI: constitución de un futuro más sostenible” estableció que se debería alcanzar un objetivo del 20% para la cuota global de energía procedente de fuentes renovables y del 10% para la energía que proceda de fuentes renovables en el sector del transporte; para ello, era preciso que los estados miembros vincularan estas iniciativas a sus legislaciones nacionales. Así, el Consejo Europeo en marzo de 2007 confirmó estos objetivos estableciendo que para el 2020 debía existir una cuota del 20% del consumo total de energía de la UE procedente de energía renovable y como objetivo mínimo de carácter vinculante dispuso un 10%, considerando las diferentes situaciones de partida de los estados miembros¹.

Dada su preocupación, la política europea marca nuevos hitos cada vez más ambiciosos, proponiendo como objetivos claves para combatir el cambio climático para el 2030: la reducción del 40% en las emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con los niveles de 1990; conseguir una cuota de al menos el 32% de energía renovable; y la mejora de al menos el 32,5% en la eficiencia energética (European Commission, 2018b).

En consecuencia, existen iniciativas europeas que persiguen promover y financiar el uso de energías renovables, tales como la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de, 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, estableciendo acciones concretas para garantizar el uso de energías verdes en un 20% para el año 2020 para todo el conjunto de los estados miembros, o recientemente, la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, disponiendo que estas fuentes desempeñan un papel fundamental en el fomento de la seguridad del abastecimiento energético, el suministro de energía sostenible a precios asequibles, el desarrollo tecnológico, facilitando el liderazgo tecnológico y ofreciendo ventajas económicas, ambientales y sociales.

Además, la Directiva Europea 2010/31, de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva Europea 2012/27, de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética también debe ser considerada pues va en pro de frenar el cambio climático.

¹ Así, se puede observar la disparidad entre los países miembros sobre la cuota de energía procedente de fuentes renovables en 2005, donde Dinamarca contaba con un 17%; Estonia (18%), Letonia (32,6%), Suecia (39,8%), España (8,7%), Italia (5,2%) o Hungría (4,3%) (Directiva 2009/28/UE).

España se ha caracterizado por presentar una altísima dependencia energética exterior de los combustibles fósiles, alcanzando en el año 2017 un 81% aproximadamente. Posteriormente, y gracias a la normativa promulgada que promovía las energías renovables, dicha dependencia disminuyó al 70% para, posteriormente, incrementar en los años de la moratoria de energías renovables en torno al 75%. Así en 2018, y debido a la fuerte sequía sufrida en nuestro país, se ha alcanzado una dependencia energética del 74%, y en este año tan sólo el 17% del consumo total de energía procede de energías renovables (INE, 2019).

Estos datos muestran la necesaria reconversión energética que tiene que afrontar nuestro país, debiendo seguir una hoja de ruta que permita ir hacia la transición energética y cumplir con un desarrollo sostenible que permita mejorar la calidad de vida de los ciudadanos pues promueve el bienestar social de los mismos. Por tanto, nos encaminamos hacia un consumo más razonable de energía, intentando no utilizar material fósil caracterizado por ser altamente contaminante y, abogando por la utilización de energías renovables o también denominadas verdes. Estas propuestas se sustentan sobre la base de la eco-eficiencia, la cohesión social y un progreso cívico en las ciudades europeas, garantizando a los ciudadanos un bienestar social y una calidad de vida no sólo para el presente sino también, y más importante, para las generaciones futuras (Strategy EUROPE 2020)².

Uno de los problemas que plantea la transición energética es el sector eléctrico caracterizado por la necesidad de realizar fuertes inversiones, una estructura empresarial fuertemente concentrada y unos precios que deberán disminuir en el futuro (Ocaña y Romero, 1997). Por tanto, es imprescindible analizar qué agentes económicos operan y qué cuota de mercado tienen en el sector energético. Así, en nuestro país, el mercado del suministro y generación de energía eléctrica está en manos de Unión Eléctrica de España S.A. (UNESA), organización que agrupa a un número importante de empresas, que, prácticamente, controlan el mercado eléctrico. Además, y dada la necesaria reorientación hacia el uso de energías no contaminantes, actualmente estas compañías también están acaparando la generación y producción de energías verdes por lo que volverían a contar con una concentración de poder en fuentes de energía no contaminantes, condicionando en muchas ocasiones el coste del suministro de energía.

² Esta estrategia ha sido desarrollada con un carácter progresivo, proyectando además una estrategia a corto plazo (E2030), unido a otras estrategias a medio plazo (E2050) (DOPAZO FRANGUIO, P., 2020 “La renovación energética ante el cambio climático: Marco estratégico, instrumentos y prácticas” *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 98, pp. 1-35).

Con este escenario, se debe buscar opciones para poder hacer frente a la situación actual, y presentar a los usuarios de energía eléctrica, a la ciudadanía, alternativas en el consumo de electricidad porque es un problema de índole social, económico y ambiental muy importante que repercute directamente en la calidad de vida de los ciudadanos. Por tanto, creemos conveniente estudiar qué figura económica podría ser una alternativa a las empresas que dominan el sector eléctrico español, desarrollando instalaciones que fomenten el uso de energías renovables, que todos sus esfuerzos estén destinados a conseguir un objetivo común y en la que sus miembros tengan una participación transparente y democrática. Las iniciativas cooperativas producen una cohesión urbana en los barrios (Blokland, 2003; Kennett y Forrest, 2006), y son asociaciones con métodos participativos de planificación y acción colectiva (Forrest y Kearns, 2001; Somerville, 2007; Cameron, Gilroy y Miciukiewicz, 2009). Las sociedades cooperativas contribuyen a la cohesión social (Lang y Novy, 2014), por lo que entendemos que esta figura económica podría ser la más idónea para impulsar a la ciudadanía a la utilización de fuentes de energía no contaminantes.

Uno de los elementos claves en la sostenibilidad y el uso de fuentes de energía renovables es la implicación de los residentes y la concienciación de los mismos en el uso de estas tecnologías, puesto que deben tomar parte en los cambios a realizar y en las mejoras para emplear energía menos contaminante (González, Moreno y Grupo SC6, 2015; Cervero y Hernández, 2015).

En este marco, este trabajo plantea cómo las cooperativas de energía renovables, tradicionalmente utilizadas en el mercado europeo, pero emergentes en nuestro país, pueden incorporarse en este sector tan cerrado y ofrecer una oportunidad a los consumidores con los valores propios de estas organizaciones en las que se promueve la participación democrática, el uso de energías renovables, con un consumo responsable en aras a mantener un entorno económico, ambiental y social más sostenible. Desde nuestro punto de vista, se abre una alternativa a los consumidores en el mercado de fuentes de energía renovables, analizando cuáles son las ventajas e incentivos de utilizar cooperativas en el campo de energías renovables pues se constituye como una necesidad a cubrir para que los ciudadanos tenga una vida digna.

Para ello estructuraremos el trabajo, comenzando por estudiar el sector eléctrico como sector estratégico y altamente concentrado en unas pocas empresas, analizando la normativa europea y española que legisla el sector eléctrico. Para hacer realidad la transición energética es preciso estudiar qué incentivos públicos y económicos, puesto que las instalaciones renovables requieren de un alto coste, propone las administraciones públicas para, finalmente, concretar el estudio en las cooperativas, como figura económica idónea, no sólo en cómo llevar a cabo el suministro de energía procedente de fuentes renovables sino

también para presentar una alternativa a un mercado altamente concentrado en pocas empresas lo que, en algunas ocasiones, produce unas tarifas abusivas en el suministro de energía eléctrica, ofreciendo opciones a los consumidores para optar por otros agentes en el mercado, como ocurre en el resto de países europeos.

2. EL SECTOR ELÉCTRICO COMO SECTOR ESTRATÉGICO

No cabe duda la importancia que ostenta el sector eléctrico en la economía de cualquier país en desarrollo, siendo la principal fuente generadora de energía sobre la que se pueden hacer realidad las innovaciones tecnológicas. La aportación que realiza el sector energético al Producto Interior Bruto (PIB), en nuestro país, se cifra en torno al 2% (INE, 2019). De hecho, existe una relación positiva y directa entre el PIB y el consumo de energía eléctrica puesto que, habitualmente, va relacionado con una mejora económica del país, lo que incentiva el consumo en los hogares, empresas³, etc. No obstante, estos datos positivos desde un punto de vista económico, y a nivel global, hay que contrarrestarlos con el hecho que el sector analizado es altamente contaminante⁴.

A pesar de su relevancia en la economía del país, un aspecto diferenciador de este sector, es la estrecha complicidad de intereses entre la clase política y las grandes compañías energéticas. Este hecho se pone de manifiesto con el denominado “puertas giratorias”, donde se pueden encontrar numerosos ejemplos de intercambio de puestos de exministros del gobierno de diferentes partidos políticos y puestos de administración de las grandes empresas energéticas (Bel y otros, 2015; Haas, 2016; Riutort, 2015), pareciendo que las empresas energéticas pudieran influir en las decisiones tomadas o buscaran un tratamiento favorecedor, en el seno del gobierno, puesto que los dirigentes políticos tendrían su “recompensa” al terminar su mandato.

³ El escenario de crisis económica acaecido en España provocó cambios en el consumo de energía eléctrica que se venía registrando hasta ese momento, puesto que “de un crecimiento medio del 5% anual desde 1995 hasta 2008, se llega en 2015 a una reducción del consumo del 10%, en comparación con el máximo histórico registrado en 2008” (CAPELLÁN PEREZ, I. CAMPOS CELADOR, A. TERES ZUBIAGA, J., 2018 “Renewable Energy Cooperatives as an instrument towards the energy transition in Spain”. *Energy Policy*, N° 123, p. 217).

⁴Endesa, una de las empresas más relevante en este sector, sigue liderando la emisión de gases de efecto invernadero en nuestro país (OBSERVATORIO DE LA SOSTENIBILIDAD, 2019 [*Gases Con Efecto Sobre El Cambio Climático En El Año 2018 En España*](#) [En línea])

Al igual que en cualquier mercado es imprescindible conocer cómo se distribuye la propiedad de las instalaciones de generación eléctrica en España, diferenciándose por tecnologías, puesto que puede dar una visión de cuáles son los operadores económicos que, habitualmente, trabajan en el sector y qué tipo de energía distribuyen, contaminante o renovable. Así, en el año 2015, “las cinco compañías eléctricas tradicionales incluidas en UNESA eran propietarias de más del 80% de la potencia instalada en régimen ordinario (100% de la potencia nuclear, 97% de las térmicas de carbón, 86% de gran hidráulica y casi el 80% de las centrales de ciclo combinado), frente a un escaso 31% de la potencia instalada en régimen especial⁵. Incluso en este último aspecto, la gran mayoría de las inversiones en potencia renovable llevadas por estas corporaciones han ido dirigidas a generación eólica (91% de la potencia instalada de fuentes renovables es propiedad de UNESA)” (Capellán, Campos y Terés, 2018: 218).

Como se pone de manifiesto, prácticamente, el sector energético está en manos de unas pocas empresas que han acaparado el suministro de energía de forma tradicional, y siguen la misma tendencia en el mercado de las energías renovables, aglutinando un significativo peso en este sector. Ello en parte se debe al rol pasivo que ha desempeñado la sociedad española en la promoción de energías renovables (Haas, 2016), realizando las inversiones en tecnologías de energías limpias, principalmente las empresas del sector eléctrico y de la construcción (Romero y Díaz, 2015).

No obstante, y en línea con las exigencias europeas y nacionales, las empresas eléctricas están reorientando su forma de actuar ya que los datos muestran una reducción de la emisión de gases totales con respecto a 2017. De hecho, estas empresas “han iniciado por lo general, la senda hacia la descarbonización. Así, Naturgy ha reducido sus emisiones un 20%, Viesgo e Iberdrola un 18%, EDP un 17%, Endesa ha reducido sus emisiones un 9%” (Observatorio de la sostenibilidad, 2019).

En este análisis, no se puede obviar, desde el punto de vista económico y social, el coste de la energía eléctrica doméstica que, en España, ha incrementado en un 70% desde 1997, justo en el momento en que se liberalizó el sector eléctrico (Eurostat, 2019). Ello ha provocado unos porcentajes de pobreza energética del 15%, aproximadamente (Tirado y otros, 2014), estimándose que en torno al 21% tengan riesgo de caer en la pobreza energética (Pye y Dobbins, 2015) unido a las altas tasas de paro que, lamentablemente, caracterizan nuestro país hacen que estemos ante un problema social, lo que urge darle solución no sólo desde el punto de vista contaminante sino también social y económico. Por tanto, es preciso que “las administraciones públicas implementen políticas de lucha

⁵ Es el régimen atribuible a las fuentes de energías no contaminantes.

contra la pobreza energética, que garanticen la prohibición de desconexión del suministro a clientes en situación de exclusión social en periodos críticos, mediante una política energética sostenible y las oportunas ayudas sociales” (González, 2013: 604). A este hecho, hay que añadir la falta de transparencia en el sector eléctrico español, puesto que tanto los costes de transportes como los de distribución son auditados por las propias empresas eléctricas y la Red Eléctrica de España, limitándose el gobierno español a aprobar dichas auditorías. En este sentido, los poderes públicos ostentan competencias para establecer un límite superior en las tarifas eléctricas, pudiendo ocurrir que exista un desequilibrio entre las tarifas fijadas por la administración pública y el precio pagado por los consumidores finales, creándose un considerable déficit con las compañías eléctricas⁶ como sucedió, por primera vez, en 2001 y, generándose una importante deuda con las empresas eléctricas (Mateu, 2009; Gómez-Ferrez, 2003) que dio lugar a la promulgación de normativa de carácter urgente para el saneamiento financiero y económico del sector analizado, que posteriormente analizaremos.

El suministro de energía eléctrica está inmerso en un sector complejo a la par que estratégico, que necesita una tecnología complicada para ser suministrado y que debe garantizar la obtención de una rentabilidad razonable pues es un bien de primera necesidad. Además, es un mercado de interés general porque han de satisfacerse intereses de indudable carácter público y también por “ser características las cargas de carácter igualmente público que recaen sobre distintos operadores (régimen reglamentado de precios, obligaciones de suministro, regulación de las condiciones de contratación, etc.)” (González, 2001: 841). Ello implica garantizar una producción constante puesto que, en la mayoría de las ocasiones, no es almacenable, todo ello justifica que esté sometido a una fuerte regulación. Todos estos condicionantes muestran un sector complicado para permitir la incorporación de otros agentes económicos pues existe un número reducido de compañías que prácticamente acaparan el mercado, el producto que se oferta es básico para la ciudadanía y se requiere una oferta apropiada que garantice un suministro adecuado con calidad en un mercado consolidado, en el que, tradicionalmente, se emplea fuentes de energía contaminantes por lo que debemos proponer otra forma de actuar en pro de una transición energética y abriendo el mercado a otros agentes operadores como ocurre en el ámbito europeo.

⁶ Cabe señalar que “el déficit tarifario se ha convertido en España en uno de los aspectos claves del futuro del sistema eléctrico. La sucesiva acumulación en los últimos años de enormes desfases entre el coste de la producción de energía eléctrica suministrada a tarifa y los ingresos percibidos de los usuarios que no han acudido al mercado liberalizado, supone una enorme carga económica sobre el sistema que difícilmente puede seguir imputándose sobre las espaldas de las generaciones futuras” (LÓPEZ-IBOR MAYOR, V., 2009 “La problemática jurídica del sector eléctrico” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° 34, p. 299).

La normativa que regula el sector eléctrico, que pasamos a analizar, presenta unas características muy peculiares que en cierta medida explican su complejidad y la escasa transparencia que puede frenar la entrada a otros operadores en el sector como puede ser las cooperativas.

3. LA REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO EN ESPAÑA: LUCES Y SOMBRAS

La primera referencia española sobre energía eléctrica se encuentra en el Real Decreto Ley, de 12 de abril, de 1924 que declaraba, formalmente, al suministro de energía eléctrica como un servicio de interés público, lo que justificaba la intervención del legislador y de la administración pública. En opinión de Muñoz, (2010: 20) es un servicio público⁷ “porque ofrece prestaciones al público y, por tanto, es de interés general, siendo también controlado por la administración pública”. No obstante, es preciso señalar que no es una actividad de titularidad pública puesto que la actividad la ejercen empresas privadas, bajo una concesión administrativa.

Esta situación ha supuesto mantener un régimen privado en la producción y distribución de energía eléctrica, de una forma monopolística. En opinión de Ibeas (2011: 25), en el siglo pasado, “la capacidad de producción en España no era suficiente para cumplir con la demanda. Estos tiempos se caracterizaron por grandes restricciones eléctricas y frecuentes cortes [...]. La reconstrucción de las plantas era lenta y el bloqueo internacional hacía difícil importar equipamiento para las nuevas plantas o material para reparar las demás.” Todo ello provocó la constitución de UNESA creada como una sociedad anónima regulada por la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1944, dada la necesidad que existía pues “la electricidad era hasta ese momento sumamente simple y, hay que decirlo ya, radicalmente ineficiente. La electricidad, producida casi en su totalidad mediante saltos de agua, se regía por el instrumento de una concesión propia de cada salto, que fijaba el caudal concedido y la potencia en caballos resultante de cada aprovechamiento, así como las tarifas (cada salto tenía unas distintas, atendiendo a su singularidad y al nivel de inversión y producción calculado) con las que podía venderse al público la energía producida” (García de Enterría, 2006: 405).

⁷ Al respecto véase, BACIGALUPO SAGGESE, M. (2009) “Electricidad, servicio público y mercado” en Becker Zuazua, F. *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico. Vol. I. Thomson-Aranzadi*, pp. 87-109; LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, L. y ARIÑO ORTIZ, G. (2004) “Los servicios energéticos: organización y garantía de la competencia” *Revista de derecho de las telecomunicaciones e infraestructuras en red*, N° 20, pp. 11-48; FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.R. (1999) “Del servicio público a la liberalización desde 1950 hasta hoy” *Revista de Administración Pública*, N° 150, pp. 57-74.

Posteriormente, se promulga la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional, cuyo objetivo es “superar los criterios individuales de las empresas en la explotación del sistema eléctrico, con criterios de optimización global, para lo cual establece o introduce los necesarios instrumentos institucionales y legales”, promoviendo esta normativa nacionalizar⁸ la red de transporte de servicio eléctrico, dejando, por tanto, de estar en manos de la propiedad privada.

Con el fin de establecer un marco de referencia estable para los ingresos que perciben las empresas que suministran energía eléctrica, se fija un aspecto fundamental, la tarifa eléctrica en condiciones de mínimo coste, de tal forma que se garantiza la prestación del servicio en condiciones económicas adecuadas para los abonados finales, promulgando el gobierno el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

Con posterioridad, para garantizar el suministro de energía eléctrica al menor coste posible con una calidad adecuada, y profundizar en la planificación del sistema eléctrico se promulga la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional. De hecho, “la trascendencia social y económica del suministro eléctrico ha justificado una intensa intervención administrativa, cuya finalidad última estaba constituida por la garantía de un suministro correcto y fiable, elemento esencial tanto para la actividad económica como para el logro de un mayor grado de bienestar social. Esta importancia ha llevado a numerosos ordenamientos jurídicos, desde el momento en que se generalizó esta forma de energía, a dotar de un marco reglamentario a las actividades eléctricas” (Exposición de motivos de la Ley 40/1994).

En el marco europeo, la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, supuso un importante cambio en el sector energético para los estados miembros pues estableció conceptos claves para separar legalmente las actividades que venían regladas (transporte y distribución) y las no regladas (generación y distribución). Además, incorpora relevantes modificaciones en los siguientes aspectos: libertad para importar o exportar

⁸ El artículo 1 de la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional determina que “la explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de las redes de alta tensión es un servicio público de titularidad estatal. Este servicio tendrá por objeto la optimización global de dicho sistema, de acuerdo con las funciones y actividades que se desarroellan en el artículo 2. de esta Ley. El servicio se gestionará mediante una Sociedad estatal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.”

energía, instalar nuevas plantas, poder acceder a terceros a la red, pagando un peaje por el uso de la red; en definitiva, una gestión independiente de la red eléctrica. Esta normativa estableció las bases para la creación de un mercado interior de la electricidad en la Unión Europea, de tal manera que la experiencia adquirida con la aplicación de esta Directiva ha permitido definir cuáles son los obstáculos que pueden entorpecer el funcionamiento competitivo del mercado eléctrico e identificar cuáles son las necesidades de mejora.

Con este escenario se promulga, en nuestro país, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que nace para trasponer la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, iniciando un proceso de liberalización tanto para las actividades de generación como de comercialización de energía eléctrica. Dicha ley “transforma el sistema vigente hasta el momento, pasando el suministro de energía de ser un servicio público en sentido tradicional, parcialmente reservado al Estado, a un servicio de interés general, prestado por el sector privado bajo regulación y controles administrativos” (Román, 2017: 105). Además, esta norma supuso “el acuerdo con los principales agentes económicos de la industria sobre una profunda modificación del sistema retributivo hasta entonces vigente y sobre el escalonamiento progresivo de las distintas etapas conducentes a la liberalización del mercado” (González, 2001: 838).

De hecho, y a pesar de que la Ley 54/1997 determinaba que era preciso la separación entre los operadores en las actividades que describen el proceso de suministro de energía eléctrica (generación, comercialización y distribución) lo cierto es que las empresas privadas se supieron adaptar perfectamente a las exigencias impuestas por la normativa⁹.

De tal forma que, en nuestro país, surge la producción y la comercialización de la electricidad en un mercado de libre competencia a diferencia de lo que existía previamente en que, tanto las condiciones técnicas como económicas eran fijadas por la administración pública. Así, a partir de este momento, la Red Eléctrica de España (REE) se encarga del transporte de alta tensión eléctrica y que en opinión de Leiva (2019a: 116) esta “empresa ejerce auténticas potestades públicas que se proyectan sobre la producción –dando instrucciones a generadores acerca de qué cantidad de KW producir en cada momento- y el transporte -gestionando el tránsito de electricidad balanceado en la red que, por

⁹ Este mandato no es cumplido por algunas empresas, prueba de ello es que el Grupo Iberdrola incluye: Iberdrola Generación España, SA, como empresa generadora de electricidad; Iberdrola Distribución Eléctrica, SA, para llevar a cabo la distribución, y para la actividad de comercialización la empresa Iberdrola Clientes, SA.

razones de interés público, garantice que la electricidad llega a las zonas de consumo-”, y la distribución local quedó en manos de diversas empresas eléctricas pertenecientes a UNESA, recientemente denominada Asociación Española de la Industria Eléctrica, que agrupa a las 5 mayores eléctricas tradicionales del país¹⁰ (Riutort, 2015).

En resumen, se constituye un monopolio en lo referente al transporte y distribución, y un mercado libre en lo relativo a la generación y comercialización de la electricidad. Por tanto, en este momento desaparecen las retribuciones a operadores que, anteriormente, eran fijadas por el Estado para pasar a ser tarifas de libre mercado¹¹.

Esta ley no sólo busca una progresiva liberalización del mercado¹², sino además propone objetivos para mejorar la eficiencia energética y la protección del medio ambiente por lo que plantea un régimen especial¹³ de generación

¹⁰ Dichas compañías son: Iberdrola, Endesa, Viesgo, Naturgy y EDP.

¹¹ Para mayor información puede consultarse CABALLERO SÁNCHEZ, R. (2002) “El papel central de las infraestructuras en red en la liberalización de servicios públicos económicos” *Revista General de Derecho Administrativo*, N° 1, pp. 1-41; DEL GUAYO CASTIELLA, I., (2017) “Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social” *Revista de Administración Pública*, N° 203, pp. 343-381.

¹² El artículo 11 de la Ley 54/1997 dispone que:

“1. La producción de energía eléctrica se desarrolla en un régimen de libre competencia basado en un sistema de ofertas de energía eléctrica realizadas por los productores y un sistema de demandas formulado por los consumidores que ostenten la condición de cualificados, los distribuidores y los comercializadores que se determinen reglamentariamente. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior podrán pactar libremente los términos de los contratos de compra-venta de energía eléctrica que suscriban, respetando las modalidades y contenidos mínimos previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo.

2. La gestión económica y técnica del sistema, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley. Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley.

3. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

4. Salvo pacto en contrario, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida en el momento en que la misma tenga entrada en las instalaciones del comprador. En el caso de los comercializadores, la transmisión de la propiedad de la energía eléctrica se entenderá producida, salvo pacto en contrario, cuando la misma tenga entrada en las instalaciones de su cliente.”

¹³ La producción eléctrica será considerada en régimen especial cuando “se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 Mw:

a) Autoprodutores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.

eléctrica, formas para gestionar la demanda y sobre todo el fomento a las energías renovables, estableciendo un régimen económico de retribución¹⁴ para la producción de energía en este régimen, puesto que las energías limpias “no eran competitivas ante las convencionales, por lo que parte de los gobiernos que apostaron por este sector, entre los que se incluyó el español, decidieron apoyarlo económicamente” (Sáez, Río y Vizcaíno, 2008: 3345).

Además, la Directiva 2003/54 CE, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad europea da lugar a la promulgación de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, estableciendo como principal objetivo la generación y comercialización de la electricidad en mercado de competencia libre. Esta ley “introduce nuevas medidas para garantizar unas condiciones equitativas en el ámbito de la generación y para

b) Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw, cuando supongan un alto rendimiento energético” (artículo 27.1 de la Ley 54/1997).

¹⁴ El artículo 30.4 de la Ley 54/1997 establece que la producción de energía eléctrica mediante energías renovables “no hidráulicas, biomasa, así como por las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW percibirán una prima que se fijará por el Gobierno de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90 por 100 de un precio medio de la electricidad, que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada. Los conceptos utilizados para el cálculo del citado precio medio se determinarán excluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido y cualquier otro tributo que grave el consumo de energía eléctrica.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

No obstante, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1, en la letra c) del primer párrafo y en el segundo párrafo, para las instalaciones de producción de electricidad mediante energías renovables, aun cuando superen los 50 Mw de potencia instalada y para las centrales hidro eléctricas de potencia comprendida entre 10 y 50 MW, el Gobierno determinará la percepción de una prima que complemente su régimen retributivo.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá fijar para la energía solar una prima por encima de los límites especificados en este artículo”.

reducir el riesgo de que aparezcan posiciones dominantes y comportamiento abusivo, garantizando así tarifas de transporte y distribución no discriminatorias mediante un acceso a la red basado en tarifas publicadas antes de su entrada en vigor, y velando por la protección de los derechos de los pequeños clientes y de los clientes vulnerables y la publicación de información sobre las fuentes de energía para producción de electricidad, así como referencia a las fuentes, cuando estén disponibles, que faciliten información sobre su impacto medioambiental” (Exposición de motivos de la Ley 17/2007, de 4 de julio).

En suma, se han dictado diversas normativas que abogan por el fomento de energías renovables. No obstante, la crisis económica sufrida en nuestro país afectó considerablemente a la sostenibilidad económica y financiera del sector energético, lo que provocó, entre otras normativas, la promulgación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, justificando la intervención pública en este sector pues había que actuar de forma rápida en la partida de los costes que se estaban generando así como en los ingresos¹⁵. Así, en el periodo comprendido entre 2004 y 2012 los ingresos del sistema eléctrico por peajes de los consumidores se incrementaron “en un 122 por ciento, mientras que el aumento de los costes regulados del sistema en dicho periodo ha sido de un 197 por ciento. De entre las partidas de costes que han contribuido en mayor medida a dicho incremento destacan las primas del régimen especial y las anualidades de déficits acumulados, partidas que se han multiplicado por seis y por nueve respectivamente en dicho periodo.” (Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013).

La precaria situación económica vivida por España produjo una disminución considerable de la demanda de energía que unido al incremento de producción eléctrica mediante fuentes renovables primadas, y la reducción de precios de mercado, influenciado por la situación económica internacional, provocaron unos déficits y desajustes económicos difíciles de solventar¹⁶. Tales déficits “no

¹⁵ Cabe mencionar que en este marco de crisis económica se dictó el Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social. Debiendo también considerar, en la actualidad, el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

¹⁶ Tanto el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo como en el Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico elevan los límites de déficit que se habían previamente establecido en Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, para los años 2010, 2011 y 2012. Posteriormente, también se dicta el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones

podrían haberse cubierto mediante un incremento de los peajes de acceso sin agravar y comprometer la ya de por sí compleja situación económica de las familias y las empresas y sin afectar, por ello, de forma muy trascendente al conjunto de la actividad económica” (Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio).

En esta línea también se promulga el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, que tuvo efectos devastadores para las energías limpias¹⁷ pues se suprime los incentivos que existían para la construcción de instalaciones con régimen especial, con el ánimo de no incorporar mayores costes a un sistema deficitario. Esta normativa supuso un duro golpe para las energías renovables puesto que lejos de primarlas frenan su uso, priorizando solventar el déficit eléctrico a costa de las energías ubicadas en el régimen especial, echando por tierra las buenas prácticas establecidas anteriormente para promover el uso de energía limpia. Ello supuso importantes protestas y muchos de los inversores decidieron reclamar judicialmente, ante los tribunales nacionales del Estado español y ante tribunales de arbitrajes internacionales¹⁸, los perjuicios producidos por dicho cambio normativo (Blanco, 2018).

electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

¹⁷ Al respecto vid., GALÁN VIOQUE, R. (2016) “El ocaso de las energías renovables en España,” en Sandulli, M y Vandelli, L. (Dir.) *I servizi pubblici economici tra mercato e regolazione: atti del 20° Congresso italo-spagnolo dei professori di diritto amministrativo*: Roma, pp. 377-394. Editoriale Scientifica.

¹⁸ Puede consultarse, entre otros, VILLAGRASA ROZAS, M. (2018) “Algunas consideraciones sobre la compatibilidad de los laudos arbitrales en materia de energías renovables y el derecho de la Unión Europea” *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° 19, pp. 451-449; FERNÁNDEZ MASIA, E. (2017) “España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora” *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 9, N° 2, pp. 666-676; HERNÁNDEZ MENDIBLE, F. (2017) “El tratado sobre la carta de la energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso CHARANNE B.V. y CONSTRUCTION INVESTMENTS S.A.R.L. vs Reino de España” *Revista de Administración Pública*, N° 202, pp. 223-253; FERNÁNDEZ VALVERDE, R. (2016) “Indemnización por los cambios normativos en relación con las energías renovables: improcedencia”, *Diario La Ley*, N° 8750, pp. 1-11; ALENZA GARCÍA, J. F. (2016) “Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: La mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]” *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 55, pp. 3-22.

Además, el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero incorporó medidas que pretendían garantizar una rentabilidad razonable para las instalaciones¹⁹, estableciéndose un incremento en los peajes de acceso a los consumidores lo que permitió un aumento en los ingresos del sistema eléctrico. El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico también añade incluir retribuciones adicionales en las actividades de transporte y distribución de energía siempre y cuando que sean realizadas por empresas eficientes, y puedan obtener una rentabilidad razonable, especificándose una metodología al respecto para el cálculo de la retribución²⁰.

Desde nuestro punto de vista y dada la consideración del sector energético como sector estratégico, existe una preocupación real por parte de los poderes públicos en dar sostenibilidad financiera y económica al sistema eléctrico con el fin de proporcionar seguridad en el suministro de energía eléctrica pues es considerado un bien de primera necesidad, y ante todo se debe garantizar su suministro, pero ante la crisis económica se optó por paliar el déficit tarifario y no fomentar las energías verdes.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, normativa actualmente vigente, nace con la finalidad de garantizar el suministro de energía al menor coste posible asegurando una sostenibilidad económica y financiera en el sector energético, y permitiendo la existencia de un mercado competitivo de una forma efectiva, siendo uno de los pilares básicos mantener la sostenibilidad económica en el sector²¹. Esta normativa atribuye en régimen de

¹⁹ De hecho, en junio de 2013 se aprobó por Ley que con cargo a los presupuestos generales del estado se financiara los incentivos económicos al fomento de energía generada por fuentes de energía renovables, concediendo un crédito de carácter extraordinario de 2.200.000.000 euros (Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico).

²⁰ Utilizándose para ello el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

²¹ En este sentido, se mantiene “la financiación de los costes del sistema por parte de los consumidores mediante el pago de los peajes de acceso a las redes y el resto de cargos, así como, mediante otros instrumentos financieros, y, excepcionalmente y para los supuestos específicamente previstos, mediante las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado. Esta doble contribución corresponsabiliza en la financiación del sistema a los consumidores eléctricos, en mayor medida, y al presupuesto público, cuando así esté prescrito dado el carácter de servicio esencial del suministro eléctrico y la afección territorial, medioambiental y estratégica del sistema eléctrico ” (Exposición de Motivos de la Ley 24/2013).

exclusividad al sector eléctrico las actividades de transporte, operaciones del sistema y también las tareas de gestión de la red de transporte²². Por tanto y en opinión de Leiva, (2018a: 177) “se diseña un sistema para promover la competencia entre operadores allí donde sea posible (producción y comercialización), mientras que si la actividad no es competitiva (redes) la regulación sustituirá al mercado a través de instrumentos que nos distorsionen las reglas del juego que se aplican a otras actividades.”

La regulación del sector eléctrico español muestra luces y sombras, presentado situaciones con éxito económico por encima de la media europea y primando el régimen especial en busca de promover energías limpias pero que ante la fuerte crisis y el déficit presupuestario en el sector energético el legislador optó por, prácticamente, anular las fuentes de energías renovables en pro de asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sector energético, dejando totalmente de lado la sostenibilidad ambiental, perjudicando las inversiones realizadas en energías renovables hasta ese momento, pues se vieron privadas de los incentivos pactados inicialmente.

Por tanto, es preciso seguir una hoja de ruta en nuestro país que nos permita realizar una transición de la energía fósil a las fuentes de energías renovables, no sólo porque afecta de forma negativa a los ciudadanos, soportando unos altos costes de electricidad, al cambio climático sino también porque hay un agotamiento de los combustibles fósiles. Es obvio, que las fuentes limpias dependen del clima (eólico, solar), y por tanto presentan variabilidad en su suministro, pero a nivel local y para todos los sectores contaminantes (edificación, transporte, industrial) supone un importante potencial para garantizar una sostenibilidad económica, social y ambiental, analizando a continuación cuál es la estrategia europea y nacional en esta materia.

4. LA ESTRATEGIA EUROPEA Y NACIONAL HACIA LAS ENERGÍAS RENOVABLES: UNA APUESTA POR LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Uno de los pilares básicos para abordar la transición energética es el uso energía procedente de fuentes de energía renovables pues son limpias, autóctonas e inagotables, existiendo diferente normativa europea²³ que aboga por su

²² Para mayor detalle véase VILLAFRUELA ARRANZ, L. (2009) “La separación de las actividades de transporte y operación en la regulación comunitaria y española. Hacia el modelo TSO” *Energía: Ingeniería Energética Medioambiental*, N° 218, pp. 10-18.

²³ Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética; Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la

utilización para reducir el impacto negativo en el cambio climático con la reducción de gases efecto invernadero, y la dependencia energética al exterior. La preocupación por la emergencia climática no es reciente, habiéndose celebrado diferentes reuniones²⁴ a lo largo de la historia para estudiar el problema y marcar objetivos sobre cómo poder disminuir la emisión de gases contaminantes.

No obstante, el establecimiento de un instrumento jurídico que afectara a nivel mundial se produjo en la conferencia celebrada en Kioto en 1997²⁵, naciendo el denominado Protocolo de Kioto que perseguía reducir en un 5% la emisión de gases efecto invernadero en relación a los índices que existían en 1990, entrando en vigor dicho protocolo en 2005.

En 2015, se celebró en París la Conferencia de Naciones Unidas sobre Cambio Climático donde se alcanzó un acuerdo a nivel mundial sobre contener la emisión de gases contaminantes, mantener el calentamiento global por debajo de dos grados centígrados; en resumen, luchar de una forma efectiva contra el cambio climático. Este acuerdo, para que pudiera entrar en vigor en 2020 precisaba que fuera ratificado por 55 países que representan más de la mitad de la emisión de los gases efecto invernadero²⁶. En el marco de esta Conferencia también se estableció las bases programáticas para llevar a cabo la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

eficiencia energética de los edificios que modifica y amplía algunos de los aspectos considerados previamente en la Directiva 2002/91/CE; Directiva 2008/98/CE del parlamento europeo y del consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas; Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.

²⁴ Donde se crearon comisiones y redactaron informes a nivel mundial como: la constitución del Club de Roma en 1968; la redacción del Informe “Los Límites del crecimiento en 1972” (MEADOWS, D.; MEADOWNS, L.; RANDERS, J. y BEHRENS, W., 1972 *The limits to growth*. New York: Universe Books); la primera reunión mundial sobre medio ambiente en Estocolmo en 1973, el informe Brundtland en 1987 (ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, 1987 Asamblea General, Informe Brundtland); la Cumbre de Río en la que se adoptó la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992, etc.

²⁵ Dicha conferencia está en el marco de las Conferencias de las Partes que se comenzaron a celebrar en 1995, anualmente, donde los países participantes buscaban acuerdos a nivel internacional.

²⁶ El Acuerdo de París no es vinculante y se basa en una serie de compromisos que cada Estado firmante se marca, de forma voluntaria, para reducir las emisiones de gases contaminantes, sin que en ningún momento implique posibles sanciones. En la actualidad, todos los gobiernos del planeta han ratificado el Acuerdo de París en pro de frenar el cambio climático, excepto Estados Unidos.

En 2019, se celebró en Madrid la Cumbre Mundial del Clima 2019 bajo el lema “tiempo de actuar por el planeta”, no obteniendo resultados muy alentadores para frenar el cambio climático, exponiendo “que deben multiplicarse por cinco los esfuerzos globales si se quiere lograr que el aumento de la temperatura se quede por debajo de los 1.5 grados y multiplicarse por tres si ese incremento no supere los 2 grados. A pesar que esta es una de las metas del Acuerdo de París, la ONU calcula que acorde a los planes hasta ahora presentados llevarán a 3.2 grados el incremento” (Organización Naciones Unidas. Cumbre Mundial del Clima, 2019).

En enero de 2020, se ha celebrado en Suiza la reunión sobre Emergencia del Cambio Climático en el Foro de Davos, en la que han acudido líderes mundiales para hacer sus propuestas en pro de remitir el cambio climático, intentando establecer retos, soluciones y medias con la mirada puesta en los ciudadanos.

En esta línea, y a nivel nacional, en 2020, el Consejo de Ministros asumía la Declaración del Gobierno ante la Emergencia Climática y Ambiental donde la estrategia de actuación seguida por el Gobierno, entre otros aspectos, es tomar como referente el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, cuyo principal objetivo es la generación de electricidad 100% renovable en 2050, y la Ley de Cambio Climático y Transición Energética, actualmente en trámite parlamentario (Orteu, 2020).

Es de señalar también la Agencia Internacional Para las Energías Renovables que, si bien no tiene competencia para fijar obligaciones para sus miembros, parte de la base “que las energías renovables son algo que todos aceptan como positivo, sin intentar justificar que deben preferirse a otras formas de energía. De este modo, trabaja exclusivamente para aportar información científica y técnica de calidad sobre las energías renovables, sin pretender la adopción de porcentajes de energías renovables cuantificables y obligatorios en la cesta de fuentes de energía de sus miembros” (Elizalde, 2016: 16).

Como podemos observar, son muchas las voces que se manifiestan sobre cómo frenar el cambio climático, continuamente se abordan medidas urgentes a tomar, objetivos alcanzar, pero urgen normas que regulen cómo hacer realidad dicho cambio, debiendo existir una convicción para todos los países pues afecta a todo el planeta, por lo que creemos conveniente analizar la normativa a nivel europeo y estatal sobre el uso de fuentes de energía renovable, con el fin de poner de manifiesto si se han conseguido los objetivos planteados o por el contrario nos queda mucho por hacer.

Por tanto, la preocupación en materia energética en la Unión Europea ha estado siempre presente, estableciéndose desde un escenario global, ya desde el Tratado de Maastricht en 1992, y referente al objeto de estudio se inicia un proyecto común futuro en el mercado energético europeo. Posteriormente, en el Tratado de Lisboa en 2007 es cuando existe una preocupación por proteger el medio ambiente y también se reconoce que la energía es una competencia compartida entre los estados miembros y la UE, puesto que hasta ese momento sólo se hacía referencia al mercado interior.²⁷

La apuesta europea por las fuentes de energía renovables se pone de manifiesto con la promulgación de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad. Esta Directiva nace siguiendo la línea establecida tanto en el Libro Blanco de 1997 de energías renovables dónde se establecía que el 12% del consumo nacional bruto de energía para el año 2010 procediera de fuentes renovables, y que la electricidad generada a partir de dichas fuentes supusiera en torno a un 22%, siendo esta normativa de considerable calado para intentar reducir la emisión gases de efecto invernadero, describiendo qué electricidad ha sido generada por fuentes de energía renovables no fósiles²⁸, como en el Parlamento Europeo, en su Resolución de 30 de marzo de 2000²⁹.

Por tanto, esta Directiva impulsa, con carácter prioritario, las fuentes renovables en el marco de la protección medioambiental y el desarrollo sostenible. La transposición de esta normativa a los estados miembros puede generar “empleo

²⁷ Estableciendo el artículo 176 del Tratado de Lisboa de 2007 por el que se modifican el tratado de la Unión Europea y el tratado constitutivo de la Comunidad europea (2007/C 306/01) que “en el marco del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior y atendiendo a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente, la política energética de la Unión tendrá por objetivo, con un espíritu de solidaridad entre los Estados miembros:

- a) garantizar el funcionamiento del mercado de la energía;
- b) garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión;
- c) fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético, así como el desarrollo de energías nuevas y renovables; y
- d) fomentar la interconexión de las redes energéticas.

2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones de los Tratados, el Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, las medidas necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1.”

²⁸ A saber, energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz e hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración o biogás.

²⁹ La Resolución, de 30 de marzo de 2000, sobre la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y el mercado interior de electricidad, destaca que sólo se podrán obtener objetivos a nivel europeo cuando los objetivos que fijen los estados miembros sean vinculantes y ambiciosos en materia de energía renovables.

local, tener repercusiones positivas en la cohesión social, contribuir a la seguridad del aprovisionamiento y hacer posible que se cumplan los objetivos de Kioto con más rapidez. Por lo tanto, es necesario que estas posibilidades se exploten mejor en el marco del mercado interior de la electricidad” (Directiva 2001/77/CE).

En 2001, el Consejo Europeo en Gotemburgo estableció una estrategia comunitaria para desarrollar los biocarburantes, en el marco de un desarrollo sostenible, destacando además al sector transporte como un sector contaminante. Con este escenario, se promulgó la Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte³⁰, siendo uno de los objetivos a cumplir establecidos en el Protocolo de Kioto. Con la finalidad de abrir el mercado de la electricidad al consumidor europeo y el propósito de establecer un mercado que represente una competencia real, equitativa y que realmente refleje un mercado único, instando a los estados miembros a establecer objetivos que tengan como finalidad salvaguardar a los consumidores más vulnerables, protegiendo los derechos fundamentales de los mismos en el marco de una cohesión social y económica, se promulga la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE. Esta normativa dispone normas de carácter común sobre generación, transmisión y distribución de electricidad, todo ello para velar por la implementación de un mercado eléctrico que sea sostenible, en un campo medioambiental, competitivo y seguro. Así, dicha normativa establece importantes objetivos³¹ que han de ser cumplidos por los estados miembros.

³⁰ Se atribuye al sector del transporte “más del 30 % del consumo final de energía registrado en la Comunidad, se halla en fase de expansión y todo indica que este porcentaje seguirá incrementándose, junto con las emisiones de dióxido de carbono, y que esta expansión será mayor en términos porcentuales en los países candidatos tras su adhesión a la Unión Europea” (Directiva 2003/30/CE).

³¹ “Imponer a las compañías del sector de la electricidad obligaciones de servicio público relativas a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio del suministro, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficacia energética y la protección del clima; Velar por que al menos todos los clientes residenciales y las pequeñas empresas tengan derecho a recibir, en su territorio, un suministro de electricidad de una calidad bien definida, a precios razonables, fácil y claramente comparables y transparentes; Adoptar las medidas apropiadas para proteger a los clientes finales y a los consumidores vulnerables, incluso con medidas destinadas a ayudarles y a evitar una interrupción del suministro de energía; Velar por que se implante para todos los clientes cualificados un sistema de acceso de terceros a las redes de transmisión y de distribución; Informar a la Comisión cuando se aplique la presente Directiva” (Directiva 2003/54/CE).

Además, apuesta decisivamente por mejorar la eficiencia energética e impulsar el uso de tecnologías de energías renovables de tal forma que en el periodo comprendido entre 1997 y 2012, en España, se favorece el uso de energías no contaminantes (eólica, energía solar, fotovoltaica, etc.); todo ello, en aras a obtener incentivos financieros que promovían la utilización de dichas tecnologías, un tratamiento favorecedor para conseguir un ahorro energético, recogido en el régimen denominado especial ya mencionado, frente al régimen tradicional u ordinario que se basa en energías tradicionales y contaminantes (Ciarreta y otros, 2014; Romero y Díaz, 2015). De hecho, para trasponer dicha normativa se promulga Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Esto provocó que, en nuestro país, durante este periodo se incrementara sustancialmente la contribución de las fuentes de energía renovables³² a la electricidad producida. Tal es así que, la producción de energía perteneciente a fuentes renovables alcanzó el 30,5% de la capacidad instalada total, y el 27,5% de la generación eléctrica total en 2015. Además, en dicho año, la energía eólica alcanzó en torno al 60% de la capacidad instalada en las energías renovables (Red Eléctrica de España, 2018).

Sin embargo, y como analizamos con anterioridad, las primas e incentivos económicos que se ofrecieron a las instalaciones para producir energía a partir de fuentes de energía renovable fueron truncados con los decretos ya estudiados que buscaban sanear económica y financieramente el sector energético, lo que propició consecuencias devastadoras para este sector (Galán, 2016), y pone en duda incentivar la inversión en nuevas tecnologías necesarias para las fuentes de energía renovables. El resultado de dichos decretos se tradujo en que a partir de 2012 se eliminaran las primas y los incentivos para las nuevas instalaciones de energía renovable y el régimen especial que incluía distintas tecnologías de energía no contaminante desapareció totalmente en 2014.

³² Distintos agentes económicos, al amparo de este marco regulatorio, decidieron constituir empresas mercantiles que tendrían por objeto la actividad de generación, mediante el aprovechamiento de las fuentes renovables, en concreto la solar fotovoltaica (HERNÁNDEZ MENDIBLE, F., 2017 “El tratado sobre la carta de la energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso CHARANNE B.V. y CONSTRUCTION INVESTMENTS S.A.R.L. vs Reino de España” *Revista de Administración Pública*, N° 202, pp. 223-253).

Esta legislación ha provocado que la viabilidad económica de los proyectos de energía renovable se haya limitado considerablemente, quedando algunas moratorias para reducción con carácter retroactivo en los incentivos aprobados en las instalaciones existentes (Haas, 2016; Risourt, 2015).

En opinión de Mora (2012: 13) “las últimas reformas del sector llevadas a cabo por el Estado han puesto el acento en la sostenibilidad económica del mercado eléctrico, afectando al régimen retributivo de la producción de energía a partir de fuentes renovables, y poniendo en riesgo toda la inversión realizada hasta el momento por los productores de esta energía, que parecen quedar en una situación de “limbo” jurídico en cuanto al régimen retributivo aplicable, (esto es, si el primado, con carácter transitorio y condiciones, o el nuevo específico, necesitado de desarrollo reglamentario para su aplicación). Como quiera que sea, la situación actual parece poner en entredicho el logro de los objetivos ambientales asociados a la generalización de estas energías, creando una situación de gran incertidumbre en cuanto al contenido de los instrumentos de fomento de estas energías.”

De tal forma que las medidas tomadas por los poderes públicos fueron estrategias cortoplacistas de sostenibilidad económica, alejadas de la estrategia europea que persigue una acción a largo plazo de verdadera transición energética.

Los datos reflejan que “las emisiones de CO₂ derivadas de la generación eléctrica en España repuntan debido, principalmente, a la menor participación de las energías renovables, estimándose en 2017 un total de 74,9 millones de toneladas, un 17,9 % superiores al registro de 2016” (Red Eléctrica de España, 2017).

Sin embargo, la UE no cesa en su empeño de hacer realidad una transición energética, empleando una mayor cantidad de energía procedente de fuentes renovables, por lo que dicta la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE que constituye un elemento diferenciador en los referente a promover el uso de estas energías³³,

³³ Puede consultarse, al respecto, GALERA RIOS, S. (2014a) “Del ahorro de energía a la eficiencia energética: objetivos e instrumentos de políticas europeas” *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, N° 289, pp. 85-120; MORA RUIZ, M. (2014) “La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?” *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 32, pp. 38-60; LÓPEZ SAKO, M. (2011) “La política energética sostenible de la Unión Europea” *Noticias de la Unión Europea*, N° 322, pp. 81-92.

determinando cuáles son los objetivos nacionales que se han de cumplir en lo relativo a las cuotas procedentes de energía renovable, al consumo bruto de energía, y también en lo relativo al sector del transporte, poniéndose de manifiesto “una política energética progresiva y decididamente enfocada hacia la autosuficiencia energética europea (seguridad jurídica) y condicionada por consideraciones ambientales (objetivos de cambio climático)” (Galera, 2014b: 1426).

La utilización de las fuentes renovables aporta para los estados miembros una herramienta útil para disminuir la dependencia energética exterior, mejorar la economía a nivel local, ya que producir electricidad mediante fuentes renovables, supondrá crear nuevos empleos, por lo que se constituye como una importante oportunidad a nivel económico, social y ambiental. En este sentido, “a la hora de favorecer el desarrollo de un mercado de fuentes de energía renovables, hay que tomar en consideración las repercusiones positivas sobre el potencial de desarrollo regional y local, las perspectivas de exportación, la cohesión social y las oportunidades de empleo, especialmente por lo que se refiere a las PYME y a los productores de energía independientes” (Directiva 2009/28/UE).

De tal forma que, si se consigue una producción descentralizada de energía mediante fuentes limpias permitirá emplear fuentes locales de energía, habrá una mayor seguridad en el suministro de energía a nivel local, los transportes de la energía se verán reducidos y las pérdidas que se pudieran ocasionar en la transmisión también disminuirían. Esta forma de actuar permitirá a la comunidad obtener ingresos, generar empleo y, al mismo tiempo, conseguir una cohesión en la colectividad.

La transposición de dicha Directiva tuvo lugar con la promulgación del Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad, y el doble valor de algunos de biocarburantes a efectos de su cómputo, disponiendo que “para que el consumo de biocarburantes sea tenido en cuenta en el cumplimiento de los objetivos tiene que proporcionar al menos una reducción del 35% de los gases de efecto invernadero con respecto a los carburantes de origen fósil. El umbral mínimo de ahorro de emisiones se eleva al 50% a partir del año 2017. A partir del 1 de enero de 2018 será del 60% como mínimo para los biocarburantes y biolíquidos producidos en instalaciones cuya producción haya comenzado a partir del 1 de enero de 2017.”

Con el fin de cumplir con dichos requisitos es necesario que los estados miembros exijan a los agentes económicos que operan en este sector cumplir con los criterios de sostenibilidad, verificando y constando el procedimiento llevado a cabo³⁴.

Para poder acceder y beneficiarse de los sistemas de apoyo nacional los biocarburantes deben cumplir los objetivos que están establecidos en la Directiva, siempre bajo criterios de sostenibilidad, sabiendo que la Comisión Europea ha dictado distintas guías para implementar los criterios de sostenibilidad³⁵, estableciendo como principales modificaciones en lo referente a reducir la emisión de gases efecto invernadero, las limitaciones de la contribución de determinados biocarburantes, factores multiplicadores en el cálculo de la cuota de renovables en el sector del transporte.

También ha de destacarse la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible que en busca de un modelo energético sostenible prestará una especial atención a las administraciones públicas³⁶ y “buscará aumentar la participación de las energías renovables³⁷, reforzar la previsibilidad y la

³⁴ En este sentido, y al objeto de poder verificar que se está cumpliendo con las obligaciones establecidas, es preciso que los operadores económicos presenten la información auditada por un agente independiente, con el fin de comprobar que la información suministrada sea fiable y no ocasionen fraude, utilizando para dicha verificación un esquema voluntario que está reconocido por la Comisión Europea.

³⁵ Entre las que destacamos la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación práctica del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos y sobre las reglas de contabilización aplicables a los biocarburantes (2010/C 160/02); Comunicación de la Comisión sobre regímenes voluntarios y valores por defecto del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos (2010/C 160/01); Decisión de la Comisión de 10 de junio de 2010 sobre directrices para calcular las reservas de carbono en suelo a efectos del anexo V de la Directiva 2009/28/CE [notificada con el número C(2010) 3751] (2010/335/UE); Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011 relativa a determinado tipo de información sobre los biocarburantes y los biolíquidos que los agentes económicos deben presentar a los Estados miembros [notificada con el número C(2011) 36] (2011/13/UE); Reglamento (UE) No 1307/2014 de la Comisión de 8 de diciembre de 2014 relativo a la determinación de los criterios y áreas geográficas de los prados y pastizales de elevado valor en cuanto a biodiversidad, a efectos del artículo 7 ter, apartado 3, letra c), de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, y del artículo 17, apartado 3, letra c), de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

³⁶ En su artículo 85 dispone que “todas las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, incorporarán los principios de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación”.

³⁷ “El Gobierno impulsará la diversificación de las fuentes de suministro de energía, el desarrollo eficiente de las infraestructuras y redes inteligentes, la transparencia y competencia

eficiencia de las decisiones de política energética y en especial del marco de incentivos y reducir la participación de las energías con mayor potencial de emisiones de CO₂.”

Aunque es bastante difícil acometer proyectos de energía renovable, pues las barreras impuestas han sido considerables, cabe la posibilidad de generar energía renovable al margen del mercado eléctrico, centrándonos en el denominado autoconsumo. Con esta línea de actuación se promulga el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, a pesar de su intención inicial, también bloquea el uso de energía renovables in situ. Así, existe un segmento orientado hacia el autoconsumo³⁸ donde cada vez son mayores los avances ingenieriles y menor el coste de inversión, especialmente en el ámbito doméstico -por ejemplo, placas fotovoltaicas, baterías de almacenamiento- (Galán Sosa, 2016). No obstante, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, incorpora grandes mejoras respecto al Real Decreto 900/2015. Así, pretende dar respuesta a tres necesidades básicas: proteger a los consumidores más vulnerables, luchando contra la pobreza energética, aumentar la información a suministrar a los consumidores y, por último, incrementar la protección a los consumidores de electricidad. De hecho, pone de manifiesto que los precios de las energías sufren incrementos muy significativos y, en la mayoría de los casos, son soportados por el consumidor final.

A nivel europeo, y con el fin de actualizar su política energética, en el marco del paquete de Energía Limpia para Todos los Europeos, la UE dicta el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de

de los mercados energéticos, la suficiencia de las retribuciones, la creciente incorporación de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia” (artículo 77 de la Ley 2/2011).

³⁸ Para más información véase, entre otros, LEIVA LOPEZ, A. (2019b) “El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico” *Revista española de Derecho Administrativo*, N° 200, pp. 291-334; PRESICCE, L. (2019) “El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad” *Revista Vasca de Administración Pública*, N° 113, pp. 181- 221; ORTIZ GARCÍA, M. (2017) “El autoconsumo eléctrico” en Galán Vioque, R. (Dir.) *Derecho de las Energías Renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. Aranzadi, pp. 267-297; DEL GUAYO CASTIELLA, I., DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E. Y LEIVA LÓPEZ A. (2016) “Régimen jurídico del auto-consumo en España. A propósito del Real Decreto 900/2015, 9 de octubre” en Castro Gil, J. (coord.) *Riesgo regulatorio en las energías renovables II*. Aranzadi, pp. 103-142.

diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, y la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables que aboga por incrementar “la participación ofrecida a los autoconsumidores de energías renovables que actúen de forma conjunta, brinda también oportunidades a las comunidades de energías renovables para impulsar la eficiencia energética en los hogares y ayuda a combatir la pobreza energética mediante la reducción del consumo y gracias a precios de suministro más bajos. Los Estados miembros deben aprovechar adecuadamente esa oportunidad evaluando, en particular, la posibilidad de participación de los hogares, que de otro modo se verían en la imposibilidad de participar, incluidos los consumidores vulnerables y los arrendatarios” (Directiva (UE) 2018/2001).

De hecho, considera fundamental la participación de los ciudadanos y las administraciones locales en los proyectos de energías renovables puesto que genera un valor añadido significativo en la concienciación local de las energías renovables, lo que se puede traducir en inversiones locales, consiguiendo una mayor elección para los consumidores y una participación mayor de los ciudadanos en la transición energética. De tal forma que “las medidas para que las comunidades de energías renovables puedan competir en igualdad de condiciones con otros productores también tienen como objetivo incrementar la participación local de los ciudadanos en los proyectos de energías renovables y, por tanto, incrementar la aceptación de las energías renovables” (Directiva (UE) 2018/2001).

En opinión de García (2019: 1), uno de los mayores cambios introducido por esta Directiva se encuentra “en los objetivos de uso de energía renovable que se impone la Unión, pasando de proponerse alcanzar una cuota del 20% de energía procedente de fuentes renovables en el consumo de energía y una cuota del 10% de energía renovable en el consumo de combustibles para el transporte para 2020 a obligarse a una cuota global de, al menos, el 32% de aporte energético renovable en 2030.”

Posteriormente, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, se sustenta en la Directiva (UE) 2018/2001 y viene a realizar un desarrollo reglamentario del Real Decreto-Ley 15/2018 de diferentes aspectos “entre los que cabe destacar las configuraciones de medida simplificadas, las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo, los mecanismos de compensación entre déficits y superávit de los consumidores acogidos al autoconsumo con excedentes para instalaciones de hasta 100 kW y la organización del registro administrativo” (Blasco, 2019: 1).

Además, dispone que “el autoconsumo es una herramienta eficaz para la electrificación de la economía, que representa una condición sine qua non para la transición hacia una economía libre en carbono de la manera más eficiente posible, tal y como se desprende del escenario objetivo propuesto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030. Desde la perspectiva de los consumidores finales, el autoconsumo puede ser una alternativa económica más ventajosa que el suministro tradicional exclusivo desde la red. Además, la norma fomenta el autoconsumo de proximidad y, en definitiva, un papel más activo de los consumidores finales en su abastecimiento energético, que constituye una demanda de la sociedad actual” (Real Decreto 244/2019). Por tanto, el autoconsumo puede constituir “más allá de una mera conexión entre instalación de producción y consumo, un elemento de eficiencia, producción y gestión de un nuevo modelo de suministro eléctrico. Este nuevo paradigma permite optimizar la demanda eléctrica en horas punta de consumo y mejora el servicio de suministro eléctrico en zonas rurales alejadas de la red o en áreas urbanas donde la red está congestionada” (Leiva, 2018a: 205).

El sistema energético debe ir hacia una transición en la que se incluye la descarbonización, la descentralización en la fase de generación de energía eléctrica, la participación más activa de los consumidores y también un uso más sostenible de los recursos que se están consumiendo. La regulación nacional ha provocado un auge y posterior caída en el fomento de las energías renovables puesto que durante el periodo de crisis económica se optó por salvaguardar la estabilidad económica y financiera del sector eléctrico a costa de disminuir los incentivos otorgados a las fuentes limpias.

En la actualidad, se está apostando por el autoconsumo dando un mayor protagonismo a los consumidores finales, ahora la cuestión es determinar si los ciudadanos serán capaces de llevar a cabo proyectos generadores de energía limpias o precisan de incentivos económicos que les aporte financiación o deducciones fiscales que incentive la realización de tales proyectos.

5. IMPULSO ECONÓMICO A PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES

El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) se dicta en el ámbito del “Marco Estratégico de Energía y Clima: una propuesta para la modernización española y la creación de empleo”, y también para dar cumplimiento al Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.

La principal finalidad de este plan es reducir la emisión de gases efecto invernadero, promover el uso de fuentes de energía renovable y mejorar la eficiencia energética, precisando una revisión cada dos años. Así, “determina las líneas de actuación y la senda que, según los modelos utilizados, es la más adecuada y eficiente, maximizando las oportunidades y beneficios para la economía, el empleo, la salud y el medio ambiente; minimizando los costes y respetando las necesidades de adecuación a los sectores más intensivos en CO₂” (PNIEC, 2019).

Además, propone a España para que lidere proyectos de fuentes de energía renovable, mejore la salud de los ciudadanos y presente metas y objetivos para frenar el cambio climático conforme al Acuerdo de París, estableciendo los siguientes hitos:

- Reducir la dependencia energética exterior en 15 puntos porcentuales, pasando del 74%, en la actualidad, al 59% en 2030, lo que favorece la balanza comercial de nuestro país.
- Generar empleo entre 102.000 y 182.000 puestos netos al año, siendo las inversiones en materia de energía renovable el principal motor de esta creación de empleo.
- Promover las fuentes renovables para que, en 2030, el porcentaje de renovable alcance el 74%, en lo que a generación eléctrica se refiere, con el propósito que España sea neutro en carbono en 2050 y las energías renovables aporten el 100% de la electricidad.
- Favorecer a los colectivos más vulnerables desde un punto de vista económico. Así, el precio medio de la luz, para 2030, sufrirá una disminución en torno al 12% antes de impuestos, con respecto al precio actual, debido a la descarbonización, buscando además una mayor competencia y una tecnología más económica.

Estos objetivos se pueden conseguir en la medida que las energías a promover son energías limpias y sin coste (sol, viento y lluvia), y el desarrollo tecnológico que se ha experimentado en los últimos años propicia que las nuevas plantas de energías renovables no sean tan costosas como lo eran anteriormente. Este documento también apuesta por “un despliegue masivo del autoconsumo renovable³⁹, dado que la autogeneración de electricidad con placas solares en los tejados de viviendas puede ser ya más económica” (PNIEC, 2019), lo que redundará positivamente en disminuir los índices de pobreza energética⁴⁰ puesto que implicará una menor facturación energética.

³⁹ Desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se ha publicado distintos documentos, que apoyan una transición energética basada en el autoconsumo: *Guía práctica para convertirse en autoconsumidor en 5 pasos* (Agosto, 2019); *Guía profesional de tramitación del autoconsumo* (Agosto, 2019); *Guía Técnica de Energía Solar Térmica* (Abril, 2020).

⁴⁰ Cabe señalar que “la pobreza energética es algo más amplio que la vulnerabilidad de algunos clientes de electricidad. Así, como un cliente vulnerable está en situación de pobreza

Además, fomenta la participación de nuevos actores o agentes económicos en la transición energética, donde el movimiento vecinal, el empoderamiento de la ciudadanía, con una democratización en la toma de decisiones, buscando la independencia energética, cobra especial relevancia. Todo ello, frente al modelo tradicional en que la red de distribución se ha diseñado “para transmitir flujos de energía de forma unidireccional desde la generación centralizada hasta el consumo, de manera que se pueda operar con bajos niveles de monitorización y control, gracias al comportamiento predecible y pasivo de los consumidores” (Gómez, Linares y Rodilla, 2020: 32). En este sentido, el plan establece que “los ciudadanos somos ahora los protagonistas, actores y activos. Ya no somos meros consumidores pasivos de la energía sin capacidad de decisión, sino que podemos ejercer de prosumidores, de productores de energía que la generan para su propio consumo, o incluso que pueden vender a la red de forma sencilla y sin trámites adicionales la energía producida sobrante gracias al mecanismo de compensación de excedentes” (PNIEC, 2019).

De entre los nuevos agentes participantes, en el mercado de las energías limpias, destaca las sociedades cooperativas⁴¹ para generar y comercializar energía renovable, organizaciones que posteriormente analizaremos, y también el papel que desempeñan las corporaciones y entidades locales puesto que tienen un contacto directo y cercano con la ciudadanía, y pueden ofrecer proyectos que desarrollen energías renovables.

Este plan, en línea con la estrategia europea, propone la constitución de “comunidades energéticas locales” en las que se prima el autoconsumo bien de forma individual, vivienda aislada, o conectado a una red con un autoconsumo compartido. Este uso compartido de la red permite que los residentes se beneficien de forma colectiva de las instalaciones y, desde un punto de vista económico, les resulta menos costosa su instalación puesto que es sufragado por la totalidad de los beneficiarios de la red, pudiendo ser una comunidad de propietarios, un barrio, etc. Esta fórmula se aleja del modelo tradicional de producción centralizada de energía, que durante décadas ha caracterizado nuestro país, donde la electricidad es generada lejos del consumidor por lo que existen pérdidas en el transporte, afectando negativamente al cambio climático, dada la emisión de gases contaminantes, y con el consecuente derroche innecesario de energía.

energética, también lo está un cliente cuyo consumo es ineficiente y por esa razón su consumo es más caro de lo normal. La ineficiencia energética podría ser entendida, desde esta perspectiva, como la auténtica pobreza energética” (DEL GUAYO CASTIELLA, I., 2017 “Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social” *Revista de Administración Pública*, N° 203, p. 345).

⁴¹ Este plan propone a estas asociaciones para que fomenten la participación de la ciudadanía a nivel local, determinando que los ciudadanos podrían constituirse en comunidades energéticas locales como sociedades cooperativas.

Esta nueva forma de actuar trata de convertir al ciudadano en prosumidor, permitiéndole obtener considerables ventajas económicas, sociales y medioambientales en la medida que: existe un ahorro significativo de energía y una independencia de las compañías eléctricas tradicionales; implica para las familias vulnerables un paso significativo para paliar la pobreza energética; y todo ello, empleando energía limpia que protege el medio ambiente. No obstante, es de señalar que para hacer realidad las comunidades energéticas locales es pieza clave el movimiento ciudadano.

En esta línea de apoyar y promover el uso de fuentes renovables, además de las ayudas directas provenientes de los fondos estructurales europeos⁴², o los planes nacionales⁴³, o de las comunidades autónomas y ayuntamientos⁴⁴, también se han articulado otras medidas como reembolsos de impuestos o aplicación de menores tasas impositivas. De hecho, uno de los mejores instrumentos para luchar contra el cambio climático es una reforma fiscal que permita internalizar los costes asociados a los productos energéticos suministrados a los consumidores, teniendo como principal objetivo la descarbonización (Sanz y Rodríguez, 2019).

⁴² A este respecto, se establece que la asignación de fondos se centre “en la reducción de los costes de capital de los proyectos sobre energías renovables ya que dichos costes tienen repercusiones materiales en los costes de esos proyectos y en su competitividad, así como en el desarrollo de infraestructuras fundamentales que permitan una implantación reforzada de energías renovables que sea técnicamente viable y económicamente asequible, como por ejemplo las infraestructuras de redes de transporte y distribución, las redes inteligentes y las interconexiones” (Directiva (UE) 2018/2001).

⁴³ A nivel nacional se estima una inversión nacional de 240.000 millones de euros entre 2021-2030 sabiendo que dicha inversión se reparte entre renovables (38%), ahorro y eficiencia energética (35%), redes y electrificación (24%) y otras (3%) (PNIEC, 2019). Para más información puede consultarse GONZÁLEZ- EGUINO, I. ARTO, A., RODRÍGUEZ-ZÚÑIGA, X., GARCÍA-MUROS, J., SAMPEDRO, K., KRATENA I., CAZCARRO RIOS, I. (2020) “Análisis de Impacto del PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA (PNIEC) 2021-2030” *Papeles de Economía Española*, N° 163, pp. 9-22.

⁴⁴ A modo de ejemplo, la Agencia Provincial de la Energía de Huelva que además de ofrecer información al ciudadano está realizando diversos programas: proyecto Wind of the coast para evaluar la potencialidad de la energía eólica y el proyecto RURAL-RES en el que se pretende promover la producción de energías renovables a través del desarrollo de plantas mini-hidráulicas y mini-eólicas. Además, determinados municipios han puesto de manifiesto su compromiso por abordar el cambio climático, diseñando e implementando políticas fiscales dirigidas a promover fuentes de energía renovable. Así, la FUNDACION MUSOL, ONG de Desarrollo coejecuta el proyecto LOCAL 4GREEN, proyecto liderado por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (GARCÍA MATIES, R. y FILIPPI, F., 2020 “Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables” *Revista de Estudios Locales*, N° 218, pp. 1-6).

En opinión de Aldao, Gago y Longarela (2019) podemos distinguir diferentes incentivos económicos para impulsar el uso de energías renovables: de carácter directo, indirecto y *pigouvianos*⁴⁵. Los de carácter directo establecen una deducción fiscal de los costes en instalaciones de fuentes de energía limpias, o la facultad que se le ha concedido a los ayuntamientos de rebajar los tipos del IBI a las viviendas o empresas eficientes en términos de consumo energético⁴⁶; las medidas de carácter indirecto abogan por reducir los tipos impositivos de gravámenes indirectos, como el IVA o el IGIC, y los *pigouvianos* que intentan reducir las externalidades negativas, en definitiva, actividades que afectan perjudicialmente al bienestar de la sociedad. En este sentido, y con el ánimo de integrar el elemento ambiental en la política tributaria podemos referirnos a la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en vigor desde enero de 2013, que ha supuesto una reforma tributaria con la internalización de los costes medioambientales derivados de la producción de energía eléctrica y del almacenamiento de combustible nuclear gastado. Así, permite mejorar los niveles de eficiencia energética y asegurar una mejor gestión de los recursos naturales para conseguir un nuevo modelo en el que prime el desarrollo sostenible. Esta ley tiene como objetivo homogeneizar el sistema fiscal de una forma más eficiente y acorde al medioambiente y sostenibilidad, basándose en la línea seguida por la UE en esta materia.

Como es obvio, las medidas mencionadas son estrictamente financieras para incentivar a los residentes a invertir recursos financieros en procesos que pueden ser costosos, que conllevan molestias y en ocasiones, incluso, trasladarse temporalmente de alojamiento mientras duren los trabajos de mejora y proyectos de instalaciones fotovoltaica o de paneles solares. La iniciativa ha de partir del propietario de la vivienda o de los comuneros que deseen acometer la mejora en sus instalaciones para permitir el uso de energía verde o bien acudir a otras organizaciones que les puedan facilitar llevar a cabo un consumo de energía limpia para contribuir a la protección del medio ambiente y además disminuir el coste de la facturación eléctrica.

A nuestro juicio, los poderes públicos están proponiendo acciones concretas para hacer realidad una transición energética en nuestro país, primando la participación ciudadana, alentando el autoconsumo, la independencia

⁴⁵ El economista Arthur Pigou fue el primero que propuso emplear este tipo de impuestos que surgen con la idea básica que las empresas paguen por lo que contaminan, un ejemplo de ello es el impuesto sobre el carbono. En este sentido, “es necesario revisar los impuestos que actualmente gravan la generación de electricidad, en un contexto de una reforma fiscal energética basada en el principio *de quien contamina paga*” (GÓMEZ SAN ROMAN, T., LINARES, P. y RODILLA, P., 2020 “Propuestas para la reforma del sector eléctrico en España” *Papeles de Economía Española*, N° 163, p. 26)

⁴⁶ El artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece “una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.”

energética o paliando la pobreza energética, entre otras cuestiones, puesto que es imprescindible dar respuesta a un problema económico, social y medioambiental de gran envergadura que pudiera ser resuelto por organizaciones de la Economía Social.

6. LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍAS RENOVABLES: UN RETO PARA ESPAÑA

La Comisión Europea (2004) identifica la Economía Social como una manera alternativa, una fórmula empresarial basada en las personas, frente a las típicas empresas de negocios, que están basadas en el capital. La Economía Social está configurada por un conjunto de organizaciones, que pueden presentar distintas fórmulas legales, entidades como las fundaciones, asociaciones, cooperativas, mutuas, sociedades laborales o centros especiales de empleo, por citar sólo algunas. Desarrollan sus actividades dentro del conjunto de la economía, pero no pertenecen al Estado (las administraciones públicas) ni al Mercado (las empresas privadas lucrativas), constituyéndose en un Tercer Sector, cuyo papel es precisamente desarrollar actividades y prestar servicios que no son atendidos por los otros sectores. De hecho, está teniendo su visibilidad y reconocimiento con la Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020 pues “responde a la necesidad de tener en cuenta y promover las particularidades de las empresas de la economía social en el mercado único, así como de incluir y apoyar a las empresas de la economía social a través de programas, proyectos y fondos y en el desarrollo innovador y sostenible de un ecosistema financiero adecuado” (Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020) y, recientemente, con la creación del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En línea con las iniciativas europeas de apoyo y reconocimiento de las organizaciones que configuran la Economía Social, se dictó en nuestro país la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (LES'11), no para sustituir la normativa vigente de las distintas formas jurídicas que la encuadran, sino para dotarlas de un mayor reconocimiento y visibilidad, identificando esta diversidad de entidades por los principios orientadores según los cuales actúan, persiguiendo el interés colectivo de sus integrantes, el interés general económico o social, o ambos⁴⁷.

⁴⁷ Que se concretan, según el artículo 4 de la LES'11, en:

“a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de

De la diversidad de organizaciones de la Economía Social, en este trabajo nos ocupamos de las sociedades cooperativas, sabiendo que estas asociaciones pueden cumplir en el desarrollo de algunos de los derechos consagrados en la Constitución Española de 1978, como el derecho de asociación (artículo 22), estableciéndose además en el artículo 129.2 que los poderes públicos fomentarán, con una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

Las organizaciones cooperativas, reguladas por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, han demostrado participar activamente en distintos sectores, como el financiero, agrícola o residencial, respondiendo a los desafíos que se presentan en la sociedad, buscando un interés mutuo y, mostrando la particularidad de trabajar para sus socios, cooperativistas, puesto que son miembros de la organización y, al mismo tiempo, usuarios de la misma.

Así, estas sociedades habitualmente han surgido para dar respuesta, por ejemplo, en el mercado laboral, ofreciendo, mejores oportunidades frente a las empresas de negocios⁴⁸, o han sido parte de un movimiento social y político que han permitido cambiar la sociedad (Reed y Macmurty, 2009). Por estas razones, se vislumbra un nuevo modelo de cooperativa orientado hacia un interés general no sólo hacia el interés de sus miembros, institucionalizado ya en diferentes países como cooperativas sociales en Italia o cooperativas de interés colectivo en Francia.

No obstante, también es preciso señalar las principales barreras que se les presenta a las sociedades cooperativas, y que opinión de Huybrechts y Mertens (2014) son: la adaptación al entorno en el que se desarrollan puesto que no es un modelo de organización de carácter universal, problemas para acceder a grandes sumas de capital, y la lentitud en la toma de sus decisiones.

decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.

c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad.

d) Independencia respecto a los poderes públicos”.

⁴⁸ No obstante, es de señalar que este buen hacer en su gestión durante décadas, en algunas ocasiones, las cooperativas que han sobrevivido a la competencia han sido criticadas por adoptar prácticas similares a las empresas de negocios, perdiendo la cooperativa su propia identidad (MONACI, M. y CASELLI, M., 2005 “Blurred discourses: how market isomorphism constrains and enables collective action in civil society.” *Global Networks*, N° 5, pp. 49-69).

Un factor principal en estas organizaciones es el elemento social, al ser una fórmula asociativa puesto que agrupa a un conjunto de personas con unas necesidades individuales, que se integran en un proyecto común y que promueven la colaboración y cooperación, jugando un rol fundamental el movimiento ciudadano.

Así, en el tema objeto de estudio, al ser los socios los futuros consumidores de energía limpia tienen mayores posibilidades de controlar el proceso de generación, comercialización y distribución de la energía, velar por la seguridad y calidad en el suministro, y tomar decisiones de manera democrática, con una mayor información y transparencia. Por tanto, “el papel que deben jugar los consumidores en la transición energética es clave para conseguir los objetivos de eficiencia energética, descarbonización de usos finales de energía y adopción de patrones de consumo más sostenibles” (Gómez, Linares y Rodilla, 2020: 29).

En el actual escenario, afrontar con éxito una transición energética, nos planteamos si la fórmula cooperativa puede ser una respuesta a los desafíos que plantea el cambio climático y suministrar energía mediante fuentes renovables o ayudar a los ciudadanos a realizar proyectos generadores de energías limpias mediante el autoconsumo, convirtiéndolos en prosumidores. Diversos estudios ponen de manifiesto que las iniciativas cooperativas contribuyen a la cohesión urbana en los barrios (Blokland, 2003; Kennett y Forrest, 2006), y son asociaciones con métodos participativos de planificación y acción colectiva (Forrest y Kearns, 2001; Somerville, 2007; Cameron, Gilroy y Miciukiewicz, 2009).

De hecho, la fórmula cooperativa, en nuestro país ha demostrado su éxito en el suministro de energía eléctrica, puesto que estas organizaciones nacen para cubrir las necesidades de sus socios y, que a la empresa privada no le resulta, normalmente, interesante satisfacer económicamente. Así, a finales del siglo XIX, los ciudadanos españoles que residían en zonas rurales alejadas de la urbe vieron la necesidad de acercar a sus viviendas el suministro de energía eléctrica ya que a las compañías privadas sólo les resultaba rentable cubrir el suministro de energía eléctrica en las zonas urbanas, dado el número de residentes (Benavente, 2016). Por tanto, la necesidad a cubrir propició que los residentes se constituyeran en cooperativas⁴⁹ para dar respuesta a esta necesidad vital. Sin embargo, muchas de estas organizaciones, que nacieron para solventar este problema social, finalmente se fusionaron⁵⁰ con la ya mencionada empresa energética UNESA.

⁴⁹ Se constituyeron más de 2000 cooperativas energéticas antes de la Guerra Civil. Al respecto, vid., PÉREZ LUCIA, (2015) *La Cooperativa eléctrica de Museros*. Archivo Histórico de la Cooperativa Eléctrica de Museros.

⁵⁰ Actualmente sólo quedan 20 cooperativas energéticas dedicándose a distribuir y comercializar energía eléctrica. Para más información véase JAIO GABOPÑA. E.,

Las cooperativas de energías renovables nacen con un propósito totalmente diferente a las cooperativas energéticas mencionadas, puesto que el objetivo ahora no es llevar el suministro eléctrico a zonas rurales sino contribuir a la transición energética, suministrando energía 100% verde.

En este sentido, las cooperativas de energías renovables se definen como “organizaciones que permiten a los ciudadanos, como cooperativistas, poseer y controlar colectivamente, proyectos de energías renovables a nivel local, produciendo, con frecuencia, beneficios sociales” (Bauwnes, Huybrechts y Dufays, 2019: 6)

Al objeto de establecer una relación entre los principios que rigen a las cooperativas, con carácter general, y como se extenderían dichos principios a las cooperativas de energías renovables, mostramos en la tabla 1 los principales valores que representan a estas organizaciones.

Tabla 1: Principios de las cooperativas de energías renovables. Fuente: Huybrechts (2018: 1092)

	Principios de las Cooperativas	Extensión a Cooperativas de energías renovables
Objetivos	- Autonomía e independencia - Educación, capacitación e información - Cooperación entre las cooperativas - Preocupación por la comunidad	- Empoderamiento comunitario - Desarrollo sostenible
Público objetivo	- Participación económica de los miembros - Control democrático por parte de los socios	- Transición energética social - La Comunidad como propietario de la cooperativa
Gobierno	- Adhesión voluntaria y abierta - Gestión democrática por parte de los socios	- Miembros como: inversores, productores, consumidores - Otros actores interesados (administraciones locales, organizaciones sin ánimo de lucro)

PAREDES GÁZQUEZ, J.D. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. (2016) “El bono social y las cooperativas energéticas verdes: situación y perspectivas” *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, N° 122, pp. 165-190.

Como podemos observar, en los principios de las cooperativas energéticas verdes es pieza clave el empoderamiento comunitario puesto que moviliza a los residentes locales en el uso de energías renovables en el marco de un desarrollo sostenible, local y buscando la cohesión social. Además, fomenta la transición energética social puesto que promueve tanto el uso racional de la energía como el desarrollo de las energías renovables. Por tanto, “el principal objetivo de estas organizaciones no es maximizar sus beneficios (vender tanta energía como sea posible), estas organizaciones también promueven un uso racional de la energía” (Capellán, Campos y Terés, 2018: 225).

En este sentido, estas cooperativas también influyen en el comportamiento de sus miembros con respecto a un consumo responsable, dictando pautas para alcanzar ahorro energético, y proporcionando una retroalimentación sobre su forma de actuar, sostenible o no, mediante la facturación electrónica, o medición inteligente de los resultados obtenidos.

Esta estrategia permite obtener información sobre cómo se está realizando el consumo responsable de energía, viéndose el consumidor recompensado con su actuación y alentándolo a seguir actuando en esta línea; en definitiva, incidiendo positivamente en el comportamiento de los usuarios (Hoppe, T., Coenen, F. y Beckendan, M., 2019).

En este escenario, en el que el empoderamiento de la comunidad toma relevancia para hacer realidad la transición energética, creemos oportuno mencionar la Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa, que realiza una propuesta metodológica con seis medidas concretas con el fin de alcanzar ocho objetivos específicos donde juega un papel fundamental la democratización de la energía. En este sentido, la tabla 2 muestra aquellas medidas y objetivos a cumplir que, desde nuestro punto de vista, son acordes al trabajo objeto de estudio.

Tabla 2 (continúa en la página siguiente): Los objetivos de la descarbonización a través de la democratización de la energía. Fuente: Elaboración propia basado en Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa (2020)

Medida 2. Promover el autoconsumo y la comunidad de energías renovables	Objetivo 1. Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rige todas las decisiones de planificación e inversión sobre todo en lo referente a la energía de nueva generación. Objetivo 3. Derecho al autoconsumo, con almacenamiento, almacenamiento compartido, a las comunidades de energías renovables, para poder participar en los mercados energéticos.
---	---

*Tabla 2 (continuación): Los objetivos de la descarbonización a través de la democratización de la energía.
Fuente: Elaboración propia basado en Plataforma Ciudadana para una Transición Ecológica Justa (2020)*

Medida 3. Fomento del cliente activo y la comunidad ciudadana de energía como parte del sistema eléctrico	Objetivo 1. Que la eficiencia energética sea el principio por el que se rige todas las decisiones de planificación e inversión sobre todo en lo referente a la energía de nueva generación. Objetivo 4. Establecer objetivos nacionales para poder flexibilizar el sistema energético mediante redes inteligentes, gestión de la demanda, etc. Objetivo 5. Que el cliente activo tenga derecho a autogenerar, consumir, vender; en definitiva, que forme parte del sistema eléctrico. Objetivo 6. Fomentar la creación de comunidades ciudadanas de energía para que puedan participar en la generación, distribución, consumo de energías renovables, creándoles un entorno favorable.
Medida 5. Aprobación de la normativa de acceso, conexión y compensación de excedentes de autoconsumo	Objetivo 3. Derecho al autoconsumo, con almacenamiento, almacenamiento compartido, a las comunidades de energías renovables, para poder participar en los mercados energéticos. Objetivo 5. Que el cliente activo tenga derecho a autogenerar, consumir, vender; en definitiva, que forme parte del sistema eléctrico. Objetivo 6. Fomentar la creación de comunidades ciudadanas de energía para que puedan participar en la generación, distribución, consumo de energías renovables, creándoles un entorno favorable.

Como se pone de manifiesto, en los objetivos propuestos por esta plataforma existe una preocupación real de la ciudadanía por participar activamente en una auténtica transición energética donde aspectos como el derecho al autoconsumo o el fomento a la creación de comunidades energéticas locales toman relevancia, describiendo, en suma, el papel de un consumidor activo y pudiendo las cooperativas de energías renovables jugar un rol fundamental en este marco.

Las cooperativas energéticas verdes se han desarrollado en las dos últimas décadas basadas en la energía solar y eólica, energía hidráulica, biomasa o energía geotermal, fuentes de energía que han sido promovidas por las políticas

públicas para frenar el cambio climático, y al mismo tiempo no depender de las energías altamente contaminantes, trayectoria política que ha seguido la UE con la estrategia 20-20, en el que se reducía las emisiones de gases de carbono en un 20%, teniendo como uno de sus objetivos básicos la producción de energía a través de fuentes de energía renovable. Por tanto, las cooperativas de energía renovable a pesar de ser un fenómeno emergente para nuestro país⁵¹ es una práctica arraigada en el resto de países europeos⁵².

Entre las actividades económicas que desarrollan las cooperativas de energías renovables podemos distinguir tres: generar, distribuir y comercializar la energía renovable, destacando que en el ámbito europeo las cooperativas objeto de estudio se han centrado, principalmente, en la generación de energía renovable⁵³.

Es obvio que las políticas públicas dictadas pueden ayudar a promover la constitución de cooperativas o, por el contrario, pueden desistir en su formación, dependiendo también de la actividad económica a llevar a cabo puesto que para poder generar energía renovable es preciso disponer de la red, no teniendo el mismo efecto que la red sea de carácter público, de libre utilización, que privada.

Las cooperativas que produzcan energía renovable⁵⁴ deben acometer importantes proyectos generadores de energía verde que precisan de una cuantiosa inversión económica. Por el contrario, para aquellas cooperativas

⁵¹ En los últimos años se han constituido cooperativas energéticas sin ánimo de lucro y que comercializan el 100% de energía limpia, señalando, entre otras: Goiner, S.C.; Megara, S.C.C.L.; Nossa Energía S.C.G, destacando Som Energy dado que agrupa al mayor número de socios y contratos en toda España.

⁵² Aproximadamente, existen 3.000 organizaciones que tienen la consideración de cooperativas de energías renovables en Europa y más del 80% están ubicadas en Dinamarca y Alemania, existiendo también importantes concentraciones en Suiza y Reino Unido y siendo escasa su participación en España y el sur de Italia. Por tanto, no están distribuidas de igual forma en el mapa europeo, señalando como cooperativas más significativas: Enercoop (Francia), Ecopower (Bélgica), Energy 4All (Reino Unido), y en España Som Energy toma relevancia, recientemente, por el número de miembros que agrupa (REScoop.eu, 2019 [The energy transition to energy democracy](#)).

⁵³ Desde los años 70 Dinamarca fue pionero en la generación de energía eólica. Holanda y Alemania apostaron, en los años 80, por las cooperativas de energía renovable también produciendo energía eólica, uniéndose posteriormente, en los años 2000, Reino Unido a esta forma de generar energía.

⁵⁴ Se destaca la cooperativa SomEnergy que se constituyó en España durante el periodo en que el legislador español promovía las energías renovables. Es una cooperativa de consumo de energía verde sin ánimo de lucro que produce y comercializa energía de origen renovable, comprometiéndose a conseguir un modelo 100% renovable.

cuya actividad principal sea la comercialización⁵⁵ de la energía deben acudir al mercado a comprar al sector eléctrico, poco transparente, con un poder concentrado en unas pocas empresas, si bien no requieren una gran inversión económica para llevar a cabo instalaciones generadoras de energía limpia.

Estas cooperativas nacen inicialmente en el marco de una liberalización de mercado, después del monopolio que ha caracterizado este sector, que en algunos casos ha pasado a ser oligopolio y, por tanto, en este mercado los consumidores deberían ser protegidos (Del Guayo, 2017).

Las cooperativas españolas analizadas se dedican más a comercializar que a generar energías renovables y se debería aumentar su presencia en el sistema eléctrico pero la regulación no lo ha puesto fácil. En opinión de Heras, Sáez, Allur y Morndeira (2018: 1041) “el marco legal del sistema eléctrico español es uno de los mayores problemas para permitir que avancen y se desarrollen las cooperativas de energías renovables. Estas organizaciones tienen unas importantes barreras para acceder a la energía pública comprada en los mercados porque los documentos relativos a las licitaciones públicas establecen una serie de barreras que excluyen, en la práctica, a las cooperativas de energías renovables”.

A pesar de todos los inconvenientes presentados, el perfil del ciudadano que apoya la constitución de las iniciativas cooperativas son consumidores de energías limpias preocupados en conocer cuál es el origen de la energía, con una mayor concienciación medioambiental, sustentando la idea que “el planeta es un préstamo de las generaciones futuras y no una herencia de los antepasados” (Porcelli y Martínez, 2018: 37) y fomentando la producción local de energía 100% verde. Además, buscan una mayor transparencia para sus usuarios mediante una participación democrática, pudiendo analizar cómo son los procesos de producción, cálculos de precios, etc.

Como hemos puesto de manifiesto, a pesar del potencial que presentan las cooperativas de energías limpias no es un modelo muy extendido, bien por la existencia de monopolios o por una legislación desfavorable. En este sentido, las causas que justifican el lento y tardío crecimiento de las cooperativas de energía renovables en España, con respecto a los países europeos son básicamente:

⁵⁵ Un ejemplo es la cooperativa Enercoop de la comunidad valenciana que comercializa energía de origen renovable y que se constituyó antes de que cambiara la política pública de fomento a las energías limpias.

- El significativo nivel de concentración de las infraestructuras del sector eléctrico en manos del capital privado⁵⁶.
- Las actividades de distribución de energía en régimen ordinario, tradicionalmente, realizadas por compañías privadas.

También debemos explorar la idea del autoconsumo donde la participación ciudadana es un elemento clave para caminar hacia la transición energética. De hecho, el prosumidor “al autoproducir gran parte de la electricidad que necesita, se va a concienciar del coste eléctrico que ésta implica y, por consiguiente, adoptará una actitud proactiva en el empleo de medidas de ahorro y mejora de la eficiencia energética” (Leiva, 2018b: 122).

Así, el autoabastecimiento energético es una práctica extendida en la mayor parte del mundo, en cierta medida por el abaratamiento de las tecnologías; sin embargo, en nuestro país “es incomprensiblemente ilegal que dos vecinas compartan una instalación fotovoltaica en su azotea para ahorrar energía. España tiene el dudoso mérito de contar con la regulación de autoconsumo más restrictiva del mundo” (Campo, 2017, 97).

Frente a este modelo de autoridad energética, la ciudadanía, las administraciones locales, los legisladores autonómicos⁵⁷, y recientemente las políticas públicas abogan por una verdadera transición energética donde el autoconsumo de energía limpia cobra relevancia. En este escenario, el movimiento ciudadano, respaldado por la normativa, se implicaría en promover, por ejemplo, la construcción de molinos⁵⁸ o instalaciones⁵⁹ que permitan utilizar energías renovables, pero estas iniciativas aisladas pueden no concretarse y requerir la

⁵⁶ Desde 1930 el 50% de la capacidad eléctrica era propiedad de 5 compañías (UNESA) y el 70% está en manos de 10 empresas. En particular vid., RIUTORT ISERN, S. (2015) *Reapropiación popular de la energía en los albores de una transición incierta. Una contribución a partir del análisis de caso de Som Energía*. Universidad de Barcelona y NAREDO F.A. (2009) *Economía, poder y megaproyectos*. Fundación César Manrique.

⁵⁷ Cabe citar la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca o la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

⁵⁸ Por ejemplo, “Vivir del aire”, un grupo de más 300 personas que ha puesto en marcha en Cataluña un enorme aerogenerador (tiene un rotor de más de 100 metros de diámetro), capaz de cubrir el consumo eléctrico anual de unas 2.000 familias (PNIEC, 2019).

⁵⁹ Véase CRIOLLO ALVAREZ, N., MARK DAVIS, J. y RODRIGUEZ GUERRA, A. (2019) “Diseño de participación comunitaria para proyectos de energía fotovoltaica.” *Estoa. Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca*, N°17, pp. 7-16; MORCILLO ÁLVAREZ, D; ARJONA MARTÍN, C. y MARTÍN ACOSTA, N. (2016) “Recuperando la periferia: la rehabilitación energética de la Ciudad de los Ángeles en Madrid” *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, N° 187, pp. 57-76.

ayuda de las sociedades cooperativas⁶⁰, como lo demuestran experiencias locales⁶¹.

Además, en estos casos los ciudadanos se implican mucho más porque obtienen considerables ventajas y beneficios directos puesto que contribuyen a mejorar el medio ambiente y reducirán el coste de la facturación eléctrica⁶², destacando que nuestro país tiene uno de los costes más altos de tarifa eléctrica que afecta directamente a la pobreza energética. Los consumidores, por tanto, “se convertirán en elementos activos de la transición, tomando sus propias decisiones de inversión en tecnologías y formas de consumo más sostenibles, y prestando servicios de valor para la operación flexible del sistema, tales como la gestión de la demanda o el almacenamiento de energía, manteniendo sus estándares de confort” (Gómez, Linares y Rodilla, 2020: 29). Este hecho puede alentar a los ciudadanos a incorporarse a una sociedad cooperativa de energía renovable o participar en el autoconsumo, de forma aislada, o a través de sociedades cooperativas. Por tanto, estas asociaciones están demostrando su capacidad para dar respuesta a una necesidad esencial por medio de la acción colectiva.

Es preciso señalar que las cooperativas españolas presentan ventajas fiscales puesto que están sujetas a la normativa fiscal propia establecida en la legislación tributaria para las sociedades cooperativas (Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas), que contempla ciertas particularidades para las sociedades cooperativas en general, y en particular a las denominadas cooperativas especialmente protegidas, que disfrutan de ciertas ventajas fiscales. Así, las cooperativas objeto de estudio se encuadran en la categoría de especialmente protegidas, puesto que permiten consumir a los

⁶⁰ Las cooperativas de viviendas están tomando la iniciativa para hacer realidad las Comunidades Energéticas Locales, en el marco de la Transición Energética, como única opción viable para el impulso de la rehabilitación integral de edificios y barrios (CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS Y REHABILITACIÓN DE ESPAÑA, 2019 [*Las Comunidades Energéticas Locales: el futuro de la Transición Energética Confederación de Cooperativas de Viviendas y Rehabilitación de España*](#) [En línea]).

⁶¹ “En los últimos años la contratación de electricidad certificada 100% renovable por parte de los ayuntamientos se ha extendido como la pólvora. En España ya hay más de 700 ayuntamientos que han contratado electricidad renovable dando servicios a 12 millones de personas. Algunos de estos contratos han sido otorgados a cooperativas sin ánimo de lucro, que además de proveer electricidad certificada, realizan una enorme labor de información, sensibilización y exploración de práctica de democracia energética” (CAMPO, A., 2017 “Rutas y retos para la transición en la era del colapso energético”. *Viento sur*, Nº 15, p. 96).

⁶² La energía renovable es ya la fuente de electricidad más barata en muchas partes del mundo (AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES, 2019 [*La reducción de los costes de la energía renovable abre la puerta a una mayor ambición climática*](#). [En línea])

ciudadanos energías limpias a un precio más asequible que si fuese suministrado por las grandes compañías eléctricas, estableciéndose la exención de algunos impuestos (como el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados) o bonificaciones en impuestos locales (como el impuesto sobre actividades económicas), o tipos impositivos reducidos en el impuesto sobre sociedades. Estas medidas fiscales incentivadoras de las cooperativas responden al mandato constitucional de promover las sociedades cooperativas.

La utilización de las diversas fórmulas cooperativas favorece la cohesión social (Lang y Novy, 2014), pueden ser la respuesta a la transición energética y suponer una mayor implicación de la participación ciudadana en la búsqueda de la mejora en la vida de los barrios (Bianchi, 2016). Las cooperativas se consideran “un instrumento para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable” (Puentes y Velasco, 2009: 124).

No obstante, existen una serie de problemas a los que se va a enfrentar las cooperativas, como es la cuantiosa inversión que se precisa para gestionar o instalar procesos de energía renovable, sobre todo cuando las cooperativas suministran energía a sus cooperativistas, esta situación permite que el oligopolio se favorezca. Además, es necesario fomentar el uso de las sociedades cooperativas desde el ámbito normativo, económico, tecnológico⁶³, desde las administraciones generales y locales, concediendo permisos, autorizaciones, financiación; en suma, facilitarles su labor.

En nuestra opinión, las cooperativas de energía renovables tienen un potencial de acción en el sector energético en nuestro país⁶⁴, ofreciendo numerosas ventajas a nivel económico, social y medioambiental, y dando respuesta a los desafíos que plantea el cambio climático. Así, pueden suministrar energía procedente de fuentes de energías renovables o ayudar a los ciudadanos a realizar proyectos generadores de fuentes de energías limpias para convertirlos en prosumidores. A pesar que estas organizaciones, en la actualidad, tienen una pequeña cuota de mercado en el campo de las energías renovables, se presentan como una herramienta útil para afrontar la transición energética en nuestro país y ofrecer alternativas a los consumidores de energía verde.

⁶³ Nuestro país ostenta una excelente posición mundial en investigación en el sector eólico (MARTINEZ MENDOZA, E., RIVAS TOVAR, L., VERA MARTINEZ, P., 2019 “El sector eólico en México y España” *Perfiles Latinoamericanos*, N° 27, pp.1-14).

⁶⁴ España es uno de los países europeos con mayor potencial de aprovechamiento de las energías renovables pues lo avala su geografía, con 50 millones de hectáreas con territorios de baja densidad poblacional, vientos mediterráneos y atlánticos, notables recursos hidráulicos, altos niveles de insolación, etc.; todo ello, acompañado de un tejido empresarial, tecnológico e innovación de alto nivel en esta materia (PNIEC, 2019).

7. CONCLUSIONES

Uno de los pilares básicos para abordar la transición energética y luchar contra el cambio climático es fomentar el uso de fuentes de energías renovables ya que propicia la disminución en la emisión de gases efecto invernadero y la reducción de la dependencia energética a terceros países, siendo fundamental, para nuestro país, dada la alta dependencia energética al exterior.

En línea con las directrices europeas orientadas a luchar contra el cambio climático, el legislador español fomentó el uso de energías verdes que provocó un auge y posterior caída en el uso de las energías renovables, puesto que durante el periodo de crisis económica, acontecido en nuestro país, el legislador optó por salvaguardar la estabilidad económica y financiera del sector eléctrico a costa de disminuir los incentivos otorgados a las energías limpias, siguiendo una estrategia cortoplacista de sostenibilidad económica del sector eléctrico alejada de la estrategia europea que persigue una auténtica transición energética.

No obstante, recientemente, los poderes públicos han realizado un cambio de orientación en el marco legislativo, proponiendo acciones concretas que apuestan por el uso de las energías renovables que conlleva la reducción del coste de la facturación energética y repercute positivamente en los índices de pobreza energética. Además, ha concedido un mayor protagonismo a los ciudadanos, haciéndoles partícipes activos de la transición energética al fomentar el autoconsumo. En suma, una normativa que pretende dar solución a un gran problema de índole social, económico y medioambiental.

Con este escenario, la utilización de las cooperativas energéticas verdes pueden ser la respuesta al desafío que presenta una verdadera transición energética puesto que, de una forma democrática y transparente integra a aquellos ciudadanos que quieren involucrarse activamente en frenar el cambio climático mediante el uso de energías verdes, participando en un sector caracterizado porque un número reducido de empresas, prácticamente, controlan el mercado eléctrico lo que dificulta la incorporación de otros agentes económicos que pudieran ofrecer opciones a los consumidores de electricidad.

Por tanto, las cooperativas de energías renovables, emergentes en nuestro país, pueden ofrecer alternativas a los usuarios de energías limpias, frente al modelo tradicional, participando de forma activa en el mercado eléctrico puesto que estas asociaciones surgen para cubrir las necesidades de sus socios, ofreciendo una oportunidad de cambio y dando voz a los consumidores de energía 100% verde para que puedan participar, controlar e invertir en proyectos de generación de energías renovables, puesto que la participación ciudadana en estos proyectos juega un papel fundamental. En definitiva, estas asociaciones

presentan un potencial de acción en el sector eléctrico, en el campo de las energías limpias, pudiendo afrontar con éxito la necesaria reconversión energética.

8. BIBLIOGRAFÍA

- AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍAS RENOVABLES. *La reducción de los costes de la energía renovable abre la puerta a una mayor ambición climática*. 2019. Disponible en: <https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Press-Release/2019/May/Costs-2018-Press-Release-Spanish.pdf?la=en&hash=68C15BBF44D632B7FBB7F3945337D70AF4B82B8D> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- ALDAO LOPEZ, C.; GAGO CORTES, C.; LONGARELA, ARES, A. Energías Renovables y economía verde: la inversión en protección ambiental en el sector eléctrico. *Revista RAITES*, n. 11, 2019, pp. 55-69.
- ALENZA GARCÍA, J. F. Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: La mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 55, marzo 2016, pp. 3-22. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2016_03_Recopilatorio_AJA_Marzo.pdf#page=5 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- BACIGALUPO SAGGESE, M. Electricidad, servicio público y mercado. En: BECKER ZUAZUA, F. *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico*. Tomo I. España: Aranzadi, 2016, pp. 87-109.
- BAUWNES, T.; HUYBRECHTS, B.; DUFAYS, F. Understanding the Diverse Scaling Strategies of Social Enterprises as Hybrid Organizations: The case of Renewable Energy Cooperatives. *Organization and Environment*, n. 3, 2019, pp. 1-25.
- BEL, G.; GONZALEZ GOMEZ, F.; PICAZO TADEO, A., et al. *Political connectios, corruption, and privatization of public services: Evidence from contracting out water services in Spain*. Barcelona: University of Barcelona, Research Institute of Applied Economics, 2015.

- BENAVENTE, R. P. Las 300 pequeñas eléctricas que aún plantan cara a las grandes del sector. *El Confidencial*, septiembre 2016
- BIANCHI, M. How communities can regenerate urban contexts. The case study of Hackney Co-operative Development. *Euricse Working Papers*, n. 87, 2016.
- BLANCO MOA, J.A. La distinta aplicación del Derecho interno e internacional ante las reclamaciones del sector de las renovables por la reforma eléctrica. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, n. 10, 2018, pp. 132-148.
- BLASCO HEDO, E. Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 90, mayo, pp. 68-72. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2019_05_Recopilatorio_90_AJA_Mayo.pdf#page=70 (Fecha de ultimo acceso 08-09-2020).
- BLOKLAND, T. *Urban bonds: social relationships in an inner city neighbourhood*. Cambridge: Polity Press, 2003.
- CABALLERO SÁNCHEZ, R. El papel central de las infraestructuras en red en la liberalización de servicios públicos económicos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 1, 2002, pp. 1-41.
- CAMERON, S.; GILROY, R.; MICIUKIEWICZ, K. *Housing, Neighbourhood and Health: Research Review Social Polis Survey Paper, EF3*. Reino Unido: Newcastle University, School of Architecture. Planning and Landscape, 2009
- CAMPO, A. Rutas y retos para la transición en la era del colapso energético. *Viento sur*, n. 15, 2017, pp. 91-96.
- CAPELLÁN PEREZ, I.; CAMPOS CELADOR, A.; TERES ZUBIAGA, J. Renewable Energy Cooperatives as an instrument towards the energy transition in Spain. *Energy Policy*, n. 123, 2018, pp. 215-229.
- CERVERO SÁNCHEZ, N.; HERNÁNDEZ AGUSTÍN, L. Urban remodeling, transformation and renovation. Three ways of intervening on twentieth century social housing. *Informes de la Construcción*, n.16, 2015, pp. 1-11.

- CIARRETA, A.; ESPINOSA, M.; PIZARRO, I. Is green energy expensive? Empirical evidence from Spanish electricity market. *Energy Policy*, n. 89, 2014, pp. 205-215.
- CRIOLLO ALVAREZ, N.; MARK DAVIS, J.; RODRIGUEZ GUERRA, A. Diseño de participación comunitaria para proyectos de energía fotovoltaica. *Estoa. Revista de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca*, n. 17, 2019, pp. 7-16.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre fomento de las cooperativas en Europa*. 2004.
- CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS Y REHABILITACIÓN DE ESPAÑA. *Las Comunidades Energéticas Locales: el futuro de la Transición Energética*. Noviembre 2019. Disponible en: <https://concovi.org/las-comunidades-energeticas-locales-el-futuro-de-la-transicion-energetica/> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- GUAYO CASTIELLA, I. del; DOMÍNGUEZ LÓPEZ, E.; LEIVA LÓPEZ A. Régimen jurídico del auto-consumo en España. A propósito del Real Decreto 900/2015, 9 de octubre. En: CASTRO GIL, J. (coord.) *Riesgo regulatorio en las energías renovables II*. España: Aranzadi, 2016, pp. 103-142.
- GUAYO CASTIELLA, I. del. Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social. *Revista de Administración Pública*, n. 203, 2017, pp. 343-381.
- DOPAZO FRANGUIO, P. La renovación energética ante el cambio climático: Marco estratégico, instrumentos y prácticas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 98, febrero 2020, pp. 1-35. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/03/2020_02_Recopilatorio_98_AJA_Febrero.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- ELIZALDE CARRANZA, M. La Agencia Internacional para las Energías Renovables: Promesa Institucional ante los Desafíos Energéticos del Siglo XXI. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 1, 2016, pp. 1-23.
- EUROPEAN COMMISSION. *Climate neutral Europe by 2050*. 2018a. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/news/commission-calls-climate-neutral-europe-2050_en (Fecha de último acceso 08-09-2020).

- *Marco sobre el clima y energía para 2030*. 2018b. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/policies/strategies/2030_es (Fecha de último acceso 08-09-2020).

EUROSTAT. *Producción e importación de energía*. 2019. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?titl>. (Fecha de último acceso 08-09-2020).

FERNÁNDEZ MASIA, E. España ante el arbitraje internacional por los recortes a las energías renovables: una representación en tres actos, por ahora. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, n. 2, 2017, pp. 666-676.

FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.R. Del servicio público a la liberalización desde 1950 hasta hoy. *Revista de Administración Pública*, n. 150, 1999, pp. 57-74.

FERNÁNDEZ VALVERDE, R. Indemnización por los cambios normativos en relación con las energías renovables: improcedencia. *Diario La Ley*, N° 8750, 2016, pp. 1-11.

FORREST, R.; KEARNS, A. Social cohesion, social capital and the neighbourhood. *Urban Studies*, n. 38, 2001, pp. 2125-2144.

GALÁN SOSA, J. El prosumidor como nuevo sujeto en el sector eléctrico: propuestas de mejora para la regulación del autoconsumo de energía eléctrica. *Revista Práctica de Derecho*, n. 190, 2016, pp. 127-166.

GALÁN VIOQUE, R. El ocaso de las energías renovables en España. En: SANDULLI, M; VANDELLI, L. (Dir.) *I servizi pubblici economici tra mercato e regolazione: atti del 20°*. Congresso italo-spagnolo dei professori di diritto amministrativo: Roma: Editoriale Scientifica, 2016, pp. 377-394.

GALERA RIOS, S. Del ahorro de energía a la eficiencia energética: objetivos e instrumentos de políticas europeas. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 289, 2014, pp. 85-120.

- Europa 2050: renovables y cambio de modelo energético. Consideraciones sobre su recepción en España. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 99-100, 2014, pp. 1413-1440.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Memoria sobre sobre la reconfiguración sustancial del sistema eléctrico 1951. *Revista de Administración Pública*, n. 171, 2006, pp. 403-413.

- GARCÍA GARCÍA, S. Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. *Actualidad jurídica ambiental*, n. 87, febrero 2019, pp. 141-144. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2019_02_Recopilatorio_87_AJA_Febrero.pdf#page=143 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- GARCÍA MATTES, R.; FILIPPI, F. Algunas propuestas para mejorar la capacidad de los entes locales para poner en marcha medidas de fiscalidad verde, singularmente tasas, impuestos y otros ingresos fiscales para promover las fuentes de energía renovables. *Revista de Estudios Locales*, n. 218, 2020, pp. 1-6.
- GÓMEZ-FERREZ RINCON, R. El déficit de ingresos en el sector eléctrico. *Revista de Administración Pública*, n. 162, 2003, pp. 307-335.
- GÓMEZ SAN ROMAN, T.; LINARES, P.; RODILLA, P. Propuestas para la reforma del sector eléctrico en España. *Papeles de Economía Española*, n. 163, 2020, pp. 24-36.
- GONZÁLEZ- EGUINO, I.; ARTO, A.; RODRÍGUEZ-ZÚÑIGA, X.; et al. Análisis de Impacto del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030. *Papeles de Economía Española*, n.163, 2020, pp. 9-22.
- GONZÁLEZ RIOS, I. La protección del consumidor eléctrico y la lucha contra la pobreza energética: Previsiones comunitarias e insuficiente regulación interna española. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 45, 2013, pp. 577-605.
- GONZÁLEZ VARAS DE IBÁÑEZ, S. Mercado y regulación pública en el sector eléctrico español. *Revista de Derecho Económico de Recursos Naturales*, n. 3, 2001, pp. 837-858.
- GONZÁLEZ, F.J.; MORENO, S.; GRUPO SC6. Thinking of cooperatives for urban regeneration. *Informes de la Construcción*, vol.67, extra-1 n. 6, 2015, pp. 1-3.
- HAAS, T. *The political economy of interrupted energy transitions: The case of Spain*. Work Pap, 2016.

- HERAS SAIZARITORIA, I.; SAEZ, L.; ALLUR, E.; et al. The emergence of renewable energy cooperatives in Spain: A review. *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, n. 94, 2018, pp. 1036-1043.
- HERNÁNDEZ MENDIBLE, F. El tratado sobre la carta de la energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso CHARANNE B.V. y CONSTRUCTION INVESTMENTS S.A.R.L. vs Reino de España. *Revista de Administración Pública*, n. 202, 2017, pp. 223-253.
- HOPPE, T.; COENEN, F.; BECKENDAN, M. Renewable Energy Cooperatives as a Stimulating Factor in Household Energy Savings. *Energy*, n.12, 2019, pp. 1-33.
- HUYBRECHTS, B. The Role of Networks in Institutionalizing New Hybrid Organizational Forms: Insights from the European Renewable Energy Cooperative Network. *Organization Studies*, n. 39, 2018, pp. 1086-1108.
- HUYBRECHTS, B.; MERTENS, S. The relevance of the cooperative model in the field of renewable energy. *Annals of Public and Cooperative Economics*, n. 85, 2014, pp. 193-212.
- IBEAS CUBILLO, D. *Review of the history of the electric supply in Spain from the beginning up to now*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid; University of Applied Sciences Düsseldorf, 2011. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/13718/PFC_Diego_Ibeas_Cubillo.pdf?sequence=2&isAllowed=y (Fecha de ultimo acceso 08-09-2020).
- INSTITUTO NACIONAL D ESTADÍSTICA (INE). *España en Cifras*. Madrid: Instituto Nacional de Estadística, 2019.
- JAIO GABOPÑA. E.; PAREDES GÁZQUEZ, J. D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. El bono social y las cooperativas energéticas verdes: situación y perspectivas. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n. 122, 2016, pp. 165-190.
- KENNETT, P.; FORREST, R. The neighbourhood in a European context. *Urban Studies*, n. 43, 2006, pp. 713-718.
- LANG, R.; NOVY, A. Cooperative housing and social cohesion: The role of linking social capital. *European Planning Studies*, vol. 22, n. 8, 2014, pp. 1744-1764.

LEIVA LOPEZ, A. La regulación de la distribución de energía eléctrica. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 51, 2018, pp. 175-211.

- La regulación del autoconsumo de electricidad en un nuevo entorno social y tecnológico” *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 110, 2018, pp. 117-155.

- La regulación de la gestión técnica del sistema eléctrico. *Revista Vasca Administración Pública*, n. 113, 2019, pp. 109-146.

- El prosumidor como pieza clave en la transición energética del sector eléctrico. *Revista española de Derecho Administrativo*, n. 200, 2019, pp. 291-334.

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, L.; ARIÑO ORTIZ, G. Los servicios energéticos: organización y garantía de la competencia. *Revista de derecho de las telecomunicaciones e infraestructuras en red*, n. 20, 2004, pp. 11-48.

LÓPEZ-IBOR MAYOR, V. La problemática jurídica del sector eléctrico. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 34, 2009, pp. 285-304.

LÓPEZ SAKO, M. La política energética sostenible de la Unión Europea. *Noticias de la Unión Europea*, n. 322, 2011, pp. 81-92.

MARTINEZ MENDOZA, E.; RIVAS TOVAR, L.; VERA MARTINEZ, P. El sector eólico en México y España. *Perfiles Latinoamericanos*, n. 27, 2019, pp.1-14.

MATEU DE ROS, R. El déficit de la tarifa eléctrica: origen y regulación por el derecho positivo. En: BECKER ZUAZUA, F.(Coord.) *Tratado de Regulación del Sector Eléctrico*. Vol. I. España: Thomson-Aranzadi, 2009, pp. 347-390.

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. *Plan Nacional Integrado De Energía Y Clima 2021-2030* (PNIEC). Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, 2019.

- *Guía práctica para convertirse en autoconsumidor en 5 pasos y Guía profesional de tramitación del autoconsumo*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, 2019.

- *Guía Técnica de Energía Solar Térmica, Abril*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Democrático, 2020.

- MEADOWS, D.; MEADOWNS, L.; RANDERS, J.; et al. *The limits to growth*. New York: Universe Books, 1972.
- MONACI, M.; CASELLI, M. Blurred discourses: how market isomorphism constrains and enables collective action in civil society. *Global Networks*, n. 5, 2005, pp. 49-69.
- MORA RUIZ, M. Energías Renovables y Eficiencia Energética en el ámbito local: Dispositivos de intervención al alcance de los entes locales. *Revista Calatalna de Dret Ambiental*, n. 1, 2012, pp. 1-25.
- La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2014_02_Recopilatorio_AJA_Febrero.pdf#page=40 (Fecha de ultimo acceso 08-09-2020).
- MORCILLO ÁLVAREZ, D; ARJONA MARTÍN, C.; MARTÍN ACOSTA, N. Recuperando la periferia: la rehabilitación energética de Ciudad de los Ángeles en Madrid. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, n. 187, 2016, pp. 57-76.
- MUÑOZ MACHADO, S. Regulación al sector energético: regulación pública y libre competencia. En: MUÑOZ MACHADO, S.; SERRANO GONZALEZ, M.; BACIGAUPPO SAGGESE, M. (Dir.) *Derecho de la regulación económica, Vol. III (Sector energético), Tomo I*. España: Yuste, 2010 pp. 17-51.
- NAREDO, F. A. *Economía, poder y megaproyectos*. España: Fundación César Manrique, 2009.
- OBSERVATORIO DE LA SOSTENIBILIDAD. *Gases Con Efecto Sobre El Cambio Climático) En El Año 2018 En España*. 2019.
- OCAÑA PEREZ DE TUDELA, C.; ROMERO MUÑOZ, A. La organización del sector eléctrico español regulación, desregulación y competencia. *Revista Vasca de Economía*, n. 37, 1997, pp. 54-79.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Asamblea General, Informe Brudtland*. 1987.
- *Cumbre Mundial del Clima*. 2019

- ORTEU BERROCAL, E. La Declaración de Emergencia Climática: un impulso político a un profundo proceso de transformación social y económica con indudables connotaciones jurídico-normativas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 99, marzo 2020, pp. 92-99. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2020_03_Recopilatorio_99_AJA_marzo.pdf#page=93 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- ORTIZ GARCÍA, M. El autoconsumo eléctrico. En: Galán Vioque, R. (Dir.). *Derecho de las Energías Renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020*. España: Aranzadi, 2017, pp. 267-297.
- PLATAFORMA CIUDADANA PARA UNA TRANSICIÓN ECOLÓGICA JUSTA (2020) *Propuesta Metodológica para conseguir los objetivos de descarbonización a través de la democratización de la energía*. Disponible en: https://transicionecologicajusta.org/?page_id=280 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- PEREZ, L. *La Cooperativa eléctrica de Museros*. Museros, (Comunidad Valencian): Archivo Histórico de la Cooperativa Eléctrica de Museros, 2015.
- PORCELLI, A.; MARTINEZ, A. Una inevitable transición energética: El prosumidor y la generación de energías renovables en forma distribuida en la legislación Argentina y provincial. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 75, enero 2018, pp. 4-49. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2018_01_Recopilatorio_75_AJA_Enero.pdf#page=6 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- PRESICCE, L. El periplo de la regulación del autoconsumo energético y generación distribuida en España: la transición de camino hacia la sostenibilidad. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 113, 2019, pp. 181- 221.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Protocolo de Kioto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Kioto: Organización de las Naciones Unidas, 1998. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- PUENTES POYATOS, R.; VELASCO GÁMEZ, M. Importancia de las sociedades cooperativas como medio para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, n. 99, 2009. pp. 104-129.

- PYE, S.; DOBBINS, A. Energy poverty and vulnerable consumers in the energy sector across the EU: analysis of policies and measures. *Policy Report. Insight Energy*, 2015.
- RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA *Informe del Sistema Eléctrico Español*. España: Red Eléctrica de España, 2017.
- *Informe del Sistema Eléctrico Español*. España. Red Eléctrica de España, 2018.
- REED, D.; MCMURTRY, J. *Co-operatives in a Global Economy: The Challenges of Co-operation Across Borders*. Newcastle upon Tyne (Reino Unido): Cambridge Scholars Publishing, 2009.
- RIUTORT ISERN, S. *Reapropiación popular de la energía en los albores de una transición incierta. Una contribución a partir del análisis de caso de Som Energía*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2015.
- ROMÁN MÁRQUEZ, A. Eficiencia y ahorro energético en edificios e instalaciones públicas: los contratos de rendimiento energético. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n. 97, 2017, pp. 101-140.
- ROMERO RUBIO, C.; DIAZ ANDRES, J. Sustainable energy communities: a study contrasting Spain and Germany. *Energy Policy*, n. 85, 2015, pp. 397-409.
- SAEZ DE MIERA, G.; RIO GONZALEZ, P.; VIZCAINO, I. Analysing the impact of renewable electricity support schemes on power prices: The case of wind electricity in Spain. *Energy Policy*, N° 36, 2008, pp. 3345-3359.
- SANZ NERA, J.; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, D. El PNIEC y su principal reto pendiente: la reforma fiscal medioambiental. *Presupuesto y Gasto Público*, n. 97, 2019, pp. 103-120.
- SOMERVILLE, P. Co-operative identity. *Journal of Cooperative Studies*, n. 40, vol. 1, 2007 pp. 5-17.
- STRATEGY EUROPE 2020, approved by the European Council on 17 June 2010 following the Commission Communication EUROPE 2020: A strategy for smart, sustainable and inclusive growth dated 3 March 2010 (COM (2010)2020), and the renewed EU Sustainable Development Strategy, adopted by the European Council on 15/16 June, 2006.

TIRADO HERRERO, S.; JIMÉNEZ MENESES, L.; LÓPEZ FERNÁNDEZ, J., et al. *Pobreza Energética en España. Análisis de tendencias*. Madrid: Asociación de Ciencias Ambientales, 2014.

VANSITJAN, Dirk. *The energy transition to energy democracy*. Bruselas: REScoop, 2015. Disponible en: <https://uploads.strikinglycdn.com/files/adacaa76-5074-4bd6-8b4a-a9d66b124406/REScoop%20Energy%20Transition%20to%20Energy%20Democracy%20-%20English.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).

VILLAFRUELA ARRANZ, L. La separación de las actividades de transporte y operación en la regulación comunitaria y española. Hacia el modelo TSO. *Energía: Ingeniería Energética Medioambiental*, n. 218, 2009, pp. 10-18.

VILLAGRASA ROZAS, M. Algunas consideraciones sobre la compatibilidad de los laudos arbitrales en materia de energías renovables y el derecho de la Unión Europea. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 19, 2018, pp. 451-449.

9. FUENTES NORMATIVAS

Comunicación de la Comisión sobre la aplicación práctica del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos y sobre las reglas de contabilización aplicables a los biocarburantes (2010/C 160/02).

Comunicación de la Comisión sobre regímenes voluntarios y valores por defecto del régimen de sostenibilidad de la UE para los biocarburantes y biolíquidos (2010/C 160/01).

Constitución Española de 1978.

Decisión de la Comisión de 10 de junio de 2010 sobre directrices para calcular las reservas de carbono en suelo a efectos del anexo V de la Directiva 2009/28/CE [notificada con el número C (2010) 3751] (2010/335/UE).

Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011 relativa a determinado tipo de información sobre los biocarburantes y los biolíquidos que los agentes económicos deben presentar a los Estados miembros [notificada con el número C (2011) 36] (2011/13/UE).

Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Directiva 93/76/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, relativa a la limitación de las emisiones de dióxido de carbono mediante la mejora de la eficacia energética.

- Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.
- Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte.
- Directiva 2003/54 CE, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad europea.
- Directiva 2008/98/CE del parlamento europeo y del consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas.
- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de, 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.
- Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios que modifica y amplía algunos de los aspectos considerados previamente en la Directiva 2002/91/CE.
- Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.
- Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos.
- Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.
- Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre explotación unificada del sistema eléctrico nacional.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas.
- Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley de Economía sostenible 2/2011, de 4 de marzo.
- Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.
- Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.
- Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1944.
- Real Decreto Ley, de 12 de abril, de 1924.
- Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril por el que se adoptan determinadas medias en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad, y el doble valor de algunos de biocarburantes a efectos de su cómputo.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de reasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.
- Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.
- Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.
- el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.
- Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.
- Reglamento (UE) N° 1307/2014 de la Comisión de 8 de diciembre de 2014 relativo a la determinación de los criterios y áreas geográficas de los prados y pastizales de elevado valor en cuanto a biodiversidad.
- Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.
- Resolución de 30 de marzo de 2000, del Parlamento Europeo, sobre la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y el mercado interior de electricidad.
- Resolución de 15 de marzo de 2018, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2017, por el que se aprueba la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020.

COMENTARIOS

Amalia Patricia Cobos Campos
Rubén Tarango

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2020

**“PROBLEMÁTICA JURÍDICO SOCIAL DEL CIERRE DE MINAS
EN MÉXICO”**

“SOCIAL LEGAL ISSUES OF THE CLOSURE OF MINES IN
MEXICO”

*A fosfato huelen manos, magro cuerpo del trabajo.
A bocamina fueron todos, minadores en la orilla,
y un deslave de acogida les vio adentro de la mina¹*

Autor: Rubén Tarango. Doctor en Derecho, profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Email: rtarango@live.com.mx

Autora: Amalia Patricia Cobos Campos. Doctora en Derecho, Profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, ORCID <https://orcid.org/0000-0002-1979-3771> Email: pcobos@uach.mx

Fecha de recepción: 16/06/2020

Fecha de modificación: 23/06/2020

Fecha de aceptación: 29/06/2020

Resumen:

El presente trabajo se centra en la problemática jurídico social que se genera cuando una mina suspende sus labores en México, ya sea por cierre o abandono, ello en virtud de que, si bien el legislador parece haber sido acucioso en la regulación de la minería, se ha centrado particularmente en otros aspectos tales como la exploración, preparación, extracción y procesamiento, dejando de lado los requerimientos legales para el cese de operaciones o cierre. La investigación

¹ PLIEGO, Salvador, fragmento del poema “el minero”.

parte de la hipótesis de la inexistencia de una apropiada regulación en este sentido cuyas repercusiones no son únicamente de orden jurídico sino también social y utiliza la hermenéutica y la epistemología jurídicas como métodos de investigación y, la revisión de literatura como técnica de apoyo, basando en consecuencia la conclusión que confirma la hipótesis planteada, en doctrina, legislación y jurisprudencia disponibles en este ámbito.

Abstract:

The present work focuses on the social legal issue that is updated when a mine suspends its work in Mexico, either by closure or abandonment, because, while the legislator appears to have been watery in mining regulation, it has focused particularly on other aspects such as exploration, preparation, extraction and processing, setting aside the legal requirements for cessation of operations or closure. The investigation starts from the hypothesis of the absence of appropriate regulation in this regard whose implications are not only legal but also social and uses legal hermeneutics and epistemology as methods of research and the review of literature as a supporting technique, thereby basing the conclusion that confirms the hypothesis raised, in doctrine, legislation and jurisprudence available in this area

Palabras clave: Explotación minera. Cierre. Regulación jurídica. Minería. Abandono de sitio.

Keywords: Mining. Closure. Legal regulation mining. Site abandonment.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Un vislumbre conceptual**
3. **Regulación legal**
4. **Repercusiones sociales del cierre o abandono**
5. **Reflexiones conclusivas**
6. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **A conceptual glimpse**
3. **Legal regulation**
4. **Social repercussions of closure or abandonment**
5. **Concluding reflections**
6. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

Desde que el hombre dejó de ser nómada e inició sus actividades agrícolas, ha estado modificando su entorno y por ende impactando el medio ambiente que le rodea; en esta perspectiva debemos reconocer que todas nuestras actividades económicas impactan negativamente en el medio ambiente y los recursos naturales, por ello, se ha visto la necesidad de regular dichas actividades del ser humano para mantener un desarrollo sustentable.

En este sentido, México no se ha quedado al margen de la regulación para la protección de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente, en la búsqueda de un desarrollo sustentable. Bermejo Gómez² asevera que,

“[e]l proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y el aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.”

2. UN VISLUMBRE CONCEPTUAL

Precisaremos los alcances de la terminología relacionada con el tema en estudio para una mayor claridad del panorama que este nos presenta, así resulta indispensable en primer término determinar los alcances de los vocablos minería y minas que serán nuestro punto de partida en este recorrido conceptual. La minería es considerada como

“Ciencia, técnicas y actividades que tienen que ver con el descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales. Estrictamente hablando, el término se relaciona con los trabajos subterráneos encaminados al arranque y al tratamiento de una mena o la roca asociada. En la práctica, el término incluye las operaciones a cielo abierto, canteras, dragado aluvial y operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación bajo tierra o en superficie.”³

El concepto que antecede, expresado por el glosario del Ministerio de Minas de Colombia, puede resultar algo confuso dado que no se decanta por determinar si se trata de una ciencia o una técnica por lo que usa ambas lo que a nuestro juicio impide determinar la naturaleza intrínseca del vocablo en cuestión, resultando evidente que si es ciencia no puede ser técnica y viceversa.

² BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, Roberto. Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis, Universidad del País Vasco, Hegoa, pág. 16.

³ República de Colombia Ministerio de Minas y Energía, [*Glosario Técnico Minero*](#), Bogotá. 2003, p. 108.

Igualmente, establece diferencias en lo que considera el *strictu sensu* y el *lato sensu* del término, el primero solo incumbe a trabajos subterráneos, mientras que el segundo añade a estos los realizados a cielo abierto.

En cuanto a los pasivos ambientales de los que hablaremos en párrafos subsecuentes estos son estimados como “impactos ambientales negativos, ubicados y delimitados geográficamente, que no fueron oportuna o adecuadamente mitigados, compensados, corregidos o recuperados; causados por actividades antrópicas y que pueden generar un riesgo a la salud humana o al ambiente”.⁴

Por lo que atañe al concepto de mina encontramos que Escriché⁵ la concibe como aquella parte de la tierra en que se forman los minerales o metales y ya desde el derecho romano se regulaban los derechos de propiedad de estas. El Diccionario Hispánico Universal⁶ por su parte estima como tales a las excavaciones realizadas para extraer un mineral.

Los orígenes de la minería según Figueroa Márquez⁷ se remontan a la edad de piedra, por lo que ha sido de gran importancia para la humanidad y México no es la excepción, la minería reviste importancia desde la época de la Colonia y tuvo según el precitado autor una grave crisis en la independencia, asimismo es de resaltarse que no fue regulada en las constituciones de esta etapa histórica, por lo que los estados eran quienes regulaban dicha materia surgiendo códigos de minería en ellos, siendo Benito Juárez quien habla en principio sobre el dominio de la nación sobre las minas, siendo la constitución de 1917 la que consagra los principios que regirán a México en este sector. Siendo estos en esencia los contenidos en el artículo 27, párrafo cuarto de la misma que atribuye el dominio directo de la nación sobre el subsuelo, la determinación del alcance del vocablo subsuelo y el régimen de concesión administrativa sustentado en el interés general.⁸

Actualmente el referido párrafo cuarto del artículo 27 constitucional es del siguiente tenor literal:

⁴ AAVV, *Informe de gestión*, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Bogotá, 2018, Gobierno de Colombia.

⁵ ESCRICHÉ, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1873, t. II, p. 1238.

⁶ Diccionario Hispánico Universal, W.M. Jackson Ed., decimoctava Ed., México 1973, t. II, p. 963.

⁷ FIGUEROA Márquez, David, “Derecho minero”, *Revista Mexicana de Derecho* No. 3, México,

⁸ *Ibíd.*, p. 36 y ss.

“Artículo 27. [...]

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.⁹”

Así a partir de entonces se ha regulado ampliamente en la constitución, a más de que ha sido vinculada su pertenencia a la nación como parte esencial de la soberanía, según nos comparten autores como Jaime Cárdenas¹⁰, quién citando a Marienhoff, considera que el derecho de la nación concerniente a las riquezas que se encuentran en el territorio del Estado constituye un poder supremo vinculado a la misma, considerando igualmente el primero que conforme al contenido de la regulación secundaria actual el estado ha dejado de lado su rectoría en este fundamental sector,

“[...] según lo planteado en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución, pues la minería, a pesar de ser una actividad prioritaria y, con respecto a algunos minerales, estratégica, no ve que los frutos de su riqueza benefician a la población —ni benefician a las generaciones presentes ni pretenden favorecer a las futuras—. Las empresas mineras extranjeras y las empresas nacionales pagan al erario, por concepto de derechos, según datos de la Auditoría Superior de la Federación, cantidades simbólicas: las contribuciones no se cobran en función de los minerales extraídos, sino por las hectáreas de tierra concesionadas ¹¹.”

Es en consecuencia no solo un sector relevante dada su riqueza en el territorio nacional, sino también un punto álgido de discusiones en cuanto al manejo que el estado ha realizado de dicha riqueza.

Sin embargo, resulta ajeno a las pretensiones del presente trabajo entrar en el análisis de tales disgregaciones sin restarles trascendencia, toda vez que el enfoque del mismo se centra en la relevancia que desde una perspectiva jurídica y social existe ante la ausencia de una regulación adecuada en el cierre de las minas.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, artículo 27 párrafo cuarto.

¹⁰ CÁRDENAS, Jaime. [La minería en México: despojo a la nación](#). *Cuestiones Constitucionales* [en línea]. UNAM, 2013, No. 28, pp. 35-74.

¹¹ *Ibíd*, p. 36.

3. REGULACIÓN ACTUAL

Previo a examinar lo que la regulación interna ha determinado en el ámbito de estudio que nos ocupa, es dable afirmar que ha existido siempre un compromiso con los acuerdos internacionales que enriquece la protección en comento.

En ese contexto se suscriben la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente¹² y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹³, lo que llevó a que posteriormente se determinara en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental “a un medio ambiente sano”¹⁴, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. [...]

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
[...]*”

Derivado del precepto constitucional mencionado, México cuenta con diversa normatividad ambiental que regula las actividades económicas, entre ellas la actividad extractiva de recursos naturales, a efecto de que las actividades económicas no deterioren el entorno natural, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁵ y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)¹⁶, que mencionan en lo referente al uso de suelo que este deberá ser compatible con su vocación natural y que al hacer uso de él no se altere el equilibrio de los ecosistemas.

Hacen igualmente referencia a que, cuando un proyecto genere algún daño al ecosistema, se deberán introducir tecnologías y actividades suficientes que ayuden a revertir o mitigar los impactos ocasionados por dicha actividad, como son además las emisiones a la atmósfera y ruido.

¹² [DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO](#), adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

¹³ ONU. [Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo](#), celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917, artículo cuarto párrafo quinto.

¹⁵ [LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

¹⁶ [REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.

Incluso México en materia sancionatoria ha expedido la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental¹⁷ que “está diseñada para prevenir daños y obligar a quien contamina a restaurar el medio ambiente”¹⁸; determinando que a través de un procedimiento judicial se determine el daño ambiental ocasionado y la forma en que este daño debe ser reparado o compensado según sea el caso; sin embargo, este ordenamiento legal se centra en el daño causado y no en establecer las acciones requeridas para evitar ese daño al medio ambiente en particular por las actividades propias del sector minero.

Es evidente que existe al respecto una laguna importante en materia preventiva que permitiría evitar el daño en lugar de sancionar y reparar los daños lo que en muchas ocasiones resulta imposible por el impacto causado y que sería posible soslayar con una adecuada regulación en este sentido.

Entre las actividades reguladas se encuentra, la minería, que es un sector económico sumamente importante para México, considerándose como una de las actividades extractivas que detonan el desarrollo del país, al otorgar materias primas necesarias para satisfacer las necesidades de la sociedad de la era moderna.

Ahora bien, como toda actividad extractiva, la minería, durante su operación, requiere de la utilización de grandes cantidades de recursos naturales, generando así impactos negativos en el medio ambiente, los recursos naturales y la salud del ser humano; impactos que pueden aumentar si no se toman las medidas adecuadas al concluir las operaciones de una empresa minera.

Por ello la legislación ambiental en México, es basta en la regulación de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, reservados a la Federación, mediante leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

De manera enunciativa más no limitativa podemos mencionar a las precitadas Ley Minera y su Reglamento cuyo contenido se sustenta en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existiendo además la también mencionada con antelación Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); otras legislaciones relacionadas con el tópico en estudio lo son la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, la Ley General

¹⁷ [LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.](#)

¹⁸ DÍAZ, Rodrigo, [La Ley mexicana de Responsabilidad Medioambiental: El principio de “quien contamina paga”.](#)

de Cambio Climático, la Ley General de Vida Silvestre, y las NOM-141-SEMARNAT-2003, NOM-155-SEMARNAT -2007.

Como puede desprenderse de la misma enumeración de la legislación, la misma es ambigua y dispersa en lo referente a la regulación de la última etapa de la vida útil de una mina; es decir, la terminación de operaciones de una empresa minera. Aunado a ello, hay que sumarle el exceso de facultades discrecionales por parte de las autoridades ambientales del país, dando como resultado impactos negativos.

De igual manera, la LGEEPA no contempla en su articulado la parte de cierres parciales ni temporales de una actividad minera, que pueden ocurrir por suspensión de actividades provenientes de una resolución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, problemas financieros, de infraestructura, desastres naturales y otros. Con ello, existe el riesgo del aumento de pasivos ambientales mineros, esto es, la erosión y la oxidación, por estar expuestos al aire y el agua provocando el drenaje ácido.

En la normatividad aplicable al sector minero, no se han promulgado leyes respecto a las acciones, procedimientos, derechos y obligaciones relativas al cierre de minas; por ende, la autoridad no tiene facultades para exigirlo y los particulares, la obligación de cumplirla.

Sin embargo, de forma indebida, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales basa su acto de autoridad para solicitar planes de cierre a las empresas mineras en sus facultades y en la evaluación del impacto ambiental reglamentado en la LGEEPA y el REIA, ya que éste es un acto de autoridad en el que se puede analizar con parámetros cuantitativos y cualitativos el estado en que se encuentra ambientalmente la zona del proyecto de una futura actividad minera, con exceso de facultades discrecionales que le otorga el REIA en sus artículos 45 y 48.

El artículo 45°, fracción II del REIA, establece que la autoridad podrá, de manera fundada y motivada, expedir la respectiva resolución, autorizando total o parcialmente la obra y la actividad de manera condicionada; esta facultad es discrecional, en el sentido de que la SEMARNAT podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente.¹⁹

¹⁹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Óp. Cit.

Pero no se cuenta con parámetros, alcances o límites a la autoridad administrativa, quedando a entera atribución discrecional o criterio personal evaluador de la SEMARNAT.

Y este criterio es inmenso, ya que la LGEEPA o el REIA no cuentan en su articulado con definición de “abandono”, “cierre de mina” o “restauración de minas”.

Jiménez, Huante y Rincón estiman que “[l]os estudios realizados sobre aspectos ambientales de la minería en general, y la superficial en particular, son escasos en México a pesar de la gran importancia y el desarrollo de la industria minera y de los impactos que puede generar sobre los ecosistemas. Aún menor es el número de trabajos sobre la restauración de este tipo de áreas en nuestro país. El conocimiento sobre la restauración de minas se ha generado sobre la marcha del desarrollo de este tipo de proyectos”.²⁰ Como se desprende de lo afirmado por el autor en cita y evidenciado por la realidad pareciera que pese a la regulación existente esta resulta insuficiente para generar una real protección ambiental en la materia.

La experiencia a nivel mundial ha demostrado que el no disponer de una obligación legal de contar con planes de cierre oportunos y financiados adecuadamente, se generan lamentables consecuencias para los gobiernos que han tenido que invertir significativos recursos para mitigar los impactos ambientales e indemnizar daños a las personas; responsabilidad que habría podido evitarse o reducirse, si las empresas o titulares mineros hubieran tomado acciones preventivas y correctivas para el cierre de minas o faenas de manera oportuna.

Así encontramos a países como Australia, Colombia, Canadá, Estados Unidos de Norte América y Perú, pioneros en la materia de regulación de un cierre de operaciones de una mina, estableciendo estos países en sus legislaciones, criterios al respecto o definiciones, como en los siguientes casos:

Perú establece el plan de cierre de minas como un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.²¹

²⁰ JIMÉNEZ, Carolina; HUANTE, Pilar y RINCÓN, Emmanuel, *Restauración de minas superficiales en México*, Edit. SEMARNAT, México, 2006, Pág. 50.

²¹ [LEY N° 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS](#), Perú, artículo tercero.

Incluso Chile en su ley respectiva²², en el artículo tercero de definiciones, define al “abandono” de mina como “[e]l acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento”²³, y como cierre final “[l]a etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio”²⁴.

En el caso de Australia cada uno de sus 6 Estados autónomos, emite su propia normatividad para el sector minero, sin embargo, es tan importante el tema de cierre de actividades de una mina que el Departamento de Recursos, Energía y Turismo de Australia,

“ha emitido dentro del Programa de Liderazgo de Prácticas para el Desarrollo Sostenible de la Industria minera, LPSPD por sus siglas en inglés (Leading Practice Sustainable Development Program for the Mining Industry), así como diversos manuales o guías, resaltando entre ellos el manual de cierre y terminación de minas.”²⁵

En Canadá, la legislación minera es potestad absoluta de los gobiernos de provincia. En la totalidad de las provincias, es una obligación presentar los planes de cierre y abandono de minas y además de las presas de relaves como parte de la evaluación ambiental del proyecto, “adicionalmente, el gobierno federal, por medio de la Ley de Aguas y las Juntas de Agua conformadas en el país, obtuvo facultades para exigir, de ser necesario, una garantía de hasta el 10% del valor total del proyecto”.²⁶

Como se puede observar en Canadá no solamente se regula el contrato respectivo con un plan de cierre, sino que además es menester dejar una garantía financiera, que le permita al Gobierno ejecutar el plan de cierre en caso de que no sea realizado por la empresa; acciones estas que ya han sido adoptadas en otros países de Latinoamérica.

²² [LEY NÚM. 20.551, REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.](#)

²³ Ibid., Artículo 3º inciso a).

²⁴ Ibid., Artículo 3º inciso d)

²⁵ [Estudio y reglamento para implementar los planes para cierre de minas y de su infraestructura asociada M&M Estudio Jurídico, Contrato No. 1954705-13 Informe Final, Bogotá, 2013, p. 29](#)

²⁶ DORAN & MACINTOSH, citados por: OSPINA Betancur, Esteban; MOLINA Escobar, Jorge Martín, [Legislación colombiana de cierre de minas. ¿Es realmente necesaria?](#) Boletín de Ciencias de la Tierra, núm. 34, diciembre, Universidad Nacional de Colombia, Medellín, Colombia 2013, pp. 51-64.

Al respecto Menke²⁷ hace hincapié en el hecho de que entre las obligaciones que determina a cargo de las empresas al cierre de la mina está la de restaurar el “área del perímetro”²⁸ o volver a su estado original el curso o lecho de un río, lo cual se determina en las subsecciones: 13 (1) (b) y 18 de la *Territorial Land Use Regulations* (TLUR).

En consecuencia, es dable concluir que estos planes de cierre son obligatorios para,

“las minas metálicas en los territorios y en la mayoría de las provincias. A menudo se exige un plan para el cierre de las represas de relaves como parte de la evaluación ambiental federal y/o provincial, pero algunas provincias exigen también que se presenten planes formales de cierre y limpieza/recuperación junto con los planes de la mina, es decir como parte del proceso de aprobación del proyecto de acuerdo con la legislación minera.”²⁹

Colombia no cuenta con una legislación exclusiva en materia de cierre de minas o faenas, sino con una normatividad dispersa que define el cierre de minas, la Ley 6852001 Código de Minas, establece en su articulado que el cierre de minas³⁰ es parte del ciclo minero, así en su artículo 45 determina al definir el contrato de concesión de minas en su párrafo segundo que “el contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes”³¹, el artículo 84 por su parte determina el programa de trabajos y obra y en el parágrafo que debe presentar a la autoridad conducente.

Perú cuenta con la ley No. 28090 Ley que ordena el cierre de minas³², con esta reglamentación se busca que los planes de cierre eviten la generación de nuevos pasivos³³ ambientales mineros en el país, toda vez que en su artículo primero al establecer el objetivo de la ley enuncia que

²⁷ MENKE, Lukas, “[Legislación minera canadiense: ¿un modelo de roles?](#)”, Heinrich Böll Stiftung, *Canadian Minin Law*, 2014/02.

²⁸ Comillas en el original

²⁹ AAVV, [Las caras múltiples de la minería: Políticas y leyes ambientales que rigen la minería en Canadá](#), Instituto Canadiense de Derecho y Políticas Ambientales, Toronto, 2000, pp. 42-43.

³⁰ [Ley 6852001 Código de Minas](#), Diario Oficial 44.545, Artículos 45 y 84 numeral 11.

³¹ Ídem.

³² Ley No. 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, publicado en el DOF 14.10.2003.

³³ Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente. Artículo 132 párrafo tercero del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“La presente ley tiene por objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad³⁴.”

Define en su artículo tercero el plan de cierre de minas como,

[...] un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera

La legislación de este país establece que los planes de cierre deben incluir una garantía (dinero, cartas fianza, pólizas de seguros, fideicomiso u otras) que aseguren su cumplimiento.

Chile, mediante la Ley 20551 que regula el cierre de faenas e Instalaciones mineras³⁵, en este ordenamiento encontramos entre sus puntos de interés que en el artículo tercero establece diferencias entre abandono, cierre parcial y cierre total, ya que determina a la letra que:

“Artículo 3º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:
a) *Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.*
b) *Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, [...].*
c) *Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, [...].*
d) *Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, [...].”*

La referida legislación establece que la aplicación de los planes de cierre sea de manera gradual para las minas en operación, dentro de un plazo máximo de 3 años contado a partir de que entró en vigor tal ley; asimismo regula al Servicio

³⁴ Ley No. 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, óp. Cit.

³⁵ [Ley 20551 que regula el cierre de faenas e Instalaciones mineras](#), Publicada en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2011.

Nacional de Geología y Minería como la autoridad que autoriza el correspondiente plan de cierre, en los plazos establecidos.³⁶

Es evidente que son muchos los países que cuentan con regulaciones que incluso se centran exclusivamente en el cierre de las minas, por lo que resulta incomprensible que en México no se prevea adecuadamente al respecto.

4. REPERCUSIONES SOCIALES DEL CIERRE O ABANDONO

En este sentido podemos analizar dos aspectos esenciales, los pasivos ambientales y el desempleo e impacto económico en la zona que padece el cierre o abandono.

Desde el punto de vista de los pasivos ambientales hemos analizado en párrafos anteriores como la mayoría de los estados prevén la salvaguarda de estos aspectos que trascienden a las actividades mineras y dejan afectaciones medioambientales que deberían ser previstas de antemano como lo hacen los países antes analizados.

Al respecto Castro Soto³⁷ asevera que,

“La minería es el megaproyecto de mayor consumo de agua y es su mayor fuente de contaminación. Altera el nivel freático y desplaza las aguas subterráneas. Contamina el agua superficial y subterránea con sales minerales, sulfatos, nitratos, óxidos, aceites, grasas, lubricantes, químicos, explosivos y metales pesados (arsénico, plomo, cadmio, cromo, cianuro y mercurio). Los desechos y las presas de jales almacenan contaminantes que se evapora y la absorben los follajes, los árboles y las plantas; otra se escurre a los ríos o arroyos, o se filtra al subsuelo contaminando aguas y pozos, y otra queda atrapada en la presa. Se producen filtraciones, derrames o fugas de aguas contaminadas. La extracción gigantesca de agua provoca desertificación masiva, sequías y agotamiento de fuentes de agua. No hay mina que no contamine el agua. Es inevitable a una mina y deja el agua inservible para el consumo humano o para la agricultura. Es imposible dejarla en su mismo estado en el que se encontró.”

Como es evidente el impacto ambiental no es algo que pueda dejarse de lado ante el abandono o el cierre, ya que sus repercusiones son vastas y bastante nocivas, resultando ineludible la responsabilidad del estado al respecto.

³⁶ Artículo 5º, Ley 20551.

³⁷ CASTRO Soto, Gustavo, “[La minería y consecuencias en México](#)”, Observatorio de conflictos mineros en América Latina, 14 de enero de 2013.

De gran trascendencia resulta asimismo el impacto en materia de empleo en la zona donde una mina es abandonada o cerrada, ya que en múltiples ocasiones representa la única fuente de empleo de la zona en cuestión.

Ello resulta lógico a la luz de que como afirma Villegas³⁸

“[...] representa alrededor del 11% del PBI, aporta más del 50% de las divisas, contribuye con el 20% de la recaudación tributaria y comprende la mayor parte de la inversión extranjera. Para entender su dimensión en la economía nacional basta con compararla con otros sectores: La minería genera US\$ 20 mil millones en divisas.”

5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En México, a falta de una ley específica en materia de cierre de minas y, en virtud de que la actividad minera es de suma importancia en el desarrollo económico del país, como ya se comentó en párrafos antecedentes a más de que, en próximas fechas se prevén cierres de diversas unidades mineras y en proyecto de apertura otras nuevas, es indispensable que México cuente con una legislación en el tema, y así minimizar los impactos negativos de la actividad minera en el desarrollo sustentable y el desarrollo social mismo.

México debe contar una ley de cierre de operaciones mineras, que regule las actividades extractivas de la minería, estableciendo las obligaciones de las empresas mineras, sociedad y gobierno, organizando el cierre temporal o definitivo de las unidades mineras.

El plan de cierre debe identificar lo siguiente:

- Los componentes residuales que permanecerán en el sitio después del cierre de la mina;
- Los objetivos ambientales y de uso de tierra para cada componente con el fin de minimizar los pasivos ambientales post cierre para las generaciones futuras;
- Las actividades específicas de cierre que serán implementadas durante los periodos de operación y de cierre para cumplir estos objetivos;
- El nivel de actividades de cuidado y mantenimiento post cierre para cada componente que sea necesario para poder cumplir con los objetivos ambientales y de uso de la tierra;

³⁸ VILLEGAS, María Cecilia, “El Impacto de la Minería en la Economía y el Desarrollo Social (Parte 1)”, 6 de enero de 2017, *Foco Económico*, disponible en: <http://focoeconomico.org/2017/01/06/el-impacto-de-la-mineria-en-la-economia-y-el-desarrollo-social-parte-1/>, consultada el 31 de mayo de 2020.

- Los temas clave de tipo socioeconómico que se estima que necesitarán ser tratados como resultado del cierre de la mina; y
- Un estimado preliminar de los costos que serán generados en las actividades de rehabilitación durante las operaciones mineras, periodo de desmantelamiento de las instalaciones y en la etapa post-cierre de la mina.

Se deberán regular las actividades de cierre temporal, actividades de cierre progresivo, actividades de cierre final y actividades de post-cierre. Deberá asimismo incluir una evaluación de impacto social.³⁹

Es importante igualmente que regule la presentación de garantías, éstas son elementales para el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Cierre de Minas, por lo que cada plan de cierre deberá contar para su autorización con una garantía que dé liquidez respecto al costo de la implementación total y definitiva del cierre de alguna unidad minera y no solo implementar garantías para reparar daños ambientales ya ocasionados como el caso de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Este tema que no es relevante para las empresas mineras, ya que estiman que sus actividades ya están excesivamente reguladas, controladas contribuciones y costos de operación, es elemental empero para que el Estado pueda hacer frente en caso de una contingencia, daño o riesgo ambiental y garantizar a la población su derecho a un medio ambiente sano, con una legislación clara en cuanto a acciones y responsabilidades y, al mismo tiempo, el establecer una garantía como obligatoria, da la certeza de que solo las empresas serias decidirán invertir en nuestro país, ya que dicha garantía será devuelta a la empresa en los plazos establecidos en el propio plan de cierre de minas y es evidente que sólo México se ha quedado rezagado en la materia en perjuicio de los intereses del propio estado.

6. BIBLIOGRAFÍA

BERMEJO GÓMEZ DE SEGURA, Roberto. *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*. Bilbao: Universidad del País Vasco; Hegoa, 2014. Disponible en: <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0686956.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).

³⁹ Es un marco de gestión de riesgo que han adoptado entidades financieras (esto es, bancos) para determinar, evaluar y gestionar el riesgo social y ambiental en proyectos en cualquier parte del mundo y para todos los sectores industriales. Su principal propósito es brindar un estándar mínimo para que se realicen procedimientos de debida diligencia en la toma de decisiones responsable en zonas con riesgos de desarrollar el proyecto. [Véase este enlace](#).

- CÁRDENAS, Jaime. La minería en México: despojo a la nación. *Cuestiones Constitucionales*, n. 28, 2013, pp. 35-74. Disponible en: [https://doi.org/10.1016/S1405-9193\(13\)71275-7](https://doi.org/10.1016/S1405-9193(13)71275-7) (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- CASTRO SOTO, Gustavo. La minería y consecuencias en México. *Observatorio de conflictos mineros en América Latina*, 14 de enero de 2013. Disponible en: <https://www.ocmal.org/la-mineria-y-consecuencias-en-mexico/> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- ESCRICHÉ, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo II*. Madrid: Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1873.
- FIGUEROA MÁRQUEZ, David. Derecho minero. *Revista Mexicana de Derecho*, n. 3, 2001, pp. 71-89. Disponible en: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/1398_9/12478 (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- JACKSON, W. M. (Ed.). *Diccionario hispánico universal. Tomo II*. México: [s.e.], 1973.
- OSPINA BETANCUR, Esteban; MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. Legislación colombiana de cierre de minas. ¿Es realmente necesaria?. *Boletín de Ciencias de la Tierra*, n. 34, diciembre 2013, pp. 51-64. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/rbct/article/view/40680/45864> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. *Glosario Técnico Minero*. Bogotá: República de Colombia Ministerio de Minas y Energía, 2003, p. 108. Disponible en: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/glosariominero.pdf> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- VILLEGAS, María Cecilia. El Impacto de la Minería en la Economía y el Desarrollo Social (Parte 1). *Foco Económico*, enero 2017. Disponible en: <http://focoeconomico.org/2017/01/06/el-impacto-de-la-mineria-en-la-economia-y-el-desarrollo-social-parte-1/> (Fecha de último acceso 08-09-2020).

- VV. AA. *Informe de gestión, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Bogotá: Gobierno de Colombia, 2018. Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/planeacion-y-seguimiento/planeacion-y-seguimiento-de-la-gestion/informes-de-gestion-anual-cgr-congreso-cnp> (Fecha de último acceso 08-09-2020).
- VV. AA. *Las caras múltiples de la minería: Políticas y leyes ambientales que rigen la minería en Canadá*. Toronto: Instituto Canadiense de Derecho y Políticas Ambientales, 2000, pp. 42-43. Disponible en: https://miningwatch.ca/sites/default/files/minings_many_faces-sp.pdf?_cf_chl_jschl_tk_=608d36382a645d1093e41a2e99e29abe62a3e438-1590947938-0-ASPtXw_WrWzw4KBtE-QRl7ONM7M6MTW9d0be187nB9bCRD8ZJtH_B9l94NjHZSV_gJPQtB-Jzf1W9-xePIN6KbPZuQ1Rl5r9dfmTLR_cmrMZqf_oQLuv-zDkRXN6koUOgBNHEM8s_BeOYOey0Is58cMCwpUMCpnDT5l6j_8wKotSQLbuVQC42FItdX9Tj0Wxg48XOH3BB_W7KjFck65xZSaP_PnyPJfjetvxJpxrG1kUW-XBAdVwUaNz1Bem1OKtbjsidkXYHpjB9lV2oK0xgswRoew3MJqyk_ZEmpe7R5wqsSxAup-2y4XOas0eByWRD1t05jN30wpMJwQK4aNB5FMg (Fecha de último acceso 08-09-2020).

Legislativas

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917, artículo cuarto párrafo quinto.
- DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_ph_s.pdf
- Estudio y reglamento para implementar los planes para cierre de minas y de su infraestructura asociada M&M Estudio Jurídico, Contrato No. 1954705-13 Informe Final, Bogotá, 2013, pág. 29. Disponible en: http://www1.upme.gov.co/simco/Cifras-Sectoriales/EstudiosPublicaciones/Estudio_reglamento_para_implementar_planes_cierre_de_minas.pdf
- LEY 20551 QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS, Publicada en el Diario Oficial el 11 de

- noviembre de 2011. Disponible en:
<http://www.minmineria.gob.cl/leyes-sectoriales/ley-20551/>
- LEY 6852001 CÓDIGO DE MINAS, Diario Oficial 44.545, Artículos 45 y 84 numeral 11 disponible en:
https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/leyes/2001/ley_0685_2001.pdf
- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf
- LEY N° 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, Perú, artículo tercero. Disponible en:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1ACC971CC90E7D1F052578C30077D23A/\\$FILE/Ley_28090.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1ACC971CC90E7D1F052578C30077D23A/$FILE/Ley_28090.pdf)
- LEY No. 28090 - LEY QUE REGULA EL CIERRE DE MINAS, publicado en el DOF 14.10.2003.
- LEY NÚM. 20.551, REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS. Disponible en:
<http://www.minmineria.gob.cl/media/2017/02/Exportar-LEY-CIERRE-FAENAS-MINERAS.pdf>
- MENKE, Lukas, “Legislación minera canadiense: ¿un modelo de roles?”, Heinrich Böll Stiftung, Canadian Minin Law, 2014/02. Disponible en:
https://mx.boell.org/sites/default/files/uploads/2014/02/canadianmininglaw_espanol.pdf
- ONU. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO, celebrada en Rio de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, disponible en:
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de marzo de 2004. Disponible en:
<http://invi.df.gob.mx/portal/transparencia/pdf/LEYES/REGLAMENTO%20DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO.pdf>
- REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MIEIA_311014.pdf

Páginas web

http://www.equator-principles.com/resources/equator_principles_spanish_2013.pdf

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2020

[Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 184, de 4 de julio de 2020

Palabras clave: Especies alóctonas y autóctonas. Importación. Biodiversidad. Salud. Medio Ambiente. Bioseguridad. Procedimiento administrativo.

Resumen:

El artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece medidas cuya finalidad es que la importación de una especie alóctona se realice con las garantías suficientes para no afectar negativamente a la preservación de las especies silvestres autóctonas, pues algunas de las especies alóctonas pueden ser causa de múltiples amenazas, desde plagas para plantas, parásitos y enfermedades de la fauna, tanto silvestre como doméstica, hasta zoonosis y biocontaminantes de alimentos. Además, algunas de ellas pueden resultar peligrosas para la salud humana, en particular en lo que a su manejo se refiere.

Este último aspecto es de especial relevancia, pues las medidas preventivas de bioseguridad están consideradas por la FAO como de gran importancia en la sostenibilidad de la agricultura, la producción alimentaria y la protección del medio ambiente.

Debe mencionarse que la LPNB no aborda la cuestión de la importación de ejemplares de especies del Listado que circulen libremente por el territorio de la UE, sino únicamente la importación de especies que proceden de terceros Estados.

En este contexto se aprueba el presente Real decreto que se estructura en dos capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y dos anexos.

En el capítulo I se establecen las cuestiones generales, el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, en el que se determinan qué supuestos quedan excluidos. Asimismo, se regulan los criterios que motivan que una especie esté incluida en el Listado y se regula el Registro que incluirá las especies que se han sometido a evaluación de riesgo.

En concreto, este Real decreto tiene por objeto regular el procedimiento administrativo para autorizar la importación en el territorio nacional de ejemplares vivos –o de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse–, de las especies alóctonas silvestres que figuran en el Listado de especies alóctonas potencialmente susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos, de conformidad con el artículo 54.2, 3 y 4 de la Ley 42/2007.

El capítulo II regula el procedimiento de autorización previa a la importación, que se inicia a solicitud del interesado, utilizando el modelo que figura en el anexo I. Deberá, además, presentar un análisis de riesgo, con el contenido mínimo previsto en el anexo II, que será evaluado por el órgano competente de la Administración General del Estado, que deberá resolver de manera favorable o desfavorable a su importación en el territorio nacional. En el primer supuesto, se autorizará esta primera importación de la especie y se eliminará la especie del Listado. En el segundo, se prohibirá la importación y se iniciará de oficio el procedimiento de inclusión de dicha especie en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, de conformidad con el artículo 5 del [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto](#). Una vez incluida la especie en dicho Catálogo, desaparecería del Listado.

Finalmente, el Real decreto contiene tres disposiciones adicionales, que se refieren a la aplicación de otra normativa específica y al no incremento de gasto público, y dos disposiciones finales que regulan, respectivamente, el título competencial y la entrada en vigor de la norma.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2021.

Enlace web: [Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 187, de 8 de julio de 2020

Palabras clave: Residuos. Vertedero. Gestión de residuos. Economía circular. Autorización. Residuos municipales. Jerarquía de residuos. Costes del vertido. Eliminación. Normas de cálculo. Inspección. Residuos sanitarios. COVID-19.

Resumen:

La [Directiva \(UE\) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018](#), enfatiza la necesidad de someter los residuos destinados a vertedero a un tratamiento previo adecuado, en línea con la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que considera que el tratamiento previo es requisito ineludible para asegurar que las operaciones de vertido se lleven a cabo sin poner en riesgo la salud humana y el medio ambiente.

En nuestro país, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, supuso un avance significativo en materia de gestión de residuos en España al establecerse por primera vez un conjunto de reglas que habrían de aplicarse en las instalaciones y operaciones de vertido de residuos. Sin embargo, a pesar de las modificaciones puntuales a las que se ha ido sometiendo, no se había acometido hasta la fecha una revisión profunda del régimen de gestión de los residuos mediante depósito en vertedero. No se puede olvidar que desde 2001 se ha completado el régimen jurídico de los residuos en España con normas de calado como, entre otras, la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), hasta llegar al más reciente [Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#).

En definitiva, este real decreto responde a la necesidad de recoger la experiencia jurídica y técnica acumulada sobre la gestión de los residuos mediante depósito en vertederos en nuestro país, además de desarrollar y aplicar la Ley 22/2011, de 28 de julio, y de transponer la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. Al efecto, se incorporan los objetivos de reducción del vertido de residuos municipales establecidos en esta Directiva en el contexto del impulso al tránsito a la economía circular, así como la metodología de cálculo establecida en la Decisión de ejecución (UE) 2019/1885 de la Comisión, de 6 de noviembre de 2019. Adicionalmente se ha estimado que, en este mismo contexto, existe margen suficiente para elaborar una relación de residuos cuya prohibición de vertido a futuro facilitaría esa transición, compromiso que se plasmará en una orden ministerial.

El fin último de esta norma consiste en avanzar hacia una economía circular, y cumplir con la jerarquía de residuos y con los requisitos de eliminación establecidos en los artículos 8 y 23 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

El real decreto consta de diecinueve artículos distribuidos en siete capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cinco disposiciones finales. Se completa con siete anexos.

Anexo I. Requisitos generales para todas las clases de vertederos: 1. Ubicación. 2. Control de aguas y gestión de lixiviados. 3. Protección del suelo y de las aguas. 4. Control de gases. 5. Molestias y riesgos. 6. Estabilidad. 7. Cerramientos. 8. Almacenamiento temporal de mercurio metálico.

Anexo II. Procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero.

Anexo II Bis. Evaluación de la seguridad para la admisión de residuos en instalaciones de almacenamiento subterráneo.

Anexo II Ter. Perspectiva general de las opciones de vertido de residuos.

Anexo III. Procedimientos de control y vigilancia en las fases de explotación y de mantenimiento posterior.

Anexo IV. Normas de cálculo de cumplimiento de objetivos de vertido de residuos municipales.

Anexo V. Documentación requerida para la solicitud de una autorización.

Anexo VI. Contenido de la autorización.

Anexo VII. Alcance de las inspecciones

-Se define «Vertedero» como aquella instalación para la eliminación de residuos mediante depósito en superficie o subterráneo.

Tienen además la consideración de vertederos las siguientes instalaciones:

1.º Las instalaciones donde se almacenan residuos peligrosos, dentro o fuera del lugar de producción, por un periodo de tiempo superior a 6 meses.

2.º Las instalaciones que almacenan residuos no peligrosos, dentro y fuera del lugar de producción de los mismos, por un periodo de tiempo superior a 1 año si el destino previsto para los mismos es la eliminación y 2 años si el destino previsto es la valorización.

No tienen la consideración de vertederos las instalaciones donde los residuos son descargados y acondicionados para su transporte a otras instalaciones donde son valorizados, tratados o eliminados.

Los vertederos se clasifican en tres categorías: vertedero para residuos peligrosos; para residuos no peligrosos y para residuos inertes.

-Entre otras actividades, quedan excluidas de su ámbito de aplicación el esparcimiento en el suelo de lodos (incluidos los de depuradora y los sedimentos no peligrosos procedentes de operaciones de dragado), y de otras materias análogas con fines de fertilización o de mejora de su calidad.

-En esta norma se destaca la contabilidad total de los costes directos e indirectos del vertido incluyendo aquellos que se pudieran producir durante un dilatado periodo de tiempo posterior a la clausura. Entre los costes indirectos, se ha especificado la obligación de contabilizar aquellos ligados a la emisión de gases de efecto invernadero.

-La obligación de actualizar periódicamente los costes de vertido dando publicidad de los mismos, se va a realizar por medios telemáticos.

-El artículo 8 regula los objetivos de vertido y las normas de cálculo. El 1 de enero de 2035 la cantidad en peso de residuos municipales vertidos se reducirá al 10% o menos del total de residuos generados de este tipo.

La cantidad total (en peso) de residuos municipales biodegradables destinados a vertedero no superará el 35 por 100 de la cantidad total de residuos municipales biodegradables generados en 1995.

-En línea con las recomendaciones de la Comisión Europea para incrementar las tasas de reciclado, cabe mencionar la propuesta de utilización por parte de las administraciones competentes de los instrumentos económicos para el impulso a una economía más circular previstos en la Ley 22/2011, de 28 de julio; de modo que, cuando sea pertinente, las cantidades recaudadas se destinen a la promoción de las primeras opciones de la jerarquía de residuos.

-En el capítulo III se regula el régimen jurídico de las autorizaciones a las que deberán someterse los vertederos y sus entidades explotadoras; así como sus condiciones.

-El procedimiento de admisión de residuos en vertedero se regula en el artículo 14.

-Se refuerza el régimen de inspección por las autoridades ambientales mediante la obligación de que las instalaciones de vertido sean sometidas a inspección periódica por las autoridades competentes, detallando en un anexo específico el alcance de estas inspecciones y la frecuencia de su realización.

La disposición adicional segunda prevé normas de gestión de residuos domésticos, tanto para su manejo domiciliario en hogares con pacientes, o en cuarentena por COVID-19 como para su gestión posterior, así como sobre la gestión de los residuos procedentes de hospitales, ambulancias, centros de salud, laboratorios, y establecimientos similares en contacto con COVID-19, completando en este último caso lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en lo que respecta a la eliminación de los residuos en los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Entrada en vigor: 9 de julio de 2020.

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Enlace web: [Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2020

[Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 212, de 6 de agosto de 2020

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificios. Calefacción y refrigeración. Contadores.

Resumen:

Mediante el presente real decreto se completa la incorporación al derecho español de la regulación prevista en el artículo 9.3, 10 y 11 de la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012](#), relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y [2010/30/UE](#), y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE. Asimismo, se transpone parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, en lo que se refiere a la contabilización individualizada de consumos energéticos de calefacción y refrigeración, en concreto el punto 2 del artículo 9 bis, el artículo 9 ter, el artículo 9 quáter, artículo 10 bis (salvo el punto 3), 11 bis (salvo el punto 3) y el anexo VII bis.

En este real decreto se fija para los titulares de instalaciones térmicas centralizadas existentes en los edificios nuevos y existentes, la obligación de instalar contadores individuales que midan el consumo de energía térmica de cada consumidor, siempre que sea técnicamente viable y económicamente rentable. Excepcionalmente, para el caso de calefacción, y siempre que no sea técnicamente viable el uso de contadores individuales, se impone la obligación de instalar repartidores de costes de calefacción, siempre que esta opción sea económicamente rentable.

Quedan excluidos del cumplimiento de las obligaciones anteriores los titulares de las instalaciones térmicas determinadas en el anexo I del presente real decreto, bien por su inviabilidad técnica o, en el caso de calefacción, por su ubicación en determinadas zonas climáticas.

Si la instalación térmica no resultara excluida, el titular tendrá la obligación de solicitar a alguna de las empresas instaladoras, habilitadas de conformidad con el RTE, un presupuesto en el que se determine, entre otras cuestiones, la viabilidad técnica y rentabilidad económica de la instalación concreta.

Solo si en el presupuesto se concluye que la instalación de equipos de contabilización individualizada propuestos es técnicamente viable y económicamente rentable, el titular deberá proceder a su instalación.

Entrada en vigor: 7 de agosto de 2020

Enlace web: [Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2020

Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 212, de 6 de agosto de 2020

Palabras clave: Eficiencia energética. Edificación. Ayudas. Comunidades autónomas. IDAE.

Resumen:

El parque de edificios existentes consume en torno al 30% de la energía final, por lo que la rehabilitación energética del mismo figura como medida prioritaria en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, en el que se ha fijado como objetivo rehabilitar energéticamente 1.200.000 viviendas en 2030. Este objetivo, asimismo, ha sido recogido en la estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España.

En este contexto, se propone este programa de ayudas para realizar actuaciones de rehabilitación energética en los edificios existentes. De esta forma se contribuye a cumplir el objetivo de ahorro energético fijado en el artículo 7 de la [Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012](#), relativa a la eficiencia energética y también a poner en práctica la estrategia a largo plazo para movilizar inversiones en la renovación exhaustiva y rentable de los edificios residenciales y comerciales. De hecho, las ayudas reguladas por este real decreto tienen carácter singular.

El presupuesto de este programa proviene del Fondo Nacional de Eficiencia Energética y fue aprobado en el Comité de Seguimiento y Control del Fondo Nacional de Eficiencia Energética en su sesión de 28 de octubre de 2019.

La concesión de las ayudas establecidas por este real decreto permite a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla beneficiarias no sólo destinar los créditos correspondientes a los destinatarios últimos previstos en el mismo, según lo que se determine en sus respectivas convocatorias, sino también que sean éstas quienes ejecuten las propias actividades objeto de las ayudas, a través de las inversiones directas que pudieran efectuar con cargo a tales créditos.

La coordinación y el seguimiento de este programa serán realizados por el IDAE a través de la Comisión Consultiva de Ahorro y Eficiencia Energética.

Cuando el tipo de actuaciones así lo permita, las ayudas serán cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020.

Este programa, considerado globalmente, contribuirá activamente a la sostenibilidad ambiental mediante la reducción del nivel de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), la cohesión social, el reto demográfico y a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos en los espacios urbanos.

La tipología de actuaciones a las que van dirigidas estas ayudas no permiten su comparación entre sí, pero contribuyen a progresar en los objetivos perseguidos de mejora medioambiental, disminución de emisiones de CO₂ y eficiencia energética. El procedimiento de adjudicación de las ayudas será mediante concesión directa, dado que, de acuerdo con el artículo 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, concurren razones de interés social y económico que justifican la dificultad de su convocatoria pública en concurrencia competitiva.

Este programa de ayudas estará en vigor desde el día siguiente al de la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 31 de julio de 2021.

Entrada en vigor: 7 de agosto de 2020.

Enlace web: [Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2020

Real Decreto 731/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 213, de 7 de agosto de 2020

Palabras clave: Residuos. Neumáticos. Gestión. Centros autorizados. Productor. Responsabilidad ampliada. Información.

Resumen:

Con la presente modificación del Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, se pretenden corregir algunas debilidades detectadas en el procedimiento de gestión de neumáticos fuera de uso y continuar mejorando los resultados de la política de gestión de residuos. Esta modificación legislativa no constituye una norma de incorporación parcial de la [Directiva 2018/851/UE](#) por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, ni incluye previsiones que desvirtúen las finalidades y objetivos de esta, ni tiene el carácter de reglamentación técnica.

Este real decreto consta de un artículo único dividido en doce apartados, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Las modificaciones de este real decreto se centran en los siguientes puntos:

-Se incluye en el ámbito de aplicación de la citada norma a los neumáticos cuyo diámetro exterior sea superior a los mil cuatrocientos milímetros, toda vez que las empresas gestoras disponen en la actualidad de la tecnología apropiada para integrar a estos neumáticos dentro del flujo normal de gestión del residuo.

-Se precisa la aplicación del presente real decreto a los centros autorizados para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT), en cuanto a los neumáticos, sometidos a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo fijada en el [Real Decreto 20/2017, de 20 de enero](#), que habiendo sido preparados para su reutilización dicho centro no pueda garantizar y justificar, de conformidad con los artículos 7.5 y 11.1 de dicho real decreto, el correcto tratamiento por un gestor autorizado, de los neumáticos fuera de uso que se generen derivados de dicha preparación para la reutilización y comercialización.

-Se amplía la consideración de productor de neumáticos, al incluir en su definición, tanto a los operadores que fabrican en España neumáticos recauchutados sobre carcassas importadas, como a los que realizan adquisiciones intracomunitarias o importaciones de terceros países de neumáticos recauchutados o de neumáticos preparados para su reutilización como neumáticos de segunda mano.

-Se procede también a clarificar el alcance de la obligación de recogida del productor de neumático, especificando que dicha obligación hace referencia a la gestión, tantas veces como resulte necesario, de los neumáticos fuera de uso generados por los neumáticos que haya puesto en el mercado nacional de reposición.

-Adicionalmente, se incorporan las definiciones de «neumático de segunda mano» y de «neumático recauchutado».

-Se hace referencia a la regulación del procedimiento de recogida de neumáticos fuera de uso en los puntos limpios establecidos por las entidades locales.

-Se precisan las obligaciones de información de los productores de neumáticos y se detallan algunos aspectos en esta materia, con el fin de mejorar tanto el nivel de información sobre los resultados obtenidos en el tratamiento de los neumáticos fuera de uso que se ponen a disposición de los operadores que intervienen en su gestión, como las medidas de información y sensibilización a los consumidores sobre la importancia de una correcta gestión de dichos neumáticos.

-Para mejorar la información disponible sobre el flujo de neumáticos, se crea la sección de productores de neumáticos en el Registro de Productores de Productos, de conformidad con el artículo 7.2 del [Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción de consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores](#), definiendo igualmente las condiciones para la inscripción de los productores y sus obligaciones de información.

Entrada en vigor: 8 de agosto de 2020

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Enlace web: [Real Decreto 731/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 138, de 20 de julio de 2020

Palabras clave: Eficiencia energética en la edificación. Comunidad educativa. Salubridad. Cambio climático. Huella de carbono. Auditorías energéticas. Participación ciudadana.

Resumen:

Las condiciones interiores en las que se desarrolla la enseñanza y aprendizaje de conocimientos exigen que todos sus actores disfruten de unas condiciones ambientales y de salubridad adecuadas. Dentro de este marco, Andalucía se propone llevar a cabo las acciones oportunas para garantizar un ambiente saludable al conjunto de la comunidad educativa, garantizando un ambiente confortable en términos de temperatura, humedad y ventilación de las edificaciones, tanto en los colegios como en los institutos. Al mismo tiempo, se pretende limitar el gasto energético en electricidad y combustibles fósiles, así como las emisiones de gases de efecto invernadero. Andalucía pretende convertirse de esta manera en abanderada de la lucha contra el cambio climático y en un referente en técnicas bioclimáticas y tecnologías renovables en este sector.

Asimismo, se establece como objetivo de la Ley contribuir a reducir la huella de carbono a lo largo de la vida útil de la edificación. En todos los edificios se tendrán en cuenta las condiciones de especial protección de aquellos que formen parte del patrimonio histórico y cultural de Andalucía.

El artículo 3 establece la obligación de realizar valoraciones o auditorías energéticas de los centros educativos andaluces, estableciéndose a continuación el régimen legal de los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible y de financiación. En el artículo 7 se prevé la aprobación de la Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática. Los artículos 8 y 9 están destinados a describir las actuaciones edificatorias, tanto en el interior como sobre el entorno exterior de los centros.

El Capítulo III presta atención a la participación ciudadana. En su artículo 10 se prevé la intervención de la comunidad educativa en el proceso de elaboración y aprobación de los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible.

Entrada en vigor: 21 de julio de 2020

Normas afectadas:

Se modifica el artículo 171 -edificios destinados a centros docentes públicos- de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Enlace web: [Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 152, de 31 de julio de 2020

Palabras clave: Empresas. Proyectos prioritarios. Simplificación administrativa. Unidad de Acompañamiento Empresarial. Ordenación del territorio. Condicionantes ambientales. Urbanismo. Vías pecuarias. Pastos, hierbas y rastrojeras. Parque Natural de la Serranía de Cuenca. Municipio turístico.

Resumen:

El 3 de junio de 2020 se suscribió el Acuerdo político para la recuperación de Castilla-La Mancha post COVID-19, que incluía entre sus medidas la aprobación de una ley que estableciera la tramitación preferente y la agilización y simplificación administrativa de iniciativas empresariales con el ánimo de atraer proyectos e inversiones empresariales que se declaren prioritarios porque contribuyan de modo especial a la reactivación de la actividad económica de la región o pertenezcan a sectores económicos estratégicos por su especial relevancia para el desarrollo económico, social y territorial de Castilla-La Mancha. Esta Ley es la materialización de dicha medida.

La declaración de un proyecto como prioritario determinará la tramitación administrativa preferente y urgente en la Administración Pública de Castilla-La Mancha y sus entidades vinculadas y dependientes, con reducción de los plazos administrativos previstos en la norma, pudiendo asimismo comportar la declaración de utilidad pública o interés social, con los efectos previstos en la Legislación de Expropiación Forzosa, cuando la declaración de proyecto prioritario afecte a proyectos pertenecientes a sectores económicos estratégicos.

Se crea la Unidad de Acompañamiento Empresarial, a la que se encomiendan funciones de apoyo e impulso de los proyectos, así como la coordinación, seguimiento e impulso de aquellos que ya hayan obtenido la declaración de prioritarios.

Se califican, a efectos de esta ley, como sectores económicos estratégicos en Castilla-La Mancha los siguientes:

- a) El sector agrícola, ganadero y forestal.
- b) El sector de la energía.
- c) El sector de la economía circular.
- d) El sector agroalimentario.
- e) El sector aeronáutico.
- f) El sector de la industria, en general.
- g) El sector de la logística y los transportes.

- h) El sector de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y la comunicación.
- i) El sector de la atención a la dependencia.
- j) Sectores relacionados con la prestación de servicios públicos en régimen de concesión o de autorización administrativa.
- k) El sector del turismo y la hostelería.
- l) El sector de las actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión.
- m) El sector de la investigación, el desarrollo y la innovación.
- n) El sector de la artesanía.

Para la adecuada implantación y el desarrollo de los proyectos en cada uno de los sectores económicos estratégicos, se pondrá a disposición de la ciudadanía un visor cartográfico en el que se especificarán los condicionantes ambientales a que se pueda ver sometido un proyecto en función de su ubicación. Asimismo, la ley establece una clasificación del territorio en función de la regulación ambiental o valor de los recursos y de la aptitud para absorber proyectos empresariales o industriales, para que los promotores puedan conocer los condicionantes ambientales de un territorio.

Las disposiciones finales de la ley abordan, en primer lugar determinadas modificaciones puntuales del [Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad](#) Urbanística de Castilla-La Mancha y una modificación de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias dirigidas a facilitar una mayor eficacia en los procedimientos que regulan acomodándose a los objetivos de simplificación antedichos.

Asimismo, se contempla una modificación de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras para determinar como fórmula de ubicación de las explotaciones ganaderas el código REGA.

Se incorpora una modificación de la Ley 5/2007, de 8 de marzo, de Declaración del Parque Natural de la Serranía de Cuenca, así como la modificación de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, que se traduce en la obligación de contratar seguros de responsabilidad civil por parte de las empresas de intermediación turística.

Por otra parte, mediante un artículo 46 bis, se introduce la figura del Municipio Turístico con el fin de promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida en la que tendrá un singular protagonismo la sostenibilidad turística, la importancia del territorio y del paisaje, la relevancia de la cultura y el patrimonio, las señas de identidad y tradición local, y la cooperación y participación de las entidades y organizaciones locales, todo ello con la finalidad de contribuir a la consecución de un modelo de gestión que posibilite un uso más racional del territorio, el incremento de la calidad de los servicios prestados al turista y la participación activa de todas las personas y entidades que tienen un papel activo en el ámbito turístico en el crecimiento económico y el desarrollo social que se deriva de la actividad turística.

Entrada en vigor: 1 de agosto de 2020

Normas afectadas:

Se ha llevado a cabo la modificación de las normas citadas en el Resumen.

Enlace web: [Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2020

[Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 130, de 30 de junio de 2020

Palabras clave: Agricultura. Aguas. Contaminación. Suelos. Programa de actuación. Nitratos. Fertilizantes. Residuos. Estiércoles.

Resumen:

Mediante este decreto se examina el número de zonas vulnerables establecidas por el Decreto 40/2009, de 25 de junio, ampliándolas y redistribuyéndolas en una nueva declaración, ya que nuevas realidades científicas y análisis de la contaminación de las aguas así lo determinan.

Este decreto tiene por objeto designar las zonas vulnerables de la Comunidad de Castilla y León a los efectos previstos en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y la aprobación del Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León.

Se designan como zonas vulnerables las áreas consignadas en el Anexo I. Dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor se aprobará un programa de actuación para estas zonas, que será de obligado cumplimiento en las zonas vulnerables de Castilla y León.

Asimismo, se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León que figura como anexo II y que será de cumplimiento voluntario. Su objetivo es poner a disposición del sector agrario la información necesaria para que la actividad que desarrolla no perjudique la capacidad edáfica de los suelos, mantenga la calidad de los mismos, mejore la productividad de los cultivos, adopte medidas preventivas frente a la contaminación nitrogenada de las aguas.

Este código es un documento de trabajo y apoyo para la práctica de una actividad agraria compatible con el desarrollo sostenible, garantizando simultáneamente la productividad de este importante sector de Castilla y León, y destinado a la correcta aplicación de los fertilizantes nitrogenados, dentro de la prevención de la contaminación por nitratos.

Define la “contaminación difusa por nitratos”, como la presencia del ion nitrato de origen agrario en el agua, siendo 50 mg/l la concentración máxima admisible y 25 mg/l el nivel guía.

Se estructura en los siguientes apartados: 3.- Tipos de fertilizantes nitrogenados. 4.- Comportamiento de los suelos agrícolas como receptores de fertilizantes nitrogenados. 5.- El nitrógeno como elemento base de la fertilización frente a la contaminación de las aguas por nitratos. 6.- Principios generales de la fertilización. 7.- Aspectos particulares de la fertilización con nitrógeno de origen orgánico. 8.- Formas de aplicación de los fertilizantes. 9.- Períodos en que es recomendable la aplicación de fertilizantes a las tierras. 10.- Aplicación de fertilizantes a terrenos inclinados y escarpados. 11.- Aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve. 12.- Condiciones de aplicación de fertilizantes en tierras cercanas a cursos de agua. 13.- Capacidad y diseño de los depósitos de almacenamiento de estiércol y medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en aguas superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados, como el forraje ensilado. 14.- Aplicación de fertilizantes químicos y estiércoles a las tierras y su control para minimizar las pérdidas de nutrientes hacia las aguas. 15.- Gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de cultivos para evitar la contaminación del agua por nitratos. 16.- Establecimiento de planes de fertilización acordes con la situación particular de cada explotación. 17.- Prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego. 18.- Descomposición de los residuos de cosecha. Interacciones con la dinámica del nitrógeno.

Entrada en vigor: 20 de julio de 2020.

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

Enlace web: [Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

Decreto 65/2020, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8167 de 2 de julio de 2020

Palabras clave: Agricultura. Alimentación. Ganadería. Medio ambiente.

Resumen:

El artículo 116.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña prevé que corresponde a la Generalitat, respetando lo establecido por el Estado en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución española, la competencia exclusiva para la regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario. La Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, establece el marco normativo que permite el reconocimiento de estas organizaciones en el ámbito de Cataluña, y que puedan acordar y obtener las extensiones de normas adecuadas a las condiciones y necesidades particulares del sector correspondiente y que contribuyan directamente al desarrollo general del sector agroalimentario.

El presente Decreto se dicta de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias; y de acuerdo también a la atribución de la potestad reglamentaria prevista en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y en el artículo 39 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno.

Esta Ley se ha adaptado a las características, las necesidades y las particularidades del sector agroalimentario catalán, con el respeto a las normas reguladoras de la competencia y de acuerdo con los objetivos del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del resto de la normativa europea en esta materia, especialmente [el Reglamento \(UE\) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013](#), por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los reglamentos (CEE) 922/72, (CEE) 234/79, (CE) 1037/2001 y (CE) 1234/2007.

La publicación de la Ley 18/2015 hace necesario su desarrollo reglamentario, tal y como se establece en su disposición final tercera. El contenido de este Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, y en cuanto al principio de transparencia, se han seguido los trámites de participación que han hecho que la elaboración de la norma haya sido accesible a la ciudadanía y, en relación con el principio de eficiencia, se da cumplimiento a este principio, en la medida que no se imponen cargas administrativas innecesarias.

Siendo por tanto el reglamento la norma necesaria para complementar la regulación legal de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, el presente reglamento, dentro de las opciones de regulación posibles, establece el procedimiento de reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, así como el procedimiento para la aprobación de sus extensiones de normas. Además, la regulación contenida proporciona seguridad jurídica a sus destinatarios y da cumplimiento a los principios de eficiencia y proporcionalidad.

Con la publicación de este Reglamento, se quiere dar un nuevo impulso a los medios de vertebración de las interprofesionales privadas del sector agroalimentario catalán, para permitir la organización, la cohesión y la colaboración con relación a los objetivos de modernización, desarrollo, competitividad e internacionalización. El hecho de disponer de organizaciones interprofesionales agroalimentarias en Cataluña es un factor coadyuvante para que el sector privado agroalimentario pueda adoptar medidas que consoliden este modelo propio, tanto en el sector primario, como en el transformador y en la comercialización de los productos. Por lo tanto, hay que contar con estructuras asociativas potentes y vertebradas que tengan capacidad suficiente para desarrollar iniciativas que generen valor añadido en los productos agroalimentarios.

Este Reglamento tiene en cuenta que, de acuerdo con el preámbulo de la Ley 18/2015, hay que garantizar que los operadores y sus entidades asociativas representativas que se integran en las organizaciones interprofesionales son los que realmente hacen el esfuerzo y la inversión económica en la cadena agroalimentaria, y asumen, por tanto, los riesgos económicos de las decisiones que toman.

En cuanto al contenido, este Decreto consta de 15 artículos, estructurados en 6 capítulos: el capítulo I, «Disposiciones generales», incorpora el objeto del Decreto; el capítulo II, «Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias», establece el grado de implantación que deben tener las organizaciones interprofesionales, los requisitos de sus estatutos, el grado de representatividad que deben tener las distintas entidades miembros, el procedimiento de reconocimiento, la resolución de concesión y la retirada del reconocimiento; el capítulo III, «Extensión de normas», establece el procedimiento para la extensión de normas y su aprobación; el capítulo IV, "Control y seguimiento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias", establece la información que la organización interprofesional debe tener actualizada, y los controles que puede realizar el departamento competente en materia agroalimentaria; el capítulo V, "Procedimiento sancionador", establece el régimen sancionador y cuáles son sus órganos competentes, y el capítulo VI, "Registro de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias de Cataluña", regula este registro, las condiciones de inscripción y las comunicaciones objeto del registro.

Entrada en vigor: El 22 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 65/2020, de 30 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 18/2015, de 29 de julio, de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8171 de 7 de julio de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Espacios naturales. Convenio diversidad biológica. Gobernanza ambiental. Ecosistemas. Infraestructura verde. Patrimonio natural. Conservación.

Resumen:

El marco internacional establece metas y obligaciones concretas para los gobiernos en materia de conservación y uso sostenible del medio natural y de la biodiversidad. A nivel mundial, las Naciones Unidas promovieron el Convenio sobre la diversidad biológica durante la Cumbre de la Tierra de 1992, y son varios los documentos — planes, protocolos y decisiones— que lo desarrollan, entre los cuales el Plan estratégico de la diversidad biológica 2011-2020, aprobado en 2010, que establece los objetivos de Aichi, y el Plan de acción de los gobiernos subnacionales, ciudades y otras autoridades locales 2011-2020, aprobado en 2010, que insta a los gobiernos a coordinarse, a todos los niveles, del estatal al local, para ser efectivos en la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. También la Agenda global de desarrollo sostenible 2030, aprobada en 2015, incluye objetivos relevantes en el ámbito de la biodiversidad, vinculando explícitamente por primera vez el desarrollo sostenible con la conservación del patrimonio natural. En Europa, la Unión Europea promueve la Estrategia sobre biodiversidad hasta 2020, aprobada en 2011 —y ha previsto una nueva estrategia hasta el 2030—, adoptando el Convenio sobre la diversidad biológica y vinculando el desarrollo de la red Natura 2000 a la consecución de seis objetivos básicos de conservación. La Estrategia europea insta a la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y los estados miembros a adoptar medidas para detener la pérdida de biodiversidad.

Asimismo, Cataluña ha establecido su propia Estrategia del patrimonio natural y la biodiversidad 2030, aprobada por el Acuerdo GOV/54/2018, de 17 de julio, que establece como línea de actuación prioritaria número 64 la creación de la Agencia del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Existe, también, una demanda social creciente de protección y de gestión del patrimonio natural de Cataluña, una exigencia de calidad del entorno natural y una percepción ciudadana, que ha crecido en los últimos años, de acuerdo con la encuesta semestral sobre medio ambiente y ciudadanía que promueve el Departamento de Territorio y Sostenibilidad, del hecho de que los esfuerzos que destina el Gobierno a la conservación del patrimonio natural son manifiestamente insuficientes. Esta demanda tiene, también, un significativo componente económico en la medida que el patrimonio natural tiene una importancia estratégica para algunos sectores de actividad, como el del turismo, y para el desarrollo local de una parte muy importante del territorio catalán.

Cataluña acoge 741 hábitats diferentes. En cuanto a responsabilidad internacional, es preciso recordar que 94 hábitats y 57 especies presentes en Cataluña son de interés comunitario y 83 especies de aves están incluidas en el anexo I de la directiva relativa a las aves. Con relación

a su superficie, el territorio catalán es enormemente rico en cuanto a biodiversidad, con más de cuatrocientas especies de animales vertebrados, más de diez mil especies de animales invertebrados y más de cuatro mil plantas vasculares. En concreto, Cataluña tiene doce veces más hábitats de interés comunitario por unidad de superficie que el conjunto de España, seis veces más que Italia, tres veces más que Portugal, trece veces más que Francia, catorce más que Suecia o Gran Bretaña y quince más que Alemania. El patrimonio natural es, en consecuencia, un rasgo distintivo de Cataluña y un activo estratégico que se debe proteger y gestionar adecuadamente.

El 32% del territorio catalán está protegido por el Plan de espacios de interés natural, el cual incluye los espacios de la red Natura 2000 y los espacios naturales de protección especial, como los parques naturales. Los ecosistemas de estos territorios, y los procesos y especies que los conforman, no son unidades aisladas, sino conectadas por la matriz del territorio, y constituyen globalmente la red llamada *infraestructura verde*.

En conjunto, es una superficie importante que se debe planificar, ordenar y gestionar adecuadamente, con la colaboración de los propietarios y de las políticas sectoriales que inciden sobre el territorio. A pesar de la recuperación de algunos ecosistemas, entre los cuales algunos forestales y arbustivos, que están en expansión, los indicadores sobre el estado de la biodiversidad y el patrimonio natural demuestran que Cataluña continúa perdiendo biodiversidad. El cálculo para Cataluña del índice Planeta Vivo, un indicador sobre el estado de la biodiversidad mundial adoptado por el Convenio sobre la diversidad biológica y los objetivos de Aichi, basado en el seguimiento de las tendencias poblacionales de especies de vertebrados terrestres, de agua dulce y marinos, evidencia una grave tendencia regresiva, con una disminución del 22% de las poblaciones de 258 especies de vertebrados e invertebrados para el período 2002-2016. Cataluña tiene una red significativa de centros y grupos de investigación especializados en el estudio de diferentes ramas del patrimonio natural y en su conservación y gestión, que se debe coordinar, reforzar y vincular más y mejor con la toma de decisiones y la gestión diaria. Los datos aportados por estos grupos de investigación de Cataluña reflejan que las pérdidas de biodiversidad más significativas están produciéndose en los hábitats agrarios, de agua dulce y litorales, como consecuencia directa de la actividad humana. La pérdida de biodiversidad y la degradación del patrimonio natural ponen en riesgo la provisión de servicios ecosistémicos, que son básicos para la salud y el bienestar de la sociedad, como la polinización, la fijación de carbono, la amortiguación de inundaciones, la purificación del agua o la protección de los recursos pesqueros. Solo desde la perspectiva económica, el coste de oportunidad por incumplir el objetivo de la Unión Europea de detener la pérdida de la biodiversidad para 2020 se calcula en 50.000 millones de euros anuales.

En definitiva, Cataluña tiene un patrimonio natural excepcional en el contexto europeo y, por lo tanto, una gran responsabilidad —también legal— de protección y gestión. Los diversos indicadores en materia de biodiversidad evidencian el deterioro de la situación y una tendencia general negativa. La superficie protegida y que debe atenderse representa el 32% del territorio catalán. Los retos de planificación, ordenación y gestión son ingentes y, con respecto a los dos últimos, en la mayor parte están aún pendientes de abordar.

La protección de la naturaleza no es una política accesorio, porque afecta a una parte muy importante del territorio, de su desarrollo económico y del bienestar de la sociedad, razón por la cual debe ser entendida como una oportunidad y un factor de desarrollo y de calidad de país, y en ningún caso como una carga. La complejidad de la gestión del medio natural y la biodiversidad, dada la dinámica variable de los sistemas naturales, exige altas capacidades

de coordinación y ejecución, especialmente en un contexto de cambio global. El hecho de que la política de patrimonio natural en Cataluña haya sido históricamente infrafinanciada y haya tenido una capacidad de actuación insuficiente, a diferencia de la gobernanza establecida en otros ámbitos de las políticas ambientales, como el del agua o los residuos, junto a la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas, justifica plenamente la necesidad de crear una agencia de la naturaleza de Cataluña.

Este no es un planteamiento singular ni excepcional, dado que esta solución se ha dado en muchos países del entorno de Cataluña. De hecho, todos los países que han promovido, desde hace décadas, una política fuerte y activa en el ámbito del patrimonio natural han creado estructuras de gobernanza dotadas de plena autonomía y capacidad de actuar. El caso más reciente es el de Francia, país que puso en marcha su agencia para la biodiversidad en 2017.

La gestión del medio natural es de una gran complejidad, particularmente en un territorio secularmente humanizado y densamente poblado como Cataluña. Las políticas que tienen por objetivo la conservación del patrimonio natural —concepto que va desde la preservación y la protección hasta la restauración o el uso sostenible— tienen un evidente componente transversal, ya que mantienen una estrecha relación con las políticas de ordenación del territorio, las agrarias y ganaderas, las cinegéticas y pesqueras, las turísticas, las de infraestructuras, las energéticas y las fiscales, entre otras.

La gestión del medio natural, para ser efectiva, debe combinar la aplicación de conocimientos científicos con el uso de instrumentos y tecnologías propios del mundo de la ingeniería, la sociología, la economía, el urbanismo, la educación o la comunicación, de modo que, por un lado, debe resolver la transferencia de conocimiento de la investigación a la gestión y, por otro, debe dotarse de una organización pluridisciplinaria e interdisciplinaria. Esta realidad casa mal con la rigidez de plazas adjudicadas a cuerpos técnicos de la Administración tradicional de la Generalidad.

La dinámica variable de los sistemas naturales y de la biodiversidad exigen un alto grado de capacidad de actuación, incluso para hacer frente a eventuales emergencias, como las invasiones biológicas, la adaptación al cambio climático o determinadas amenazas a elementos patrimoniales de primer orden. La Administración pública debe ser ágil a la hora de actuar, porque de ello puede depender el logro de los objetivos últimos de las políticas de conservación. La gestión de todos los servicios e infraestructuras de que se ha dotado Cataluña a lo largo de tres décadas, como los centros de información, documentación e interpretación de los parques naturales y demás estructuras de ordenación del uso público, los centros de recuperación de fauna salvaje, la cría en cautividad de especies amenazadas, el cumplimiento de la normativa comunitaria en los espacios de la red Natura 2000 y el desarrollo de todo tipo de acciones de gestión de las especies, los hábitats, el patrimonio geológico y los espacios naturales protegidos, exige altas capacidades de coordinación y ejecución en un contexto de cambio global.

Desde un punto de vista operativo, durante más de veinticinco años de experiencia desde la creación del Departamento de Medio Ambiente, se ha puesto de manifiesto la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas para abordar con eficacia y eficiencia los aspectos indicados. La conservación del patrimonio natural no se encuentra en manos únicamente de la Generalidad. En sintonía con las nuevas formas de participación ciudadana en los asuntos colectivos y con las nuevas tendencias en la gobernanza de las políticas públicas, hoy las

diputaciones y demás entes locales, los consorcios mixtos entre la Generalidad y los entes locales, las entidades de custodia del territorio y demás entidades del tercer sector ambiental, los propietarios, las fundaciones, las empresas de servicios y las consultoras, los centros académicos y de investigación, y las diversas formas de voluntariado ciudadano forman un rico y complejo ecosistema organizativo, imposible de encajar con las envejecidas estructuras todavía vigentes.

En la esfera económica, la creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña debe generar un impacto positivo. Por un lado, debe permitir una mejor financiación de las políticas del medio natural y la apertura hacia nuevas fuentes de financiación más allá de las estrictamente presupuestarias. Por otro, debe mejorar la agilidad, eficiencia y eficacia en la gestión presupuestaria.

Finalmente, es importante recordar que, en los últimos veinticinco años, la administración encargada de la planificación y gestión del patrimonio natural no ha gozado de la integridad y la continuidad necesarias para poder definir y ejecutar una política sólida y estructural. En varias ocasiones se han dividido equipos y repartido funciones entre departamentos, se han juntado de nuevo y con diferentes combinaciones, han cambiado de departamento y de orientación, se ha priorizado y despriorizado su actuación. Este permanente ir y venir ha consumido muchas energías, ha impedido poner unos cimientos sólidos, ha dejado muchas líneas de trabajo inconclusas y ha sido causa de una gran pérdida de conocimiento y experiencia.

La creación de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña debe permitir aprovechar las numerosas oportunidades ambientales, económicas y sociales derivadas de la conservación de la naturaleza. Para dar respuesta a las necesidades que se han mencionado, es necesaria y puede ser muy útil la creación de un organismo estable y con un cierto grado de independencia y capacidad de actuación que pueda optimizar los recursos disponibles y aumentar la eficacia de la Administración; un organismo orientado a la acción, que resuelva la insuficiencia de las estructuras administrativas clásicas, tal y como ya ha sucedido en muchos de los países de referencia en el ámbito de las políticas ambientales.

La creación y las funciones de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña se enmarcan en las competencias que el artículo 144 del Estatuto de autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad.

Entrada en vigor: Aprobación estatutos en el plazo de un año.

Enlace: [Ley 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

[Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8.184 de 23 de julio de 2020

Palabras clave: Conservación *ex situ*. Banco semillas. Biodiversidad. Agricultura. Variedades locales.

Resumen:

La conservación de la biodiversidad constituye un objetivo clave para Cataluña. Como esta biodiversidad es elevada, y resulta además una importante fuente de recursos fitogenéticos que hay que conservar porque está en peligro de desaparición, es necesario que se adopten las medidas oportunas para garantizar su conservación.

Corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos, la función de promover la recuperación y la conservación de la biodiversidad cultivada y los recursos fitogenéticos, el uso de éstos, la divulgación y la comercialización de las variedades locales de Cataluña y/o de todas aquellas que representen un interés especial o un patrimonio genético.

Mediante el Decreto 131/2012, de 23 de octubre, por el que se regula el Registro oficial de empresas proveedoras de material vegetal y se establecen las normas de autorización, inscripción y funcionamiento, se regulan actividades de producción y comercialización de material vegetal y se crea el Catálogo de variedades locales de interés agrario de Cataluña. Con el Catálogo, se identifican las variedades que tienen un interés para ser conservadas y se recopila información de las variedades locales de interés agrario.

Dada la casuística de conservación que hay en nuestro territorio, en 2015 el Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación puso en funcionamiento un banco de semillas en el que se conservan las semillas presentadas por entidades, particulares o recolectadas por el propio Departamento. En vista de la experiencia adquirida, se considera conveniente constituir este Banco integrado dentro de la estructura del Departamento.

El Banco de Semillas hace una conservación *ex situ*, es decir, fuera de su ámbito, en condiciones de congelación, por lo que se garantiza la preservación a largo plazo de las variedades locales catalanas, con el objetivo de conservar en buenas condiciones semillas de todas las variedades inscritas en el Catálogo de variedades locales y de aquellas semillas, todavía no caracterizadas, que puedan entregar cualquier ciudadano al Banco para su conservación.

Entrada en vigor: El 24 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 73/2020, de 21 de julio, de creación del Banco de Semillas de la Generalidad de Cataluña](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8192 de 3 de agosto de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Espacios naturales. Cambio climático. Dominio público marítimo terrestre. Plan de protección y ordenación del litoral.

Resumen:

La presente ley se estructura en ocho títulos, diez disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales. El título I establece el objeto, el ámbito de aplicación y las finalidades de la Ley, mediante las que se transponen al ordenamiento catalán los objetivos del Protocolo relativo a la gestión integrada de las zonas costeras del Mediterráneo.

El título II regula los instrumentos de ordenación y gestión del litoral, articulados mediante el Plan de protección y ordenación del litoral y los planes de uso del litoral y de las playas. La Ley define el Plan de protección y ordenación del litoral como el instrumento básico de ordenación y gestión integrada del ámbito terrestre y marino del litoral catalán, y configura los planes de uso del litoral y de las playas como un instrumento para ordenar, en el ámbito municipal, los servicios de temporada y determinadas actividades que se planifique situar a lo largo del año en el dominio público marítimo-terrestre y en los terrenos de titularidad pública que incluya situados en su zona de servidumbre de protección.

Entre las prescripciones normativas del Plan de protección y ordenación del litoral destacan las que permitirán la clasificación y la categorización de tramos de playas y la determinación de los umbrales de su capacidad de carga, la definición de los límites máximos de ocupación, y el establecimiento de normas, directrices o recomendaciones para el uso de estos espacios en términos de seguridad. Estas medidas deben garantizar una mejor clasificación y regulación de la diversidad de playas y superar un marco legal que únicamente distingue entre playas urbanas y playas naturales, pero que, en cambio, admite la compatibilidad de usos en todas ellas. El Plan también prevé la incorporación de medidas de adaptación de la costa a los efectos del cambio climático.

Gracias a su naturaleza jurídica como plan director urbanístico, el Plan garantiza la efectividad de sus prescripciones gracias a la ejecutividad inmediata de sus determinaciones en las diferentes escalas de planeamiento. Dichas previsiones también se extienden a los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre y, en este sentido, el Plan debe garantizar la preservación y la recuperación de los paisajes costeros con la regulación de las fachadas costeras y la preservación de unidades visuales y puntos de interés territorial. Esta nueva planificación, junto con los planes de uso del litoral y de las playas, debe garantizar, por primera vez, una planificación integral del conjunto del litoral catalán, de sus usos y ocupaciones, y superar la limitación física y temporal de la regulación vigente en el momento de la aprobación de la presente ley, que solo tiene en cuenta las playas durante los meses de temporada.

El título III regula el régimen de intervención administrativa en las zonas de servidumbre. Cabe destacar el establecimiento de un régimen de declaración responsable ante los ayuntamientos para determinadas obras y usos que no impliquen el incremento de la superficie ocupada ni de la volumetría existente, ni un cambio del uso autorizado, una medida que simplifica mucho la tramitación administrativa de los expedientes de obras y usos, a la vez que garantiza su adecuación a la normativa urbanística y costera.

El título IV tiene por objeto establecer el régimen de utilización del dominio público marítimo-terrestre. En el primero de los capítulos se establecen los criterios de clasificación de los tramos de playas y su régimen de ocupación, que el Plan de protección y ordenación del litoral deberá terminar de determinar, garantizando, en cualquiera de los casos, la definición de una categoría de tramos de playas de especial protección incompatibles con la presencia de instalaciones y servicios, que permita proteger los tramos de playas de mayor valor ambiental.

El capítulo segundo regula las autorizaciones, y, entre las novedades, destaca el hecho de que los ayuntamientos pasan a ser competentes para el otorgamiento de las autorizaciones que se hayan previsto en sus planes de uso del litoral y de las playas y que se extienden más allá del período de la temporada. La descentralización de estas autorizaciones permite acercar la ciudadanía a la toma de decisiones y supone una reducción de plazos para su otorgamiento.

El Plan de protección y ordenación del litoral debe fijar los criterios para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, y debe determinar, asimismo, los criterios de gradación de los plazos máximos de otorgamiento y prórroga de las concesiones. La definición de estos criterios mejora la transparencia administrativa y la seguridad jurídica de los diferentes operadores.

El título V regula el régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre. Como aspecto más relevante, se prevé la creación de un nuevo canon a favor de la Administración de la Generalidad para la explotación de actividades que requieran una concesión. Los ingresos derivados de la liquidación de este canon están destinados a la mejora, la conservación, la recuperación y la restauración del dominio público marítimo-terrestre del litoral de Cataluña.

El título VI tiene por objeto articular los instrumentos de participación pública de la Ley. Con respecto a estos instrumentos, destaca la creación del Consejo Rector del Plan de Protección y Ordenación del Litoral y los consejos rectores de los planes de uso del litoral y de las playas, que, en el marco de los planes y los instrumentos que establece la presente ley, ejercen las funciones de participación, consulta y tutela de la gestión, velando por el cumplimiento de la normativa reguladora. Los consejos tienen representantes de las administraciones públicas competentes y de asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales para favorecer las sinergias entre la iniciativa pública y la privada.

El título VII establece el nuevo marco competencial entre la Generalidad y los ayuntamientos, concreta los órganos competentes en materia de protección de la legalidad y crea la Comisión de Ordenación del Litoral dependiente de la Administración de la Generalidad, con funciones de carácter resolutorio, consultivo e informativo y, a instancias de los ayuntamientos, con funciones interpretativas. Destaca el hecho de que, por primera vez, una única norma ordena las competencias de la Generalidad en materia de ordenación

del litoral, entre ellas la aprobación de las normas e instrucciones en materia de protección civil sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas y la supervisión de su cumplimiento, con la voluntad de garantizar que se cumplan unos mismos estándares de seguridad en la totalidad del litoral catalán.

Con relación a los ayuntamientos, las nuevas competencias les permiten el otorgamiento de diversas autorizaciones en dominio público cuando hayan sido previstas en el correspondiente plan de uso del litoral y de las playas, así como la intervención administrativa de determinadas obras que deban llevarse a cabo en las zonas de servidumbre de protección y de tráfico que hasta ahora eran competencia de la Administración de la Generalidad. Todo ello simplifica los procedimientos y acerca nuevamente la decisión al ciudadano.

Finalmente, el título VIII regula la inspección del litoral y las facultades y funciones de los agentes que la llevan a cabo, y otorga la condición de autoridad al personal al servicio de las entidades públicas al que se encomienden dichas funciones.

Esta regulación se completa con las disposiciones contenidas en la parte final de la Ley. Las diez disposiciones adicionales establecen el plazo para la redacción del Plan de protección y ordenación del litoral; la participación de determinadas administraciones de régimen especial en la elaboración de los planes de ordenación; la colaboración interadministrativa necesaria para la aplicación de los instrumentos de ordenación en el espacio marítimo; la paridad en la composición de los órganos derivados de la aplicación de la presente ley, de acuerdo con lo establecido por la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres; la ventanilla única empresarial en las solicitudes de autorizaciones o concesiones y en las declaraciones responsables; especificaciones relativas al cumplimiento de la normativa en materia de pesca y acción marítimas en las concesiones y los instrumentos de ordenación del espacio marítimo; el fomento de la náutica deportiva y popular en la ordenación del litoral; la creación del Conservatorio del Litoral de Cataluña, y la previsión de la aplicación de medidas excepcionales en situaciones de fuerza mayor.

Las cinco disposiciones transitorias regulan el período entre la entrada en vigor de la Ley y la de los instrumentos de planificación que establece; el procedimiento aplicable en los expedientes en trámite, los supuestos de aplicación del canon de explotación de actividades en los expedientes en trámite y en las concesiones ya otorgadas, y los órganos competentes mientras no se constituya la Comisión de Ordenación del Litoral.

Finalmente, además de la disposición derogatoria, la Ley contiene dos disposiciones finales, relativas al desarrollo reglamentario y la entrada en vigor, que establece al cabo de un mes de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Entrada en vigor: El 3 de septiembre de 2020.

Normas afectadas:

[-Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.](#)

-Decreto 55/1992, de 10 de febrero, por el que se atribuyen competencias al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas en la zona de servidumbre de protección de la Ley de costas.

Enlace: [Ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2020

Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8195 de 6 de agosto de 2020

Palabras clave: Turismo sostenible. Turismo rural. Restauración. Fiscalidad ambiental. Disciplina ambiental.

Resumen:

El Decreto se estructura en libros, títulos, capítulos y secciones; seis disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales lo completan, junto con siete anexos referentes a los requisitos turísticos y de servicios mínimos con el fin de clasificar a los alojamientos turísticos de acuerdo con las diferentes tipologías bajo el amparo de la nueva regulación.

El libro primero comprende la regulación de tipo general y se estructura en tres títulos. Las disposiciones preliminares del título I versan en torno al objeto y ámbito de aplicación del nuevo reglamento. El título II trata de la habilitación de las empresas turísticas de alojamiento y el control del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa turística. El título III regula el Registro de turismo de Cataluña.

El capítulo III recoge la reglamentación de cada tipología de establecimiento concreta a través de su sección pertinente. La sección III (alojamientos al aire libre) gira en torno a los establecimientos de camping y la nueva regulación de las áreas de acogida de autocaravanas, infraestructuras imprescindibles desde un punto de vista de calidad turística del destino, diversificación y orientación a la demanda. La sección IV regula los establecimientos de turismo rural y aumenta su capacidad máxima hasta un total de 20 plazas, con el fin de equipararla con la de los alojamientos turísticos que prevé el anexo II de la Ley 16/2015, de 21 de julio, que no requieren la verificación de las condiciones de prevención y seguridad en materia de incendios previamente a su puesta en funcionamiento. También se abre la posibilidad de que en la finca donde se encuentra situado un establecimiento de turismo rural se puedan desarrollar otras actividades de prestación de servicios.

El título II trata la regulación de las viviendas de uso turístico: su capacidad máxima no podrá exceder de 15 plazas con el fin de compatibilizar la actividad de alojamiento turístico con la convivencia vecinal, el derecho al descanso y la prestación de un servicio de calidad. Se han eliminado referencias al cumplimiento de otras normativas. Con respecto al sistema de intervención, al igual que el resto de alojamientos, se remite a las normas con rango de ley que ya lo definen.

En las viviendas de uso turístico, además, hay que tener en cuenta que la [Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#), ha incorporado a la Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo, una disposición adicional, la décima, sobre el

régimen especial del municipio de Barcelona, que prevé la posibilidad que el Ayuntamiento de Barcelona establezca, mediante ordenanza y para las nuevas habilitaciones, requisitos particulares a las actividades de alojamiento turístico en viviendas de uso turístico y en hogares compartidos, así como limitaciones temporales y periodos máximos de vigencia.

El título III prevé una nueva figura bajo el epígrafe de alojamientos singulares: se prevé la posibilidad que los ayuntamientos puedan regular alojamientos ubicados en infraestructuras diferentes de las que se determinan en el precepto y que no encajan con ninguna modalidad concreta de alojamiento turístico. Estos constituyen hoy día una oferta legítima, e incluso oportuna, de alojamiento bajo criterios de orientación a la demanda, y no es necesario esperar que la normativa sectorial turística la identifique y regule de forma explícita. Esta circunstancia, el remolque o lastre que la ordenación supone en ocasiones a la propia innovación de productos turísticos, resta competitividad al emprendimiento y denota un cierto anquilosamiento en la adecuación de la realidad legal y jurídica a la sociológica turística. A modo de ejemplo, podrían ampararse en esta tipología figuras como las cabañas en los árboles o de pastores, las barracas como las del delta del Ebro, las cuevas..., entre otros. Los ayuntamientos pueden habilitar alojamientos singulares en su término municipal siempre que definan y delimiten la actividad, atendiendo a las condiciones mínimas establecidas por la presente normativa, así como al conjunto de normativas sectoriales no turísticas que le sean de aplicación (seguridad, salubridad, medio ambiente, entre otras).

El fenómeno del alquiler temporal de habitaciones en viviendas como servicio turístico del que el presente Decreto trata, como no puede ser de otra manera desde una óptima estrictamente turística, abre la puerta al aprovechamiento de una oferta ya existente de espacios alternativos a los alojamientos tradicionales. Ahora bien, el fenómeno del alojamiento turístico en viviendas tiene muchas y varias implicaciones de gran trascendencia, y los intereses que confluyen en la materia son, en consecuencia, variados e interactúan entre sí. Las repercusiones sobre el urbanismo, la fiscalidad, el régimen de la propiedad horizontal o la convivencia ciudadana que rodean a esta actividad no pueden ser resueltas por la normativa turística. Una vez posibilitada y definida esa figura de alojamiento, quedaría en manos de las administraciones con competencias sobre esas materias modular y prevenir, desde su óptica y competencias, los efectos que se puedan derivar.

Desde la vertiente territorial, Cataluña, como destino turístico, es un territorio diverso con grandes ciudades metropolitanas y también con otras realidades de pequeños y medianos municipios, todos ellos con intereses económicos, sociales y de destino, concurriendo circunstancias territoriales diversas. Con la finalidad de atender a la diversidad territorial de nuestro país, y teniendo presente que el régimen de intervención que prevé la mencionada Ley 16/2015, del 21 de julio, para la actividad de alojamiento en viviendas es el de la declaración responsable y, por lo tanto, implica que con carácter inmediato se inicia la actividad, es necesario establecer un plazo razonable –que se concreta en un año– que permita a los entes locales asumir esa tipología de alojamiento turístico en su municipio de forma programada.

El libro cuarto incorpora el conjunto de disposiciones normativas vigentes de carácter reglamentario que inciden en lo que el Plan estratégico de turismo de Cataluña define como modelo de gobernanza, bajo los criterios y principios de corresponsabilidad público-privada. Así, sus tres títulos determinan la regulación de la Mesa del Turismo (título I), de la Comisión Interdepartamental de Turismo (título II) y del Fondo para el fomento del turismo (título III).

El libro quinto integra la reglamentación del sistema catalán de calidad turística en su alcance y términos actuales, incluyendo la normativa vigente que en ese ámbito de la política turística rige en Cataluña desde la entrada en vigor de la Orden EMO/418/2012, de 5 de diciembre, de estructuración del sistema catalán de calidad turística. La redacción introduce nuevos criterios de gratuidad de los procesos de auditoría y reconocimiento de distintivos de calidad turística y de mejora del encaje de la adhesión de establecimientos y actividades turísticas a la política de promoción turística ejecutada por la Agencia Catalana de Turismo en el marco de sus funciones y del desarrollo del Plan de marketing turístico de Cataluña.

El último libro, el sexto, establece los principios, criterios y reglas de la actividad de disciplina administrativa turística. El título I regula las disposiciones generales. El título II regula la inspección turística: delimitación de la actividad inspectora, deberes de las personas inspeccionadas, obstrucción a la actuación inspectora, y las actas e informes de inspección. El título III contiene los órganos competentes en la Administración de la Generalidad y la competencia sancionadora en materia turística de los municipios, de acuerdo con la Ley de turismo y la normativa de régimen local, equiparando la capacidad sancionadora de las dos administraciones turísticas con competencias en la materia (Generalidad y ayuntamientos). El título IV regula los procedimientos de restauración de la legalidad en materia turística, estructurando los procesos de disciplina administrativa turística en dos troncos principales: el procedimiento sancionador y el procedimiento de restablecimiento de la legalidad turística. El título V, y último, hace referencia a la ejecución de los actos y resoluciones en materia turística.

Finalmente, el Decreto contiene anexos relacionados con los requisitos turísticos y de servicio de cada tipología de establecimiento de alojamiento turístico incorporado, y los requisitos de las oficinas de turismo que se adscriban voluntariamente a la red, con el fin de dotar a esos establecimientos y actividades de los estándares de flexibilidad y durabilidad necesarios.

Entrada en vigor: El 26 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

- Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico.
- Decreto 66/2014, de 13 de mayo, de regulación de los servicios de información, difusión y atención turística de Cataluña.
- Decreto 46/2010, de 30 de marzo, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Turismo.
- Decreto 52/1997, de 4 de marzo, por el que se regula la capacidad sancionadora en materia turística.
- Decreto 158/2012, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 168/1994, de 30 de mayo, de reglamentación de las agencias de viajes.
- Orden EMO/418/2012, de 5 de diciembre, de estructuración del sistema catalán de calidad turística.

-Orden EMO/419/2012, de 5 de diciembre, por la que se fijan los precios públicos del sistema catalán de calidad Turística.

-Orden EMO/288/2013, de 14 de noviembre, de modificación de la Orden EMO/419/2012, de 5 de diciembre, por la que se fijan los precios públicos del sistema catalán de calidad turística.

-Decreto 420/2011, de 20 de diciembre, de creación de la Mesa del Turismo de Cataluña.

-Decreto 161/2013, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Fondo para el fomento del turismo.

-Orden EMO/219/2012, de 16 de julio, de delegación de competencias sancionadoras en materia de turismo del consejero de Empresa en el director o la directora general de Turismo.

-Orden de 19 de diciembre de 2000, de derogación del artículo 10.2 de la Orden de 11 de julio de 1986, por la que se establecen los requisitos para la instalación y el funcionamiento de los campings.

-Decreto 276/1991, de 25 de noviembre, por el que se regulan las empresas dedicadas al alquiler de habitaciones en casas particulares con motivo de los Juegos Olímpicos Barcelona'92.

-Decreto 277/1991, de 25 de noviembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de funcionamiento de los barcos como alojamientos turísticos con motivo de los Juegos Olímpicos Barcelona'92.

-Artículos 13, 14, 17, 19, 22, 23 y 24 del Decreto 235/1994, de 26 de julio, por el que se regulan y se adecuan, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los procedimientos reglamentarios que afectan a las materias de la competencia del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo.

-Orden de 1 de marzo de 1989, por la que se desarrolla el Reglamento de agencias de viajes.

-Artículo 1 del Decreto 210/1995, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 168/1994, de 30 de mayo, de reglamentación de las agencias de viajes.

Enlace: [Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2020

Decreto Foral 49/2020, de 15 de julio, por el que se regula el Fondo de Residuos

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BON núm. 169, de 31 de julio de 2020

Palabras clave: Residuos. Prevención. Reutilización. Financiación.

Resumen:

Tal y como se establece en la Exposición de Motivos de la [Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad](#), el Fondo de Residuos de Navarra se crea para mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente en el ámbito de los residuos, con el objetivo de estimular el mejor resultado medioambiental global: la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos.

Al efecto, el artículo 42 de la Ley Foral 14/2018 establece la necesidad de aprobar un reglamento que establezca los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo de Residuos, que es precisamente la finalidad de la presente norma.

En ella se regula la composición anual del Fondo de Residuos y los criterios para su distribución por parte del Departamento con competencias en medio ambiente. La propuesta de distribución deberá respetar la proporción de aportación de cada flujo de residuos. Las cuantías que integran el Fondo de Residuos se destinarán únicamente a las materias establecidas en el artículo 43 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad, priorizándose la prevención y la preparación para la reutilización. En el artículo 8 se determinan las especialidades en la concesión de subvenciones del flujo de residuos domésticos.

Entrada en vigor: 1 de agosto de 2020.

Enlace web: [Decreto Foral 49/2020, de 15 de julio, por el que se regula el Fondo de Residuos](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2020

[Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8893 de 28 de agosto de 2020

Palabras clave: Biodiversidad. Energías renovables. Emergencia climática. Cambio climático. Suelo no urbanizable. Evaluación ambiental. Espacios naturales protegidos.

Resumen:

El presente decreto ley se estructura en cuatro títulos, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria, tres finales y tres anexos de carácter informativo o técnico-documental.

El Título I, con un único capítulo, compuesto por tres artículos, está dedicado, por un lado, y como suele ser habitual en prácticamente todas las regulaciones, a establecer el objeto y la finalidad del decreto ley, dotando así de carácter normativo a las actuaciones materiales acometidas, los objetivos perseguidos y las justificaciones y motivaciones expuestas en la parte inicial de este preámbulo.

Por otro, siguiendo igualmente la tendencia impuesta desde hace unos años, se introduce la terminología y definiciones de los conceptos que se emplean en el texto para mejorar la claridad, precisión y concisión de la norma, algunos de ellos nuevos (como el de «Autorización de implantación en suelo no urbanizable») y otros no, pero que se consideran necesarios recoger y puntualizar para facilitar la aplicación de este decreto ley por parte de sus destinatarios. Asimismo, y como aspecto especialmente relevante, en este título se formula la declaración de «inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana» de las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaicas y eólicas, al ser estas las dos tecnologías renovables más maduras actualmente, que se complementan adecuadamente para la cobertura de la demanda dentro de las energías renovables intermitentes y estar basadas en recursos naturales inagotables y gratuitos, y por las que de forma casi exclusiva se está apostando tanto por los planificadores energéticos públicos como por los operadores económicos del sector, al acaparar prácticamente casi la totalidad de los proyectos en marcha.

Esta declaración supone beneficios para este tipo de instalaciones por la prioridad en la tramitación administrativa en el ámbito de la Comunitat Valenciana relativa a su construcción y puesta en marcha, todo ello en base a los ambiciosos objetivos y perentorios plazos para alcanzarlos impuestos por diversas estrategias y planes en materia de energía y clima aprobados, o en tramitación muy avanzada, por parte de las distintas autoridades comunitarias, nacionales y autonómicas. Asimismo, y con objeto de poder incentivar y atraer a nuestro territorio proyectos que en un futuro se presenten a procedimientos de

conurrencia competitiva para el otorgamiento del régimen retributivo específico, o adicional a este, convocados por la Administración general del Estado, se intensifica la referida prioridad administrativa para ellos, además de declararlos de tramitación urgente a efectos de la legislación de procedimiento administrativo común, excepto para los procedimientos específicos que pudieran solicitar para su declaración de utilidad pública, en concreto, de las instalaciones, así como de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados, todo ello con el fin de preservar las garantías de las personas afectadas en cuanto a la no disminución de los plazos para alegar. Finalmente, y asociadas también a las instalaciones declaradas «inversiones de interés estratégico para la Comunitat Valenciana», se establece una medida de fomento, vía la reducción progresiva de tasas administrativas de tramitación, pero solo para aquellas instalaciones que representan mejor el modelo de generación distribuida, frente al tradicional modelo de generación centralizada, aunque este se base en energías renovables, reduciéndose a cero la tasa para aquellas diseñadas y que se exploten en régimen de autoconsumo eléctrico.

Se busca con ello incentivar por esta vía la implantación de centrales eléctricas basadas en el viento y el sol, próximas a la demanda por los numerosos beneficios y ventajas que presenta este modelo energético frente al tradicional de grandes plantas alejadas de los consumidores.

Finalmente, se establece un mecanismo de seguimiento y control del progreso de los objetivos alcanzados respecto a las referidas estrategias y planes de energía y cambio climático, de modo que, se puedan reforzar las medidas anteriores si el gradiente de la evolución de estos así lo indicará, o no mantener las medidas de priorización, que siempre afectan a los demás sectores en la medida que los recursos de las organizaciones son naturalmente limitados, cuando no esté justificado por haberse alcanzado los objetivos perseguidos.

El título II, con un solo capítulo, contiene tres artículos, y tiene por objeto modificar otras tantas regulaciones, una de rango legal y dos reglamentarias, con la finalidad de mejorarlas desde las perspectivas de la agilización y simplificación administrativas, actualización, coordinación y adecuación de aquellas a la regulación estatal posterior o de las autonómicas sectoriales, así como la supresión de requisitos que suponen mayor carga burocrática respecto a la normativa estatal o que se consideran injustificados mantenerlos para alcanzar los objetivos de impulso de las centrales eléctricas basadas en energías renovables y el desarrollo de las imprescindibles de las redes eléctricas, al constituir estas una de las piezas angulares para que la transición energética pueda hacerse realidad en los plazos que las administraciones y demás poderes públicos se han propuesto, e incluso impuesto.

Así, en el primero de los artículos de este título se procede a aclarar y adecuar la prelación entre ciertos pronunciamientos exigidos por la [Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana](#) y los títulos habilitantes previstos en las normas sectoriales de energía e industriales. Asimismo, y en línea con lo previsto para esta materia en la legislación estatal, se suprime del anexo II, relativo a «Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental», la licencia ambiental actualmente exigida para todos los parques eólicos en la Comunitat Valenciana. Esta supresión, naturalmente, no implica que por ello les exima de acreditar el cumplimiento de los requisitos que les aplican desde el punto de vista sustantivo de dicha ley, sino que lo hagan a través de un instrumento de intervención administrativa menos oneroso en términos burocráticos, excepto cuando en los concretos parques eólicos concurren las circunstancias, como pasa para otras actividades, que hagan exigibles la licencia ambiental, pero no por el mero hecho de estar relacionada nominativamente dicha actividad en el referido anexo II.

El artículo 5 acomete una reforma profunda, pero muy urgente y necesaria, del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, tanto para adecuarse a los importantes y continuos cambios introducidos tras la reforma eléctrica iniciada con la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico](#), en lo que aquí interesa, hasta los más recientes, y relevantes, acometidos por el [Real decreto ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica](#), dado que el referido reglamento no había sido modificado desde su publicación, a pesar de que ya había sido identificada su necesidad de actualización en las propuestas de los planes normativos, modificación que se ha precipitado consecuencia de la actual coyuntura y perspectivas desde los enfoques económico y del cambio de modelo energético, basados en la electrificación masiva de la economía y la generalización de las centrales eléctricas que aprovechen los recursos renovables disponibles.

La modificación abordada del Decreto 88/2005 es, por tanto, imprescindible, no solo para coordinarlas con las medidas principales e impulso de las instalaciones de producción de energía eléctrica basadas en energías renovables de este decreto ley, sino porque sin dicha reforma, orientada a la simplificación, coordinación y agilización de las autorizaciones administrativas de todo tipo de instalaciones eléctricas sometidas al régimen de autorización administrativa previa, el referido impulso del cambio de modelo energético desde el lado de la generación eléctrica se vería muy limitado por el papel que para ellas juegan las redes de transporte y distribución.

No obstante lo anterior, la modificación del Decreto 88/2005 va mucho más allá, y tiene también su fundamento, razón de ser y justificada urgente necesidad en contribuir a la reactivación económica de cualquier tipo de actividad, dado el carácter universal y esencial del suministro eléctrico para la sociedad, y en la que es necesario, dentro del marco normativo básico, reducir al máximo la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias para la construcción y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución, líneas directas, acometidas y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de mayor potencia (> 250 kW), así como mejorar e intensificar la participación y la propia condición que ocupa el solicitante de las instalaciones eléctricas que el mismo sufraga en los procedimientos de autorización frente a las empresas de red.

En el último artículo de este título II se aborda una modificación del Acuerdo de 26 de julio de 2001, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Eólico de la Comunitat Valenciana (PECV) en varios sentidos, pero sin alterar la naturaleza esencial de plan de acción territorial sectorial como instrumento de planificación y ordenación del territorio.

En la misma línea ya apuntada para las dos disposiciones anteriores objeto de modificación, el objetivo de la reforma del referido acuerdo del Consell, es impulsar el aprovechamiento sostenible de la energía eólica en esta región a través de varias medidas.

En primer lugar, mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, suprimiendo los planes especiales como instrumento de desarrollo del PECV, y en su lugar configurando un procedimiento administrativo específico, integrado y único, para la construcción y puesta en marcha de parques eólicos que se encuentren dentro de las quince zonas delimitadas por el actual PECV, recogido en el capítulo II del título III de este decreto ley, con una estructura análoga al seguido para las centrales fotovoltaicas que

se vayan a implantar en suelo no urbanizable. No obstante, los planes especiales actualmente aprobados siguen, naturalmente, vigentes, y también serán de aplicación como instrumentos de ordenación para la implantación de parques en las áreas exteriores con recurso eólico limítrofes o próximas a las actuales zonas eólicas de acuerdo a las previsiones que contiene el actual PECV para llevar a cabo las modificaciones de estas.

En segundo lugar, con la actualización o concreción normativa de conceptos que han venido presentando un cierto grado de indeterminación o no estaban explicitados como criterio de aplicación (como ocurre con el artículo 3 de las normas del PECV, en el primer caso, o con la equivalencia del número máximo de aerogeneradores admisibles en cada de las quince zonas eólicas cuando aumenta el diámetro de las palas de aquellos respecto a la que se tuvo en consideración para determinar esa capacidad y reflejada en el artículo 29 de dichas Normas, en el segundo caso).

La tercera medida está orientada a permitir el máximo potencial eólico aprovechable compatible con el PECV, bien por redistribución del número máximo de aerogeneradores asignados a zonas eólicas colindantes, manteniendo el total constante y siempre que alguna de ellas siga presentando capacidad disponible para albergar nuevos generadores, bien mediante un procedimiento que permita la reubicación total o parcial de las superficies de las áreas eólicas de alguna de las quince zonas cuya capacidad no se haya agotado en ciertos espacios exteriores próximos a dicha zona incumbida.

Finalmente, se incorpora un nuevo artículo, el 19 bis, con objeto de introducir la forma en que se deben tramitar y compatibilizar los sistemas de almacenamiento energético y las centrales fotovoltaicas híbridadas con parques eólicos existentes, dado la reciente regulación que posibilita este tipo de instalaciones, y el decisivo papel que se espera jueguen ambas actuaciones en el nuevo modelo de generación y gestión del sistema eléctrico, al haber madurado tecnológicamente y ser viables en términos de inversión, además de permitir una mayor y mejor eficiencia energética y económica en el uso de las infraestructuras de red existentes.

El título III del decreto ley es el más extenso y está dedicado al régimen jurídico y al procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas, procedimiento que también se extiende a los parques eólicos, sin perjuicio de conservar los criterios y normas del actual PECV para estos.

Este título III consta de cuatro capítulos. El primero establece las disposiciones generales de la aplicación del decreto ley, el segundo el procedimiento integrado de autorización de las centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre el suelo no urbanizable y de parques eólicos, el tercero regula el deber, por parte del titular de este tipo de instalaciones de producción, de desmantelarlas y proceder a la restauración del terreno y el entorno afectado una vez finalice su vida útil o comercial, así como la obligación de constituir una garantía económica adecuada a favor de la Administración que permita a esta hacerlo en caso de incumplimiento del citado deber por parte del titular, y el cuarto seguir manteniendo un canon urbanístico municipal por uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable para la implantación de la central fotovoltaica o parques eólicos, no obstante que estas no estén sujetas a plan especial o declaración de interés comunitario.

En el capítulo I se establece el ámbito de aplicación del decreto ley que no es otro que los proyectos fotovoltaicos o eólicos cuya autorización energética corresponda a la Generalitat por ser de aprovechamiento no supraautonómico (potencia instalada menor de 50 MW y no exceder del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana).

En su sección primera se determinan todos los criterios ambientales, territoriales y energéticos de localización e implantación de las centrales fotovoltaicas, remitiendo en el caso de los parques eólicos a lo dispuesto en el PECV. Con carácter general, se establecen las preferencias de la ocupación de los suelos urbanizados frente a los suelos en situación básica rural, y las de aquellos emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones ambientales, territoriales y funcionales más idóneas.

Para las centrales fotovoltaicas, desde el punto de vista ambiental y territorial es fundamental mantener la estructura y funcionalidad de la infraestructura verde del territorio, sus procesos ecológicos y sus servicios ambientales. En este sentido, el decreto ley define un gradiente de compatibilidad de los suelos para estas instalaciones, desde los manifiestamente incompatibles como los espacios naturales protegidos con categorías de Reservas Naturales, Parques Naturales, Paisajes Protegidos, o los espacios de la Red Natura 2000 en sus zonas de mayor calidad de la diversidad biológica, entre otros, hasta aquellos espacios de mayor compatibilidad, como las denominadas zonas D de la Red Natura 2000, por su menor afección sobre el patrimonio natural, o aquellos donde estas centrales fotovoltaicas deberán analizarse caso por caso como son las franjas de amortiguación de los planes de ordenación de los recursos naturales (PORN) o los parajes naturales municipales.

Por su parte, los criterios de naturaleza territorial y paisajística hacen hincapié en la preferencia de la implantación de estas centrales en los suelos más degradados, los de menor valor agrícola, paisajístico y de conectividad territorial, así como evitar suelos afectados por riesgos naturales e inducidos como son los de elevada peligrosidad de inundación y los considerados críticos para la recarga de los acuíferos de mayor calidad de los recursos hídricos subyacentes. También se deben evitar pendientes por encima del 25 %, la proximidad a los cauces y, muy especialmente, el sellado del suelo y los grandes movimientos de tierras.

Es importante remarcar que estos criterios ambientales y territoriales son perfectamente objetivables y en los anexos I y II se encuentran los correspondientes enlaces URL a las capas cartográficas oficiales que permiten su aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas.

También en esta sección se establecen criterios energéticos y funcionales para optimizar estas instalaciones respecto de su diseño, cálculo y construcción, buscando la eficiencia energética, lo que implicará menor uso del suelo ocupado por los grupos conversores para igual potencia instalada y un mayor aprovechamiento de los recursos primarios disponibles, aunque sean inagotables, así como establecer infraestructuras de evacuación diseñadas en previsión de futuras ampliaciones de la misma central eléctrica o de nuevas que puedan establecerse sin necesidad de tener que desarrollar nuevos pasillos e infraestructuras.

La sección segunda de este capítulo regula las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables sobre suelos urbanos y urbanizables, fomentando y facilitando su instalación a través de la compatibilidad directa de las instalaciones fotovoltaicas sin necesidad de modificaciones del planeamiento y facilitando su gestión urbanística, todo ello sin perjuicio de la obligatoria observancia de las disposiciones normativas en materia de patrimonio cultural.

El decreto ley exige la obligatoriedad de instalar módulos fotovoltaicos sobre cubierta en los edificios nuevos, o que hayan cambiado su uso, de más de 1.000 metros cuadrados de superficie, sean públicos o privados, y las administraciones públicas fomentarán activamente esta implantación en los edificios existentes mediante adecuados incentivos de naturaleza económica y fiscal, todo ellos sin perjuicio de las limitaciones en materia de patrimonio cultural, funcionales y constructivas o de producción de otros servicios ambientales. Este fomento también abarca incluso los suelos urbanizados no edificadas y los urbanos y urbanizables sin programación, regulando las posibles casuísticas en el caso de programación urbanística o edificación sobrevenidas.

Las formas de autorización de plantas energéticas en estos suelos urbanos y urbanizables van desde la declaración responsable para la instalación de módulos fotovoltaicos en los tejidos urbanos consolidados hasta la licencia de usos provisionales en los solares y suelos urbanos y urbanizables, sin que ello exima en ningún caso de los deberes de edificación, conservación y rehabilitación.

Esta sección concluye con la implantación de las centrales fotovoltaicas en equipamientos públicos, con gestión directa o indirecta, el fomento de las cooperativas o comunidades de energías renovables, y el aprovechamiento de dotaciones públicas para obtener excedentes de energía aprovechables para los servicios municipales.

La sección tercera del capítulo I determina lo que se debe considerar suelo no urbanizable común a efectos de la implantación de las centrales fotovoltaicas y que no es tal sino el que haya sido así considerado por el planeamiento vigente.

El capítulo II de este título II establece de forma novedosa en nuestra legislación un procedimiento único e integrado para la autorización de centrales fotovoltaicas sobre suelo no urbanizable y para parques eólicos, que es el que va a soportar una mayor transformación y ocupación de suelo por razones funcionales y de rentabilidad económica de las instalaciones. Este procedimiento, muy garantista y respetuoso con los valores del territorio, se resuelve, en un único acto administrativo, dictado por el correspondiente órgano competente en energía, que actuará como órgano sustantivo del procedimiento, todas las cuestiones relativas a la instalación de producción en materia del sector eléctrico, evaluación ambiental y territorio y paisaje, sustituyendo así la aplicación de otros instrumentos de intervención en el suelo no urbanizable, y reduciendo la carga burocrática de los procedimientos.

Con carácter previo al inicio del procedimiento, y una vez obtenida la compatibilidad urbanística municipal, el promotor podrá de forma voluntaria formular una doble consulta para comprobar la viabilidad de su propuesta y obtener una hoja de ruta facilitadora de los contenidos documentales de su proyecto. Por una parte, una consulta al órgano competente en materia de territorio y paisaje, el cual en el plazo máximo de dos meses se pronunciará sobre la viabilidad del emplazamiento de la propuesta, y de sus alternativas, y también del alcance del ámbito de análisis territorial necesario para su óptima integración en la morfología del territorio y del paisaje.

Por otra parte, cuando el proyecto deba ser sometido a evaluación ambiental, el promotor podrá asimismo solicitar al órgano ambiental la elaboración de un documento de alcance en los términos de la legislación básica ambiental. Estos pronunciamientos tendrán una vigencia máxima de dos años. En caso de observarse claramente la inviabilidad del proyecto a raíz de

estas consultas, se considerará causa impeditiva de la construcción de la instalación a los efectos de las excepciones de las ejecuciones de las garantías económicas vinculadas a los procedimientos de acceso y conexión a las redes eléctricas en los términos de la legislación vigente.

La sección primera de capítulo regula el inicio, ordenación e instrucción del procedimiento. En la tramitación, que será telemática, el promotor presentará solicitud conjunta de las autorizaciones administrativa previa y de construcción de la instalación de producción, llevando implícita la de autorización de la implantación en suelo no urbanizable, la cual sustituye a otros instrumentos urbanísticos. A tal efecto, la solicitud se acompañará de la documentación recogida en el anexo III, y de aquella establecida por las distintas regulaciones sectoriales que afectan al proyecto, e irán siempre referidos a la central fotovoltaica o parque eólico en su conjunto, incluyendo en todo caso un plan del desmantelamiento de la instalación y de la consiguiente restauración del ámbito afectado.

Una vez recibida la solicitud se iniciará el procedimiento de admisión a trámite de la documentación, en el cual el órgano sustantivo en el plazo máximo de dos meses dictará acuerdo sobre esta admisión a trámite con silencio negativo, sin que este acuerdo prejuzgue la resolución definitiva del procedimiento. Durante este plazo se verificará la suficiencia y adecuación formal de la documentación, pudiendo ser consultados a este efecto distintos departamentos sectoriales de la Generalitat.

La admisión a trámite de las solicitudes de autorización administrativa ha sido introducida recientemente en los procedimientos del sector eléctrico para este tipo de instalaciones en la última y reciente reforma por el Real decreto ley 23/2020, de 23 de junio, vinculándola a la ordenación del acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad, y para tratar de discriminar desde el principio los proyectos más maduros y serios, frente a los que presentan una mayor indefinición, y que no deben aceptarse a trámite porque dificultarían el avance de los proyectos que van a permitir alcanzar con mayor rapidez los urgentes y ambiciosos objetivos de implantación de centrales basadas en energías renovables previstos en las estrategias y planes energéticos y de cambio climático. En este decreto ley se objetivan los criterios de admisión a trámite, para claridad y seguridad de los futuros solicitantes o promotores, estando todos ellos, naturalmente, vinculados al interés real y disponibilidad efectiva de recursos para llevar a cabo los proyectos en este estadio inicial.

La solicitud y toda la documentación en materia de energía, ordenación del territorio, paisaje, ambiental, montes, vías pecuarias, y otras, se someterán a un periodo común de información pública de 30 días, unificando sus procedimientos con la finalidad de reducir los plazos administrativos y obtener las economías de escala que facilitan la tramitación del proyecto. También se deberá incluir, en su caso, la petición de la declaración de utilidad pública, en concreto, de la instalación a efectos expropiatorios o imposición de servidumbres de paso, y la de ocupación de los montes gestionados por la Generalitat. Las alegaciones formuladas en el proceso de consulta pública se trasladarán al promotor para que exprese lo que considere pertinente, no siendo necesario un nuevo trámite de información pública para cambios no sustanciales en cualquier elemento de la central eléctrica, a resultados del proceso de consulta, siempre y cuando se cuente con la cesión del derecho de paso o uso de los nuevos propietarios afectados.

Durante la fase de consulta pública también se recabará informe de las administraciones públicas, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general, para que formulen objeciones a la solicitud o condiciones el proyecto en función de otros que aquellas tengan previstos, y se alcance la conformidad respecto de la misma por parte del promotor y del conjunto de agentes públicos y privados involucrados, trámite que podrá suprimirse si el promotor ya ha alcanzado con anterioridad la conformidad o los informes favorables de estos organismos. Además, se requerirá informe específico del departamento de ordenación del territorio y paisaje a efectos de la autorización de la construcción de la central en suelo no urbanizable y, en su caso, el pronunciamiento del órgano ambiental cuando el proyecto esté sometido a evaluación ambiental.

Estos dos últimos informes son vinculantes a efectos de la tramitación del proyecto, se pronunciarán además sobre el plan de desmantelamiento de la central, y las discrepancias de los mismos con el órgano sustantivo se someterán al arbitraje del Consell.

La sección segunda del capítulo II regula la resolución del procedimiento único una vez concluidos los trámites anteriores, y previa justificación de la capacidad económico-financiera efectiva del promotor para llevar a término el proyecto, tratando con ello de evitar, a la luz de la experiencia de estos años, la solicitud de prórrogas continuas por falta de recursos para materializar el proyecto, o procesos especulativos de transferencia de autorizaciones y permisos.

El procedimiento integrado finaliza también en un acto administrativo único en el que de forma secuencial se pronunciará sobre la autorización de la implantación en el suelo no urbanizable; la autorización administrativa previa prevista en la regulación del sector eléctrico; la declaración, en su caso, de utilidad pública de la instalación concreta; la autorización administrativa de construcción y la aprobación del plan de desmantelamiento de la instalación de generación. Además, la resolución contendrá otras determinaciones como el plazo de caducidad de las instalaciones que será de un máximo de 30 años, el plazo para solicitar la autorización de explotación, la imposición de la obligatoriedad del desmantelamiento y la garantía económica necesaria, la advertencia de no poder transmitir las autorizaciones concedida en tanto la central haya obtenido la autorización de explotación, o la obligación del pago de un canon en los términos de la legislación urbanística por el aprovechamiento del suelo no urbanizable. La resolución deberá ser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, los boletines provinciales respectivos, y notificada al titular y a todos los organismos públicos y privados que intervinieron en el proceso, así como a las personas interesadas en el procedimiento, y se trasladará la información al Institut Cartogràfic Valencià para su inclusión en la cartografía territorial. Todo ello con el objetivo de dotar de la máxima difusión y publicidad de las autorizaciones otorgadas.

El plazo máximo para resolver por parte del órgano sustantivo se reduce de forma notable a 10 meses desde la admisión a trámite, en relación con la suma de plazos que con la anterior regulación suponían la obtención de los distintos permisos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energético-industriales, siendo el silencio administrativo negativo en los términos establecidos por la legislación básica del sector eléctrico.

La sección tercera del capítulo regula la puesta en servicio de la instalación de producción y las inscripciones en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica y en el Registro de Autoconsumo.

El capítulo III regula la obligación del desmantelamiento de las instalaciones energéticas y establece la cuantía de la garantía económica en el importe del proyecto de este desmantelamiento capitalizado a 30 años, y nunca inferior al 5 % del presupuesto material de ejecución del proyecto técnico.

El capítulo IV de este título II regula el canon urbanístico municipal por una cuantía del 2 % de los costes estimados de las obras necesarias para la implantación de la central eléctrica, con las bonificaciones y finalidad de los ingresos establecidos en la legislación urbanística.

El título IV, con un solo capítulo, regula tres cuestiones, en otros tantos preceptos, de importancia fundamental para los consumidores y generadores, dado que persigue la mejora, publicidad y transparencia de la información relativa a las redes distribución de energía eléctrica radicadas en la Comunitat Valenciana, de modo los operadores económicos puedan adaptar sus decisiones de inversión de forma más segura y ágil.

Así en el primero de los artículos de este título determina que las empresas distribuidoras publiciten en sus sitios web el contenido de sus planes de inversión anuales y trienales, de modo que a través de su análisis los demás sujetos del sector eléctrico puedan conocer cuál va a ser el crecimiento o refuerzo de las redes de distribución en ese futuro inmediato. El segundo artículo está destinado a la transparencia por parte de los gestores de las redes de distribución de las capacidades nominales y disponibles de las redes de alta tensión existentes, información muy valiosa a efecto de poder conocer con antelación dónde pueden situar sus proyectos de inversión sin que la conexión de los mismos a las redes eléctricas precisen de refuerzos o extensiones de estas más onerosos o imprevistos. Finalmente, el último artículo de este título se orienta a mejorar y hacer accesible la información de la red de distribución relativa a los procedimientos de acceso de las instalaciones de producción de energía eléctrica, dado que los últimos años han evidenciado que el acceso a la red es el recurso más escaso y valioso para la viabilidad de los proyectos.

Finalmente, la norma contiene cinco disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

En cuanto a las disposiciones adicionales, la primera tiene por objeto reforzar los recursos administrativos de los departamentos del Consell implicados en la transición energética con el fin de que los ambiciosos objetivos y los reducidos plazos establecidos por la norma para obtener las autorizaciones que precisan las instalaciones energéticas para su implantación y puesta en funcionamiento se puedan cumplir con garantías.

La segunda disposición adicional reconoce la importancia de una nueva modalidad de montaje de las centrales fotovoltaicas, sobre lámina de agua, con claras sinergias para la eficiencia del almacenamiento de los escasos e importantes recursos hídricos de la región, y da un doble mandato a las consellerías competentes para que establezcan un procedimiento administrativo conjunto, coordinado y único que permita la obtención de las concesiones, autorizaciones y permisos requeridos para la implantación de este tipo de centrales eléctricas y que establezcan un programa específico de fomento que impulse su montaje. La tercera deja establecida y aclara la relación, a nivel de ordenación territorial, del vigente PECV, como plan de acción territorial sectorial con la regulación básica, prevalente en esta materia frente aquel, que aplica a los puertos de interés general situados en la Comunitat Valenciana. De este modo, y siempre que sea compatible con el resto de regulaciones, especialmente la medioambiental, podrán dotarse dichos puertos de instalaciones eólicas para autoconsumo

de energía eléctrica, especialmente adecuadas por el régimen de vientos que suele haber en los recintos portuarios, y así poder cumplir con las obligaciones comunitarias que este tipo de infraestructuras marítimas tienen de dotarse de suministro de energía procedente de fuente renovables.

Respecto a la disposición adicional cuarta regula dos aspectos de gran importancia y repercusión en costes para los solicitantes de suministro eléctrico. Por un lado se establece el tratamiento de las solicitudes de potencia eléctrica de los operadores económicos en suelos industriales, dada la ausencia de una previsión normativa expresa tanto en la legislación sectorial eléctrica como en la urbanística, y por otro lado, se armonizan los coeficientes de simultaneidad para la determinación de la potencia eléctrica solicitada a las empresas distribuidoras para nuevos suministros, o la ampliación de existentes, coeficientes que podían suponer una discriminación para los solicitantes de suministro en función de la empresa distribuidora de su zona.

Finalmente, en la disposición adicional quinta, dado el importante cambio regulatorio del Decreto 88/2005, de 29 de abril, operado a través de la vía urgente y excepcional de este decreto ley, no obstante su justificación para ello en este momento, se insta al titular de la conselleria competente en materia de energía para que en el plazo de un año eleve al Consell una propuesta de nuevo decreto de regulación de los procedimientos administrativos de las instalaciones eléctricas competencia de la Generalitat sujetas a autorización administrativa de acuerdo con la Ley del Sector Eléctrico, así como recogiendo las modificaciones introducidas por este decreto ley, sin perjuicio de su mejora y actualización a la luz de la experiencia durante su aplicación.

En cuanto a las disposiciones transitorias, derogatoria única y finales, regulan los aspectos habituales para este tipo de normas, estableciendo el tratamiento de los procedimientos administrativos en curso y afectados por las modificaciones introducidas por el decreto ley, un calendario gradual para ciertas obligaciones incorporadas *ex novo*, y a las que no se les debe aplicar la cláusula general de entrada en vigor del decreto ley (inmediata por otro lado dada su urgente necesidad) porque supondría una carga excesiva o de difícil cumplimiento, y finalmente las salvaguardas de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas para evitar su petrificación por el uso de una norma con rango legal para su modificación, y las habilitaciones de legislativo pertinentes a los distintos órganos titulares de potestad administrativas normativas para que puedan modificar las cuestiones más técnicas y puntuales del decreto ley para evitar igualmente esa congelación del rango normativo de ley derivada del uso del decreto ley por la urgencia y necesidad de los temas que se abordan y pretenden resolver.

Finalmente, se incorporan a la norma tres anexos, cuyo contenido y motivación ya han sido recogidos en la parte expositiva anterior en relación con los artículos que remiten a ellos.

En cuanto a los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 86.1 de la Constitución, al que remite el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, debe señalarse que la extraordinaria y urgente necesidad para el empleo del decreto ley como mejor instrumento normativo en este momento, queda plenamente justificada como consecuencia de la degradación de los datos macroeconómicos y del empleo que requieren de medidas rápidas, urgentes y eficaces que contribuyan a contener primero, a fin de evitar un ciclo o espiral negativa de decrecimiento que pueda llevar al colapso económico, y reactivar después, todas las actividades económicas afectadas que puedan ser tractoras del ciclo económico

general, como es el caso de las energías renovables, detectadas por unanimidad desde las distintas instituciones políticas, tanto las internacionales, como las comunitarias y las estatales, además de las de la Comunitat Valenciana, y para las que se han formulado y aprobado importantes paquetes normativos y programáticos para la próxima década con el fin de impulsarlas decididamente.

Por otro lado, la materia que se aborda por la vía del decreto ley se centra e incide, especialmente, en las técnicas de la racionalización, simplificación, agilización y coordinación administrativa para la implantación de este tipo de instalaciones, sobre las que la [Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#), ha hecho gran hincapié, al detectar que: «la falta de normas de coordinación entre los diferentes organismos de autorización dificulta el despliegue de las energías procedentes de fuentes renovables, así como que los procedimientos administrativos prolongados constituyen un obstáculo administrativo importante y resultan costosos. Asimismo, la simplificación de los procedimientos administrativos de concesión de permisos y la fijación de plazos claros para las decisiones que hayan de adoptar las correspondientes autoridades competentes para la emisión de la autorización de la instalación de generación de electricidad sobre la base de una solicitud completa debe incentivar una tramitación más eficiente de los procedimientos y, consecuentemente, reducir los costes administrativos».

Entrada en vigor: El 29 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

-Decreto 177/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula el procedimiento administrativo aplicable a determinadas instalaciones de energía solar fotovoltaica.

-[Ley 5/2014, de 25 de julio, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana.](#)

-Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana.

Enlace: [Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de septiembre de 2020

[Decreto 96/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG número 135 de 8 de julio de 2020

Palabras clave: Paisaje. Protección. Convenio paisaje. Territorio. Planificación. Impacto ambiental.

Resumen:

La [Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia](#), incorporó la creciente sensibilidad social por el paisaje, elevándola a rango de ley por vez primera en Galicia, y lo hizo desde la más actual concepción de aquella, que emana del Convenio europeo del paisaje, firmado en Florencia el 20 de octubre de 2000 y cuyo instrumento de ratificación en España fue publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 31, de 5 de febrero de 2008.

La entrada en vigor de la Ley 7/2008, de 7 de julio, supuso un importante avance en el reconocimiento jurídico del paisaje en Galicia y en la puesta en marcha de políticas para su preservación, gestión y ordenación.

Este texto legal pretendió servir de marco de referencia para otras legislaciones sectoriales y sus planes y programas que puedan influir de alguna manera en la modificación, alteración o transformación de los paisajes, en especial cuando afecten a determinados espacios de alto valor natural y cultural, sin perjuicio de lo que dispongan las normas en cada materia, ya sea ambiental, del patrimonio cultural, urbanística, agrícola, forestal, ganadera, turística o industrial, o el resto de la legislación sectorial de aplicación al territorio.

Asimismo, la Xunta de Galicia está promoviendo la debida coordinación y cooperación entre aquellas consellerías con competencia en materia territorial, ambiental y cultural y los ayuntamientos, como responsables de la aplicación de las políticas de planeamiento en sus territorios.

Por tanto, la Comunidad Autónoma de Galicia es hoy consciente de la importancia de nuestros paisajes y del deber que tenemos de preservarlos, pues se trata de un recurso patrimonial incuestionable que participa del interés general en los aspectos ecológicos, culturales, económicos y sociales. El paisaje proporciona el marco idóneo en su concepción holística para abordar la comprensión y el análisis del territorio, de las políticas de desarrollo sostenible necesarias para su puesta en valor y de los procesos ecológicos que en él tienen lugar, porque es un elemento fundamental de la calidad de vida de las personas. Por ello también debe ser el fiel reflejo de un territorio y de un medio ambiente de calidad, de una sociedad moderna y consciente de la importancia de su patrimonio natural y cultural, y que quiera vivir en una relación armónica con el medio, en la que primen el uso racional del territorio, el aprovechamiento sostenible de sus recursos, un desarrollo urbanístico

respetuoso y el reconocimiento de las funciones principales que juegan los ecosistemas naturales, teniendo en cuenta también los paisajes nocturnos y la problemática relacionada con la contaminación luminosa.

La disposición final primera de la Ley 7/2008, de 7 de julio, establece que la Xunta de Galicia, en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la misma, aprobará las disposiciones reglamentarias de desarrollo de los contenidos previstos en los artículos 11, apartado 4, y 14, referidos, entre otros, a los supuestos en los que se podrá exigir a las entidades promotoras de proyectos públicos o privados, no sometidas a la declaración y evaluación de impacto ambiental, la presentación de un estudio de impacto e integración paisajística. Una vez que se han puesto en marcha las políticas de paisaje, entre las que destacan la inclusión del paisaje en las directrices de ordenación del territorio (DOT), su utilización en el Plan de ordenación del litoral (POL) como herramienta base de análisis, y primordialmente la aprobación de la Estrategia del paisaje gallego (EPG), es necesario llevar a cabo ese desarrollo reglamentario.

Se pretende, además, desarrollar aspectos relacionado con el paisaje que recoge la [Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#). En efecto, se debe tener en cuenta, que tal y como establece ese último texto legal en su artículo 5, entre los fines de la actividad urbanística, en desarrollo de los principios rectores enunciados en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, está el de armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población, para contribuir a elevar la calidad de vida y la cohesión social de la población. Por consiguiente, este reglamento desarrolla los instrumentos de integración de las políticas de paisaje en las políticas territoriales y sectoriales, entre los que destacan los denominados estudios del paisaje en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y los estudios del paisaje urbano en los instrumentos de planeamiento urbanístico, con el fin de evitar su confusión con otras figuras.

Igualmente, el reglamento recoge los informes que debe emitir el órgano competente en materia de paisaje dentro de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos y de evaluación ambiental estratégica, en la autorización de usos en suelo rústico y en la tramitación de los planes generales de ordenación municipal y los instrumentos de ordenación del territorio.

El reglamento permite concretar conceptos básicos, criterios y metodologías relativas al paisaje, abordados con un sentido pedagógico que resulta necesario para que la normativa de una materia todavía poco desarrollada resulte eficaz. El intercambio de experiencias y metodologías a nivel nacional e internacional acompañó al desarrollo normativo que el presente reglamento contempla.

Finalmente, este reglamento mantiene el reconocimiento de la importancia que se le ha otorgado a la participación pública en la protección, gestión y ordenación del paisaje en Galicia.

El decreto consta de un único artículo, cuyo objeto es la aprobación del Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia, compuesto de 50 artículos repartidos en seis capítulos, a los que se le suman una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo con definiciones.

El capítulo I se denomina disposiciones generales y contiene 3 artículos, en los que se definen el objeto y el ámbito de aplicación del reglamento y se hace referencia a una serie de definiciones que se recogen como anexo I.

El capítulo II consta de 5 artículos en los que se regulan las políticas de paisaje, entendidas como elemento integrador del ordenamiento territorial y urbanístico. Delimita las competencias sobre las políticas públicas en materia de paisaje, la integración de estas políticas en las políticas territoriales y sectoriales, el seguimiento del estado de los paisajes y el informe sobre el mismo, la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

El capítulo III desarrolla los instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje, sus funciones, contenido y procedimiento de elaboración y aprobación. Consta de 25 artículos estructurados en 5 secciones, dedicadas a disposiciones generales, a los catálogos del paisaje, a las directrices de paisaje, a los planes de acción del paisaje y a los estudios de impacto e integración paisajística de proyectos.

El capítulo IV recoge los instrumentos de integración de las políticas de paisaje en las políticas territoriales y sectoriales. Consta de 12 artículos encuadrados en 3 secciones. Una primera se refiere a la consideración del paisaje en los instrumentos de ordenación

territorial y urbanística, en la que se integran, a su vez, los estudios del paisaje y los estudios del paisaje urbano, exigidos por las directrices de ordenación del territorio de Galicia y compatibles y respetuosos con las determinaciones de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

La segunda sección recoge la evaluación paisajística de planes y programas, y la tercera, la evaluación paisajística de usos y actividades.

El capítulo V se dedica a los instrumentos de organización y concertación de las políticas de paisaje. Consta de 3 artículos en los que se tratan el Consejo Asesor del Paisaje, los pactos por el paisaje y los acuerdos en materia de paisaje.

El capítulo VI, relativo a la formación, sensibilización y educación en materia de paisaje, consta de 2 artículos sobre la divulgación y sensibilización en materia de paisaje y los manuales y guías de buenas prácticas.

La disposición adicional única se refiere a la accesibilidad de las bases cartográficas y a la información georreferenciada.

La disposición transitoria primera se refiere a la incorporación del reglamento a planes y proyectos en tramitación, y la disposición transitoria segunda regula la evaluación paisajística de usos y actividades en áreas de especial interés paisajístico en municipios con planeamiento no adaptado a la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia.

La disposición final regula la entrada en vigor del decreto y del reglamento que se aprueba.

En la tramitación del expediente se observaron los trámites previstos en los artículos 41 a 43 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. En particular, constan

en el expediente: la consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; la documentación justificativa de los trámites de audiencia y de publicación en la página web, los informes de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Evaluación y Reforma Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.7 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y el informe de impacto de género de la Secretaría General de la Igualdad al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad.

El presente decreto se elaboró de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 37 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, y se adecúa a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

Así, el cumplimiento del principio de necesidad deriva directamente del mandato normativo por el que se habilita para el desarrollo reglamentario de la Ley de protección del paisaje de Galicia en su disposición final primera.

Asimismo, es necesario ahora abordar un desarrollo de dicha regulación, atendiendo a las necesidades detectadas en la aplicación práctica de la ley, derivadas de la propia complejidad de la materia, tendente a completar la regulación de aquellos aspectos que se fueron suscitando en la práctica durante su vigencia y que pusieron de manifiesto la necesidad de concretar y matizar aquellas cuestiones que no resultan suficientemente claras, para evitar dudas en su interpretación, lo que contribuirá a garantizar la seguridad jurídica, facilitando así su aplicación. Estas modificaciones, de conformidad con el principio de proporcionalidad, se limitan a lo estrictamente imprescindible para desarrollar la regulación existente.

Entrada en vigor: El 28 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 96/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2020

Decreto 82/2020, de 30 de junio, por el que se declara la existencia de diferentes insectos vectores y virus, y se establecen medidas obligatorias de prevención y lucha contra las virosis que afectan a las plantas hortícolas y a sus insectos vectores

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 131 de 6 de julio de 2020

Palabras clave: Virus. Prevención. Plantas hortícolas. Insectos vectores.

Resumen:

La presencia de plagas en cultivos hortícolas se había limitado hasta hace pocos años, a la proliferación de enfermedades causados por hongos. Sin embargo, la instauración de monocultivos, particularmente del tomate, ha propiciado la aparición de otro tipo de patologías como las de suelo. Asimismo, la generalización de la compra por nuestros horticultores de plantel desde otras zonas del Estado ha incrementado también considerablemente la aparición de virosis en cultivos hortícolas.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal regula la posibilidad de que la Administración declare la existencia de una plaga cuando produzca o pueda producir perjuicios económicos o daños de tal intensidad, extensión o naturaleza, que hagan necesaria la lucha obligatoria como medio más eficaz de combatirla. De esta forma puede adoptar las medidas fitosanitarias que considere necesarias para evitar su propagación, reducir su población y sus efectos, y conseguir su erradicación.

Asimismo, la Ley 17/2008, de 3 de diciembre, de política agraria y alimentaria, en su artículo 30, encarga a los Territorios Históricos la creación de la red de vigilancia fitosanitaria, y encomienda a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vaso, la articulación de los mecanismos de coordinación necesarios en esta materia.

El Real Decreto 1938/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el programa nacional de control de los insectos vectores de los virus de los cultivos hortícolas, y califica de utilidad pública su prevención y lucha, establece en el artículo 2 que el programa y las medidas que se desprenden de este serán de aplicación en las comunidades autónomas que hayan declarado la existencia de las mencionadas plagas y establecido las medidas para desarrollar el Real Decreto.

Dado que los métodos de lucha contra los virus son fundamentalmente profilácticos e independientes, en general, del agente causante, es por lo que se ha considerado necesario establecer medidas de control de obligado cumplimiento, así como aquellas otras recomendadas en la lucha contra estos organismos con el fin de mitigar, en lo posible, las pérdidas ocasionadas por ellos.

Así pues, este Decreto tiene por objeto declarar la existencia de diferentes insectos vectores y virus, y establecer medidas obligatorias de prevención y lucha contra las virosis que afectan a las plantas hortícolas y a sus insectos vectores.

Las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, así como las asociaciones y las organizaciones profesionales agrarias, y las entidades y organizaciones del sector hortícola han sido consultadas en la elaboración del presente Decreto.

Entrada en vigor: El 7 de julio de 2020.

Enlace web: [Decreto 82/2020, de 30 de junio, por el que se declara la existencia de diferentes insectos vectores y virus, y se establecen medidas obligatorias de prevención y lucha contra las virosis que afectan a las plantas hortícolas y a sus insectos vectores](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 177 de 1 de agosto de 2020

Palabras clave: Zonas húmedas. Vertidos. Actividades marítimas. Agricultura. Aguas subterráneas. Contaminación. Espacio natural. Gobernanza. Dominio público hidráulico. Dominio público marítimo-terrestre. Gestión integrada.

Resumen:

La estructura de esta nueva norma comprende once capítulos, doce disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales. El Capítulo I expresa el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y los fines de la misma.

Interesa hacer una precisión sobre el ámbito de aplicación territorial de la ley. A diferencia de la [Ley 1/2018, de 7 de febrero](#), cuyo objeto se reducía a las explotaciones agrícolas y los vertidos al Mar Menor, esta ley incluye medidas de protección del Mar Menor aplicables en diversos sectores materiales. Pero, según sea la materia, las medidas de protección deben aplicarse en ámbitos territoriales diferentes; y así, por ejemplo, el problema de los metales pesados procedentes de la Sierra Minera exige actuar en un ámbito territorial distinto al que demanda el control de la contaminación por nutrientes de origen agrario.

Por eso la ley (art. 2): 1.º Con carácter general, se dice de aplicación total o parcial a los municipios que forman parte de la cuenca vertiente al Mar Menor; 2.º Fija dos zonas (Zona 1 y Zona 2) a efectos de la aplicación de un conjunto importante de medidas (las de los artículos 17, 20 y 24, las de carácter agrícola y ganadero, la disposición adicional segunda y la transitoria cuarta); y 3.º Permite que distintas determinaciones de la norma puedan especificar un ámbito territorial diferente.

El Capítulo II, bajo la denominación de Gobernanza del Mar Menor, aglutina los diferentes órganos que ya vienen laborando en defensa del Mar Menor: el Consejo del Mar Menor, el Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor y la Comisión Interdepartamental del Mar Menor; a la vez que encomienda al Gobierno regional promover la creación de una comisión interadministrativa para la coordinación institucional entre la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma y los ayuntamientos. Esta coordinación institucional resulta muy necesaria, dada la compleja distribución de competencias incidentes en el Mar

Menor, en especial para la ejecución coherente de las inversiones y actuaciones previstas en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena, u otras que deban emprenderse. Sin perjuicio de estos órganos, convendría la creación de una figura o institución específica a nivel estatal, como puede ser la de un Alto Comisionado, que vele por la defensa, protección y la adopción de medidas necesarias para la recuperación del Mar Menor.

Se regulan asimismo en dicho capítulo elementos que se consideran necesarios para la buena gobernanza de las instituciones. Destaquemos aquí la articulación del sistema de comunicación e información del Mar Menor, basado en planes y campañas de difusión, el suministro de información a través de una web (que hoy se hace realidad mediante el Canal Mar Menor), un directorio actualizado que integre la información relativa a todos los agentes sociales e institucionales implicados en el Mar Menor, y un compendio normativo, público y accesible sobre la regulación aplicable al Mar Menor.

Otro elemento novedoso es la regulación del sistema de datos abiertos sobre el Mar Menor. La ley incluye previsiones relativas a la reutilización de la información y apertura de datos sobre las actuaciones desarrolladas por tratarse de conjuntos de datos de alto valor, en aplicación del artículo 21 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana, y de la Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

El seguimiento ambiental del Mar Menor genera conjuntos de datos de alto interés para la ciudadanía y la comunidad científica, que pueden ser explotados para su reutilización por diversos colectivos y que permitirán fomentar la creación de productos o servicios de información basados en estos datos que aporten valor añadido a esa información, por lo que se ha incluido el artículo 11 regulando la apertura de datos relativos a su protección y conservación. Para dar cumplimiento a la misma, se ha previsto la elaboración de un catálogo inicial de datos abiertos que incluirá los parámetros de seguimiento del Mar Menor que se consideren de especial relevancia, y que se ajustará en cuanto a su contenido a lo previsto en esta ley.

El Capítulo III se adentra en la ordenación y gestión territorial y paisajística. Para ello, establece en primer lugar la necesidad de elaborar y aprobar dos grandes estrategias: la Estrategia de Gestión Integrada de Zonas Costeras para el sistema socioecológico del Mar Menor (que se encuentra en avanzado estado de tramitación en la actualidad), y la Estrategia del Paisaje de la Región de Murcia en la comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor. Las estrategias territoriales, tal como se conciben en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, son herramientas de gestión integral del territorio desde una perspectiva amplia y global, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos.

Pero el instrumento de ordenación del territorio llamado a vertebrar las estructuras territoriales y a disciplinar los usos a nivel global es el Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. La ley fija para él un plazo máximo de elaboración y un ámbito inicial (que el propio plan puede modificar por razones justificadas), estableciendo sus determinaciones mínimas. Mencionemos, entre otras, la de establecer un corredor ecológico alrededor del Mar Menor con objeto de actuar como filtro natural y retener agua en caso de episodios de precipitación intensa, así como la revisión de los suelos sin desarrollar y sus condiciones de inundabilidad.

Una previsión destacable de este capítulo es que, en tanto se apruebe definitivamente el Plan de Ordenación Territorial, se establece un área de exclusión temporal para nuevos desarrollos urbanísticos, que no afectará a los cascos urbanos consolidados; y en ella se suspende también el otorgamiento de autorizaciones de interés público, con la excepción de ciertos supuestos.

Se introducen, asimismo, algunas previsiones para los nuevos desarrollos urbanísticos no afectados por la exclusión temporal.

La ordenación y gestión ambiental se aborda en el Capítulo IV, que incluye dos secciones. La Sección 1.^a (Ordenación y gestión del patrimonio natural, forestal y de la biodiversidad del Mar Menor), es muy breve, de tan solo tres artículos, y ello por dos motivos:

1.º Porque el Mar Menor cuenta ya con un instrumento específico e integral de protección ambiental, aprobado recientemente tras un proceso de elaboración amplio y participativo, el mencionado Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia.

2.º Porque, como ya se ha apuntado, casi todas las medidas contenidas en esta ley persiguen en último término una finalidad ambiental. La ubicación de los contenidos en los distintos capítulos solo obedece a razones de claridad sistemática. Hay disposiciones que aparecen a lo largo de la ley podrían formar parte del Plan de Gestión Integral (y de hecho alguna de ellas, como la prohibición de nuevos puertos, procede de él, y se ha incorporado a la ley para darle relevancia legal). Y en particular, las disposiciones aplicables a las explotaciones agrícolas y ganaderas son contenidos propios o posibles de los programas de actuación en materia de nitratos, que es una materia ambiental por su finalidad, aunque en su ejecución exija un alto grado de técnica agronómica.

En consonancia con ello, la Sección 1.^a del Capítulo IV solo dedica un artículo a la planificación ambiental, para situar al Plan de Gestión Integral como norma de cabecera en la planificación y gestión de los espacios protegidos del Mar Menor y su entorno; y dos artículos más a la materia forestal, referidos el primero a la elaboración de un plan de restauración hidrológico-forestal de la cuenca del Mar Menor, y el segundo a la limitación de los cambios del uso forestal no motivados por razones de interés general.

En las Zonas 1 y 2 la limitación de los cambios del uso forestal no motivados por razones de interés general tienen la condición de norma adicional de protección de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia respecto del artículo 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, dictado al amparo del artículo 149.1.23 de la CE.

Las disposiciones de carácter forestal persiguen reforzar la funcionalidad forestal de la cuenca del Mar Menor, de gran valor para la protección del suelo y retención de escorrentías, sin perjuicio de otros importantes servicios ambientales que prestan los montes, como la fijación del carbono atmosférico, la conectividad ecológica o los derivados de su valor paisajístico.

La Sección 2.^a (Calidad ambiental y control de vertidos) del Capítulo IV regula el control de los vertidos al Mar Menor, importando y perfeccionando las previsiones contenidas a este respecto por la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Se mejora técnicamente la regulación de los vertidos de aguas pluviales y se introduce la posibilidad de autorizar temporalmente vertidos de aguas freáticas, previo el tratamiento necesario para que los nutrientes que incorporan se sitúen por debajo de los límites establecidos.

Se impone la obligación de instalar redes separativas para la recogida y canalización de las aguas pluviales en los nuevos desarrollos urbanísticos; mientras que los vertidos de aguas pluviales existentes deberán regularizarse de forma progresiva en los términos establecidos por el programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs, que deberá aprobar el Consejo de Gobierno.

El Capítulo V comprende la ordenación y gestión agrícola, materia que ya tuvo un importante desarrollo con la Ley 1/2018, de 7 de febrero. Esta ley deroga la Ley 1/2018, de 7 de febrero, y toma su contenido como punto de partida. A partir de él, introduce importantes adecuaciones técnicas, en la línea de una mayor exigencia con vistas a minimizar los excedentes de nutrientes y arrastres; pero también impone nuevos requerimientos a las explotaciones agrícolas, en particular a las situadas en la Zona 1, por su cercanía al Mar Menor.

Como aclaración previa, debe indicarse que no se deroga el Anexo V de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que contiene el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, el cual mantiene su vigencia como norma reglamentaria, de modo que pueda ser más fácilmente adaptado o modificado en caso necesario. Y nótese que el Código de Buenas Prácticas Agrarias –aunque se añadió como anexo a la Ley de 2018- es de aplicación en toda la Región, por lo que no estaba justificado trasladarlo a la nueva norma.

El ámbito de aplicación de las medidas agrícolas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, que comprendía 3 zonas, se reduce en esta ley a solo dos zonas (Zona 1 y Zona 2), ya que entre las anteriores zonas 2 y 3 no existían prácticamente diferencias de régimen, sino de plazos de exigencia.

Pero la necesidad extraordinaria y urgente de actuar para reducir el aporte de nutrientes al Mar Menor, obliga a minorar los plazos transitorios de aplicación de las medidas agrícolas. La Ley 1/2018, de 7 de febrero, si bien resultó más exigente que el [Decreto-ley 1/2017, de 4 de abril](#) (de cuya convalidación nace), tuvo el efecto de demorar por unos diez meses la aplicación de los plazos de exigencia. De hecho, actualmente, el grueso de medidas de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, solo es aplicable a la Zona 1; el próximo 14 de febrero de 2020 pasará a exigirse en la Zona 2; y solo a partir del 14 de febrero de 2021 comenzará la exigencia para la Zona 3.

Con la nueva zonificación, sin embargo, la integración de la antigua Zona 3 dentro de la nueva Zona 2 supone anticipar la aplicación de las medidas, que desde el 14 de febrero de 2020 ya serán exigibles para todas las zonas. Las parcelas situadas en la antigua Zona 3 solo contarán con un plazo adicional para cumplir aquellas obligaciones que implican inversión:

la obligación de establecer estructuras vegetales de barrera, superficies de retención de nutrientes e instalaciones de recogida de agua de los invernaderos. Entrando en los contenidos del Capítulo V, son muchas las disposiciones destacables. Entre otras novedades: se establecen los sistemas de cultivo, que orientarán las políticas de la administración regional; se prohíben las transformaciones de secano a regadío no amparadas por un derecho de aprovechamiento de aguas, y se somete a autorización la creación de nuevos cultivos de secano, o ampliación de los existentes; se amplía a 1.500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor, la banda de limitación de fertilización; se prohíbe la aplicación directa de lodos de depuración; se imponen requisitos en la gestión de residuos plásticos; etc.

Las medidas previstas alcanzan tanto a los cultivos de secano como de regadío, si bien son más incisivas en los regadíos, puesto que los retornos de riego y las mayores necesidades de fertilización y productos fitosanitarios entrañan un mayor riesgo para las masas de agua. No obstante, el cultivo de secano no está exento de riesgos, pues, en la medida en que se fertiliza y rotura, expone el suelo a la erosión, la lixiviación y el arrastre de sedimentos, nutrientes y otras sustancias.

Reviste especial importancia la ampliación de la limitación de fertilización hasta 1.500 metros, medidos desde de la ribera del Mar Menor. En dicha área los riesgos de fertilización son máximos, por vía superficial y subterránea.

Cualquier episodio de lluvias, aunque no sea de gran intensidad, puede arrastrar con facilidad los nutrientes al Mar Menor, ya que no existen terrenos aguas abajo que puedan retener escorrentías. Además, esa zona de influencia se encuentra a una cota muy cercana al nivel del mar, muy próxima al nivel freático en la actualidad, por lo que cualquier retorno de riego conlleva un mayor riesgo de lixiviación al acuífero y por conexión hidrogeológica a la masa de agua superficial del Mar Menor.

Pero merecen una mención especial dentro de este capítulo las disposiciones que regulan la restitución de cultivos por razones de competencia autonómica, aplicables en las dos zonas. Esta norma regula el procedimiento de restitución, sus responsables, su ejecución forzosa en caso de incumplimiento y sus consecuencias (baja en el Registro de Explotaciones Agrarias, imposibilidad de obtener ayudas al regadío). La restitución –prevista en la Ley 1/2018 solo para los regadíos ilegales- es aplicable también a la puesta en cultivo de nuevas superficies de secano sin la debida autorización.

En la restitución de los regadíos ilegales, la Administración autonómica ejerce una potestad de restablecimiento de la legalidad que se articula al margen de cualquier procedimiento sancionador, pues “nada tienen que ver con la (potestad) sancionadora” tal como recordaba el Consejo de Estado en su Dictamen 88/2011, de 17 de febrero de 2011. Ya hemos observado que las competencias autonómicas de protección ambiental, espacios protegidos y lucha frente a la contaminación por nitratos respaldan dicha actuación, de carácter complementario a la que lleva a cabo el organismo de cuenca. La actuación autonómica ha de partir de la información que le facilite el organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas. El suelo se restituirá a un estado natural o a secano, y tendrá por objeto la recuperación de la funcionalidad del terreno para la retención del agua de lluvia y la reducción de escorrentías, erosión y lixiviación.

Tratándose de explotaciones agrícolas en la Zona 1, se aplican restricciones adicionales, porque su proximidad al Mar Menor entraña un mayor riesgo de contaminación. Así, por ejemplo: solo se permite un ciclo de cultivo anual de las especies más sensibles por su profundidad radicular y manejo (que además se han de alternar con otras menos sensibles, a fin de captar excedentes de nitrógeno a diferentes niveles); en otoño e invierno, el suelo no puede permanecer desnudo por más de dos meses, debiendo realizarse entretanto un cultivo de cobertera con especies captadoras de nitrógeno; se prohíbe la aplicación directa de purines, y el resto de estiércoles debe aplicarse directamente bajo técnicas de biosolarización (fuera de este caso, las enmiendas orgánicas solo pueden aplicarse previamente compostadas en una instalación autorizada).

En la Zona 1 sólo se permite la actividad agrícola que implique cultivos de secano, a agricultura sostenible, y de precisión, sistemas de cultivo en superficie confinada con recirculación de nutrientes o agricultura sostenible, y de precisión. La Ley señala las exigencias que conlleva la agricultura sostenible, y de precisión, para ajustar el aporte de agua y fertilizante al que la planta demanda en cada momento, y que de hecho se practica ya en muchas de las parcelas de esta zona, que cuentan con sistemas de producción agrícola muy tecnificados. El Capítulo VI se subdivide en una Sección 1.^a (Medidas aplicables a las explotaciones ganaderas) y una

Sección 2.^a (Ordenación y gestión pesquera). Las disposiciones ganaderas tienen gran trascendencia dentro del dispositivo de protección integral de esta ley. Los purines y otros estiércoles, mal gestionados, suponen un riesgo para el acuífero cuaternario del Campo de Cartagena y para el Mar Menor.

Dada la concentración de explotaciones porcinas existentes, se prohíbe la implantación de nuevas explotaciones porcinas y su ampliación en la Zona 1, y se limita la ampliación o cambio de clasificación zootécnica en la Zona 2. El Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena constata que la densidad de explotaciones genera un excedente de purines que no pueden ser valorizados en terrenos agrícolas próximos. No obstante, se encomienda a la consejería competente en materia de ganadería que, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, analice extensamente esta cuestión, lo que podría dar lugar en el futuro a una modificación legislativa.

Se refuerzan las obligaciones de impermeabilización de balsas y sistemas de almacenamiento de deyecciones ganaderas, que constituyen otro foco de riesgo, estimando el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena que en torno a 500 balsas de almacenamiento de residuos ganaderos pueden presentar problemas de filtración y desbordamiento. Una novedad de la ley que no se puede pasar por alto es la atinente a la gestión de purines y estiércoles, cuestión que se regula tanto en la Sección 1.^a del Capítulo VI (desde la perspectiva ganadera) como en el Capítulo V (en la perspectiva agrícola).

Deben los purines y estiércoles, por regla general, entregarse a gestor autorizado para su tratamiento; si bien, alternativamente, se permite su aplicación al suelo como fertilizante bajo ciertas condiciones (el purín se aplicará mediante sistemas de tubos colgantes o inyección, deben realizarse analíticas en las superficies de cultivo receptoras, se prohíbe el apilamiento de estiércol por más de 72 horas, entre otras). Pero la condición más relevante es, sin duda, la obligación de comunicar la aplicación al nuevo registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

El registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas reflejará todo movimiento de estiércoles, ya sean sólidos o líquidos, que se generen o apliquen en las Zonas 1 y 2. Los ganaderos comunicarán el movimiento, que debe ser validado por los titulares de las explotaciones agrícolas receptoras. El registro electrónico es, en definitiva, una potente herramienta de información que permite el control del abonado orgánico que se aplica a cada superficie cultivable y la consiguiente actuación administrativa en caso de sobrefertilización.

La Sección 2.^a del Capítulo VI es la referida a la ordenación y gestión pesquera. Las regulaciones de pesca profesional en el Mar Menor arrancan en el siglo XIX y son un ejemplo del mantenimiento de la cultura y de las tradiciones pesqueras, bajo unas condiciones de sostenibilidad y respeto por el ecosistema marino.

Las nuevas reglamentaciones comunitarias hacen necesario el establecimiento de planes de gestión de pesca, con regímenes de esfuerzo pesquero que garanticen el llamado rendimiento máximo sostenible para las especies pesqueras explotables, siendo necesaria la limitación de la actividad extractiva mediante un marco regulador que establezca los períodos de pesca, las zonas y épocas de veda, los límites de captura, y las características de las embarcaciones que pueden pescar en el Mar Menor, junto a las características Técnicas de los artes de pesca que se pueden calar en este espacio costero, con el firme objetivo de mantener los ecosistemas

marinos en buen estado de salud. De acuerdo con ello, se contempla la necesidad de contar con un nuevo reglamento de pesca profesional en el Mar Menor, que sustituya al ya obsoleto Decreto 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor, cuyos objetivos y contenidos mínimos se concretan en esta norma. La sección incluye asimismo una disposición relativa al censo de embarcaciones pesqueras profesionales que pueden realizar su actividad en el Mar Menor, las condiciones de acceso y las determinaciones que ha de contener.

El Capítulo VII desarrolla aspectos de ordenación y gestión de infraestructuras portuarias (Sección 1.ª) y de navegación (Sección 2.ª). En relación con las infraestructuras portuarias, se da rango legal a la prohibición de construcción de nuevos puertos deportivos en el Mar Menor, ya establecida en el Plan de Gestión Integral; y se recogen obligaciones exigibles a los concesionarios portuarios en relación con el control de vertidos y gestión de residuos sólidos.

Respecto de la navegación, se detallan las embarcaciones que pueden navegar en el Mar Menor y las que tienen prohibida la navegación (motores de dos tiempos de carburación, las embarcaciones de alta velocidad según el Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, embarcaciones que alcancen niveles sonoros excesivos); requisitos de las embarcaciones; previsiones sobre velocidad de navegación; gestión de fondeos y rampas para el acceso diario de embarcaciones.

La ordenación y gestión turística, cultural y de ocio se regula en el Capítulo VIII. Las actividades turísticas basadas en los valores naturales del Mar Menor y su entorno deben ser un ejemplo de respeto al medio ambiente, sin implicar efectos negativos sobre la biodiversidad. Esta ley, así como las propuestas y actuaciones que contiene sigue aquí modelos de sostenibilidad y desarrollo incluyentes, tal y como se recogen en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre de 2015. En particular, se implantará el Sistema de Reconocimiento de la Sostenibilidad del Turismo de Naturaleza en la Red Natura 2000, de modo que las empresas turísticas del territorio se comprometan en la sostenibilidad de sus establecimientos o actividades, desarrollando buenas prácticas ambientales en alianza con los gestores de los espacios protegidos.

Por otra parte, la crisis ambiental del Mar Menor ha generado una imagen negativa del destino, afectando notoriamente a la actividad y empleo de las empresas turísticas de la zona. Para revertir esta crisis reputacional se prevé realizar un plan de promoción turística que ayude al reposicionamiento del destino acorde con sus valores ambientales.

La regulación en materia turística acoge, por último, dos herramientas previstas en el Plan de Gestión Integral, con un potencial efecto beneficioso para conciliar el turismo con la protección ambiental del Mar Menor: la necesidad de elaborar un Manual de buenas prácticas ambientales para las empresas turísticas y la de llevar a cabo un Programa formativo para los agentes turísticos. Se presta atención asimismo a la promoción y divulgación de los valores ambientales a través del deporte, así como el fomento del deporte inclusivo. El Centro de Tecnificación Deportiva Infanta Cristina amplía sus fines a los de difusión y sensibilización en relación con los valores naturales del Mar Menor y su uso para los deportes acuáticos y náuticos inclusivos.

El Capítulo IX tiene por objeto la ordenación y gestión minera. Los arrastres por escorrentías de restos que contienen metales pesados, procedentes de aprovechamientos no restaurados de la Sierra Minera, son identificados en el Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena como una de las principales presiones que sufre el Mar Menor. De ahí que las determinaciones de esta norma vayan dirigidas a facilitar la restauración de las instalaciones de residuos mineros, y la recuperación de emplazamientos afectados por la minería metálica que se encuentran en la cuenca vertiente al Mar Menor. Se regula asimismo, a través de disposición adicional séptima, la responsabilidad y los medios de ejecución forzosa para las actuaciones incluidas en el Plan de Recuperación Ambiental de Suelos Afectados por la Minería (PRASAM).

El Capítulo X, con una regulación similar a la introducida por la Ley 1/2018, de 7 de febrero, dispone la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones prevista en esta norma; mientras que el Capítulo XI cierra el articulado estableciendo un exigente régimen sancionador y de control. Por último, de entre las diversas disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, cabe destacar la ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor (disposición adicional primera); la modificación del concepto de monte a efectos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de modo que los terrenos agrícolas abandonados, con signos inequívocos de carácter forestal, situados en las Zonas 1 y 2, adquieren condición forestal en el plazo de 10 años (disposición adicional segunda); las reglas de competencia y procedimiento para la aprobación de los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, sus revisiones y modificaciones (disposición adicional tercera); un nuevo régimen sancionador en materia de protección de las aguas frente a la contaminación producida por nitratos de origen agrario, de aplicación a toda la Región, con ligeras modificaciones respecto del que introdujo la Ley 1/2018, de 7 de febrero (disposición adicional cuarta); y los plazos de exigencia de las medidas aplicables a las explotaciones agrícolas existentes (disposición transitoria tercera).

La ampliación del Paisaje Protegido de Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor trae causa de la aprobación del inventario español de zonas húmedas para la Región de Murcia, por Resolución de 21 de mayo de 2019 del Ministerio de Transición Ecológica (BOE n.º 139, de 11 de junio de 2019). De entre los 53 lugares inventariados se recogen una serie de humedales que están ubicados en el ámbito territorial de esta ley. La mayoría están ya incluidos con alguna figura de protección en la actual red de áreas protegidas de la Región, excepto tres de ellos que se corresponden con lagunas de antiguas depuradoras (lagunas del Cabezo Beaza, laguna de Los Alcázares y lagunas de El Algar) y otros cuatro (Saladar de Los Urrutias, desembocadura Rambla de la Carrasquilla, Saladar de Punta de Las Lomas y Punta del Pudrimel) poseen mayor superficie que la actualmente protegida, por lo que se considera conveniente su ampliación e integración como nuevos espacios dentro del Paisaje Protegido Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, actualizando sus límites para hacerlos coincidir con los del citado inventario.

Como conclusión de esta parte expositiva, cabe afirmar que la ley ha cumplido con el mandato recibido de la Asamblea Regional, de realizar una regulación del Mar Menor de alcance verdaderamente integral y no sectorial. Pero ese objetivo se ha alcanzado bajo las siguientes restricciones, que resultaban ineludibles:

a) Las competencias estatales sobre los distintos aspectos más arriba mencionados hacen que el calificativo de integral tenga en la ley un alcance necesariamente limitado. Esta ley solo puede ser integral en lo que a las competencias autonómicas se refiera.

Para lograr la recuperación del Mar Menor, es indispensable la implicación del Gobierno de España, (control del nivel del acuífero, reconducción de los caudales de la Rambla del Albujón y otros que fluyen al Mar Menor). Sin lugar a dudas la recuperación del Mar Menor es un asunto de Estado.

b) Incluso dentro de las competencias autonómicas, esta ley aborda aquellas acciones que exigían o aconsejaban un desarrollo legal. Hay no obstante muchas actuaciones cuya puesta en práctica no precisa la intermediación de una norma con rango de ley. Nos referimos sobre todo a las importantes y urgentes inversiones que deben llevar a cabo las administraciones competentes, en especial la Administración del Estado, sin las cuales no se conseguirá recuperar el estado ecológico del Mar Menor.

c) Esta ley ha tratado de introducir únicamente aquellas determinaciones que estaban justificadas en función del fin que se propone, que consiste en la protección y recuperación del estado ecológico del Mar Menor y su capacidad para acoger de forma sostenible las distintas actividades y usos del territorio. Era preciso, pues, cuestionarse en qué medida la introducción de nuevas reglas contribuía a los objetivos de la ley.

Pero el ámbito territorial limitado de la norma imponía una segunda pregunta: en qué medida estaba justificado que la nueva regulación se aplicase solamente en el Mar Menor y su entorno, y no en el resto del territorio de la Región.

Cuando no existía esta justificación, se ha tratado de evitar la fragmentación del ordenamiento regional, la introducción de particularismos de régimen jurídico, o de discriminaciones o diferencias de trato entre los destinatarios de la norma y el resto de ciudadanos de la Región.

d) Por otro lado, hay medidas que tienen su lugar propio en normas o instrumentos específicos, en muchos casos porque deben implementarse mediante técnicas de planificación y programación, y no mediante mandatos de alcance general.

Esto es de aplicación de manera especial a la regulación de los usos del territorio, que en nuestra tradición jurídica y nuestro sistema constitucional se debe llevar a cabo mediante instrumentos urbanísticos y de ordenación del territorio.

En este sentido, cabría afirmar que uno de los más importantes artículos de esta ley es el artículo 15, que exige la elaboración y aprobación de un Plan de Ordenación Territorial de la Cuenca Vertiente del Mar Menor. En él se hará realidad esa regulación de usos y actividades que resulta necesaria para el entorno del Mar Menor, con la perspectiva global e integradora propia de la ordenación territorial. Aun así, ese Plan de Ordenación Territorial no podrá alcanzar el nivel de detalle propio de los planes urbanísticos, de modo que será imprescindible también la intervención de los ayuntamientos costeros para completar la regulación, tal como impone el principio constitucional de autonomía local.

Otro tanto cabe decir de la planificación ambiental, llevada a cabo mediante el Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, al cual esta ley simplemente se remite.

Otras medidas muy relevantes implican asimismo una planificación o programación posterior, como contempla la ley. La mejora de los sistemas de saneamiento, que permita la implantación de redes separativas, debe programarse y contemplar las inversiones necesarias, tal como establece el artículo 25 referido al Programa de control y mejora de las redes de aguas pluviales, de saneamiento y EDARs. De igual manera, para relanzar el turismo en el Mar Menor bajo unos criterios de sostenibilidad será preciso un Plan de Promoción Turística, previsto en el artículo 69. Estas y otras actuaciones no pueden contenerse en la propia ley sino que se encomiendan a instrumentos de desarrollo y aplicación.

e) En el caso de las medidas de carácter agrícola y ganadero, la ley sí que contiene un mayor desarrollo, a veces con un nivel de detalle que es propio de las disposiciones reglamentarias. Su incorporación a la ley obedece a razones de urgencia y necesidad, pero ya hemos apuntado que estas medidas pueden incardinarse dentro de las normas de control de la contaminación por nitratos de origen agrario, por lo que el artículo 48 establece que se incluyan dentro del programa de actuación de la Zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Campo de Cartagena.

Una vez que se elabore y entre en vigor el nuevo programa de actuación, nada impedirá que, mediante la oportuna modificación legislativa, se redimensionen los contenidos agrícolas y ganaderos de la ley, pudiendo integrarse su régimen sancionador dentro del previsto en materia de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrario.

La plataforma Social por el Mar Menor considera que esta Ley es insuficiente, y que se ha perdido la oportunidad de mejorar un texto que sigue siendo ineficaz para proteger el Mar Menor, y que debería de haber pasado por un proceso de exposición pública, con dictamen de los órganos consultivos, como el Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente y el Consejo Jurídico, entre otros.

Critican que la Ley debería haber venido también acompañada de un aumento significativo de la superficie protegida y renaturalizada entorno a los espacios protegidos actuales, a costa de la agricultura intensiva y de las superficies urbanizables, especialmente en la franja más cercana a la laguna.

SOS Mar Menor advierte que la escasa voluntad de vigilancia y control por parte del Gobierno Regional, y el retraso las medidas realmente necesarias y eficaces para detener el deterioro del Mar Menor, puede llevar a un estado crónico de degradación, que hará más complicado recuperar la laguna a un estado parecido al rico ecosistema que ha sido y que le valió el reconocimiento nacional e internacional con múltiples figuras de protección ambiental.

Entrada en vigor: El 2 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

-Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

-Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e Implantación del Canon de Saneamiento.

-Ley 3/2018, de 26 de marzo, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Enlace web: [Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 179 de 4 de agosto de 2020

Palabras clave: Ruido. Medio ambiente. Evaluación ambiental. Autorización ambiental.

Resumen:

La ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en dos capítulos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El artículo primero, dividido en veintitrés puntos, modifica la [Ley 4/ 2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia](#).

El artículo segundo modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido. La disposición transitoria regula el régimen de los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, mientras que las disposiciones finales primera y segunda regulan el desarrollo normativo y la entrada en vigor de la misma.

Respecto a las modificaciones que se realizan en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, cabe destacar que si bien el Decreto-Ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, ya realizó una remisión a la legislación estatal básica, [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), en cuanto a la evaluación ambiental en la Región de Murcia, y que posteriormente esta ley ha sido modificada en distintas ocasiones, sigue existiendo en la norma regional una remisión genérica, con escasas particularidades a la normativa básica estatal. Esta normativa básica, si bien reguló un procedimiento único de evaluación ambiental para todas las comunidades autónomas, deja margen para que estas desarrollen ciertos aspectos como son, entre otros, los plazos de tramitación, la determinación de órganos sustantivos o ambientales y la coordinación con otras normativas sectoriales. Cuestiones que no están exentas de importancia ya que inciden notablemente en los tiempos de tramitación de los expedientes de evaluación, en la agilidad administrativa en las autorizaciones y control medioambientales, y por ende en la situación social y económica.

Dicha importancia se hace más patente en la situación generada por la pandemia del COVID-19 descrita anteriormente, por lo que, desde el conocimiento del órgano autonómico de su legislación sectorial, de su territorio y de la estructura administrativa regional y local, se regulan aspectos dirigidos a optimizar los recursos administrativos, mejorar la coordinación administrativa, acotar todos los plazos para todos los actores intervinientes en el proceso de evaluación ambiental, aumentar la seguridad jurídica, evitar la duplicidad de actuaciones en las administraciones públicas coordinando procedimientos, en definitiva a mejorar las condiciones de intervención administrativa en materia medioambiental.

Así, siempre en el marco de la normativa estatal y de las directivas europeas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia y los distintos documentos y estudios emitidos por las instituciones se han desarrollado las modificaciones que se describen a continuación.

Se garantiza la participación pública y la difusión e intercambio de información y la colaboración interadministrativa en ello, mediante la creación de una plataforma informática de acceso común y la utilización de formatos de información comunes e interoperables. Se concretan las condiciones para la elaboración de planes y estrategias en materia medioambiental que no constituyan instrumentos de ordenación territorial, independizando así los aspectos puramente ambientales, lo cual no obsta para que puedan llevarse a cabo directrices y planes con este carácter de acuerdo la normativa sectorial aplicable.

Se refuerza la actuación de la Administración regional en materia de suelos contaminados, con la posibilidad de fijar, reglamentariamente y dentro del marco de la normativa estatal, niveles genéricos de referencia de presencia en ellos de materias contaminantes que puedan agravar la salud humana y dañar los ecosistemas.

Se concreta el concepto de modificación de una instalación sometida a autorización ambiental autonómica, así como el carácter de sustancial o no sustancial, remitiendo a la normativa básica estatal vigente en el caso de autorizaciones ambientales integradas y definiéndolo para las autorizaciones ambientales sectoriales.

Aplicando la experiencia adquirida y los datos de los expedientes tramitados se hace necesario un reajuste de los valores en materia de seguimiento de instalaciones industriales, que garantizando la protección del medio ambiente y la salud humana no produzca una inmersión constante en procesos administrativos que inviabilicen la actividad. Medida especialmente necesaria en estos momentos por las razones anteriormente expuestas.

Se concretan aspectos básicos del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales, integrando en el mismo la normativa sectorial estatal y las condiciones en el caso de que sea precisa una evaluación de impacto ambiental.

En los procesos de evaluación ambiental, en el marco de la normativa estatal, se asignan las funciones de órganos ambientales y órganos sustantivos teniendo en cuenta la necesaria colaboración activa de las distintas administraciones intervinientes, la descentralización y autonomía y las distintas competencias, dando un mayor protagonismo a la Administración local, que ahora intervendrá activamente en todo el procedimiento de evaluación de los planes y programas cuya autorización depende exclusivamente de la misma. No obstante, se prevé la posibilidad de que los municipios de menor tamaño puedan ser auxiliados en estas tareas por la administración regional.

En el marco de la legislación básica se genera un procedimiento único de evaluación ambiental estratégica, en el que establecen plazos concretos de actuación para todos los actores del proceso, concretando los procedimientos y clarificando conceptos, aumentando la seguridad jurídica ya que todo el proceso, desde este momento tiene un plazo concreto de finalización. Se introduce la posibilidad de que cuando en la evaluación ambiental estratégica simplificada, con la debida participación pública en informes de las administraciones afectadas, se detecte inequívocamente que un plan o programa es ambientalmente inviable, se emita resolución al respecto, garantizando así la protección de los valores ambientales y evitando a su vez la prolongación en el tiempo de un procedimiento que ralentizaría al sector público y privado y llegaría a la misma conclusión.

Se garantiza en el procedimiento lo establecido por las directivas europeas y la normativa estatal en materia de evaluación ambiental en cuanto a que la integración de los factores ambientales en planes, programas y proyectos debe realizarse con anterioridad a su aprobación, autorización o adopción por las administraciones públicas, principio al que deberán adaptarse las distintas normativas sectoriales que regulen en algún modo la intervención administrativa en dichos extremos.

Respecto a las modificaciones que se realizan en el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, se realizan, teniendo en cuenta que en la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, encontrándose entre ellos los instrumentos de planeamiento urbanístico y las infraestructuras, se evalúa también el impacto del ruido en el medio ambiente y en la salud, no tiene sentido mantener un informe paralelo de la Administración regional en el proceso de elaboración y aprobación de dichos instrumentos, o en la autorización de proyectos que ya son evaluados en aplicación de la normativa de evaluación ambiental, por lo que para evitar duplicidades en la acción administrativa que ralentizarían los procedimientos se modifica el Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, eliminando la necesidad del citado informe.

La Constitución española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las comunidades autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca. Haciendo uso de estas competencias se aprobó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que mediante esta ley se modifica por las razones anteriormente expuestas.

A pesar del carácter urgente, en la elaboración de esta disposición se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de eficacia y proporcionalidad, las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento, supondrá un impulso de la actividad, protegerá el derecho constitucional a al disfrute de un medio ambiente seguro y a su protección por parte de los poderes públicos e incrementará el bienestar y la seguridad de los administrados.

Entrada en vigor: El 5 de agosto de 2020.

Normas afectadas:

[-Decreto-Ley nº 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.](#)

-Decreto número 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido.

Enlace: [Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedó
Carlos Javier Durá Alemañ
María Pascual Núñez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de julio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 2004/35, de responsabilidad medioambiental \(art. 2.7 –concepto de “actividad profesional”-; y, Anexo I –concepto de “gestión corriente de los parajes \(...\): Las Entidades de Derecho público pueden ser responsables de los daños ambientales \(especies y hábitats protegidos\) causados por actividades de interés general, como la explotación de una estación de bombeo para drenar terrenos agrícolas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo Legambiental

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Primera), asunto C-297/19, ECLI:EU:C:2020:533

Palabras clave: Responsabilidad ambiental. Daños ambientales. Especies y hábitats protegidos. “Gestión corriente de parajes”. Prácticas agrícolas. Actividad profesional.

Resumen:

La Sentencia trae causa de la demanda de una asociación ambiental contra la Entidad de derecho público que gestiona los recursos hídricos y terrestres de la península de Eiderstedt (Alemania) – clasificada parcialmente como zona protegida- por los daños causados al fumarel común (ave acuática) por el drenaje constante de dicho territorio mediante una instalación de bombeo que permite la actividad agrícola y residencial. La Asociación invocaba la normativa alemana de transposición de la Directiva de responsabilidad por daños ambientales.

El Tribunal Supremo, que conoció del asunto en segunda instancia tras la estimación del recurso de la asociación por el Tribunal Superior de lo contencioso-administrativo, suspendió el proceso y planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones relacionadas con la eventual aplicación al caso- aducida por la República Federal de Alemania- de la exención de responsabilidad que contempla el Anexo I de la citada Directiva cuando los daños a las especies y hábitats naturales se deben a la «gestión corriente del paraje según se definan en el registro de hábitats o en la documentación de objetivos o según hayan sido efectuadas anteriormente por los propietarios u operadores». Además, el Tribunal remitente solicitó pronunciamiento sobre la consideración de la actividad de interés público desarrollada por la Entidad pública demandada como “actividad profesional” a los efectos de la Directiva.

El Tribunal de Justicia comienza aclarando que el mencionado concepto de «gestión corriente de los parajes (...)» comprende las medidas de buena administración u organización de los lugares que albergan especies o hábitats naturales protegidos, según las prácticas agrícolas generalmente admitidas. Establece, además, que dicha gestión solo puede considerarse «corriente» si respeta los objetivos y cumple las obligaciones previstas en las Directivas de aves y de hábitats; y, en particular, las medidas de gestión adoptadas por los Estados para cumplirlas.

La Sentencia afirma, en este sentido, que dicha “gestión corriente” puede comprender la actividad agrícola desarrollada en el lugar, incluyendo actividades complementarias indispensables, como la irrigación y el drenaje y, por tanto, la explotación de una estación de bombeo. A tal efecto, el juez debe comprobar la documentación de gestión aplicable al mismo y cuando no contenga suficientes indicaciones sobre la medida en cuestión, debe apreciarla a la luz de los objetivos y obligaciones previstos en las Directivas de hábitats y de aves así como la normativa interna.

La gestión corriente de un paraje puede comprender, asimismo, las prácticas ejercidas previamente por los propietarios u operadores (durante largo tiempo antes de producirse el daño) y de general reconocimiento, siempre que no comprometan el cumplimiento de dichas Directivas.

Por último, la Sentencia precisa que la expresión “actividad profesional” abarca todas las actividades que se desarrollan en el ámbito profesional, por oposición al meramente personal o doméstico, aunque no guarden relación con el mercado ni tengan carácter competitivo.

Destacamos los siguientes extractos:

31 A este respecto, debe recordarse que la Directiva 2004/35 tiene por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental basado en un grado elevado de protección del medio ambiente y en los principios de cautela y de quien contamina paga, para la prevención y la reparación de los daños medioambientales causados por los operadores (véase, en ese sentido, la [sentencia de 13 de julio de 2017, Túrkevei Tejtermelő Kft., C-129/16](#), EU:C:2017:547, apartados 47 y 53 y jurisprudencia citada).

32 Entre las tres categorías de daños comprendidos en el concepto de «daño medioambiental», definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2004/35, figuran, en la letra a) de esa disposición, los daños a las especies y hábitats naturales protegidos, que pueden abrir el ámbito de aplicación de dicha Directiva tanto con arreglo a la letra a) como a la letra b) del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.

33 Mientras que el concepto de «especies y hábitats naturales protegidos» debe entenderse, con arreglo al artículo 2, punto 3, de la Directiva 2004/35, en el sentido de que se remite en particular a las especies y hábitats enumerados en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves, entre los que figura el fumarel común (*Chlidonias niger*) en virtud del anexo I de esta última Directiva, los daños causados a esas especies y hábitats se definen, a tenor del artículo 2, punto 1, letra a), párrafo primero, de la Directiva 2004/35, como cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies.

34 De la utilización del adjetivo «significativos», en el artículo 2, punto 1, letra a), párrafo primero, de la Directiva 2004/35, se desprende que únicamente los daños que presenten una cierta gravedad, calificados como «daños significativos» en el anexo I de esa Directiva, pueden considerarse daños a las especies y hábitats naturales protegidos, lo que implica, en cada caso concreto, la necesidad de evaluar la importancia de los efectos del daño de que se trate.

53 De las consideraciones anteriores se desprende que el concepto de «gestión corriente de los parajes», que figura en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35, debe entenderse en el sentido de que abarca toda medida que permita una buena administración u organización de los lugares que albergan especies o hábitats naturales protegidos, conforme, en particular, con las prácticas agrícolas generalmente admitidas.

56 A este respecto, ha de precisarse que, habida cuenta de la interacción existente entre un lugar y las especies y hábitats que se encuentran en el mismo y, en particular, del impacto de las distintas formas de gestión del lugar en esas especies y hábitats, tanto si aquellas se vinculan específicamente a estos como si no, las medidas de gestión que los Estados miembros deben adoptar sobre la base de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves, para satisfacer los objetivos y cumplir las obligaciones que prevén esas Directivas, deben necesariamente tomar en consideración los aspectos característicos del lugar, como, en particular, la existencia de una actividad humana.

59 A este respecto, aunque es cierto que ni la Directiva sobre los hábitats ni la Directiva sobre las aves mencionan, en ninguna de sus disposiciones, los conceptos de «registro de hábitats» y de «documentación de objetivos», de la práctica de algunos Estados miembros se desprende no obstante, como se expone, en particular, en el Informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 92/43/CEE relativa a la protección de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres [SEC(2003) 1478] o en el anexo 2 del Documento de Orientación «La Acuicultura y Natura 2000» de la Comisión, que tanto los registros de hábitats como la documentación de objetivos corresponden a los documentos que los Estados miembros deben adoptar en virtud de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves para cumplir los objetivos de esas Directivas y las obligaciones de conservación que les incumben con arreglo a dichas Directivas. En particular, de ese Informe y del Documento de Orientación se desprende que tales documentos contienen precisamente las medidas necesarias para la gestión de las especies y de los hábitats naturales protegidos.

61 Por otro lado, es preciso señalar que la gestión corriente de un paraje puede resultar también, como se desprende de la segunda parte de la alternativa del segundo supuesto de hecho mencionado en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35, de una práctica anterior ejercida por los propietarios o los operadores. Esa segunda parte de la alternativa abarca por tanto las medidas de gestión que, al haber sido aplicadas durante un cierto tiempo, pueden considerarse usuales para el paraje de que se trate, siempre que, no obstante, como se menciona en el apartado 55 de la presente sentencia, no pongan en entredicho el cumplimiento de los objetivos y de las obligaciones previstos en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves.

62 Procede precisar, a efectos de la respuesta a la primera cuestión prejudicial, letra d), que la citada segunda parte se refiere a medidas de gestión que pueden no estar definidas en la documentación de gestión adoptada por los Estados miembros sobre la base de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves. En efecto, aunque no se puede excluir, en principio, que una medida de gestión anterior esté también prevista en la documentación de gestión adoptada por los Estados miembros sobre la base de las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves y pueda de ese modo estar comprendida en el ámbito de aplicación tanto de la primera como de la segunda parte de la alternativa del segundo supuesto de hecho mencionado en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35, de la

conjunción disyuntiva «o» que separa ambas partes se desprende con claridad que estas pueden aplicarse independientemente una de la otra. Es lo que puede suceder en particular cuando aún no se ha establecido la documentación de gestión o cuando en esa documentación no se menciona una medida de gestión aplicada anteriormente por los propietarios o por los operadores.

65 En esas circunstancias y habida cuenta de que el segundo supuesto de hecho contemplado en el anexo I, párrafo tercero, segundo guion, de la Directiva 2004/35 tiene como objetivo permitir a los Estados miembros prever una exención de los propietarios y de los operadores por los daños a las especies y a los hábitats naturales protegidos causados por una gestión corriente del paraje de que se trate, procede llegar a la conclusión de que la anterioridad de la práctica solo se puede definir respecto de la fecha en que se produjo el daño. De ese modo, solo si una medida de gestión corriente se ha aplicado durante un tiempo suficientemente largo hasta que se produjo el daño y está generalmente reconocida y establecida, ese daño podrá considerarse no significativo.

73 Por otra parte, procede subrayar que, en la configuración general de la Directiva 2004/35, las actividades profesionales a que se refiere su artículo 2, punto 7, solo pueden ser ejercidas por las personas incluidas en su ámbito de aplicación, a saber, los operadores, que el artículo 2, punto 6, de esa Directiva define como cualquier persona física o jurídica, privada o pública, que desempeñe o controle una actividad profesional (véase, en ese sentido, la [sentencia de 4 de marzo de 2015, Fipa Group y otros, C-534/13](#), EU:C:2015:140, apartado 52). Así pues, del punto 6 en relación con el punto 7 del artículo 2 de la Directiva 2004/35 se desprende que el concepto de «actividad profesional» abarca una concepción amplia e incluye también las actividades públicas sin ánimo de lucro ejercidas por personas jurídicas públicas. Pues bien, como, por regla general, esas actividades no guardan relación con el mercado ni presentan carácter competitivo, conferir a los términos «negocio» y «empresa», contemplados en el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2004/35, un sentido puramente económico, comercial o industrial equivaldría a excluir del concepto de «actividad profesional» la casi totalidad de esas actividades.

74 Por lo que respecta, en segundo lugar, a los objetivos perseguidos por la Directiva 2004/35, de una lectura combinada de sus considerandos 2, 8 y 9 se desprende que esta pretende, en aplicación del principio de quien contamina paga, considerar responsables desde el punto de vista económico a los operadores que, debido a actividades profesionales que entrañan un riesgo real o potencial para la salud humana o el medio ambiente, han causado daños medioambientales, incitándoles a adoptar medidas y a desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de dichos daños.

76 De lo que antecede resulta que el concepto de «actividad profesional», a que se refiere el artículo 2, punto 7, de la Directiva 2004/35, no se circunscribe únicamente a las actividades que guardan relación con el mercado o que tienen un carácter competitivo, sino que abarca la totalidad de las actividades desempeñadas dentro de un contexto profesional, por oposición a un contexto meramente personal o doméstico, y, por tanto, las actividades desempeñadas en interés de la colectividad en virtud de una delegación legal de funciones.

Comentario de la Autora:

La Sentencia contiene aportaciones relevantes sobre el régimen de responsabilidad por daños ambientales establecido en el Derecho de la Unión. De una parte, el Tribunal de Justicia deja claro que el concepto de actividad profesional previsto en la Directiva de responsabilidad medioambiental incluye la actividad de las Entidades públicas, aunque la misma no tenga carácter competitivo. De otra parte, respecto de los daños a las especies y hábitats protegidos, el Tribunal de Justicia perfila, interpretando sistemáticamente la Directiva (tenor literal, objetivos, etc.) y teniendo en cuenta las Directivas de hábitats y de aves, la aplicación de la exención de responsabilidad por gestión corriente de los lugares. Merece destacar los desarrollos sobre los supuestos mencionados en la norma europea (registro de hábitats; documentación de objetivos; y, gestión efectuada anteriormente por los propietarios u operadores).

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de julio de 2020 sobre la Directiva 2004/35, de responsabilidad medioambiental, asunto C-297/19](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020 (cuestión prejudicial de interpretación), sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (art. 6)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (Sala Sexta), asunto C-411/19, ECLI:EU:C:2020:580

Palabras clave: Natura 2000. Evaluación ambiental. Proyectos. Carreteras. Razones de interés público de primer orden.

Resumen:

La Sentencia trae causa del recurso planteado ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio por varias asociaciones ambientales y particulares contra las decisiones del Consejo de Ministros y de la Administración competente las que se dio luz verde al Proyecto preliminar de construcción de un tramo de carretera de unos 18 km. al norte de Roma, aduciendo razones de interés público de primer orden (finalización de un itinerario estratégico de la Red Transeuropea de Transporte RTE-T).

El trazado aprobado había sido objeto de evaluación ambiental desfavorable por la autoridad ambiental al afectar a un espacio Natura 2000 (Lugar de Interés Comunitario *Basso corso*) y no incluir un estudio detallado de su impacto ambiental. Es más, fue propuesto por el Promotor como alternativa a otro trazado ya aprobado, con evaluación ambiental favorable, por su alto coste económico. Tras la decisión del Consejo de Ministros, la Administración aprobó la versión preliminar de dicho Proyecto, pero obligó al Promotor a completar el estudio de impacto ambiental; cumplir las consideraciones formuladas por el órgano ambiental; e, identificar medidas de mitigación y compensación adicionales.

El Tribunal remitente suspendió el proceso y planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de la normativa interna con la Directiva de hábitats. Se cuestionaba principalmente la posibilidad de ejecutar proyectos con evaluación ambiental desfavorable existiendo soluciones alternativas, ambientalmente viables, ya adoptadas y de posponer a la fase del plan o proyecto definitivo la realización de estudios adicionales sobre sus efectos y la definición de las medidas adecuadas de compensación y de mitigación.

La Sentencia considera incompatible con el Derecho de la Unión las normativas nacionales que permiten proseguir el procedimiento de autorización de una actuación con evaluación ambiental desfavorable aduciendo razones de interés público de primer orden si existe una solución alternativa menos perjudicial para la zona; o, completar el plan o proyecto tras su evaluación desfavorable.

Destacamos los siguientes extractos:

48 En virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, la autoridad nacional competente deberá denegar la autorización del plan o proyecto considerado cuando haya incertidumbre sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar. Al incluir el principio de cautela, esta disposición permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto no puede garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de proteger los lugares perseguido por dicha disposición (sentencias de 7 de septiembre de 2004, *Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging*, C- 127/02, EU:C:2004:482, apartados 57 y 58; de [11 de abril de 2013, *Sweetman y otros*, C-258/11, EU:C:2013:220](#), apartado 41, y de [21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C-387/15 y C-388/15, EU:C:2016:583](#), apartado 53).

50 De ello se deduce que la evaluación prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats no puede continuarse válidamente sobre la base de exámenes y estudios realizados posteriormente. Así pues, desde el momento en que se considera necesario completarla o profundizarla, una evaluación de las repercusiones de un plan o de un proyecto en una zona especial de conservación no puede considerarse como la evaluación prevista en dicha disposición.

51 En el presente caso, de los autos que obran en el Tribunal de Justicia resulta que la autoridad competente indicó expresamente que quería aplicar el artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats. Ahora bien, al constituir una excepción al criterio de autorización enunciado en el artículo 6, apartado 3, de la citada Directiva, solo puede aplicarse después de que se hayan analizado las repercusiones de un plan o de un proyecto de conformidad con lo dispuesto en el antedicho artículo 6, apartado 3 (sentencia de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C- 387/15 y C- 388/15, EU:C:2016:583, apartado 60).

52 En efecto, el conocimiento de estas repercusiones a la luz de los objetivos de conservación del lugar en cuestión constituye un requisito previo indispensable para la aplicación del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, ya que, a falta de esa información, no cabe apreciar si se cumplen los requisitos para aplicar la excepción. El examen de posibles razones imperiosas de interés público de primer orden y de la existencia de alternativas menos perjudiciales requiere, en efecto, poner estas en un platillo de la balanza y en el otro los perjuicios causados al indicado lugar por el plan o proyecto en cuestión (sentencia de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C- 387/15 y C- 388/15, EU:C:2016:583, apartado 61 y jurisprudencia citada).

53 De ello se deduce que, al aplicar las disposiciones del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, la autoridad competente en el litigio principal consideró necesariamente que la evaluación desfavorable de las repercusiones del proyecto controvertido en el litigio principal en la zona especial de conservación afectada ya realizada era la prevista en el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva. Por ello, no podía completarse tal evaluación, como se ha expuesto en el apartado 48 de la presente sentencia.

55 Con carácter previo debe señalarse que el texto del artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats no contiene ninguna referencia al concepto de «medidas mitigadoras» (sentencia de 21 de julio de 2016, *Orleans y otros*, C- 387/15 y C- 388/15, EU:C:2016:583, apartado 57).

57 En consecuencia, este artículo se opone a una normativa que permite posponer la definición de las medidas de mitigación de las repercusiones de un plan o de un proyecto en una zona especial de conservación a una fase posterior a la adecuada evaluación de las repercusiones en el sentido de su apartado 3.

59 En virtud del artículo 6, apartado 4, de la Directiva sobre los hábitats, el Estado miembro interesado adoptará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000 si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden.

60 Así, las medidas compensatorias se definen, en su caso, tras la adecuada evaluación de las repercusiones prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

63 Procede, pues, definir las medidas compensatorias necesarias tras la evaluación prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, si se prevé realizar el plan o proyecto en cuestión a pesar de su impacto negativo en la zona especial de conservación de que se trate y se cumplen los demás requisitos de aplicación del artículo 6, apartado 4, de dicha Directiva.

68 En tercer lugar, como se ha expuesto en el apartado 56 de la presente sentencia, un plan o proyecto no puede modificarse después de la evaluación de sus repercusiones en la zona especial de conservación de que se trate, a menos que se cuestionen el carácter completo y definitivo de dicha evaluación y la garantía que representa para la conservación de esa zona. Por tanto, no se puede encargar a la entidad que ha presentado el proyecto la inclusión de prescripciones, observaciones y recomendaciones en el plan o proyecto de que se trate, cuando este ya ha sido objeto de una evaluación desfavorable por parte de la autoridad competente, salvo que el plan o el proyecto así modificado sea objeto de una nueva evaluación por parte de dicha autoridad.

69 En cuarto lugar, las modificaciones que está excluido aportar a un plan o proyecto tras la evaluación de sus repercusiones en una zona especial de conservación son únicamente las que pueden tener un impacto significativo en dicha zona. En cambio, los parámetros con respecto a los cuales no exista ninguna duda científica de que sus repercusiones no podrán afectar al lugar pueden dejarse enteramente a la decisión posterior de la entidad que ha presentado el proyecto (sentencia de 7 de noviembre de 2018, Holohan y otros, C- 461/17, EU:C:2018:883, apartado 46).

Comentario de la Autora:

La Sentencia versa sobre la realización de actuaciones (proyectos y planes) en la Red Natura 2000 con evaluación ambiental desfavorable por “razones imperiosas de interés público de primer orden” (art. 6.4 de la Directiva de hábitats). El Tribunal de Justicia nos recuerda su doctrina consolidada sobre la interpretación de este escueto precepto, confirmando las estrictas reglas aplicables a estos supuestos excepcionales de colisión de intereses públicos. En este sentido, comienza poniendo de relieve que, antes de desarrollar cualquier actuación en estos espacios protegidos debe realizarse una particular evaluación ambiental (exhaustiva, definitiva, debe disipar cualquier duda científica sobre sus efectos, etc.); siendo los criterios para autorizarlas muy restrictivos.

En cuanto a la ejecución de proyectos con evaluación ambiental desfavorable, el Tribunal de Justicia deja claro que es preciso haber realizado previamente dicha evaluación ambiental para sopesar debidamente los intereses en juego; que no cabe ejecutarlos cuando existen soluciones alternativas menos dañinas, como ocurría en el caso fiscalizado; o, que tampoco se permite autorizar y completar estos Proyectos a *posteriori* con medidas adicionales de mitigación o evaluaciones adicionales.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, asunto C-411/19](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1950/2020 - ECLI: ES: TS:2020:1950

Palabras clave: Calidad del aire. Planes. Comunidades Autónomas. Competencias.

Resumen:

El Alto Tribunal conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Castilla y León frente a la [sentencia de 19 de octubre de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León](#) (Valladolid), estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto por la «Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León» en relación con la aprobación de los Planes de mejora de calidad del aire.

La Administración recurrente denuncia la infracción del artículo 16.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y del artículo 24.5 del [Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire](#), considerando que la interpretación efectuada por la Sala de instancia no es la correcta. Entiende que antes de que la CA elabore sus propios planes y programas deben aprobarse con carácter preceptivo los Planes estatales, por cuanto sirven de base para los autonómicos. Añade la problemática del ozono troposférico, un contaminante transfronterizo, cuya reducción solo se puede conseguir con medidas estructurales de ámbito nacional o supranacional, teniendo en cuenta que la CA no viene obligada a elaborar planes específicos para cada contaminante.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se ciñe a determinar si la obligación de elaboración de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que corresponde a las Comunidades Autónomas, está vinculada a la previa elaboración por el Estado de los Planes respectivos que le competen en la materia.

De la interpretación de los preceptos controvertidos, el Tribunal llega a la conclusión de que la elaboración de los planes de calidad del aire no se establece de manera subordinada y jerárquica en razón del ámbito correspondiente a cada una de las Administraciones sino que cada una de ellas viene obligada por la norma a su elaboración, “en la medida que en el ámbito de sus competencias concurren las circunstancias, mediciones y valoraciones que imponen y hacen necesaria su adopción, de manera que la relación entre los distintos planes no se articula a través de un régimen jerárquico sino de los principios de cooperación y colaboración entre las Administraciones”.

Finalmente, el Tribunal alude a la aprobación por el Consejo de Ministros del Plan Nacional de Calidad de Aire y Protección de la Atmósfera 2013-2016 y del Plan del Aire II, 2017- 2019, en los que se valora y adoptan medidas respecto de diversos contaminantes, incluido el ozono. En ellos se alude a los planes ya adoptados por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas y de Ayuntamientos como los de Madrid y Zaragoza.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La misma redacción de estos preceptos, en los que se regula de manera separada y autónoma los supuestos y circunstancias en las que el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales deben adoptar los correspondientes planes, pone de manifiesto que el régimen de elaboración de los planes en cuestión no se establece de manera subordinada y jerárquica, en razón del ámbito de la Administración estatal, autonómica y local sino que cada una de las Administraciones viene obligada por la norma a su elaboración, en la medida que en al ámbito de sus competencias concurren las circunstancias, mediciones y valoraciones que imponen y hacen necesaria su adopción, de manera que la relación entre los distintos planes no se articula a través de un régimen jerárquico sino de los principios de cooperación y colaboración entre las Administraciones, como pone de manifiesto la exposición de motivos de la referida Ley 34/2007 (...)”.

“(…) Dicho de otro modo, la propia legislación básica impone a las distintas Administraciones públicas el deber de llevar a cabo las correspondientes actuaciones, incluidos los planes y programas para la protección de la atmósfera, en el ámbito de sus competencias, cuando se den las circunstancias legalmente establecidas al efecto, de cuyo cumplimiento responden en tal medida cada una con independencia de la actuación de las demás, sin perjuicio de que en su elaboración se atienda a los principios cooperación y colaboración entre las Administraciones (...)”.

Comentario de la Autora:

De la lectura de esta sentencia, la conclusión a la que se llega es que las Comunidades Autónomas están obligadas a elaborar planes y programas para la protección de la atmósfera con independencia de que el Estado apruebe los Planes que le corresponden en el ejercicio de sus competencias en esta materia. No es de recibo que las CA hagan dejación de sus competencias de control de la contaminación a la espera del maná del Plan Nacional. Y es que, en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, debe primar la valiosa cooperación y colaboración interadministrativa. De hecho, la propia Comunidad de Castilla y León ha aprobado a través del Acuerdo 28/2020, de 11 de junio, la «Estrategia para la mejora de la calidad del aire en Castilla y León 2020-2030».

Enlace web: [Sentencia STS 1950/2020 del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2204/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2204

Palabras clave: Red Natura 2000. Zonas de Especial Conservación. Modificación de Lugar de Interés Comunitario. Planes de gestión. Incongruencia de las sentencias. Acceso a la justicia medioambiental. Comunidad autónoma.

Resumen:

En este caso concreto, la Junta de Andalucía recurre en casación la sentencia de 13 de septiembre de 2018 dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, parcialmente estimatoria de recurso contencioso administrativo formulado por la entidad “Complejo Agrícola, S.A.”. El recurso trae causa del Decreto 1/2015, de 13 de enero, de la Junta de Andalucía, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz, Cola del Embalse de Bornos, Cola del Embalse de Arcos, Río Guadalmez, Sierra de Santa Eufemia y Corredor Ecológico del Río Guadamar; así como contra la Orden de 17 de marzo de 2015 de la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que fue aprobado el Plan de Gestión de las ZEC del Río Guadalmez y Sierra de Santa Eufemia y el Plan de Gestión de la ZEC del Corredor Ecológico del Río Guadamar.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si procede, al impugnarse la declaración como Zona de Especial Conservación (ZEC), ordenar judicialmente que la Comunidad Autónoma eleve propuesta de modificación de Lugar de Interés Comunitario (LIC) a la Comisión Europea.

Se debe puntualizar que la pretensión de la mercantil “Complejo Agrícola, S.A.” se reduce a excluir -por carecer de los valores precisos para formar parte de la Red Natura 2000- unas 700 hectáreas de su propiedad de la Propuesta de Lugar de Interés Comunitario Acebuchales de la Campiña Sur de Cádiz (PLIC), que fue remitida a la Comisión Europea en fecha de 30 de marzo de 1999, y aprobada mediante Decisión 2006/613/CE, de 19 de julio de 2006 (DOUE de 21 de septiembre de 2006). En la tramitación de tal PLIC, la entidad recurrente no tuvo trámite de audiencia, ni existió información pública alguna en relación con la misma.

La sentencia de instancia, si bien desestima la pretensión anulatoria ejercitada por la mercantil frente al Decreto por el que se aprobó la ZEC Acebuchales -por cuanto se aplica la Decisión de la Comisión que aprobó definitivamente el LIC-, sí admite la obligación que corresponde a la CA de tramitar una propuesta de modificación de LIC Acebuchales en la parte correspondiente a los terrenos de la finca Las Lomas, acorde con los términos establecidos en la demanda presentada por la mercantil.

A sensu contrario, la Administración recurrente considera que no procede la exclusión de un terreno de un LIC ya declarado. Para ello, sería necesario constatar la existencia de un error manifiesto en el momento de su inclusión, no siendo posible en los casos en que se dan meras discrepancias sobre la necesidad de incluir terrenos con la finalidad de garantizar la conectividad ecológica del espacio, tal y como sucede en este caso. Añade que la sentencia ha optado por un concepto restrictivo de conectividad ecológica que resulta contrario a las exigencias derivadas de los artículos 3 y 4 así como de los Anexos de la Directiva 92/43, para la debida protección de los espacios integrados en la Red Natura 2000.

El Alto Tribunal examina las infracciones que se plantean en relación con los artículos (1) 25, 31 y 45 de la LRJCA, (2) 52 de la LPNB, así como (3) los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales, de la fauna y flora silvestre en el territorio español.

En cuanto al fondo del asunto, se desganan cada una de las infracciones que la recurrente imputa a la sentencia de instancia. Se resumen a continuación:

PRIMERA: Incongruencia interna e incongruencia extra petita al resolver sobre una pretensión ajena y desconectada con el fondo del recurso. El Tribunal trae a colación su doctrina y llega a la conclusión de que los dos pronunciamientos principales de la sentencia de instancia resultan compatibles por cuanto la actuación de la Junta de Andalucía al aprobar el ZEC y su plan de gestión derivados de la Decisión de la Comisión Europea no resulta contradictorio con el hecho de que la Sala, habiendo apreciado un error en la delimitación inicial del LIC Acebuchales, obligue a la CA a efectuar una propuesta de modificación. Tampoco existe extralimitación de la sentencia cuando compara el contenido del fallo con la pretensión de redelimitación del LIC formulada por la recurrente.

SEGUNDA: Extralimitación del carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa y vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración. Se rechaza esta argumentación reiterando que la Sala de instancia se ve obligada a declarar la legalidad formal del Decreto y de la Orden al estar configuradas como “un acto debido”, pero en ningún caso han sido sometidas a revisión jurisdiccional. De hecho, la Sala de instancia no impone definitivamente una modificación del ámbito del LIC al enjuiciar el Decreto de aprobación de la ZEC sino que obliga a iniciar el trámite para su posible modificación.

Es cierto, según reconoce el Alto Tribunal, que se podía haber optado por la nulidad de las disposiciones impugnadas, por cuanto existía un vicio inicial debidamente contrastado en la tramitación procedimental; pero la consecuencia hubiera sido la misma.

Tampoco la sentencia de instancia ha conculcado la discrecionalidad técnica de la Administración andaluza ni ha supuesto una usurpación o sustitución de la decisión sobre la redelimitación del LIC de referencia que corresponde a la Comisión Europea.

TERCERA: Aplicación indebida del artículo 52 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, reconociendo que la reducción de superficie del LIC se fundamenta en la expresión del citado precepto "cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada".

A sensu contrario, el Alto Tribunal considera que el contenido de la sentencia de instancia no se ha basado en un precepto que prevé la pérdida posterior de los valores ambientales que justificaron inicialmente la inclusión en el LIC.

Este mismo argumento le sirve para rechazar la infracción denunciada de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre.

A partir del FJº Décimo, el Tribunal deja constancia de varios argumentos que le sirven para ratificar la sentencia de instancia. En primer lugar, nos recuerda que la delimitación del LIC los Acebuchales fue llevada a cabo sin audiencia de la entidad recurrente porque no estaba prevista en la normativa vigente en aquel momento; al igual que ocurría con el trámite de citación a los propietarios de los terrenos afectados. Tampoco, a juicio del Tribunal ha existido una respuesta jurisdiccional a la pretensión de la entidad recurrente en ninguna de las instancias judiciales donde lo ha intentado. Asimismo, se apoya en la Jurisprudencia del TJUE para avalar el derecho a la tutela judicial efectiva que permite a los interesados impugnar judicialmente la legalidad de toda decisión o medida nacional por la que se aplique un acto comunitario.

A ello se añade la consideración del material probatorio presentado a instancia de la mercantil para justificar su derecho en las diversas instancias judiciales, sobre todo, el informe pericial efectuado a su instancia. Por otra parte, se reconoce que la modificación de la delimitación de un LIC ha sido aceptada por el TJUE, pese a reconocer la posible ausencia de regulación al respecto. Por último, trae a colación el derecho de acceso a la justicia en materia medioambiental.

En síntesis, se desestima íntegramente el recurso de casación planteado. Al efecto, la respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional es afirmativa.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Sala no impone ninguna modificación, pero considera -desde su perspectiva probatoria- que la Comisión Europea debe tener la posibilidad de aceptar dicha modificación, de conformidad con el error que considera producido. Por ello la Sala lo que impone es la tramitación de tal propuesta de modificación, con fundamento en la Directiva hábitats -que en su artículo 1.j) define el "lugar" como "un área geográfica definida, de superficie claramente delimitada"-, así como desde la perspectiva constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber tenido la entidad recurrente la posibilidad de ser oída en el momento inicial y vinculante de la delimitación del LIC, por parte la Comisión Europea, ni haber podido -en cuanto al fondo de la cuestión suscitada- obtener una respuesta a sus pretensiones, ni ante los Tribunales de la Unión Europea, ni ante los propios Tribunales españoles (...)”.

“(…) Por tanto, la Sala se sitúa en el ámbito o marco de actuación jurisdiccional derivado de las pretensiones de la parte recurrente, y, respetando el principio de contradicción, trata de resolver una situación en la que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva - consecuencia del peculiar sistema trifásico de la aprobación de las ZEC- aparece como indiscutible; además, y con independencia de lo anterior, la Sala conoce que realizó en su día una valoración probatoria de la situación denunciada desde el principio -ahora, de nuevo- por la recurrente contrastando la documentación oficial aportada por la Junta de Andalucía

con la pericial aportada a las actuaciones, y, tras ella, llegó -confirmándolo en la actual sentencia de instancia- a la conclusión de que el error en la delimitación de la ZEC (por indebida inclusión en la misma de parte de la finca de la recurrente) se había producido. Con tal convicción, y de conformidad con lo expuesto, responde de conformidad con una clara pretensión articulada en la demanda por la parte recurrente (...).”

“(...) Consideramos, por todo ello que, en un supuesto como el de autos la consecuencia correcta de lo acontecido hubiera sido la declaración de nulidad de las disposiciones impugnadas, para lo cual la Sala contaba con margen, pues, pese a la vinculación territorial de la ZEC respecto del LIC aprobado por la Comisión Europea, sin embargo, la existencia de un vicio inicial, debidamente contrastado, en la tramitación procedimental, podría haber determinado la nulidad de la resolución final del mismo, esto es, del Decreto aquí impugnado.

Como hemos expresado, la Sala de instancia ha optado por la prudencia y ponderación en la decisión adoptada, y los resultados prácticos son los mismos, pues el mandato jurisdiccional que se impone por la sentencia es el de la formulación de una nueva PLIC del ámbito afectado, que hubiera sido la misma consecuencia en el caso de haberse anulado el Decreto impugnado. (...)”

“(...) Insistimos, pues, en que se está en presencia de un control jurisdiccional de una potestad discrecional -que se ha de fundamentar y motivar en unos criterios técnicos medioambientales-, y que se ha de articular explicando las razones que justifican la decisión adoptada, la cual se ha de llevarse a cabo con criterios de racionalidad, pues, sólo así, se podrá diferenciar la discrecionalidad de la pura y proscriba arbitrariedad (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es que aquellos interesados cuyos derechos de propiedad hayan podido verse afectados por la declaración de una ZEC, en el sentido de incluir indebidamente determinada superficie en la Propuesta inicial de LIC; al margen de poder solicitar la nulidad de la normativa nacional por la que se declaran las ZEC y sus instrumentos de gestión; también resulta compatible y exento de contradicción que el propio Tribunal que enjuicie la cuestión y que considere justificada la pretensión ejercitada a la vista del material probatorio existente en las actuaciones, pueda obligar a la respectiva Comunidad Autónoma a que eleve a la Comisión Europea una propuesta de modificación del LIC. Esto no supone una incongruencia de la sentencia ni tampoco una redelimitación definitiva del espacio afectado, que deberá aprobar la propia Comisión.

Enlace web: [Sentencia STS 2204/2020 del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STS 1933/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1933

Palabras clave: Transporte. Movilidad sostenible. Ayudas. Vehículos. Autogas. Tecnología. Descarbonización.

Resumen:

El Alto Tribunal examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación Española de Gas Licuado contra el [Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible \(Programa MOVES\)](#). La recurrente pretende que se declare el carácter contrario a derecho y la anulación de la exclusión del régimen de ayudas comprendido en el citado Real Decreto de los vehículos a GLP/Autogas de las modalidades M1, N1, M2 y M3.

La Asociación basa su argumentación en tres hechos relevantes: (I) la previa inclusión del Autogas en los planes de ayudas aprobados con anterioridad, como ejemplos cita MOVEA y MOVALT; (II) la incorporación al Real Decreto de determinadas modalidades de vehículos que utilizan el GLP como combustible; (III) la falta de justificación del motivo dado para la exclusión.

Los motivos básicos de impugnación son los siguientes:

Primero.- Incumplimiento de la [Directiva 2014/94/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014](#), relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

Segundo.- Incumplimiento del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Tercero.- Incumplimiento de la Ley General de Subvenciones.

Cuarto.- Incumplimiento de la habilitación normativa: la disposición adicional décimo séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio de 2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 habilitaba al Gobierno con efectos desde el año 2018 y vigencia indefinida, para establecer un sistema de ayudas a las actuaciones de apoyo a la movilidad basada en criterios de eficiencia energética, sostenibilidad e impulso del uso de energías alternativas.

Con carácter previo, el Tribunal repasa el contenido de la Exposición de Motivos del Real Decreto impugnado en orden a la necesidad de actuar sobre el sector del transporte, por cuanto representa cerca del 42% del consumo final de energía en España. Sin duda, para

lograr el objetivo de una economía baja en carbono es necesario promover una movilidad urbana y metropolitana más sostenible, así como incentivar la renovación del parque de vehículos que utilizan combustibles fósiles hacia aquellos propulsados por energías alternativas.

La cuestión controvertida dimana del contenido de esta Exposición de Motivos, concretamente cuando dice: *“Aunque planes de fomento de la demanda de vehículos de energías alternativas, como los Planes MOVEA y MOVALT, han fomentado la adquisición de vehículos ligeros de GLP y GN, la situación del mercado, con una equiparación de precios de estas tecnologías con las de combustión tradicionales, sumado a un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, hacen que en el presente Plan MOVES no se subvencione la adquisición de los vehículos ligeros propulsados con gas natural y Autogas. No obstante, se reconoce el papel relevante que estos vehículos tienen en el período de transición hacia un parque de cero emisiones, especialmente en lo concerniente a la contaminación de las ciudades”*.

Antes de analizar los motivos de recurso, se precisan una serie de conceptos técnicos a través del informe emitido por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), de 23 de septiembre de 2019. En concreto, lo concerniente a la composición del GLP, su contribución a la descarbonización y a la mejora de la calidad del aire. Entre sus conclusiones destaca que el GLP o Autogas no es una tecnología que contribuya significativamente a la finalidad del Programa MOVES, que es la descarbonización del transporte.

El contenido de este Informe junto con el aval de la Exposición de Motivos han servido al Tribunal para desmontar los argumentos esgrimidos por la recurrente. En tal sentido, no aprecia incumplimiento del principio de neutralidad tecnológica y carácter discriminatorio por cuanto el GLP recibe un trato favorable a nivel fiscal respecto al resto de combustibles, de tal manera que el coste económico en combustible es competitivo (precio de venta del combustible entre un 15 y un 25% menos por kilómetro recorrido frente a la gasolina). Se trata además de una tecnología madura en la que sus precios se equiparan con la de los combustibles convencionales. Por otra parte, “lo que se establece en el programa MOVES es que el precio de venta de los vehículos convencionales y los vehículos de GLP son equiparables. Es más, si se compararan con la versión diésel, los vehículos de GLP son más económicos que los vehículos diésel del mismo segmento”.

En la demanda se alude al incumplimiento del Reglamento 651/2014 al que están sometidos las ayudas. “Precisamente es la aplicación de dicho Reglamento el que limita la ayuda a los vehículos ligeros de GLP, donde, como se ha demostrado, el extra coste está en torno a 1.400 € de media, pero, en muchos casos, estaría en torno a 500-800 €”.

La demandante se plantea el por qué se incluyen en el programa los vehículos de categorías N2/N3 (furgones y camiones) con GLP mientras que no resultan elegibles los vehículos de categorías M1/N1/M2/M3 (turismos, furgonetas ligeras y autobuses). La razón es su contribución a la reducción de emisión de contaminantes NOx y partículas. Por otra parte, la transformación de vehículos pesados a dual fuel (diésel-GLP), está en un estado inicial de implantación en nuestro país.

Tampoco el Programa MOVES contradice la Directiva 2014/94/UE relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, desde el momento en que admite que el GLP tiene esa naturaleza, si bien en este caso no lo ha considerado prioritario.

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el Informe del IDAE: “(...) El GLP es un combustible fósil, el 60% proviene de yacimientos de gas natural o de petróleo y el otro 40% proviene del proceso de destilado de petróleo en refinería. En los primeros años, el hecho de ser un excedente de las refinerías, fue el motivo por el que se incentivó su uso en automoción, con el fin de diversificar los combustibles utilizados en los vehículos. El apoyo en los primeros años se instrumentalizó con ayudas a la transformación de los vehículos (económicas y normativas) así como con un tratamiento fiscal favorable, que aún se mantiene (...)

En cuanto a la contribución del GLP a la descarbonización del transporte, al ser un combustible fósil, mezcla de butano (C_4H_{10}) y propano (C_3H_8), su combustión produce emisiones de CO_2 del orden de 2,63 ton CO_2 /tep, frente a 2,89 ton CO_2 /tep de la gasolina, 3,09 ton CO_2 /tep del gasóleo y 2,34 ton CO_2 /tep del gas natural (...)

Se puede apreciar en la tabla que el consumo y emisiones de CO_2 de un vehículo propulsado con GLP respecto a un vehículo diésel convencional es superior y sólo ligeramente inferior si lo comparamos con un vehículo de gasolina. Esta reducción no es tan alta como la que cabría esperar por ser una molécula más ligera, debido a que este efecto se diluye por el hecho de que se pierde eficiencia en el consumo de energía.

Es decir, teniendo en cuenta que en el parque actual el 55% de los vehículos son diésel, la renovación de la flota por vehículos de Autogas no aportaría reducciones significativas en la reducción de las emisiones de CO_2 .

Por tanto, el GLP o Autogas, no es una tecnología que contribuya significativamente a la finalidad del Programa, que es la descarbonización del transporte (...)

“(...) Este principio es el que se ha aplicado en el Programa MOVES, siendo los programas de ayuda uno de los instrumentos con los que cuenta la administración para poder llevar a cabo sus políticas y cumplir los objetivos que tiene fijados.

Existen otros instrumentos, como es la política fiscal, que apoya a la tecnología de GLP en automoción, por lo que no se puede alegar que el Gobierno discrimina el uso del GLP en automoción. Sencillamente se considera que ya está suficientemente incentivado y en un estado de madurez tecnológica en el caso de los vehículos ligeros.

Entendemos que el programa MOVES no ha vulnerado ninguno de los principios que se exponen en la demanda en cuanto a discriminación de la tecnología, por todo lo anteriormente expuesto, y atender la demanda presentada por la Asociación Española de Gas Licuado significaría impedir que el Gobierno pueda canalizar sus recursos para alcanzar los objetivos de sus políticas, en este caso, en materia de descarbonización (...)

Sobre los principales motivos de la demanda: “(...) Es importante informar del trato favorable que tiene el GLP a nivel fiscal respecto al resto de combustibles (gasolinas, gasóleo y eléctricos) así como las reformas normativas aprobadas para facilitar el uso del GLP en la automoción.

Este apoyo, a efectos de amortizar la adquisición del vehículo, es superior a la ayuda que se le pudiera otorgar en el marco del programa de ayudas, limitada por el Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión (...)

Estos ahorros pueden compensar tanto el coste de transformación de un vehículo de gasolina a GLP, como la diferencia de precio que pudiera existir en la compra de vehículos nuevos para GLP y gasolina, ya que frente a motores diésel equivalentes el precio ya es menor (...)

Actualmente la transformación de vehículos de gasolina a vehículos bifuel gasolina/GLP, que es la empleada en los vehículos ligeros, está totalmente desarrollada, es una tecnología madura (...)

Esto no es contrario al hecho de que en el programa MOVES, cuya finalidad prioritaria es la descarbonización, no se considere prioritario, ante unos recursos económicos escasos que obligan a priorizar las ayudas hacia las que más contribuyen a la descarbonización, el dar ayuda a los vehículos ligeros de GLP (...)

Comentario de la Autora:

Actuar sobre el sector del transporte es prioritario dado que representa el 42% del consumo final de energía en España. De este consumo, el transporte por carretera supone un 80%, con cerca de un 95% de dependencia de los derivados del petróleo.

Dentro de este marco, el Gobierno, a través de la disposición adicional décimo séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que lleva por rúbrica, «Financiación de actuaciones de apoyo a la movilidad eficiente energéticamente y sostenible», viene considerando oportuno aprobar programas de incentivos que permitan promover una movilidad de tal naturaleza. De hecho, la electrificación del transporte, unida a las medidas de eficiencia energética, será la principal tecnología que permita descarbonizar el sector, máxime teniendo en cuenta que representa el segundo sector de la economía que, en cifras absolutas, debe reducir más emisiones.

No obstante, se reconoce el papel del gas en el transporte de mercancías de vehículos pesados, por lo que el programa MOVES incentiva los vehículos pesados (N2 y N3) propulsados con gas, y lo sigue haciendo en el [programa MOVES II](#). De hecho, el Gobierno ha autorizado una transferencia de crédito a la Secretaría de Estado de Energía, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por valor de 25 millones de euros para posibilitar la activación del Plan Moves. Madrid, 4 Agosto (Europa Press)

A través de la sentencia que comentamos, se pone de relieve la necesidad de lograr una mejor ejecución de los fondos destinados al Programa MOVES para contribuir a los objetivos de descarbonización, que obligan a priorizar las ayudas hacia los combustibles que más contribuyen a este objetivo prioritario, sopesando la madurez de la tecnología y la competitividad de los precios.

Enlace web: [Sentencia STS 1933/2020 del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, Ponente: Octavio Juan Herrero Pina)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2121/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2121

Palabras clave: Pesca. Cuotas. Atún rojo. Plan de recuperación. Censos. Principio de discriminación. Criterios medioambientales. Pesca artesanal. Derechos históricos.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra el [Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo](#), a través del cual interesa que se declare no ajustado a derecho el artículo 4 sobre reparto de cuotas. Son parte demandada la Administración del Estado y la entidad “Tío Gel, S.L.”

Son numerosas las disposiciones a través de las cuales se ha fijado el marco de gestión nacional de las posibilidades de pesca del atún rojo desde que en 2007 entrara en vigor el denominado “plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo”, derivado de la recomendación 06-05 de la Comisión Internacional de Conservación de atún Atlántico (CICCA); de las que nos da cuenta el Alto Tribunal a lo largo de esta sentencia.

El argumento principal que alega la demandante en favor de sus pretensiones es la concurrencia de una diferencia de trato en el reparto de la cuota nacional de atún rojo entre las distintas flotas, que discrimina a la denominada flota de “buques cañeros autorizados a pescar en aguas del Caladero Canario” respecto al resto de flotas que venían integrando el “censo específico de la flota autorizada para el ejercicio de la pesca de atún rojo”, y que el texto reglamentario denomina flotas clásicas. Se trata de la Flota de cebo vivo del Cantábrico, caladero cantábrico noroeste; Flota de cañas y líneas de mano del Estrecho; Flotas de palangre y línea de mano: Flota de cerco del Mediterráneo; y Almadrabas. Mientras que a las denominadas clásicas se reserva el 87,1501% de la cuota correspondiente al Reino de España, el 11,6995% restante se distribuye entre la flota canaria, la de artes menores del Mediterráneo y la de buques artesanales del Estrecho.

A esta alegación se suma que no se tienen en cuenta para el reparto los criterios medioambientales y el carácter artesanal de la flota canaria, entendiéndose que la distribución se efectúa de modo arbitrario y en contravención de la normativa comunitaria y la Ley 3/2001, de Pesca Marítima.

En definitiva, la demandante considera que la norma impugnada incurre en un irregular reparto de cuotas por cuanto no solo se utilizan distintos criterios para la determinación de las capturas históricas sino que además se excluye a la flota cañera canaria del reparto general de cuotas de pesca pese a: haberse reconocido el carácter histórico de la actividad de dicha flota; figurar en el censo específico desde la Orden AAA/339/2014; y dar por sentado que se ha venido arrastrando un error histórico en la asignación de cuotas a dicha flota.

A sensu contrario, los codemandados no aprecian trato discriminatorio alguno y concluyen que los criterios utilizados son válidos y están suficientemente justificados y correctamente aplicados en relación con la distribución de las cuotas o posibilidades de pesca.

Al margen del pronunciamiento previo sobre el control judicial de la potestad reglamentaria, el Alto Tribunal, de conformidad con el contenido del artículo 4 del Real Decreto impugnado, trae a colación el contexto histórico en el que se viene desarrollando la actividad pesquera de la especie en cuestión y el marco jurídico en el que se aprueba dicha disposición reglamentaria. Para ello, se toman en consideración las medidas emanadas de la CICA y la revisión de los procedimientos habidos en orden a la asignación de cuotas y transmisión de posibilidades de pesca, sin olvidar a las flotas que se vieron afectadas por las normas restrictivas que se adoptaron en el pasado, obligándoles a reducir sus capturas e, incluso, al abandono de la actividad. Ha sido la recuperación que ha experimentado la especie lo que ha obligado a reequilibrar las cuotas asignadas, sobre todo, en favor de aquellas que no participaron como flotas de actividad a pesar de haber tenido habitualidad en el pasado.

A la vista de estos antecedentes, el Alto Tribunal considera que el Reglamento impugnado se sujeta al marco normativo que le sirve de habilitación legal, motivando debidamente la situación de hecho que trata de regular y ordenar, que no es otra que la pesquería del atún rojo en el Atlántico Este y el Mediterráneo. En esta línea, descarta todos y cada uno de los motivos de impugnación alegados por las siguientes razones:

-La distribución de los grupos del censo específico efectuada en el artículo 3 y la no inclusión entre las denominadas "flotas clásicas" de la flota canaria (buques cañeros autorizados a pescar en aguas del Caladero Canario), no responde a un criterio discriminatorio sino que es consecuencia de la situación de dicha flota, derivada de la evolución de su actividad pesquera. De hecho, la Administración pesquera española aplicó a la flota distintas normas y regulaciones que tuvieron por objetivo impedir que las capturas sobrepasaran la cuota asignada a nuestro país.

-Las medidas aplicadas en toda el área de la CICA dieron lugar a una importante recuperación del atún rojo, en concreto, esta especie volvió a las aguas canarias de forma importante a partir de 2012. Al efecto, la Administración solicitó a la CICA las debidas modificaciones en los planes de recuperación para de esa manera poder aumentar el esfuerzo que se había congelado en 2008 y obtener más cuotas.

-Gracias a la modificación del plan de recuperación en la CICA del año 2013, mediante la Orden AAA/339/2014, de 6 de marzo, se llevó a cabo la inclusión de cañeros canaria en el censo específico de la flota autorizada de pesca dirigida, en función de la habitualidad en la pesquería y de su historicidad en los años 70-80. En atención a la recuperación de la especie y consiguiente incremento de las capturas, se justifica que ya en dicha orden de 2014 se conformaran "tres grandes segmentos de flota entre los que se reparte el 95% de la cuota, correspondientes a buques y almadrabas destinados a ejercer pesca dirigida, buques cañeros canarios y, por primera vez, los buques de pesca fortuita". La incorporación de los buques cañeros canarios en distinto grupo al de la flota de pesca dirigida ya existente se justifica en que esta última se había mantenido en atención a su actividad y dedicación durante el periodo de reducción y recuperación de la especie, frente al caso de la flota canaria.

-El censo específico regulado mediante la Orden AAA/339/2014 se mantuvo en la hoy derogada Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo.

-El Real Decreto 46/2019 impugnado ha creado un nuevo censo que refleja los derechos históricos de todas las flotas que han participado desde sus orígenes en la pesquería, y ha llevado a cabo un reparto equilibrado que incluye las flotas tradicionales y aquellas que se van a incluir como consecuencia de la recuperación. Y es que, no resulta contrario a la normativa aplicable la consideración de periodos distintos para la determinación de las capturas históricas, por cuanto se reconocen las serias dificultades que existen a la hora de establecer un período de referencia para el cómputo de las capturas. De hecho, la captura media histórica para la flota canaria se obtiene atendiendo a un periodo de tiempo en el que no había problemas de abundancia de la especie ni restricciones en la actividad pesquera. En este caso, han prevalecido las apreciaciones de la Administración en la obtención de datos históricos frente a la falta de fiabilidad de datos alegada por la demandante.

-Respecto a las alegaciones sobre la falta de consideración del criterio socioeconómico y del criterio medioambiental, así como la composición eminentemente artesanal de la flota canaria; resultan ser en opinión del Tribunal criterios evaluables, pero ello no significa que necesariamente deban tener un reflejo en la determinación de las cuotas correspondientes, puesto que lo que impera es el resultado de esa valoración en relación con las flotas concurrentes en cada caso. Esta es una decisión que pertenece al titular de la potestad reglamentaria.

Para concluir, simplemente queremos apuntar que en esta misma línea, el Tribunal Supremo ha dictado otras dos sentencias en las que se alega nulidad de los artículos 3, 4 y 5.1.f), párrafo segundo, del propio Real Decreto 46/2019 impugnado. Al efecto, se pronuncia sobre la determinación del censo específico, que supone la ampliación en tres grupos, correspondientes a las letras f), g) y h) del artículo 3; la consiguiente distribución de cuotas o posibilidades de pesca; y la transmisibilidad de éstas. Rechaza todos los motivos de recurso a salvo el referente a la transmisión de cuotas. En este caso, se introduce una excepción en favor de las grandes empresas con clara discriminación de las más pequeñas, a lo que se suma la infracción del artículo 28 de la Ley de Pesca Marítima que en ningún momento autoriza la transmisión definitiva de cuota entre buques de distintos grupos, aunque pertenezcan al mismo armador.

Véanse: [STS 2120/2020](#) y [STS 2341/2020](#)

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En nuestro Derecho interno, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, regula en el capítulo IV del título I la gestión de las actividades pesqueras, estableciendo los requisitos generales para el ejercicio de la actividad pesquera y permitiendo la creación de censos específicos para la gestión y distribución de las posibilidades de pesca (…)

Hasta 2017 la distribución de las posibilidades de pesca se había efectuado de acuerdo con los criterios que recogen el artículo 27 de la ley en sus apartados 3 (historicidad, características técnicas y demás parámetros) y 4 (modulación socioeconómica), en consonancia con el

artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 2016/1627 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 14 de septiembre de 2016, en relación con el artículo 17 del [Reglamento \(CE\) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013](#).

El reparto de la cuota española, dentro del marco de un plan de recuperación y por tanto, en un entorno de restricción que ahora desaparece, se asignó en su mayoría a las flotas que presentaban una mayor dependencia de la especie, a saber: flota de cebo vivo del Cantábrico, flota del Caladero Cantábrico Noroeste, flota de cañas y líneas de mano del Estrecho, flotas de palangre y línea de mano del Mediterráneo, flota de cerco del Mediterráneo y las Almadrabas (...)

Con la recuperación de la población y dado que los niveles de captura potenciales se han establecido en el horizonte próximo en cantidades superiores a las que se usaron en el primer reparto, es necesario buscar un reequilibrio en las cuotas asignadas a las flotas que no participaron como flotas de actividad dirigida en el primer reparto, a pesar de haber tenido habitualidad en el pasado, y las flotas que presentaban una alta dependencia y que sí participaron en aquel primer reparto.

Esta integración debe mantener la estabilidad relativa entre las flotas clásicas para no romper el deseable equilibrio entre ellas. Por ello, se aplica el criterio basado en la actividad pesquera desarrollada históricamente integrado en el artículo 27.3 a) de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, que requiere conocer las cantidades que capturaban de media las flotas afectadas en el transcurso del plan de recuperación de la CICAA (...).

“(...) Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto los términos en que la elaboración del reglamento impugnado se ha sujetado al marco normativo que le sirve de habilitación legal, motivando y justificando ampliamente la situación de hecho -estado de la pesquería del atún rojo en el Atlántico Este y el Mediterráneo que trata de regular y ordenar atendiendo a la evolución de la misma, indicando los criterios aplicados al efecto teniendo en cuenta el marco normativo en el que se desenvuelve, incluidas las recomendaciones de la CICCIA adoptadas en relación con la evolución Plan de Recuperación de la especie, precisando los datos tomados en consideración y las razones por las que se toman los mismos, justificando la configuración del censo específico en el sentido de mantener la diferenciación entre las denominadas "flotas clásicas" a), b), c), d), y e) del art. 3.1) y las que se incorporan bajo las letras f), g) y h) del indicado precepto y detallando la distribución de las posibilidades de pesca, tanto entre las referidas flotas clásicas y las tres que se incorporan al censo (87,1501%-11,6995%) como de forma concreta dentro de cada uno de tales grupos (...).

“(...) La Administración Española decidió establecer en 2008 un Censo Específico de flota autorizada para el ejercicio de la pesca de atún rojo en virtud del artículo 26 de la ley 3/2001 de Pesca Marítima del Estado y la asignación de un porcentaje de la cuota española a cada uno de esos grupos en virtud del artículo 27 de la misma Ley, al objeto de garantizar el acceso al recurso por parte de todas las flotas españolas que se dedican a esta actividad como forma principal de su existencia o en las que la especie suponía una parte importante de sus ingresos, así como para conseguir un mejor ajuste entre el esfuerzo pesquero y las posibilidades de pesca disponibles (...)

En este ejercicio, ante la grave situación por la que atravesaba la especie, se tomó la decisión de limitar el acceso al recurso a flotas que lo habían capturado de forma esporádica y que por tanto no dependían de forma significativa de su captura (...).

“(…) Las medidas aplicadas en toda el área de la CICAA durante estos años, tuvieron como consecuencia una recuperación importante de la biomasa del atún rojo y una aparición de atún en los lugares donde se daba la especie con profusión antes de la toma de medidas en 1998 con la fijación del TAC y que habían tenido como consecuencia la salida de la actividad de las flotas de Canarias y del Mediterráneo (…)

De este modo, se podía volver a incluir como flota dirigida a la flota con base en Canarias, flota que llegó a disponer de 250 barcos en los años 70 e inicios de los 80 y que vio sus capturas mermadas cuando el stock empezó a reducirse en los 90. Así, en 2014, mediante la Orden AAA/339/2014, de 6 de marzo, por la que se modifica la Orden AAA/642/2013, de 18 de abril, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo, se produce la inclusión de la flota de cañeros canaria en el censo específico de la flota autorizada para la pesca dirigida.

Dicha inclusión se hace en función de la habitualidad en la pesquería y de su historicidad en los años 70-80, de forma que pudieran realizar una pesca dirigida y no accidental. Este cambio se produce en línea con la nueva situación del atún en Canarias, y dada la historicidad antes de que fuera necesario reducir las capturas en 1998 para salvaguardar la especie. Por ello, la Administración consideró necesario incluir como pesca dirigida la actividad de la flota canaria en la citada modificación de la Orden en 2014, flota hasta ese momento incluida como accidental dada las bajas capturas anuales en el periodo previo al primer reparto. Esa inclusión fue posible gracias a la modificación del plan de recuperación en la CICAA del año 2013, que reconocía la mejora y autorizaba a las partes a incluir más barcos en el plan de capacidad que contenía el mismo si podían asignar cuotas conforme a las normas establecidas en dicha Organización Regional Pesquera, cosa que para el caso de España es posible, y atendiendo a las diferencias constatadas entre las capturas accesorias consideradas en 2008 y las que se probaron habituales dadas las características del sector afectado (…)

“(…) Como señala la MAIN, la creación de un nuevo censo trata de reflejar los derechos históricos de todas las flotas que han participado desde sus orígenes en la pesquería incluyendo aquellas flotas que no tuvieron acceso al mismo al resultar afectados por una grave reducción de las posibilidades de pesca durante el periodo en que la especie se encontraba en plan de Recuperación, a efectos de llevar a cabo un reparto que permita dar equilibrio, en un contexto de plena recuperación, a la actividad de todas las flotas, tanto las tradicionales como las que se van a integrar con la plena recuperación.

En estas circunstancias y en cuanto uno de los criterios fundamentales es el de las capturas históricas, resulta no solo justificado sino de su propia naturaleza, que haya de atenderse a la situación concreta que presente la actividad en cada flota, de acuerdo con la forma en que se vio afectada en el periodo de reducción y posterior recuperación de la actividad de pesca de atún rojo (…)

“(…) Teniendo en cuenta que la flota canaria pescaba en torno a unas 514 toneladas en los años en que la pesquería se desarrollaba sin problemas de abundancia, que la flota de tipo artesanal en el Mediterráneo rondaba las 199 toneladas en los años en los que no existía una restricción a la actividad, y que para la flota del Estrecho, que no dispone de una actividad permanente para la especie, se ha calculado la posible cuota en 67 toneladas, se dispone la distribución de cuotas establecida en el art. 4 impugnado.

La justificación de tal asignación de cuotas no resulta desvirtuada por las demás alegaciones de la demandante, pues la captura media histórica por la flota canaria se obtiene atendiendo a un periodo de tiempo en el que no había problemas de abundancia de la especie ni restricciones de la actividad pesquera (...)”.

Comentario de la Autora:

Al margen de que la sentencia objeto de comentario avala el Decreto en virtud del cual se regula la pesca del atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo; si un aspecto resulta destacable para el lector es el historial reflejado en esta resolución judicial, que muestra como la sobreexplotación de la especie dio lugar a la suspensión de capturas o, incluso, a su paralización. Ha sido la recuperación experimentada a través de medidas aplicadas en toda el área de la CICCA lo que ha permitido reanudar de nuevo las capturas a través de la fijación de unos criterios de reparto equilibrado teniendo en cuenta la dificultad que conlleva establecer un período de referencia para determinar el cómputo de las capturas en cada una de las flotas afectadas.

Dentro de este contexto, en su reunión anual de 2019, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) acordó que en 2018 y 2019 la Unión pudiera distribuir las reservas no asignadas de atún rojo para 2019 y 2020, teniendo especialmente en consideración las necesidades de las Partes contratantes y las Partes, entidades o entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, costeras y en desarrollo, de la CICAA, en sus pesquerías artesanales. Esta distribución se acordó en la reunión intersesiones de la subcomisión 2 de la CICAA (Madrid, marzo de 2018) y se basa, en el caso de la asignación de la Unión, en la información facilitada por los Estados miembros, concretamente Grecia, España y Portugal. En vista de ello, la Unión recibió unas posibilidades de captura específicas de 87 toneladas para 2019 y de 100 toneladas para 2020, para su uso por flotas artesanales de la UE en determinadas regiones de la Unión. La CICAA refrendó esta asignación de nuevas posibilidades de pesca en su reunión anual de 2018.

Enlace web: [Sentencia STS 2121/2020 del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: José María del Riego Valledor)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2280/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2280

Palabras clave: Residuos. Purines. Retribución. Instalaciones tipo. Derechos de emisión.

Resumen:

La Sala conoce del recurso planteado por una mercantil contra la Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019.

Con carácter previo, el Tribunal trae a colación los antecedentes de la Orden impugnada, deteniéndose en el nuevo marco jurídico y económico que para el sector purines de porcino llevó a cabo la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) y sus desarrollos reglamentarios posteriores. Examina las Órdenes que establecieron los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines, así como sus impugnaciones y la incidencia en la práctica de la declaración de nulidades.

La impugnación se centra en la forma de valorar uno de los costes de explotación que cubre la retribución a la operación (Ro) de este tipo de instalaciones, en concreto, el coste de adquisición de derechos de emisión de CO₂ no asignados de manera gratuita, cuya valoración, a juicio de la recurrente, no se ha efectuado conforme a los precios fijados de forma pública y transparente en el mercado existente para estos derechos. En su opinión, la Orden impugnada no ha tenido en cuenta los mejores datos disponibles sobre el coste real del CO₂ para determinar la Ro sino que ha empleado estimaciones que se realizaron en 2014, apartándose de los valores de CO₂ que se conocían en el momento de aprobarse la Orden. De esta manera, al considerar los costes de CO₂ inferiores a los reales, no se han cubierto completamente los costes de explotación de las instalaciones tipo.

Al efecto, considera que la Orden impugnada infringe la metodología establecida en los artículos 14.7 de la Ley 24/2013 y 11 y siguientes del [Real Decreto 413/2014](#), al no permitir que la retribución a la operación (Ro) cumpla la finalidad prevista en los preceptos citados de cubrir "la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción" de estas instalaciones tipo.

El Alto Tribunal se pronuncia en primer lugar sobre la metodología seguida por la Orden impugnada en la fijación del coste de los derechos de emisión de CO₂. Para ello se adentra en el estudio de:

-El nuevo régimen retributivo específico establecido por el [Real Decreto-ley 9/2013](#) y la Ley 24/2013.

-La fórmula de cálculo de la retribución a la operación (Ro).

-Los costes de explotación considerados en el cálculo de la retribución a la operación.

-Los criterios legales para la revisión de los parámetros retributivos de las instalaciones.

-La metodología para la actualización de la retribución a la operación.

-La adecuación de la Orden impugnada a la metodología de las actualizaciones de la retribución a la operación desarrollada por la Orden IET/1345/2015.

En base a estos criterios, el Tribunal llega a la conclusión de que la Orden IET/1345/2015, al establecer la metodología de actualización de la retribución no contempla la revisión de costes de explotación distintos a los combustibles -gas natural, hidrocarburos líquidos distintos del gas natural y biomasa-, y a los peajes de acceso. En lo que interesa a este recurso, no incluye la revisión del coste de los derechos de emisión entre los costes de explotación que deben actualizarse semestralmente.

En definitiva, al inicio del período regulatorio, el coste de los derechos de emisión se llevó a cabo de acuerdo con los precios reales. Posteriormente no se modificaron ni revisaron por cuanto la metodología de actualización de la retribución no contempla la revisión de dicho coste inicial en un plano distinto a la revisión general de todos los parámetros retributivos al finalizar cada período regulatorio.

Dos son los Magistrados que han emitido un voto particular a esta sentencia. A tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 de la LSE consideran que no es únicamente el precio del combustible el valor que debe incluirse en la actualización de la retribución sino también el precio de adquisición de los derechos de emisión, que deberá actualizarse anualmente al tratarse de un coste de explotación. En definitiva, se deben actualizar todos los valores teniendo en cuenta la totalidad de los costes de explotación, sin distinción alguna.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En incidente de ejecución de las sentencias antes citadas, esta Sala ha dictado autos de fechas 8 de noviembre de 2017 (recurso 428/2014), 20 de noviembre de 2017 (recurso 508/2014), 29 de noviembre de 2017 (recurso 485/2014), 20 de diciembre de 2017 (recurso 429/2014) y 12 de enero de 2018 (recurso 504/2014), entre otros, en los que apreció que la Orden ETU/555/2017 no ejecutaba en su integridad las sentencias de esta Sala y anuló dicha Orden en lo que se refería a los puntos siguientes:

- 1) El artículo 5, en cuanto reducía la vida útil regulatoria de las instalaciones a 15 años.
- 2) La disposición transitoria única, en cuanto persigue utilizar, en perjuicio de los titulares de las instalaciones, el régimen de aplazamiento de pagos previsto en beneficio de estos últimos en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, y
- 3) El Anexo I, apartado 2, al establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo de las instalaciones diferente de cero y el Anexo III, cuando reconoce unas horas equivalentes de funcionamiento totalmente alejadas de la realidad de unas instalaciones que cesaron sus operaciones.

Con la finalidad de adecuar los parámetros de las instalaciones tipo correspondientes a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines a lo resuelto en los autos de este Tribunal, el Ministerio para la Transición Ecológica ha dictado la Orden TEC/1174/2018, impugnada en el presente recurso contencioso administrativo (...).

“(...) En el segundo motivo de impugnación, la parte recurrente expone que la metodología retributiva establecida en la LSE y RD 413/2014 exige que los valores sean fijados de acuerdo con los datos existentes en cada momento, imponiendo por ello a la Administración el establecimiento de una retribución que considere los costes en que realmente incurran las correspondientes instalaciones tipo, conforme a los mejores datos conocidos en cada momento, y como algunos de estos costes no pueden conocerse con exactitud ex ante, por ello se prevé la revisión periódica de los valores retributivos, revisión que debe hacerse nuevamente con los mejores datos existentes.

Entiende la parte recurrente que el criterio esencial y nuclear sobre el que se asienta el régimen retributivo de las instalaciones renovables, de gestión y residuos es la garantía a sus titulares de la cobertura de los costes de inversión y explotación de tales instalaciones, para competir en el mercado en nivel de igualdad con el resto de las tecnologías y la obtención de una rentabilidad razonable durante la vida útil regulatoria a la inversión realizada (...).

“(...)El listado del Preámbulo de la Orden 1045/2014 de costes que se han considerado para calcular los costes de explotación de una instalación tipo incluye también, en el caso de las instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos, “el coste de los derechos de emisión de CO2 no obtenidos por asignación gratuita”, a que se refiere este recurso (...).

“(...) El listado del Preámbulo de la Orden 1045/2014 de costes que se han considerado para calcular los costes de explotación de una instalación tipo incluye también, en el caso de las instalaciones de cogeneración y tratamiento de residuos, “el coste de los derechos de emisión de CO2 no obtenidos por asignación gratuita”, a que se refiere este recurso (...).

“(...) A los efectos que interesan a este recurso, la disposición adicional décima, apartados 1 y 2, de la LSE señala que para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se inició en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 (el 14 de julio de 2013) y finalizó el 31 de diciembre de 2019.

El régimen de modificación de los parámetros retributivos de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se sujeta, en el artículo 14.4 de la LSE, a los siguientes criterios (...).

“(...) Se aprecia entonces con facilidad que la Orden IET/1345/2015, al establecer la metodología de actualización de la retribución a la operación de las instalaciones con régimen retributivo específico, cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible, conforme la encomienda efectuada por el artículo 20 del RD 413/2014, no contempla la revisión de costes de explotación distintos a los combustibles a que se ha hecho referencia (gas natural, hidrocarburos líquidos distintos del gas natural y biomasa) y a los peajes de acceso, y en particular, en lo que interesa a este recurso, no incluye la revisión del coste de los derechos de emisión entre los costes de explotación que deben actualizarse semestralmente (...).

“(…) Por tanto, el coste de los derechos de emisión se determinó, en el inicio del periodo regulatorio, de acuerdo con los precios reales, que es la forma que propugna la parte recurrente, y con posterioridad a dicha fijación no se modificó o revisó dicho precio para ajustarlo al alza de los precios de derechos de emisión que se produjo a partir de julio de 2017, porque la metodología de actualización de la retribución a la operación no contempla ninguna revisión de dicho coste inicial distinta a la revisión general de todos los parámetros retributivos al finalizar cada período regulatorio.

La precisa aplicación del citado régimen jurídico de actualización de la retribución a la operación explica que la orden impugnada no revisara el coste de los derechos de emisión y, sin embargo, procediera a la actualización del precio del combustible, lo que no es un ejemplo de incoherencia regulatoria como afirma la parte recurrente, pues a diferencia de lo que ocurre con los derechos de emisión del CO₂, las revisiones o actualizaciones semestrales del combustible si vienen impuestas por las normas de la LSE, RD 413/2014 y Orden IET/1345/2015 a que hemos hecho referencia en esta sentencia.

Como conclusión a lo que se lleva dicho, la Sala considera que la orden impugnada no infringe la normativa que resulta de aplicación, ni incumple los términos de los fallos de las sentencias de esta Sala antes citadas, que anularon la Orden IET/1045/2014 en lo relativo a los valores y parámetros asignados a las instalaciones de tratamiento de purines, por lo que debemos desestimar el presente recurso contencioso administrativo (...)”

Voto particular: “(...) De modo que tanto la interpretación literal como la teleológica del art. 14.4 inciso tercero de la LSE contienen, a nuestro juicio, una previsión de actualización, al menos anual, de los costes de explotación, sin distinción o especificación-, y no solo del coste del combustible. Y así se consideró también por la CNMC que en el informe que emitió en relación con la propuesta de Orden afirmó que "si bien el coste del CO₂ no es estrictamente parte del coste de combustible, tiene un impacto directo en los costes de explotación de la cogeneración y es un concepto que, de nuevo, puede estar sujeto a una volatilidad relevante que haría recomendable su inclusión en la metodología de actualización periódica del término retributivo a la operación".

El artículo 20.3 del Real Decreto 413/2014, con una redacción idéntica a la contenida en el precepto legal, añade una llamada a un desarrollo reglamentario, estableciendo que dicha actualización se realizará "de acuerdo con la metodología que reglamentariamente se establezca". Dicho desarrollo se llevó a cabo a través de la Orden IET/1345/2015, que, sin embargo, al regular la metodología de actualización de la retribución a la operación no contempla la revisión de costes de explotación distintos a los combustibles.

Es por ello que, consideramos que la Orden IET/1345/2015 incurre en una ilegalidad por omisión al no incluir en la metodología la actualización de las variaciones de otros costes de explotación como los derechos de emisión de CO₂ (...)”

Comentario de la Autora:

Se reconoce en esta sentencia que el precio de adquisición de los derechos de emisión de CO₂ representa un coste de explotación en las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines. A su vez, la retribución a la operación se calcula en orden a la diferencia existente entre los costes de explotación y los ingresos que obtienen la

instalación tipo por su participación en el mercado. En este caso, la cuestión controvertida deviene de la interpretación del artículo 14.4 LSE y del artículo 20.3 del RD 413/2014 que lo desarrolla sobre la obligación normativa de actualizar al menos anualmente el coste de adquisición de los derechos de emisión. Mientras que el parecer mayoritario de la Sala considera que los parámetros retributivos deben revisarse en cada período regulatorio de seis años, los Magistrados que emiten voto particular consideran que debe aplicarse la excepción según la cual al menos anualmente deberán actualizarse los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Lo cual no significa que única y exclusivamente deba aplicarse la actualización al precio del combustible -que más bien identifica la tecnología a la que se aplicará la actualización- sino a cualesquiera otros costes de explotación.

En cierta medida tiene su lógica, al traducirse en una forma de recuperar aquellos costes de explotación y, sobre todo, teniendo en cuenta la volatilidad del coste del CO₂.

Enlace web: [Sentencia STS 2280/2020 del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 3, Ponente: Francisco López Vázquez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 2259/2020 - ECLI: ES: TSJCAT: 2020:2259

Palabras clave: Red Natura 2000. Sostenibilidad. Zona forestal protegida. Dominio público. Suelo urbano. Suelo industrial. Suelo no urbanizable. Parque natural. Gestión residuos. Plan de Espacios de Interés Natural. Polígono industrial.

Resumen:

El objeto de esta sentencia, es el recurso de apelación interpuesto por la actora, el Ayuntamiento de Molins de Rei, sobre el pronunciamiento que anuló el Decreto municipal de 17 de marzo de 2017, el cual declaró ilegalizables el uso como desguace de chatarra ubicado en zona forestal protegida, en terreno de dominio público, y por el cual se ordenaba el cese inmediato de su uso, así como la retirada de los residuos existentes que se encontraban en dicho terreno.

En la sentencia recurrida, se hacía mención a que la ahora demandada, era propietaria de dos fincas, una lindando con el parque de Collserola, situada en suelo urbano, zona industrial, y otra dentro del parque, situada en suelo no urbanizable, e incluida además en zona de “Red Natura-2000”, habiéndose ubicado en medio de ambas la planta de tratamiento y gestión de residuos a la que se hace mención en los autos, teniendo para ello, la oportuna licencia municipal y autorización ambiental para la gestión de residuos en el municipio.

Manifiesta el Tribunal, que según la sentencia de instancia, se trataba desde un punto de vista meramente físico de una sola finca dividida en dos parcelas cada una con diferentes calificaciones urbanísticas, teniendo la no urbanizable acceso a través de la contigua, calificada como industrial, y que el convenio existente, si bien “no sustituye la licencia, constituye un dato significativo de que el ayuntamiento conoce la actividad que se desarrolla y sus circunstancias, lo que constituiría un acto propio de su parte”.

Manifiesta la Sala que no está conforme a estas conclusiones realizadas por el Tribunal de instancia, y que tanto la licencia municipal como la autorización se refieren a la actividad que se desarrolla en C/. Riera del Molí, p.1, p.1 o polígono industrial de igual nombre, por lo que la actividad fue solicitada y concedida para ser desarrollada en un polígono industrial, que para la Sala solamente puede estar ubicado en suelo calificado como urbano.

Sigue argumentando la Sala que ni la actividad desarrollada ni el convenio suscrito entre las partes tenga la consideración de ser considerado como un acto propio del ayuntamiento a ningún efecto. Tampoco le da mayor relevancia a que la actividad pudiera ser considerada como de utilidad pública ni que la ampliación del PEIN afecta a una de las fincas, ya que estaba afectada con anterioridad pues una de las fincas no era suelo urbano. Por eso el Tribunal no acepta la sentencia de instancia pues se trata de una sola finca, con dos parcelas de calificaciones urbanísticas diferentes.

Por ello, finalmente, el Tribunal estima el recurso planteado por el Ayuntamiento de Molins de Rei y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto municipal que declara ilegalizable el uso de desguace de chatarra en zona forestal protegida de dominio público y ordena el cese inmediato y definitivo de la actividad en esa zona, con retirada de residuos.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) como dice la sentencia de instancia, que el 31 de diciembre de 1996 se otorgó licencia municipal para el funcionamiento de esa planta, comprobándose el 2 de noviembre de 1999 que las instalaciones y su emplazamiento se ajustaban al proyecto en su momento presentado, siendo las medidas correctoras adoptadas adecuadas y suficientes, por lo que podía iniciarse la actividad.”

“(…) También lo es que el 12 de diciembre de 1997 la Junta de Residuos concedió a la apelada un código de registro en atención a que el 5 de diciembre de 1996 se le había concedido autorización para la actividad de valorización de residuos industriales inertes, y que el 7 de marzo de 2006 el Departament de Medi Ambient de la Generalitat de Catalunya le otorgó autorización ambiental para la gestión de residuos en el municipio.”

“(…) Incluso aceptando a efectos meramente dialécticos que al momento del control inicial de la actividad existiese una grúa-pera o cualquier otra maquinaria o actividad instalada o desarrollada en suelo no urbanizable que pudiera haber pasado desapercibida al controlador o de la que este hubiera hecho caso omiso (lo que tampoco se acredita en parte alguna), ello no obstaría al hecho constatado de que la licencia y la autorización dichas se solicitaron y obtuvieron sólo para ejercerse en un polígono industrial en suelo urbano y que cualquier eventual consentimiento o tolerancia posteriores sobre su posible ejercicio o instalación de maquinaria en suelo de diferente clasificación no afectaría en absoluto al contenido de tal licencia y autorización.”

“(…) Careciendo también de trascendencia el que la actividad pudiera ser de utilidad pública o que la ampliación del Plan de espacios de interés natural afectante a una de las fincas de la apelada y su especial protección fuese posterior (plan que no es objeto de este proceso, ni siquiera por vía indirecta), pues ya con anterioridad una de las fincas de la actora carecía en todo caso de la condición de suelo urbano, como en la propia sentencia de instancia se expone; no pudiendo aceptarse por ello mismo la conclusión de la propia sentencia en el sentido de tratarse, físicamente hablando, de una sola finca dividida en dos parcelas con diferentes calificaciones, por más que la situada en suelo no urbanizable pudiese tener acceso, como parece lógico, a través de la industrial (pues esta, como su propia denominación indica, es la única que se ubica en suelo urbano).”

Comentario del Autor:

Nos encontramos con una sentencia en la que la Sala estima el recurso del Ayuntamiento y declara ilegalizable el uso de desguace de chatarra en zona forestal protegida de dominio público, así como la paralización de la actividad de la zona, ya que ni el convenio existente puede ser considerado como un acto propio del Ayuntamiento, ni mucho menos que la actividad desarrollada pueda ser considerada de utilidad pública. La sentencia clarifica la afección urbanística de cada parcela pues, aunque se trata de una sola finca, tiene dos parcelas con calificaciones urbanísticas distintas.

Enlace web: [Sentencia STSJ CAT 2259/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de mayo de 2020](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de mayo de 2020 \(Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: Edilberto José Narbón Lainez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 676/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:676

Palabras clave: Espacio natural protegido. Parque Natural. Prescripción. Caducidad. Plan Ordenación Recursos Naturales. Sanción. Restauración legalidad. Construcción ilegal. Ley responsabilidad medioambiental.

Resumen:

El objeto de esta sentencia es el recurso planteado por un particular contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Elche, que desestima recurso el contencioso-administrativo interpuesto frente al acuerdo de la Dirección General del Medio Natural que desestima recurso de alzada frente a resolución de la Dirección Territorial de Alicante por la que se acuerda la retirada de una serie de instalaciones y su restitución al estado original.

En concreto se trata de una serie de actuaciones construidas en una parcela ubicada en una zona contemplada en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de las Salinas de Santa Pola (Elche). Allí se instaló una caravana, tienda de campaña, construcción de una balsa, y un chambao de tela. Todas ellas no contempladas ni permitidas según el PORN del mencionado espacio natural.

Otro informe técnico de Consellería manifestaba que la norma en vigor era el Decreto 60/2003, por el que se aprueba la ordenación de las zonas periféricas de protección del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante. La parcela se ubica en el Área de Predominio Agrícola A del mencionado Decreto, siendo la normativa similar a la anterior.

Con posterioridad, un nuevo informe del Agente Medio Ambiental, comprueba la existencia de una casa prefabricada de madera y una caseta de obra para un grupo electrógeno, actuaciones nuevamente denunciadas y sobre las que se abre expediente sancionador acordándose la retirada de todas las instalaciones de la zona, presentándose recurso de alzada, que es desestimado por la Dirección General del Medio Natural, interponiéndose recurso contencioso-administrativo dictándose sentencia desestimatoria, nuevamente recurrida.

Los argumentos esgrimidos de parte hacen mención a la existencia de caducidad, prescripción, y nulidad por falta de requerimiento de legalización.

En su sentencia, el Juzgado no interpreta la existencia de caducidad, distingue entre la sanción y la medida cautelar de restablecimiento de la legalidad, concluye que la prescripción de la primera no conlleva la de la restauración de la legalidad.

Sobre la existencia de prescripción que alega la actora, tanto de la sanción como del restablecimiento de la legalidad, la sentencia señala que son lógicamente procedimientos diferentes, emplea para ello el art. 36.4 de la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medio Ambiental, que establecía:

(...) La tramitación de un procedimiento sancionador por las infracciones reguladas en este capítulo no postergará la exigencia de las obligaciones de adopción de medidas de prevención, de evitación de nuevos daños o de reparación previstas en esta ley, que serán independientes de la sanción que, en su caso, se imponga. (...).

Con el restablecimiento de la legalidad urbanística se pretende llevar la situación de hecho o realidad física alterada ilegalmente al momento anterior al que se produjo. Esta potestad pública es imprescriptible y de obligatoria exigencia para la administración. A tal efecto, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en casos similares manifestando (...) *No resulta demostrativo de la apariencia de buen derecho del recurrente o de la posibilidad de legalizar lo construido el hecho de que la Administración, que ha dictado el acto para el restablecimiento de la legalidad, haya declarado caducado otro procedimiento, que incoó por la infracción cometida, y no vaya a abrir uno nuevo por considerar que dicha infracción ha prescrito, y ello porque la prescripción de la infracción no impide el restablecimiento de la legalidad urbanística, sujeta a plazos diferentes. (...).*

Por consiguiente, este argumento es desestimado por la Sala.

En relación a la falta de requerimiento de legalización, esta circunstancia no se contempla en la norma aludida. De manera general, se suele establecer al comienzo del procedimiento la restauración de legalidad, pero su ausencia no lo hace contrario a derecho. La orden de demolición se da cuando la obra es ilegalizable, existiendo jurisprudencia al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso en su totalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) La parcela NUM001 del término municipal de Elche se ubica en el Sector NUM000 de la zonificación recogida en el acuerdo del Consell de 21 de noviembre de 2003, por la que se determina la forma de aplicación de las medidas cautelares previstas en el ámbito territorial afectado por el proyecto del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del sistema de zonas húmedas del sur de Alicante (DOGV de 25.11.2003). El artículo tercero del citado acuerdo establece para en el sector denominado NUM000 en el plano anexo al presente acuerdo, se establecen las medidas preventivas siguientes: a) Se consideran permitidas aquellas actuaciones directamente relacionadas con la gestión de los espacios naturales protegidos colindantes y con la práctica habitual de la actividad agrícola en aquellas áreas cultivadas al inicio de efectos del presente Acuerdo. b) Se deberá contar con informe favorable previo para la realización de actuaciones e infraestructuras relacionadas con la actividad agrícola que no se encuentren recogidas en el punto anterior, así como para el desarrollo de infraestructuras de interés general.

Consecuentemente, la construcción de instalación de caravana, un sombrajo de tela, una tienda de campaña y una balsa no están relacionadas con la gestión de este Parque Natural ni es una infraestructura relacionada con la actividad agrícola.”

“(…)1. Zonas inmediatas a los parques naturales que albergan en la actualidad cultivos o fragmentos de vegetación natural en estado variable de conservación, y en las que concurren además otras características que les otorgan un papel importante en la preservación de los espacios protegidos. Se consideran usos compatibles el agrícola y el educativo, así como la regeneración asistida de ecosistemas naturales, con las siguientes consideraciones:

a) El uso agrícola será, preferentemente, de secano, salvo en aquellas zonas que ya alberguen cultivos de regadío o, en el caso, que se pretenda implantar cultivo de palmerales. b) El uso educativo será siempre ligado al parque y promovido directamente por las Administraciones Públicas. Dada su proximidad a éste se deberá atender, en las edificaciones que fueren necesarias, a parámetros de integración con el entorno.

2. Se consideran como autorizables aquellas infraestructuras y equipamientos de interés general cuyo trazado deba discurrir inexcusablemente por el ámbito comprendido por la presente categoría de zonificación.

3. El resto de usos se considera como incompatible, incluyéndose en los mismos las nuevas edificaciones ligadas al uso agrícola, los invernaderos, los movimientos de tierra que no puedan considerarse como labores agrícolas corrientes y el cambio de secano a regadío no ligado al cultivo del palmeral.”

“(…) 4. El régimen de autorización para las actividades consideradas como compatibles será el siguiente:

a) En el caso del uso agrícola, no se requiere autorización alguna para las actuaciones corrientes directamente ligadas con este uso, incluyendo entre aquellas los cambios de cultivo que no representen una transformación de secano a regadío. La implantación de cultivos de palmeral en parcelas en que no exista dicho uso se someterá a informe favorable previo de la Conselleria de Medio Ambiente. Igualmente, se someterán a informe favorable, cuando no se encuentren sometidas a evaluación de impacto ambiental en función de la legislación sectorial aplicable, otras actuaciones que se consideren directamente vinculadas al uso agrícola, como las actuaciones en caminos, la modernización de cultivos, la implantación de sistemas no permanentes de protección de cultivos o las adecuaciones de sistemas de regadío.

b) En el caso del uso educativo, y sin perjuicio de la administración que promueva la instalación de que se trate, deberá someterse el proyecto al trámite de declaración de impacto ambiental cuando en el mismo se incluyan edificaciones o instalaciones de carácter permanente, siendo necesario en caso contrario informe favorable previo de la Conselleria de Medio Ambiente.

c) Los proyectos de regeneración de ecosistemas naturales deberán contar, en todo caso, con informe favorable previo de la Conselleria de Medi Ambient. (...).”

“(…) La sentencia de la Sala Tercera Sección Quinta del Tribunal Supremo de 18.07.2002 (rec. 8365/1998) puso de relieve que no podía anularse un procedimiento por falta de requerimiento de legalización cuando este trámite se convertía en superfluo por tratarse de una obra llevada a cabo por el particular no legalizable de forma manifiesta, de tal forma, que el requerimiento de legalización se convertía en superfluo e inútil. Este criterio es el mantenido por esta Sala durante muchos años, puede verse en la sentencia citada 119/2007, Sección Segunda de esta Sala-fd.2.”

Comentario del Autor:

El restablecimiento de la legalidad urbanística en suelos protegidos es imprescriptible. Si el suelo no es protegido el plazo es de cuatro años.

En materia medioambiental el plazo de prescripción para restablecimiento de la legalidad debiera estar fijado por ley autonómica. Puesto que la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos no regula plazo de prescripción para el restablecimiento de la legalidad, el Juzgado echa mano del plazo general previsto en la Ley 26/2007 ya que esta ley es la Ley general para la reparación de daños ambientales, y a ella se remite en materia de reparación la Ley 42/2007 (y otras). Por tanto, no sorprende tanto la remisión a la LRM ya que es la ley por excelencia para cualquier tipo de reparación. También podría hacerse referencia al plazo del Código Civil de 15 años pero habiendo ley concreta no es procedente ni necesario.

En este sentido, llama la atención es que no sea necesario la existencia de "daños ambientales significativos", cuestión clave para la aplicación de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, una ley por cierto muy interesante y con mucho potencial, como así lo han demostrado las últimas sentencias condenatorias en casos de electrocución de aves rapaces contra los operadores eléctricos, pero a la que hasta ahora poco caso se le hace.

Pero es que esto es predicable respecto de las amenazas inminentes de daño para que se aplique el principio de prevención ambiental. Sin embargo, no es necesario que el daño sea significativo cuando se trata del segundo deber general de evitación de nuevos daños ambientales tras constatar la existencia de un daño previo, y mucho menos es necesario que el daño sea significativo para aplicar el régimen de reparación general que la Ley RM regula, ya que es la ley por excelencia que regula cualquier tipo de reparación ambiental de daños con carácter general, incluso más allá de la existencia de dolo, culpa o negligencia siempre que haya un nexo causal entre el obligado y su actividad. Es más, incluso aunque el obligado ya no sea el titular causante inicial de tales daños, si es quien tiene el dominio en la actualidad está obligado a reparar los daños causados por anteriores titulares. Es decir, la reparación del daño ambiental "se hereda", según STJUE.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 676/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 12 de mayo de 2020](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 21 de mayo de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Robledo Peña)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ AS 936/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:936

Palabras clave: Ayuntamientos. Caza. Comunidades Autónomas. Competencias.

Resumen:

Un particular impugna en la vía contencioso-administrativa el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Amieva, de 12 de noviembre de 2018, mediante el que se aprobó definitivamente la [Ordenanza de Cazadores Locales de Amieva](#) (en adelante, la Ordenanza), publicada en el BOPA a 7 de diciembre de 2018. Esta Orden establece el concepto de “cazador local” y los requisitos para ser considerado como tal, cuestión que controvierte la actora en los términos que aquí analizamos.

El primer motivo aducido por la recurrente es la falta de competencia del municipio en materia de caza a la luz del artículo 25 de la [Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local](#) (LBRL) y del artículo 10.13 del [Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias](#). Esta alegación es rechazada por la Sala dado que la Ordenanza no regula ni gestiona la actividad cinegética, sino que establece el concepto de “cazador local”, no determinado en la normativa sectorial. De hecho, su expositivo dice que el objetivo de esta previsión es “disponer de un criterio y una base normativa para facilitar el listado o relación de “Cazadores Locales del Concejo” cuando así sea preceptivo o solicitado por la Comunidad Autónoma y evitar la picaresca que muchos cazadores utilizan de empadronarse en el Ayuntamientos para cazar y que sin embargo en realidad no son vecinos del Concejo porque no residen en el mismo de forma habitual o la mayor parte del año”.

El segundo motivo de impugnación es la vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 24.1 de la Carta Magna y del artículo 3 del Código Civil, dado que no se ha constituido una Reserva Regional de Caza en el municipio de Amieva. Este motivo tampoco prospera. Se propone a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente del Principado como Reserva Regional de Caza, en la extensión coincidente con el Coto (Exposición de motivos de la Orden). El Tribunal razona que, a la luz del artículo 2, la Ordenanza es aplicable a las fincas subsumidas en la figura de Coto Regional de Caza y no se aplicará en tanto no exista una Reserva Regional a tal fin. No obstante, resulta lícito que la Ordenanza limite quiénes son “cazadores locales”, máxime cuando la normativa sectorial autonómica les reserva el 25% de las cacerías, sin más especificaciones (artículo 23.2 del Reglamento de Caza del Principado de Asturias). En conexión con lo anterior, se rechaza el argumento de la actora sobre la vulneración del artículo 14 de la Constitución y del artículo 13 de la Ley de Caza del Principado de Asturias.

Finalmente, la Sala niega que no se haya respetado el procedimiento de aprobación de la Ordenanza en tanto el artículo 70.bis.2 de la LBRL se limita a posibilitar la iniciativa popular para presentar propuestas de acuerdos, actuaciones o proyectos de reglamentos en materias cuya competencia ostenten las entidades locales. En el presente supuesto, la iniciativa ha corrido a cuenta de la Administración municipal.

Por todo lo anterior, la Sala desestima el recurso y confirma el Acuerdo controvertido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Consideraciones y pretensión subsiguiente de nulidad que no pueden acogerse pues en ningún caso el objetivo de la Ordenanza es la de gestionar la actividad cinegética en el término municipal y en ningún punto de la Ordenanza se regula ni gestiona dicha actividad por cuanto la materia de caza, en el Principado de Asturias, ya está regulada en la Ley 2/1989 de 6 de junio, de Caza, y en el Reglamento de Caza aprobado por Decreto 24/1991 de 7 de febrero. Para determinar el objetivo y alcance de la Ordenanza cuestionada, basta acudir a su Exposición de motivos en la que se indica que:

El Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza del Principado de Asturias, habla de "cazadores locales" en su exposición de motivos y en los artículos 16, 23 y 69 tanto en lo concerniente a los Cotos Regionales de Caza como en lo relativo a las Reservas Regionales de Caza.

Hasta la fecha, a nivel municipal, no existe ningún tipo de normativa que regule el concepto de cazador local.

Por el Ayuntamiento de Amieva, atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme a los artículos 4.1 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, considera necesario proceder a regular el concepto de "Cazador Local" a través de la presente ordenanza municipal.

Lo que se pretende con esta normativa es disponer de un criterio y una base normativa para facilitar el listado o relación de "Cazadores Locales del Concejo" cuando así sea preceptivo o solicitado por la Comunidad Autónoma y evitar la picaresca que muchos cazadores utilizan de empadronarse en el Ayuntamientos para cazar y que sin embargo en realidad no son vecinos del Concejo porque no residen en el mismo de forma habitual o la mayor parte del año”.

“(…) Igual rechazo merece la pretensión anulatoria de la Ordenanza basada en que el municipio de Amieva todavía no está constituido como Reserva Regional de Caza, lo que impide discernir a juicio de la parte actora entre cazadores locales o restantes no locales, ni tampoco regular una normativa para determinar quienes son o no cazadores locales, con quiebra del principio de seguridad jurídica, el art. 24.1 de la CE y el art. 3 del Código civil. Rechazo que encuentra respuesta en el propio tenor de la Ordenanza, cuyo artículo 2 dispone: " Territorio.

Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicables únicamente a los terrenos cinegéticos del Concejo de Amieva, que comprenden todo el término municipal y están formados tanto por los terrenos de las fincas de propiedad privada como por las parcelas y los montes de

utilidad pública de su término municipal, ya sea bajo la figura de Reserva Regional de Caza o Coto Regional de Caza. Igualmente será de aplicación para aquellos casos en que, por parte de la Comunidad Autónoma, se solicite al Ayuntamiento la emisión de listado de cazadores locales".

Ello encuentra su razón de ser en la Exposición de motivos al señalar que "El Concejo de Amieva alberga el área que estaba constituida como Coto Regional de Caza de Amieva. En el ejercicio de las competencias en materia cinegética atribuidas a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se propone como Reserva Regional de Caza la superficie del concejo de Amieva que coincide con la del anterior Coto Regional de Caza de Amieva".

Por ello se ha de abundar en el argumento de que la Ordenanza no regula en ninguno de sus puntos la actividad cinegética, lo que regula es el concepto de cazador local y para ello sí tiene competencias el ente local (conferidas por el art. 21 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local) y que dicha Ordenanza no se aplicará en tanto y cuanto no exista una Reserva Regional de Caza, aunque sí puede tener previsto qué y quienes pueden ser cazadores locales, toda vez que la normativa sectorial contempla la reserva del 25% de las cacerías para los cazadores locales, en los Cotos Regionales de Caza gestionados directamente por la Administración, según dispone el artículo 23.2 del Reglamento de Caza del Principado de Asturias, lo que hace necesaria la determinación del concepto de cazador local y los requisitos que deben concurrir para ser considerado como tal".

"(...) La pretendida inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ordenanza impugnada por vulneración del artículo 14 de la CE e infracción del artículo 13 de la Ley de Caza del Principado de Asturias, la apoya el recurrente en que el precepto impugnado no garantiza la igualdad de los cazadores en el acceso al ejercicio de la caza sino que limita el acceso a los que cumplen, entre otros, el requisito de empadronamiento por un periodo superior a 2 años, alegación que no puede tener acogida ya que no es la Ordenanza, en el artículo expresado, quien condiciona el ejercicio de la caza a determinados cazadores, sino que es el propio Reglamento de Caza el que reserva a los cazadores locales un determinado cupo o porcentaje en la distribución de cacerías según las distintas modalidades, siendo el Principado de Asturias quien aprueba la Disposición General de Vedas en el mes de enero-febrero de cada año, fijando las cacerías que corresponden a los cazadores locales, lo que pone de manifiesto una vez más la necesidad de regular el concepto de cazador local para evitar que una indefinición total de dicha condición pueda discriminar negativamente a los que vienen llamados al ejercicio de dicha actividad por sus particulares condiciones personales en relación con el municipio, que la Ordenanza ahora cuestionada viene a garantizar".

"(...) Por último, alega la parte como motivo de impugnación la supuesta infracción del procedimiento de aprobación de la Ordenanza porque el proyecto no fue sometido a consulta pública previa, invocando a tal efecto el artículo 70.bis.2 de la LBRL, sin tener en cuenta que tal precepto tan solo contempla como una mera posibilidad la de ejercer, por los vecinos, la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos y actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de competencia municipal, cuando es aquí el caso que la iniciativa ya fue tomada por el propio Ayuntamiento en el ejercicio de sus potestades, lo que hacía innecesaria la consulta previa".

Comentario de la Autora:

La actividad de la caza es controvertida y rechazada por una (cada vez más amplia) parte de la sociedad. Desde luego, la mala praxis por parte de los propios cazadores, esa picaresca a la que alude la sentencia analizada, es otro motivo para su rechazo. Se ha considerado en este medio que, frente su prohibición total, la limitación paulatina de esta actividad por parte de la Administración es, probablemente, la opción más adecuada para un país como España, donde su práctica sigue siendo una fuente de recursos económicos para la población rural, si bien cada vez tiene menos adeptos, como decimos, gracias a una mayor concienciación y sensibilidad de la sociedad hacia los animales no humanos.

El establecimiento de limitaciones a la caza conecta con los motivos esgrimidos por quienes se posicionan a favor de la actividad (el control cinegético y los beneficios económicos que aporta al mundo rural), existiendo una grave contradicción entre estos razonamientos y la realidad. Nos remitimos al expositivo de la Ordenanza cuando dice que su objetivo es “evitar la picaresca que muchos cazadores utilizan de empadronarse en el Ayuntamiento para cazar y que sin embargo en realidad no son vecinos del Concejo porque no residen en el mismo de forma habitual o la mayor parte del año”.

Queda la duda de si esta actividad caerá por el cambio de paradigma social y la aparición de nuevos métodos no violentos de control cinegético. Desde luego, si los propios cazadores, los mayores interesados en su mantenimiento, no contribuyen a mejorar sus prácticas, deberán seguir estableciéndose limitaciones a la misma y la oposición a la caza seguirá *in crescendo*.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 936/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 21 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de mayo de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ:STSJ AS 1070/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:1070

Palabras clave: Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Desarrollo sostenible. Instrumentos de planificación. Suelos. Urbanismo.

Resumen:

Un particular interpone un recurso contencioso – administrativo frente a la Resolución del Ayuntamiento de Gijón, de 20 de febrero de 2019, sobre la aprobación definitiva de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) que desestimó la solicitud de inclusión de una parcela en el núcleo rural.

La recurrente considera que dicha parcela reúne las características de situación, uso actual y servicios adecuados que permiten su integración en el núcleo rural, vulnerándose el artículo 137 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias (TROTU) y el artículo 146 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU). En sentido contrario, la Administración aduce que “la propiedad no ha consolidado derechos urbanísticos sobre la finca” y que su exclusión parcial del núcleo rural obedece a criterios urbanísticos y medioambientales, así como a un aprovechamiento más sostenible del suelo. A estos efectos, cita los artículos 127.3 y 139 ROTU. Así, a la luz de PGOU de 2019, una parte de parcela constituye Suelo No Urbanizable de Núcleo Rural; otra parte se califica como Suelo No Urbanizable de Interés Agro-periurbano; y otra porción como Suelo No Urbanizable de Protección Ambiental.

La Sala se pronuncia acerca del principio de desarrollo urbanístico sostenible y el deber de protección de los suelos con valores naturales. En base a la STSJ de Cataluña, de 22 de noviembre de 2007, determina que estas cuestiones deben quedar debidamente justificadas habida cuenta de que dentro de la noción de desarrollo urbanístico sostenible caben múltiples soluciones. Seguidamente, distingue el impacto del principio de desarrollo urbanístico sostenible en los planos general y específico de la decisión planificadora. Dentro del primero, infiere que el desarrollo urbanístico sostenible puede concebirse como un principio general, como un criterio inspirador o como un criterio relevante, lo cual no impide que la planificación deba atenerse a “la fuerza de lo fáctico”, es decir, a aquellos elementos que demandan una clasificación concreta. Respecto al plano específico, relativo a cada parcela singularizada, se exige una motivación específica (incorporada al plan, derivada de los documentos que forman parte del mismo o, en casos excepcionales, en la contestación a la demanda).

El Tribunal razona que la inexistencia de unos valores ambientales específicos no justifica la inclusión de la finca en el Núcleo Rural. Por el contrario, entiende que su clasificación como rural y la ausencia de edificaciones le confiere valores dignos de conservación. Asimismo, entiende que el Ayuntamiento ha justificado debidamente su decisión y se remite a un informe obrante en autos y a otro de un técnico municipal.

Consecuentemente, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 3.2 Ha de tenerse presente el principio de desarrollo urbanístico sostenible y el deber de proteger los suelos con valores naturales no exime de la carga de justificar y probar las decisiones, pues como ha señalado la STSJ de Cataluña de 22 de noviembre de 2007 (rec.567/2004): «Como se recoge en la sentencia de este Tribunal número 992, dictada el 22 de noviembre de 2007 en el recurso 567/2004, el "desarrollo urbanístico sostenible- que como se trasluce en el artículo 3 de la ley urbanística de Cataluña (que), por más que se trate de definir como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y que comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, irrevocablemente comporta que existan o puedan existir diversas apreciaciones igualmente justas y aceptables jurídicamente y como dice el precepto invocado que comportan la configuración de modelos de ocupación del suelo que eviten la dispersión en el territorio, favorezcan la cohesión social, consideren la rehabilitación y la renovación en suelo urbano, atiendan la preservación y la mejora de los sistemas de vida tradicionales en las áreas rurales y consoliden un modelo de territorio globalmente eficiente. Siendo ello así bien se puede comprender que lejos de hallarnos ante un único modelo a estimar procedente caben diversas soluciones y modelos de sostenibilidad de tal suerte que evidenciado y justificado un determinado modelo frente a otros posibles e igualmente justificados, la problemática a depurar debe ser la de cuál debe ser el que prevalezca. Y esa determinación debe pivotar inexcusablemente en las técnicas de control de la discrecionalidad ordenadora en ese ámbito y muy especialmente en materia de competencias medioambientales a no dudarle en el marco del ejercicio de competencias urbanísticas y en su caso en el halo de intereses locales y autonómicos. Y todo ello sin olvidar y sin perjuicio de cualesquiera planos superiores como los derivados del planeamiento territorial o/y sectorial y cualesquiera ejercicios de competencias inclusive comunitarias como en el presente caso pudieran resultar o de mayor entidad internacional medioambiental»”.

“(…) La decisión planificadora es una resultante de varios planos. Un plano general o de oportunidad y un plano específico o de racionalidad sobre la concreta clasificación y calificación. En el plano general es donde entra en juego el principio de desarrollo sostenible, que acoge el Ayuntamiento y que resulta loable pero no puede alzarse en comodín que sacrifique todo aprovechamiento urbanístico de parcelas que demanden sus condiciones objetivas, ubicación, funcionalidad o integración, y teniendo en cuenta el contexto de situación. El principio de desarrollo sostenible y contención urbanizadora cumple altas misiones: como principio general que inspira el plan general y sus instrumentos de desarrollo o actuaciones; como criterio inspirador de la asignación de usos e intensidades; y como criterio relevante en escenarios ambiguos o situaciones como la que inspira el art.309 del ROTU (inclusión de terrenos que admitan distintas categorías, en la de mayor protección).

Sin embargo, el principio de desarrollo sostenible se detiene ante la fuerza de lo fáctico, cuando se acredita que existen elementos poderosos en las parcelas que demandan de forma imperiosa una determinada clasificación. En el plano específico, en relación a cada parcela, es donde la decisión del planificador ha de contar con específica motivación, bien incorporada al plan o bien derivada de los documentos que forman parte del mismo, o explicitada incluso excepcionalmente al tiempo de contestar a la demanda, y ello porque decidir el régimen urbanístico de una parcela es ejercer una potestad administrativa que afecta a la esfera de derechos y deberes de la propiedad, además de estar sometida a la finalidad de la potestad ordenadora que es la justicia del caso concreto a la vista del interés público, el cual por ser público, ha de poder exponerse y no presumirse en el limbo de apelaciones genéricas. Este planteamiento nos lleva a examinar de forma ponderada los intereses en presencia y muy especialmente a examinar y valorar los hechos determinantes de las opciones clasificadoras según deriva de la prueba esgrimida por las partes”.

“(…) c- Por otro lado, el que no existan valores ambientales específicos no determina la conveniencia de su inclusión en Núcleo Rural, pues la sola condición rural y no edificada se alza en valor en sí misma, carácter digno de ser conservado. A ello se une que el arquitecto municipal confirma que la parcela sí está en zona de riesgos naturales, «en zona de riesgo medio por movimiento de ladera, tal y como consta en el plano 06, de Información y diagnóstico Riesgos Naturales del PG» (folio 109 autos)”.

“(…) 5.3 A ello se añade, que en cambio, el Ayuntamiento razona de forma convincente su criterio persiguiendo la ordenación territorial y urbana sostenible (art. 303 ROTU) y en preservar al suelo no urbanizable "del proceso de desarrollo urbano por los valores...agrícola, forestal, ganadero, por sus riquezas naturales..." (art.127.3 ROTU). En particular el informe de la Arquitecto municipal resulta más preciso, contundente y anclado en normativa del plan que el informe pericial de parte que está razonado en términos más generales y voluntaristas, además de ser rebatido de forma incuestionable por el técnico municipal.

En consecuencia, el criterio municipal en este caso está razonado y resulta conforme a derecho pues:

A) Opta por una solución de armonía de valores, ya que incluye parte de la parcela en el Núcleo Rural al ser terreno con edificaciones y en cambio, de forma congruente con los principios inspiradores del plan (sostenibilidad y preservación de valores ambientales), delimita el NR1-02.01 de forma racional velando para evitar que el núcleo se extienda asilvestradamente a lo largo de carreteras y caminos considerados como viario estructurante-Camín del Mirador- y buscando la siempre deseable compactación del núcleo”.

“(…) C) Ante una parcela que no cuenta con construcciones y que está en entorno ambiental rural, opta por liberarla del proceso edificatorio, lo que resulta congruente con la necesidad de evitar «la delimitación de los núcleos urbanos mediante el trazado de aureolas en torno al conjunto edificado existente, ajustándose en cambio al parcelario, de manera que se preserve tanto la morfología como la función agraria que asegura la calidad diferenciada de los paisajes rurales»(VIII 1.6.5 Suelo no urbanizable de núcleo rural, PGOU)”.

“(…)Por consiguiente, valorando bajo la sana crítica y en los términos expuestos, los informes técnicos traídos al litigio, consideramos que la actuación administrativa impugnada está razonada y guarda congruencia con la topografía y características de las parcelas, en armonía con la finalidad legítima del planificador, la aplicación a la finca NUM000 de la condición de Suelo No Urbanizable de Interés Agro-periurbano y una pequeña porción de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ambiental.

Por ello, hemos de desestimar íntegramente el recurso”.

Comentario de la Autora:

En este pronunciamiento se realiza una aplicación del principio de desarrollo sostenible en un sentido amplio, en la medida en que la Sala interpreta que la falta de edificación o la calificación como rural del espacio son valores dignos de protección. Con ello, se busca preservar el suelo no urbanizable del proceso de desarrollo urbano.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1070/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de mayo de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de mayo de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ:STSJ AS 1119/2020 - ECLI:ES:TSJAS:2020:1119

Palabras clave: Ayuntamientos. Clasificación de suelos. Instrumentos de planificación. Suelos. Urbanismo.

Resumen:

Se impugna en la vía contencioso – administrativa el Acuerdo del Ayuntamiento de Gijón, de 30 de enero de 2019, de aprobación definitiva de la modificación del Catálogo Urbanístico de esta ciudad y de desestimación de las alegaciones vertidas por dos particulares, que presentan el recurso resuelto cuya pretensión es la exclusión una finca con vivienda y jardín del Nivel 3 de Protección Ambiental.

La Sala, tras reproducir las alegaciones de las partes, razona que el régimen aplicable al supuesto de autos es el artículo 205 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU) y 72.1 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo del Principado de Asturias (TROTU). Estos preceptos implican el desarrollo separado de las determinaciones genéricas contenidas en el Catálogo Urbanístico y de las “políticas públicas de conservación y protección de los bienes inmuebles o de los espacios naturales de interés público relevante”. Así, los elementos incluidos en el Catálogo podrán ser clasificados en tres niveles de protección: integral, parcial y ambiental y, salvo que el planeamiento disponga lo contrario, la parcela se ve afectada por la protección que dispense el referido Catálogo. La inclusión de una edificación o de un jardín en el Catálogo dentro del Entorno de Protección limita la posibilidad de construir nuevas edificaciones, con determinadas excepciones. Sin embargo, a pesar de la discrecional inherente a la potestad planificadora, requiere la motivación objetiva, basada en valoraciones técnicas.

El Tribunal distingue entre i) la inclusión de la edificación (FJ3) y ii) del jardín (FJ4) en el Catálogo, si bien reconoce que los valores que justifican dicha inclusión pueden variar. Por remisión al artículo 210 del ROTU, la Sala considera que la Administración no justifica debidamente la desestimación de la pretensión de la recurrente por basarse en la Catalogación de 2010, sin una respuesta “expresa y convincente a los planteamientos actuales de los particulares”. Respecto del jardín, infiere que cuando se aplique el Entorno de Protección, la catalogación del edificio comporta la del jardín y lo mismo ocurre con su descatalogación. A estos efectos, no se justifica la existencia de valores en la flora y arbolado que exijan una protección especial.

Consecuentemente, rechaza la inclusión del edificio y del jardín en el Catálogo Urbanístico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 2.1 El art. 205 del R.D. 278/2007, de 4 de diciembre (ROTU) establece: «Como desarrollo de las determinaciones generales establecidas por el planeamiento territorial y urbanístico en los Catálogos Urbanísticos se formalizarán, diferenciada y separadamente, las políticas públicas de conservación o protección de los bienes inmuebles o de los espacios naturales de interés público relevante, así como de los elementos que por su relación con el dominio público deban ser conservados o recuperados, a fin de evitar su destrucción o modificación sustancial, con información suficiente de su situación física y jurídica, expresión de los tipos de intervención posible, y grado de protección a que estén sujetos. A tales efectos, los elementos que se incluyan en los Catálogos se clasificarán en tres niveles de protección: integral, parcial y ambiental. Salvo disposición en contrario del planeamiento, se entenderá afectada a la protección que dispense el Catálogo toda la parcela en que se ubique el elemento catalogado (art. 72.1 TROTU)”.

“(…) 2.2 Hemos de tener presente que la inclusión de una edificación en el Catálogo, así como del jardín próximo por estar en situación de Entorno de Protección, comporta según el apartado 2.2.11 de la Memoria importantes limitaciones pues «no contempla la posibilidad de construir nuevas edificaciones, salvo los casos en que el planeamiento urbanístico asigne edificabilidad adicional a la previamente materializada en la parcela donde se ubica el entorno. En estos supuestos, de forma excepcional, los entornos delimitados por el Catálogo urbanístico pueden ser ajustados por vía de la redacción de un Plan Especial». De ahí que, si bien el ejercicio de la potestad planificadora goza de la natural discrecionalidad, o eso no exonera de la necesaria motivación objetiva, asentada sobre valoraciones técnicas, y excluyendo consideraciones de oportunidad”.

“(…) 3.2 Con lo expuesto se detiene la justificación de la catalogación de la edificación. Se imponen varias precisiones:

a) Que la inclusión previa en el Catálogo no congela la consideración de las fincas o edificaciones porque la realidad es dinámica, como lo son los valores que pueden aflorar o eliminarse según el estado de la ciencia y valores imperantes.

b) Que, no obstante, es legítimo y ajustado a derecho, una vez que existe una precedente Catalogación, que el Ayuntamiento imponga la carga al interesado de acreditar los motivos que justifican el cambio.

c) Y en este punto es donde nos encontramos con que el demandante justifica cumplidamente esta carga mediante sendos informes técnicos, cuyos peritos además han comparecido para aclaraciones en la vista.

3.3 Recordaremos que el art. 210 del ROTU dispone: «En el nivel de protección ambiental se integran los bienes que, aun sin presentar en sí mismos un valor intrínseco, contribuyen a definir un ambiente de interés por su belleza, tipismo o carácter tradicional». En el presente caso, brilla por ausencia en la motivación incorporada a la desestimación de la alegación, toda indicación de belleza, tipismo o carácter tradicional”.

“(…) 3.4 Por tanto, mientras el Ayuntamiento solo ha acreditado una voluntad protectora de conservación de la edificación por razones inaccesibles al público y a la Sala, más allá de una impresión estética agradable a quienes somos profanos, al examen de las fotografías

ofrecidas por el informe técnico municipal, en cambio el recurrente ha aportado pericia técnica idónea, clara y convincente que revela la ausencia de razones objetivas y serias que comporten el nivel de protección pretendido. Hemos de insistir en que el informe técnico municipal está elaborado pero descansa y acoge la fundamentación de la Catalogación de 2010 despachando las actuales alegaciones afirmando que la casuística ahora planteada ya fue tenida en cuenta en aquél momento, lo que es una cómoda dejación de la carga de contraprueba que asiste al Ayuntamiento, pues se trata de una nueva Catalogación que ante una alegación y recurso merece una nueva explicación, y aunque nada impide remitirse a consideraciones anteriores, deberá darse respuesta expresa y convincente a los planteamientos actuales de los particulares, que están expuestos a la potestad urbanística de intervención”.

“(…) Sobre la protección del jardín, el Ayuntamiento se apoya en la consideración unitaria de los jardines catalogados en el CU-2010, de manera que pasan a regularse en el llamado Entorno de Protección. Con ello, no estamos ante un examen del valor autónomo del jardín sino a un criterio de accesoriedad respecto de la edificación, de manera que al margen de los supuestos de específica y autónoma catalogación de jardines, en los casos de aplicación del Entorno de Protección, la existencia de una edificación catalogada comporta la del jardín circundante y al contrario, la descatalogación de aquélla comporta la del jardín.

A este respecto, si hemos zanjado que la edificación no merece estar catalogada, tampoco cobra sentido que el jardín esté en el entorno de protección. Es más, tampoco cabría una especie de accesión invertida sui generis en cuanto el jardín pudiese tener tales valores que comportasen la inclusión del edificio, pues a mayores, la pericia de parte emitida por el perito de parte, ingeniero Técnico Agrícola, Sr. Rosendo , pone de relieve la ausencia de valores en la flora y arbolado existente que demanden tan singular protección; los tilos con riesgo fitosanitario, un negrillo, un abeto y algún plátanus corrientes y sin valor objetivo, que además no pertenecen al Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias (R.D. 65/95), sin revelar orden o planificación alguna, ni una especial vitalidad o fisiología, o que se ajuste a unos estándares de la arboricultura moderna de calidad.

Por todo lo expuesto no procede la inclusión del edificio y jardín litigiosos, sitos en el número NUM000 del CAMINO 000, Somió, correspondiente a la ficha ED-640-A, en el Catálogo Urbanístico de Gijón.”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento pone en valor la necesidad de una motivación técnica, expresa y convincente a las alegaciones que realicen los particulares sobre la inclusión o exclusión de determinadas edificaciones y jardines en el Catálogo Urbanístico por los valores ambientales que puedan atribuírsele. De modo que la Administración no debe remitirse a una situación pretérita de los mismos, sino atender a las circunstancias actuales.

Enlace web: [Sentencia STSJ AS 1119/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 29 de mayo de 2020](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2020

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de mayo de 2020 (Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 1, Ponente: María Esperanza Sánchez de la Vega)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1114/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1114

Palabras clave: Espacio natural protegido. Parque Natural. Especies invasoras. Daños. Agricultura. Caza. Indemnización.

Resumen:

La parte actora en este procedimiento es la propietaria de unos terrenos en el entorno del Parque Natural de Sierra Espuña (Murcia)¹, en su escrito de demanda esgrime la existencia de relación causa efecto entre la actividad administrativa y los daños causados en sus árboles por una especie, el árroi (*Ammotragus lervia*). Por consiguiente, estima que el resultado lesivo deriva del riesgo creado por la Administración al no establecer las medidas necesarias para impedirlo.

Por los daños causados se formuló denuncia, donde también alegaba que se le ha denegado la caza de los mismos como medida disuasoria.

La Administración se opone a dicha responsabilidad por varios motivos, el primero de ellos por considerarla extemporánea en cuanto a los daños que relaciona: los que van hasta el día 11 de septiembre de 2003 (18.787,46 euros; los de entre el 12 de septiembre de 2003 al 20 de septiembre de 2004 (27.497 euros).

También aduce la Administración que, en base a los informes aportados, no se puede establecer como evidencia mínima de la producción de los daños, al carecer los mismos de objetividad y precisión técnica, por lo que concluye que la orden es conforme a derecho y pide que se desestime el recurso.

Las cuantías de los daños eran las siguientes:

- 18.787,46 Euros, por los daños causados hasta el día 11 de septiembre de 2003.
- 27.497 Euros, por los daños producidos entre el 12 de septiembre de 2003, hasta el 20 de septiembre de 2004.
- 174.660 Euros, por los daños causados entre el 21 de septiembre de 2004 y el 10 de agosto de 2005.

¹ En el texto de la sentencia, el Tribunal se hace mención a la figura de Parque Nacional de Sierra Espuña, aunque lo cierto es que Sierra Espuña es Parque Natural desde 1978 y más tarde, por la Ley 4/92 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, Parque Regional.

Para la Administración, la primera reclamación sería realizada fuera de plazo, en base al artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al tratarse de daños continuados ya que había pasado más de un año desde la fecha en la que sucedieron hasta la fecha en la que se denuncia. El resto si entrarían dentro del plazo legalmente establecido.

La Sala hace mención a informe emitido por el técnico de la Subdirección General de Política Forestal que es importante por lo siguiente:

Confirma que las plantaciones de almendros estaban abandonadas, y por consiguiente, no podrían existir daños sobre las mismas. Que si es cierto que algunas parcelas se han puesto en cultivo de almendros sin vallado preventivo y con goteo en fecha de marzo de 2017. Pero a pesar de ello siguen en situación de abandono ya que ni se labran ni se podan desde hace años...y que en los años en los que se reclama la responsabilidad patrimonial, no estaban en cultivo.

Con posterioridad, se emite otro informe del mismo técnico, el cual se destaca lo siguiente:

- Que el arruí estaba en la zona antes de la compra de las parcelas, por lo que no es causa sobrevenida por el funcionamiento actual de los servicios públicos.
- Que en julio de 2019 se terminó de vallar y de colocar las puertas, por lo que desde ese momento no hay daños, ya que el arruí no puede acceder a las parcelas de cultivo.
- Que en el momento de producirse los daños, las parcelas estaban abandonadas de cultivo y sin ningún tipo de protección.
- Se dice también que es evidente que las parcelas estaban en estado de abandono.

Respecto a los informes de la actora, menciona el Tribunal que no se corresponden catastralmente con las ubicaciones reales y respecto a los daños, también menciona que solo se refieren a los de almendros; y, pese a que se dice que hay olivos y frutales. Sobre posibles daños a infraestructuras, no han sido capaces de ser identificadas con la prueba presentada. Por todo ello, la Sala no duda en determinar la inexistencia de responsabilidad por la Administración al existir un abandono total de las parcelas.

Finalmente, considera la Sala que no se dan los requisitos mínimos para que sea procedente la indemnización solicitada desestimándose el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) En cuanto al importe de la indemnización, dice que están justificados los criterios utilizados para el cálculo del principal (peritaje); y dice que llama la atención sobre el largo periodo de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro.”

“(...) Que el 27 de agosto de 2004 formuló denuncia por los daños causados por los arruís en su finca; que se configura como un enclave dentro del Parque Nacional de Sierra Espuña, encontrándose bordeada de una Vereda Real (dependiente de la CA), así como por la Rambla de Lebor (dependiente de la CHS), por lo que no se ha podido llevar a cabo el vallado de la finca en su integridad, para protegerla.

-Que las plantaciones de almendros siguen sufriendo los daños de los arruís procedentes directamente del Parque. Y cita a personas testigos de esos daños.

-Que se han denegado al legal representante de la recurrente permisos de caza sobre arruís, por lo que tampoco se han podido adoptar medidas disuasorias que pudieran evitar el daño en la plantación.”

“(…) Se dice también que en las parcelas sobre las que se reclama la responsabilidad patrimonial, los cultivos estaban abandonados en los años 2003 a 2005, así como los años anteriores y posteriores a éstos, hasta que en marzo de 2017 algunas han sido cultivadas de almendro con regadío y a goteo. Y que se constata que estas parcelas se han vallado y se han protegido de los daños de la fauna silvestre, estando actualmente en cultivo con una plantación joven de almendros y que en julio de 2019 se terminó de vallar y de colocar las puertas.”

“(…) Los informes tampoco recogen datos sobre la antigüedad de los almendros que existieran, ni del número de árboles que se cosechaban, ni se justifica la valoración del fruto; por otro lado, tampoco se cuantifican los gastos que tuviera el propietario de poda y laboreo. Es por todo ello que podemos afirmar que existía un abandono total de las parcelas. Se constata además que los informes se refieren a 3 visitas diferentes, separadas por un año entre sí, y a pesar de ello se habla de que los daños aumentan día a día, pese a existir solo 3 visitas a las fincas.”

Comentario del Autor:

Lo más destacable en esta sentencia desde un punto de vista estrictamente jurídico, es la falta de prueba que acredite lo solicitado por la actora, pues el informe técnico presentado carece de objetividad y precisión técnica, y por otro lado, en el informe emitido por la Subdirección General de Política Forestal queda acreditado que no existen los requisitos mínimos para exigir responsabilidad alguna a la administración por los supuestos daños causados ya que las parcelas se encontraban en un estado de abandono, por lo que no existía nada que indemnizar.

Enlace web: [Sentencia STSJ MU 1114/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 5 de mayo de 2020](#)

Audiencias provinciales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2020

[Sentencia del Juzgado de lo Penal de Ávila, de 4 de junio de 2020 \(Juzgado de lo Penal, Sección 1, Ponente: Mateo Jonathan Justicia Cuevas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SJP 18/2020 - ECLI: ES:JP: 2020:18

Palabras clave: Lobo ibérico. Cacería. Montería. Indicios. Prueba indiciaria.

Resumen:

Consideramos de interés esta sentencia al tratarse de la primera condena por matar a un lobo en una montería-cacería sucedida en Ávila, donde los acusados efectuaron varios disparos a un lobo desde su puesto en la montería, dos de ellos se solaparon y solamente uno de ellos produjo la muerte del lobo. También se juzga la existencia de un posible delito por tenencia ilícita de armas.

La valoración económica de la especie, realizada por el biólogo y jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas de la Junta de Castilla y León se establece en la cantidad de 9.261 euros. Se sigue el presente procedimiento contra los acusados por un delito contra la fauna, previsto y penado en el artículo 334.1 a) del Código Penal.

En cuanto a los medios de prueba, basadas todas en indicios consistentes, además del interrogatorio, en el cual los acusados negaron cualquier intervención, también se realizó testifical a diversos agentes de la guardia civil, la cual fue clave para determinar la autoría de los hechos. Por un lado, al determinar las detonaciones que se produjeron y su proximidad al lugar donde se encontró al lobo, las vainas encontradas, comentarios de radio, restos biológicos de sangre que posteriormente fueron analizadas, etc.

Los indicios encontrados en este caso, son suficientes para dar validez y enervar la presunción de inocencia, lo que ha sido admitido reiteradamente por el Tribunal Supremo y el Constitucional por lo que es posible declarar probado un hecho principal mediante un razonamiento construido sobre la base de otros hechos, los indicios, que deben reunir una serie de condiciones.

Con todo ello se pudo acreditar que hubo un solapamiento de dos disparos por dos de los participantes en la cacería.

No duda Su Señoría a la hora de entender la existencia de la prueba indiciaria de manera suficiente como para considerar ciertos que los hechos y conductas objeto de acusación, llegaron a sucederse de conformidad con los hechos que se han considerado probados, tanto de la existencia del delito contra la fauna como de la existencia del delito de tenencia ilícita de armas.

La existencia de los elementos de los tipos penales por los cuales se sostiene la acusación queda totalmente reforzada, y cumple con las exigencias jurisprudenciales.

En su argumentación, el Juez expone la importancia de espíritu de las Directivas europeas, donde el legislador trata de dotar de una especial protección al medio ambiente, y afianzar la conservación de especies salvajes, como lo es la del lobo ibérico.

En cuanto al encaje jurídico de los hechos y conductas enjuiciados en este procedimiento, tampoco duda Su Señoría en que se trata de típicos y totalmente punibles, por consiguiente, merecedores del reproche penal en aplicación del artículo 334 del Código Penal, pues de la práctica de la prueba se deduce que ambos acusados han ejercido no solamente el derecho al auto encubrimiento que es impune, sino un encubrimiento mutuo, cuyo relato no reviste de coherencia ni credibilidad. Y por contrario, todas las testificales y la propia pericial y documental, despejan las posibles dudas de la participación de los acusados en las conductas y en los hechos objeto de acusación.

En relación al delito de tenencia ilícita de armas, para el Juez concurren los requisitos y elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, de conformidad con los hechos probados. Todo ello queda sustentado y avalado por un importante número de sentencias del Tribunal Supremo y Audiencia Provincial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Sin embargo, se puede acudir a las pruebas indiciarias, respecto de las que el Tribunal Supremo en sentencia entre otras de fecha 16 de Octubre de 1998, indica "El Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Sala 2ª han admitido la posibilidad de que la presunción de inocencia pueda entenderse desvirtuada por la llamada prueba circunstancial, indirecta o indiciaria. Con la finalidad de orientar a los jueces y Tribunales en el delicado ejercicio de la apreciación de los indicios como fundamento de un pronunciamiento condenatorio, la jurisprudencia ha avanzado los siguientes criterios: a) debe de exigir, ante todo, que los indicios sean varios, aunque no pueda descartarse a eventualidad de que un solo indicio, por su fuerza y univocidad, sea excepcionalmente suficiente para fundar una convicción incriminatoria; b) los indicios deben de estar plenamente acreditados, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.249 del Código Civil ; c) aunque situados naturalmente en el periferia del hecho delictivo, si estuviesen en el núcleo del mismo tendrían la condición de prueba directa, los indicios tienen que estar relacionados con él, en tanto indiquen una circunstancia idónea para esclarecerlo en algún sentido; d) los indicios deben de ser coherentes entre sí, de suerte que no deben neutralizarse ni contradecirse recíprocamente, y, e) la deducción que se obtenga del análisis y valoración de los indicios debe de estar de acuerdo con las reglas de la experiencia común y del correcto raciocinio, cuidando quien la hace de que la deducción obtenida no sea sólo una de las posibles, sino la única razonable.”"

“(...)En el presente procedimiento, seguramente, será cierto que, cada uno de esos indicios aisladamente considerados o prueba indiciaria o indirecta aisladamente considerada, podrían ser estimados como insuficientes, pero integrados y entrelazados en su ponderación global, sirven de racional sustento a la convicción y conclusión valorativa de este Juzgador de instancia, ya que este Juzgador de instancia ha inferido o deducido razonablemente la implicación de los acusados en la producción de la conducta y hechos constitutivos de delito objeto de acusación, en mérito y virtud de que con el acervo probatorio indiciario o circunstancial analizado minuciosamente, ha dejado huérfana de verosimilitud y credibilidad la versión de las personas acusadas, con motivo de la aplicación de las reglas de lógica humana

y de la sana crítica, todo ello habiendo aplicado también, los requisitos o cánones establecidos por la jurisprudencia, por lo que atañe a la teoría de la prueba indirecta, circunstancial o indiciaria.”

“(…) A la vista de lo expuesto en relación con la concurrencia del delito de tenencia ilícita de armas, es preciso concluir que este Juzgador de instancia ha inferido razonablemente la implicación del acusado en la producción de la conducta constitutiva de delito, todo ello sin que haya quedado al descubierto dudas razonables sobre la concurrencia de los elementos del tipo penal enjuiciado, por la conducta del acusado Eladio y los hechos acaecidos. Todo ello nos conduce a inferir o deducir, que concurren los requisitos y elementos objetivos y subjetivos del tipo de penal, de conformidad con los hechos probados, en aplicación de las reglas de la lógica humana y de la sana crítica.”

Comentario del Autor:

Una gran parte de las sentencias condenatorias en aquellas actividades relacionadas con el medio natural o las especies silvestres, como son los casos de utilización de cebos envenenados, furtivismo, etc, se consiguen en gran parte a la existencia de indicios probatorios, ante la dificultad de poderse acreditar mediante otro tipo de pruebas.

En el caso que nos ocupa, nos sumamos a las conclusiones realizadas por la el Tribunal pues tal y como manifiesta, la valoración de los daños se hace partiendo de unos indicios que cumplen con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, así como en la jurisprudencia citada por el Juzgado, queda acreditado. Estos indicios deberán estar plenamente probados, ser plurales (aunque, de modo excepcional, podrá ser suficiente uno, cuando el mismo tenga una especial potencia probatoria); deberán también ser convergentes e interrelacionados. Por su parte, la inferencia obtenida a partir de los indicios deber ser razonable y fluir de un modo natural de ellos, por responder plenamente a las reglas de la lógica, a las enseñanzas de la experiencia ordinaria...

También destacamos el papel realizado por las entidades no gubernamentales, tanto ecologistas en acción como especialmente el trabajo llevado a cabo por la ONG animalista ANADEL, que sin duda han sido fundamentales para determinar el pronunciamiento condenatorio. A ello debemos sumar la personación como parte acusatoria de la Administración autonómica, lo que sin lugar a dudas es un indicador del cambio de paradigma sufrido en las últimas décadas. Pues no podemos olvidar que eran precisamente los organismos públicos los que hace apenas unas décadas, suministraban gratuitamente toneladas de veneno con el fin de acabar con la fauna carnívora de este país.

Enlace web: [Sentencia SJP 18/2020 del Juzgado de lo Penal de Ávila, de 4 de junio de 2020](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2020

[Cataluña aprueba los modelos de autoliquidación 550 y 560 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8190 de 31 de julio de 2020

Palabras clave: Impuestos. Fiscalidad ambiental. Energía. Actividades clasificadas.

Resumen:

El impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente es un tributo propio de la Generalidad de Cataluña que pretende frenar el deterioro del entorno natural y que ha sido establecido mediante la [Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#). Se trata de un tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona sobre el medio ambiente la realización de las actividades sujetas al mismo, mediante las instalaciones y otros elementos patrimoniales afectos a las mismas. Estas actividades son, por un lado, las de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica y, por otro, las de transporte de energía eléctrica, de telefonía o de comunicaciones telemáticas mediante los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.

En cuanto a las actividades de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, el impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año o en la fecha del cese de la actividad, si se produce antes. La presentación de la autoliquidación del impuesto y su ingreso se efectuarán entre los días 1 y 20 del mes de enero siguiente a la fecha de devengo. Además, en relación con estas actividades, se efectuarán pagos fraccionados trimestrales en concepto de pagos a cuenta del período impositivo en curso, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural.

En el caso de las actividades de transporte de energía eléctrica, de telefonía o de comunicaciones telemáticas por medio de los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones, el impuesto no está sujeto a período impositivo y se devenga el 30 de junio de cada año. La presentación de la autoliquidación y su ingreso deberán efectuarse entre los días 1 y 20 del mes de octubre siguiente a la fecha de devengo.

Con el fin de poder llevar a cabo la presentación de las autoliquidaciones y de los pagos fraccionados que se han indicado, el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 5/2020, de 29 de abril, establece que los correspondientes modelos deben aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia de hacienda.

Entrada en vigor: El 1 de agosto de 2020.

Enlace: [ORDEN VEH/132/2020, de 24 de julio, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 550 y 560 del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2020

Declaración de la Zona de Especial Conservación Serra Grossa y aprobación de su plan de gestión

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de julio de 2020 por el cual se declara zona especial de conservación (ZEC) el lugar de importancia comunitaria (LIC) ES5310034 Serra Grossa de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en las Islas Baleares. (BOIB núm. 118, de 4 de julio de 2020).

Decreto 19/2020, de 3 de julio, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Serra Grossa. (BOIB núm. 118, de 4 de julio).

Palabras clave: Red Natura 2000. Planificación. Gestión.

Resumen:

De acuerdo con la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), corresponde al Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo, la declaración como ZEC de los LIC que hayan sido seleccionados y designados por la Comisión Europea. Así, en cumplimiento del artículo 9.2. de la LECO, el 10 de octubre de 2014 el Consejo de Gobierno acordó iniciar el procedimiento para declarar ZEC los LIC de las Islas Baleares que figuran en el anexo I del Acuerdo (que incluye el espacio Red Natura 2000 Serra Grossa objeto de este Decreto) y facultar al Consejero correspondiente para llevar a cabo la tramitación administrativa correspondiente a los planes o los instrumentos de gestión de las ZEC.

En el listado se incluye el espacio objeto del presente plan de gestión: LIC ES5310034 Serra Grossa en la Isla de Ibiza. Se corresponde con una zona montañosa de su interior, cuya máxima elevación es el Puig Gros, a 420 metros sobre el nivel del mar, en el sector occidental de la ZEC.

El plan responde a la siguiente estructura: Información General. Hábitats de Interés Comunitario y Especies Silvestres. Medidas de Gestión. Evaluación de repercusiones ambientales. Normas reguladoras. Programas de seguimiento. Anexos.

Enlaces: [Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de julio de 2020 por el cual se declara zona especial de conservación \(ZEC\) el lugar de importancia comunitaria \(LIC\) ES5310034 Serra Grossa de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en las Islas Baleares](#)

[Decreto 19/2020, de 3 de julio, por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Serra Grossa](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2020

Murcia aprueba la Orden por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas de recreo en aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM número 186 de 12 de agosto de 2020

Palabras clave: Reserva marina. Aguas interiores. Pesca. Turismo sostenible. Biodiversidad. Espacios naturales. Actividades marítimas.

Resumen:

Por Decreto nº 81/2016, de 27 de julio, (BORM nº 176 de 30 de julio) fue declarada la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, contribuyendo así a la conservación y regeneración de los recursos pesqueros y en general a la protección de los ecosistemas marinos.

Entre los usos regulados en esta reserva marina se encuentra el ejercicio de las actividades subacuáticas. La creciente práctica de dichas actividades en el ámbito de la reserva hacen necesario establecer las condiciones que garanticen su ejercicio de forma segura y satisfactoria, sin interferir con el resto de actividades que se llevan a cabo en su entorno, mediante la identificación de zonas donde su práctica pueda llevarse a cabo así como estableciendo un régimen de acceso a la reserva marina, que respete además los criterios de buceo recreativo responsable establecidos por la administración estatal.

A la vista de lo expresado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura, haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 7 del Decreto nº 81/2016, de 27 de julio, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, oído el Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura en su Sesión del día 28 de mayo de 2020, Informe Jurídico favorable de fecha 21 de julio de 2020, y la propuesta de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino,

Entrada en vigor: El 1 de octubre de 2020.

Enlace: [Orden de 30 de julio de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas de recreo en aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2020

Andalucía declara determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 105/2020, de 28 de julio, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde, se aprueban sus planes de gestión y se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30 de enero, por el que se declara el espacio natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los espacios naturales de Doñana y Sierra Nevada. (BOJA Extr. Núm. 47, de 1 de agosto de 2020)

Palabras clave: Zonas de especial conservación. Red Natura 2000. Planificación y gestión.

Resumen:

Se declaran las siguientes Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC), con la consiguiente inclusión en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía e integración en la Red Ecológica Europea Natura 2000:

- a) La Serrata de Cabo de Gata (ES6110007).
- b) Punta de Trafalgar (ES6120017).
- c) Pinar de Roche (ES6120018).
- d) Corrales de Rota (ES6120023).
- e) Barrancos del Río Retortillo (ES6130013).
- f) Sierra Nevada Noroeste (ES6140009).
- g) Sierra de Baza Norte (ES6140010).
- h) Sierra de Gualchos-Castell de Ferro (ES6140011).
- i) La Malahá (ES6140012).
- j) Acebuchal de Alpízar (ES6150016).
- k) Dehesa de Torrecuadros y Arroyo de Pilas (ES6150023).
- l) Estribaciones de Sierra Mágina (ES6160009).
- m) Río Viar (ES6180009).

Su régimen de protección y gestión así como las medidas de conservación de las ZEC estará constituido por:

- a) Los planes de gestión de las ZEC.
- b) Las estrategias de conservación y los planes de manejo, recuperación, conservación o equivalentes, aprobados por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- c) Cualesquiera otras medidas de conservación, de las previstas en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que se refieran a las ZEC objeto del presente decreto, o a los hábitats o especies que determinan su declaración.

A través de los planes de gestión se fijan las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Establecen un sistema de evaluación y seguimiento, así como un procedimiento de revisión, que permiten una planificación adaptativa a la realidad existente en cada momento.

Por otra parte, y en relación con el establecimiento de un modelo de gestión común para los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada, se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30 de enero, de manera que se atribuye la competencia para la iniciación de los procedimientos sancionatorios a la persona titular de la Delegación Territorial competente, salvo que los hechos afecten a más de una provincia, en cuyo caso corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de espacios naturales protegidos. Por su parte, la instrucción del procedimiento corresponderá al personal funcionario de carrera que sea designado en el correspondiente acuerdo de inicio.

Enlace web: [Decreto 105/2020, de 28 de julio, por el que se declaran determinadas zonas especiales de conservación con funciones de conectividad ecológica e infraestructura verde, se aprueban sus planes de gestión y se modifica la disposición adicional segunda del Decreto 24/2007, de 30 de enero, por el que se declara el espacio natural de Sierra Nevada y se regulan los órganos de gestión y participación de los espacios naturales de Doñana y Sierra Nevada](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2020

[La Generalitat Valenciana aprueba la declaración de servicio público de titularidad autonómica de las operaciones de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número de 8884 de 17 de agosto de 2020

Palabras clave: Reciclaje. Residuos. Envases. Economía circular.

Resumen:

El ámbito de la gestión de los residuos domésticos se adscribe a la competencia constitucional en materia de protección del medio ambiente, por lo que compete al legislador estatal dictar la legislación básica y al legislador autonómico las normas de desarrollo y adicionales de protección, así como las relativas a la gestión en materia de protección del medio ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148.1.9 de la Constitución Española. Por otro lado, las competencias locales en materia de gestión de residuos domésticos se delimitan en función de lo que establezca la legislación básica y las correspondientes normas sectoriales dictadas por el Estado y por las comunidades autónomas. De esta manera, conforme a lo establecido en el artículo 25.2.*b* de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la garantía de que los municipios desarrollen competencias en la gestión de residuos domésticos se supedita a los términos de la legislación estatal y autonómica, y l reserva a favor de las entidades locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la referida Ley 7/1985, de los servicios de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, se hace de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable, lo que supone una nueva remisión a lo que determine la legislación básica y la dictada por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tras más de dieciocho años efectuando por parte de la Generalitat las operaciones de clasificación de envases generados en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y tras más de seis años desde la aprobación de la nueva directiva de contratación en la UE, es necesario clarificar jurídicamente las competencias, con un instrumento normativo con rango de ley, conforme indica la normativa, al objeto de establecer unas bases sólidas sobre las que transitar a un nuevo modelo de clasificación de envases que mejore el actual pero sobre la base del mismo. Queda justificada la necesaria conexión entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad definida y la finalidad del decreto ley por los siguientes motivos:

a) Es necesario dejar constancia, que es importante e imprescindible, en la situación actual, disponer de un marco jurídico claro en materia de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos en la vía pública y redes de ecoparques de la Comunitat Valenciana, que permita con seguridad jurídica, la implementación de las mejoras necesarias en el sistema, incluso de manera inmediata si fuere preciso, a la vista de la situación de pandemia sanitaria actual por la Covid-19.

En el transcurso de los últimos 4 años, especialmente, la clasificación de envases ligeros se ha desarrollado con total normalidad desde el punto de vista de la salud pública y el medio ambiente, a pesar de que ha requerido de dosis de capacidad de gestión importantes por parte de la Generalitat, pese al marco normativo especialmente confuso en la materia existente en la Comunitat Valenciana con respecto a la operación de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases.

b) Existen, en el servicio público básico esencial de que se trata, circunstancias claras de gravedad, imprevisibilidad y relevancia. A este respecto, en cualquier momento puede darse, como así ya ha sucedido, una situación de avería importante en maquinaria estratégica para la operativa de una instalación, que haría inviable la clasificación de envases ligeros en la Comunitat Valenciana, así como la recogida selectiva en origen en la vía pública y la disponibilidad de materiales reciclados para la fabricación de otros nuevos, tal y como lo impone la normativa.

De no existir un marco jurídico robusto y clarificador, podría hacerse imposible la clasificación material de los envases ligeros y residuos de envases recogidos en la vía pública y en redes de ecoparques de la Comunitat Valenciana, lo que llevaría al colapso del sistema, situación que es responsabilidad de la Generalitat evitar a toda costa. A todo ello se suma el escenario actual de Covid-19, donde la presencia del patógeno en algunos residuos, como el plástico, se ha acreditado de un tiempo de residencia mayor que en otros materiales.

Para finalizar, es necesario señalar que el Dictamen 107/2020 emitido por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en sesión celebrada en fecha 26 de febrero de 2000, en su conclusión tercera *in fine*, justifica el empleo del decreto ley para cualquier actuación de la Generalitat que deba efectuarse por disposición legal a efectos de acomodar la situación actual de VAERSA, a la normativa en materia de contratación pública en relación con la actividad desarrollada por esa sociedad mercantil en materia de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases.

Considerando todas las circunstancias apuntadas, se considera de extraordinaria y urgente necesidad regularizar una situación que *de facto* se está produciendo desde hace veinte años, en aras a dar cumplimiento a los objetivos fijados por la normativa sectorial en materia de envases y residuos de envases, y consolidar de esta manera el carácter supramunicipal que ostentan las infraestructuras donde se realizan las operaciones de selección y clasificación de los envases ligeros y residuos de envases recogidos en la vía pública y en las redes de ecoparques de la Comunitat Valenciana, en el marco del sistema de responsabilidad ampliada del productor del producto.

En su virtud, todas las razones esgrimidas apuntan a que concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, facultan al Consell para dictar disposiciones legislativas provisionales por medio de decretos leyes. Los objetivos de este decreto ley no pueden ser cumplidos a través del procedimiento legislativo ordinario, con la premura que precisa la adopción de dichas medidas, por lo que el decreto ley se configura como el instrumento adecuado para ello, conforme a los parámetros constitucionales, estatutarios y legales.

El Decreto ley consta de tres artículos, una disposición derogatoria única y una disposición final única. La elaboración de la norma ha sido presidida por los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Así mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos expuestos. Asimismo, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, se ha velado por la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico y, en cuanto al principio de transparencia, se ha dado audiencia a los sectores implicados.

Entrada en vigor: El 18 de agosto de 2020.

Enlace: [Decreto Ley 13/2020, de 7 de agosto, del Consell, de declaración de servicio público de titularidad autonómica de las operaciones de selección y clasificación de envases ligeros y residuos de envases recogidos selectivamente.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de septiembre de 2020

Congreso Internacional: “Vulnerabilidad Ambiental y Vulnerabilidad Climática en tiempos de emergencia”, Universidad de Murcia, 22 y 23 de octubre de 2020

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental.

Palabras clave: Formación. Universidad. Derecho Ambiental. Cambio climático

Resumen:

La Universidad de Murcia celebra el Congreso Internacional “Vulnerabilidad Ambiental y Vulnerabilidad Climática en tiempos de emergencia”, que tendrá lugar los días 22 y 23 de octubre de 2020 de forma telemática, a través de Zoom.

El congreso está organizado por el proyecto Bioderecho Ambiental y protección de la vulnerabilidad: hacia un nuevo marco jurídico – BIO-vul- (DER2017-85981-C2-1-R), 2018-2020, Proyecto coordinado DA-vulner (BIO-vul y DAMBI-vul), Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, 2017. Colaboran, además, las siguientes instituciones: EDAMUR (Efectividad del Derecho Ambiental en la Región de Murcia); Università degli Studi della Campania Luigi Vanvitelli; Climalex, Changement Climatique & Dialogue Interdisciplinaire; Instituto de Filosofía CSIC (IFS); Centro de Estudios en Bioderecho, Ética y Salud (CEBES), Universidad de Murcia; ProHuman Biolaw; y el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El plazo de recepción de comunicaciones está abierto hasta el día 30 de septiembre, y deberán enviarse a la siguiente dirección de correo electrónico: blancasm@um.es. Las comunicaciones deberán presentarse en Times New Roman 12, y tendrán una extensión máxima de 10 páginas. La temática deberá ir relacionada con cualquiera de las mesas que integran el programa:

1. Derecho y ciencia en situaciones de emergencia: emergencia ambiental vs climática.
2. Construyendo el derecho ambiental a partir de nuevos y viejos principios.
3. El marco jurídico de la vulnerabilidad ambiental: reflexiones y conclusiones el proyecto coordinado DA-Vulner.

Las mesas están moderadas por algunos de los estimados [miembros del Consejo Científico-Asesor y del Consejo de Redacción de nuestra revista](#), Actualidad Jurídica Ambiental: José Francisco Alenza García, [Carlos Javier Durá Alemañ](#), y Jesús Jordano Fraga, y también cuentan con una intervención de nuestra querida compañera [Manuela Mora Ruiz](#): “La perspectiva autonómica y local sobre cambio climático: posibilidades desde la legislación actual”. Podéis consultar el programa completo, así como toda la información sobre el envío de originales en [este enlace](#).

Enlace: [Programa del Congreso Internacional: “Vulnerabilidad Ambiental y Vulnerabilidad Climática en tiempos de emergencia”](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2020

Máster Online Iberoamericano en Derecho Ambiental, Universidad de Valladolid, enero 2021

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental.

Resumen:

El próximo 21 de enero de 2021 dará comienzo el nuevo “Máster Online Iberoamericano en Derecho Ambiental” organizado por la Universidad de Valladolid en colaboración con Tirant Formación.

El programa se estructura en dos bloques diferenciados. El primer bloque es común para todos los alumnos, y está compuesto por las siguientes asignaturas:

1. Marco jurídico internacional y europeo del medio ambiente.
2. Intervención administrativa de tutela ambiental y derechos de los ciudadanos.
3. Responsabilidad (penal, administrativa y civil) por daños ambientales.
4. Técnicas de mercado para la protección ambiental.
5. Cambio climático y energías renovables.
6. Urbanismo y medio ambiente.
7. Tutela ambiental y derechos fundamentales.
8. Derecho de aguas y medio ambiente.
9. Trabajo de Fin de Máster (TFM).

En el segundo bloque, el alumno deberá elegir especializarse en las particularidades del derecho ambiental de uno de estos 8 países: México, Ecuador, Argentina, Brasil, Perú, Colombia, Chile o España.

Destacamos del personal docente a nuestra querida compañera la [Dra. Eva Blasco Hedo](#), directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, y responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT). También forman parte del equipo docente algunos de los estimados miembros del Consejo de Redacción y del Consejo Científico-Asesor de esta revista, como [Enrique Martínez Pérez](#) (que además se encarga de la dirección de este máster), [Sara García García](#), o [Íñigo Sanz Rubiales](#).

Las plazas son limitadas, y se admitirán por orden de inscripción. Fechas de inscripción e información adicional en [este enlace](#).

Enlace web: [Programa del Máster Online Iberoamericano en Derecho Ambiental](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2020

Formación universitaria en derecho ambiental

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Internacional (CIEDA-CIEMAT)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Universidad. Derecho Ambiental. Formación.

Resumen:

Con el comienzo de curso académico, les recordamos aquí la formación especializada en derecho ambiental en las universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad Complutense de Madrid	Magíster Propio en Derecho Ambiental	https://www.ucm.es/titulospropios/derechoambiental
Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho	Máster Universitario en Medio Ambiente: Dimensiones Humanas y Socioeconómicas	https://www.ucm.es/estudios/master-medioambiente
Universidad de Cádiz	Master en Gestión y Auditoría Medioambiental	https://www.iusc.es/programas/medio-ambiente/item/master-en-gestion-y-auditoria-medioambiental
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	https://derecho.ua.es/es/estudios/postgrado/master-universitario-en-derecho-ambiental-y-de-la-sostenibilidad.html
Universidad del País Vasco	Título Propio online: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/
Universidad a Distancia de Madrid. Centro de Estudios Financieros	Máster Universitario en Gestión Integrada de Prevención, Calidad y Medio Ambiente	https://www.ccf.es/es/masters/master-gestion-integrada-prevencion-calidad-medio-ambiente.html
Universidad Carlos III de Madrid	Máster Universitario en Derecho de los Sectores Regulados	https://www.uc3m.es/master/sectores-regulados#home
ISDE Law Business School	Máster online en Real Estate, Urbanismo, Medio Ambiente y Smart Cities	https://isde.es/curso/master-en-real-estate-urbanismo-medio-ambiente-y-smart-cities/
Universidad de Málaga	Máster en Regulación Económica y Territorial (Especialidad en Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente)	https://www.uma.es/master-en-regulacion-economica-y-territorial/
Universidad de Valladolid. Tirant Formación	Máster online Iberoamericano en Derecho Ambiental	https://funge.uva.es/area-formacion/master-iberoamericano-derecho-ambiental/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2020

I Seminario Internacional Derecho y Economía Circular, Proyecto DERIEC de la Universidad de La Rioja, 29 y 30 de septiembre de 2020

Autor: David Mercadal Cuesta, Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Palabras clave: Universidad. Formación. Derecho Ambiental. Economía circular.

Resumen:

Los próximos días 29 y 30 de septiembre tendrá lugar el I [Seminario Internacional Derecho y Economía Circular](#), organizado por el proyecto DERIEC de la Universidad de la Rioja, en modalidad online a través del campus virtual.

La economía circular y el derecho están intrínsecamente relacionados: el marco normativo es uno de los instrumentos más potentes con los que cuenta todo actor político para acelerar la transformación del modelo productivo y social. Tanto el Estado como una pluralidad de Comunidades Autónomas han orientado ya sus acciones políticas en materia de Economía Circular.

En este contexto, el Grupo de Investigación de la Universidad de La Rioja liderado por los profesores Santamaría Arinas y Urrea Corres ha propuesto la celebración de este Seminario Internacional encaminado a analizar, desde la perspectiva jurídica internacional, nacional y autonómica los avances desarrollados en el ámbito de la Economía Circular contando para ello con académicos especialistas en la materia. que ha tomado un impulso que todos debemos maximizar.

Esta actividad se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación RTI2018-097216-B-I00 “El Derecho Español ante los Retos Inminentes de la Economía Circular” (DERIEC); financiado por el Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad de la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades y cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). El objetivo final de este proyecto consiste en contribuir, en la medida de lo posible, al debate necesario para facilitar la recepción en el ordenamiento jurídico español de los avances que se van registrando en foros europeos en relación con el paquete revisado de medidas para la transición hacia la economía circular.

El seminario está acompañado por dos actividades complementarias: visita al Ecoparque de la Rioja (guiada por Juan José Gil Barco, Gerente del Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja), y visita al Laboratorio de Economía Circular – The Circular Lab (guiada por Zacarías Torbado Martínez, Coordinador de Innovación de Ecoembes). Estas visitas quedan supeditadas a las circunstancias que depare la evolución de la crisis sanitaria.

Se puede consultar el programa completo en [este enlace](#), destacando la intervención “La economía circular en la legislación de Navarra” de nuestro compañero y miembro del Consejo de Redacción, [Ángel Ruz de Apodaca Espinosa](#). También intervienen algunos miembros del Consejo Científico Asesor de esta revista, como Nicolas de Sadeleer, Alba

Nogueira López o Francisco Delgado piqueras. La inscripción, gratuita, se realiza a través de [este enlace](#).

Más información y contacto:

René Javier Santamaría Arinas, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de La Rioja

Mariola Urrea Corres, Profesora Titular de Derecho Internacional Público y de la Unión Europea, Universidad de La Rioja

Departamento de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de La Rioja

C/ La Cigüeña 60. 26002 Logroño, La Rioja (España)

deriec@unirioja.es

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de septiembre de 2020

Agricultura:

HEAD, John W. *International law and agroecological husbandry: building legal foundations for a new agriculture*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 420 p.

Aguas:

AL'AFGHANI, Mohamad Mova. *Legal frameworks for transparency in water utilities regulation: a comparative perspective*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 233 p.

RIEU-CLARKE, Alistair; ALLAN, Andrew; HENDRY, Sarah. *Routledge handbook of water law and policy*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 416 p.

Aguas subterráneas:

ECKSTEIN, Gabriel. *The international law of transboundary groundwater resources*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 174 p.

Bienestar animal:

SIERRA MERCHAN, Jorge; PINEDA, Farrizio. *Martha Nussbaum y la justicia social para los animales. Apuntes críticos desde las Fronteras de la Justicia*. Bogotá (Colombia): Universidad Autónoma de Colombia, 2019, 95 p. Disponible en: https://www.academia.edu/39555011/ZOOTOP%C3%8DA_O_EL_SUE%C3%91O_DE_NUSSBAUM_DE_UN_MUNDO_SIN_DEPREDACI%C3%93N?email_work_card=title (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Biodiversidad:

MCMANIS, Charles R.; ONG, Burton. *Routledge handbook of biodiversity and the law*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 421 p.

ROBINSON, Daniel F. *Biodiversity, access and benefit-sharing: global case studies*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 215 p.

Bosques:

LIU, Jing. *Environmental governance of common-pool resources: a comparison of fishery and forestry*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 301 p.

Cambio climático:

ATAPATTU, Sumudu A. *Human rights approaches to climate change: challenges and opportunities*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016, 324 p.

MÉDICI COLOMBO, Gastón; WAGENER, Lennart. *The value of climate change-impacted litigation: an alternative perspective on the phenomenon of "Climate Change Litigation"*. Working Paper n. 12. Glasgow (Reino Unido): University of Strathclyde Glasgow. Centre for environmental law and governance, 2019, 10 p. Disponible en: https://www.strath.ac.uk/media/1newwebsite/departmentsubject/law/strathclydecentreforenvironmentallawandgovernance/pdf/workingpapers/12_The_Value_of_Climate_Change-Impacted_Litigation_M%C3%83%C2%A9dici_Colombo_Wegener.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Contaminación atmosférica:

SECRETARÍA de Estado de Medio Ambiente. Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental. *I Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica*. Madrid: Ministerio para la Transición Ecológica, 2019, 257 p. Disponible en: https://ec.europa.eu/environment/air/pdf/reduction_napcp/ES%20final%20NAPCP%203Oct2019.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Comunidades Autónomas:

CASTANHO, Rui Alexandre; KUROWSKA-PYSZ, Joanna; MORA ALISEDA, Julián. *Políticas públicas territoriales y desarrollo regional*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, 2020.

Delito ecológico:

BODEGA, David de la; CANO, Carlos; MÍNGUEZ, Eva. *El veneno en España: evolución del envenenamiento de fauna silvestre (1992-2017). Informe 2020*. Madrid: SEO/BirdLife: WWF, 2020, 54 p. Disponible en: https://www.seo.org/wp-content/uploads/2020/07/Veneno-en-Espana%CC%83a-informe-2020-web_DEFINITIVO.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

STOECKER, Sally; SHAKIROVA, Ramziya. *Environmental crime and corruption in Russia: federal and regional perspectives*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 149 p.

Derecho ambiental:

HUGGINS, Anna. *Multilateral environmental agreements and compliance: the benefits of administrative procedures*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 185 p.

MINAS, Stephen; NTOUSAS, Vassilis. *EU climate diplomacy: politics, law and negotiations*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 173 p.

TELESETSKY, Anastacia. *Ecological restoration in international environmental law*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 317 p.

Derechos fundamentales:

ATAPATTU, Sumudu A. *Human rights approaches to climate change: challenges and opportunities*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016, 324 p.

Desarrollo sostenible:

AGUADO PUIG, Alfonso. *El desarrollo sostenible. El derecho en la búsqueda del equilibrio*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2020, 428 p.

CAVE, Claire; NEGUSSIE, Elene. *World heritage conservation: the world heritage convention, linking culture and nature for sustainable development*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 215 p.

Energía:

ARNACULLETA GARDELA, Mercé; ESTEVE PARDO, José; IBLER, Martín (Coords.). *Nuevos retos del Estado garante en el sector energético*. Madrid: Marcial Pons, 2020, 420 p.

Energías renovables:

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén (Dir.); ALDERETE, Patricia; CÁCERES FALKIEWICZ, Marcos Maximiliano (Coords.). *Tributación ambiental y energías renovables en Argentina*. Colombia: Universidad de Córdoba; Advocatus, 2020, 631 p. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1YGCOKzljupTHhfUnZpx4pElzfxFDCXwL/view> (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Fauna:

BODEGA, David de la; CANO, Carlos; MÍNGUEZ, Eva. *El veneno en España: evolución del envenenamiento de fauna silvestre (1992-2017). Informe 2020*. Madrid: SEO/BirdLife: WWF, 2020, 54 p. Disponible en: https://www.seo.org/wp-content/uploads/2020/07/Veneno-en-Espan%CC%83a-informe-2020-web_DEFINITVO.pdf (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Fiscalidad ambiental:

SALASSA BOIX, Rodolfo Rubén (Dir.); ALDERETE, Patricia; CÁCERES FALKIEWICZ, Marcos Maximiliano (Coords.). *Tributación ambiental y energías renovables en Argentina*. Colombia: Universidad de Córdoba; Advocatus, 2020, 631 p. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1YGCOKzljupTHhfUnZpx4pElzfxFDCXwL/view> (Fecha de último acceso 20-08-2020).

Instrumentos y protocolos internacionales:

ALAM, Shawkat; BHUIYAN, Jahid Hossain; RAZZAQUE, Jona. *International natural resources law, investment and sustainability*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 465 p.

KUOKKANEN, Tuomas, et al. *International environmental law-making and diplomacy: insights and overviews*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 223 p.

MINAS, Stephen; NTOUSAS, Vassilis. *EU climate diplomacy: politics, law and negotiations*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 173 p.

Minería:

KENNEDY, Amanda. *Environmental justice and land use conflict: the governance of mineral and gas resource development*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2017, 221 p.

Ordenación de los recursos naturales:

ANKER, Helle Tegner; OLSEN, Birgitte Egelund. *Sustainable management of natural resources*. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2020, 258 p.

Participación:

ETEMIRE, Uzuazo. *Law and practice on public participation in environmental matters: the Nigerian example in transnational comparative perspective*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016, 244 p.

Pesca:

LIU, Jing. *Environmental governance of common-pool resources: a comparison of fishery and forestry*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 301 p.

Procedimiento administrativo:

HUGGINS, Anna. *Multilateral environmental agreements and compliance: the benefits of administrative procedures*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 185 p.

Red Natura:

JACKSON, Andrew. *Conserving Europe's wildlife: law and policy of the Natura 2000 Network of protected areas*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2018, 312 p.

Turismo sostenible:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. *La regulación de la vivienda de uso turístico en España*. Madrid: Iustel, 2020, 286 p.

Urbanismo:

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. (Dir.). *Nuevo Derecho urbanístico: simplificación, sostenibilidad, rehabilitación*. Pamplona: Aranzadi, 2020, 742 p.

SARMIENTO ACOSTA, Manuel. *Compendio de Derecho urbanístico: contiene notas de correspondencia con el Derecho Urbanístico de Canarias*. Barcelona: Atelier, 2020, 352 p.

TRAYTER JIMÉNEZ, Joan Manuel. *Derecho urbanístico de Cataluña* (8ª ed.). Barcelona: Atelier, 2020, 380 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de septiembre de 2020

Estos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- PEREIRA CUNHA BOITEUX, Elza Antônia; ORLANDO SORTO, Fredys; LOSANO, Mario G. *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*. Madrid: Dykinson, 2011.
- PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- WRIGHT, Claire; TOMASELLI, Alexandra. *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America: Inside the Implementation Gap*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2019, 294 p.
- *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.15641/0-7992-2543-3> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Aguas:

KANG, Yi Hyun. A tipping point for policy transformation: case studies of water management in South Korea and Germany. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 84-88. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/929-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Agricultura:

CRESPO, Olivier; FUJISAWA, Mariko; KANAMARU, Hideki. Nation-wide interdisciplinary assessments of climate change impacts on agriculture for adaptation planning. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 47-51. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/963-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Cambio climático:

ADDANEY, Michael. Climate change adaptation law and policy in the African Union: Creating legal pathways for adaptation. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 1-7. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/955-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

ASCENCIO SERRATO, Stephanie Victoria. Adaptation to climate change and public policy in Mexico: operability review. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 184-188. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/947-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

CRESPO, Olivier; FUJISAWA, Mariko; KANAMARU, Hideki. Nation-wide interdisciplinary assessments o climate change impacts on agriculture for adaptation planning. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 47-51. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/963-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

HASSAN, Iddi; OTHMAN; Wahira Jaffar; HAJI, Haji Mwevura. Local coping strategies for climate change around two Marine Protected Areas (MPAs) in Zanzibar. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 58-63. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/965-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

KABASEKE, Charlotte. Climate change adaptation and women's property rights in East Africa: creating legal pathways for building the resilience of women. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 77-83. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/928-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

KANG, Yi Hyun. A tipping point for policy transformation: case studies of water management in South Korea and Germany. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 84-88. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/929-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

NOORDHOEK, Robin; GRAAF, Robin S de; BRUGNACH, Marcela de. Aligning theory and practice in urban resilience: development of a roadmap for climate resilient cities in the Netherlands. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 141-145. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/938-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

RUIZ, Sergio Antonio. Reflecting on the role of local governments, academic and international cooperation for developing actions on climate migration in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 172-176. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/944-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

RUIZ, Sergio Antonio. Towards promoting urban governance to make climate resilient intermediate cities in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 167-171 Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/943-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

YEH, Zheng-Zhong; CHEN, Ming-Wei; CHOU, Wu-Hsiung; LU, Yi-Chun; YANG, Yi-Ping; LIN, Hank Hui-Hsiang. A Case Study on multi-level governance between central and local Governments – an example of New Taipei City. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 222-227. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/954-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Cooperación internacional:

RUIZ, Sergio Antonio. Reflecting on the role of local governments, academic and international cooperation for developing actions on climate migration in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 172-176. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/944-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Derecho ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana. Pueblos indígenas y medio ambiente. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 111-146.

Derecho constitucional:

GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso. El reconocimiento constitucional en Ecuador y Bolivia del derecho de participación de los pueblos indígenas en la protección del ambiente: Especial referencia a la consulta en el ámbito ambiental. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 415-438.

Derechos fundamentales:

PEREIRA CUNHA BOITEUX, Elza Antônia. El principio de la solidaridad y los derechos humanos de naturaleza ambiental. En: PEREIRA CUNHA BOITEUX, Elza Antônia; ORLANDO SORTO, Fredys; LOSANO, Mario G. *Solidaridad y derechos humanos en tiempos de crisis*. Madrid: Dykinson, 2011.

PIGRAU I SOLÉ, Antoni; BORRÀS PENTINAT, Susana. Medio ambiente y derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 147-210.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

SCHILLING-VACAFLOR, Almut. 5. The Coupling of Prior Consultation and Environmental Impact Assessment in Bolivia: Corporate Appropriation and Knowledge Gaps. En: WRIGHT, Claire; TOMASELLI, Alexandra. *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America: Inside the Implementation Gap*. Londres (Reino Unido): Routledge, 2019, 294 p.

Migración ambiental:

RUIZ, Sergio Antonio. Reflecting on the role of local governments, academic and international cooperation for developing actions on climate migration in Latin America. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 172-176. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/944-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Medio marino:

HASSAN, Iddi; OTHMAN; Wahira Jaffar; HAJI, Haji Mwevura. Local coping strategies for climate change around two Marine Protected Areas (MPAs) in Zanzibar. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 58-63. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/965-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Participación:

GONZÁLEZ BONDIA, Alfonso. El reconocimiento constitucional en Ecuador y Bolivia del derecho de participación de los pueblos indígenas en la protección del ambiente: Especial referencia a la consulta en el ámbito ambiental. En: PIGRAU I SOLÉ, Antoni (Coord.). *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental. Un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 415-438.

Urbanismo:

NOORDHOEK, Robin; GRAAF, Robin S de; BRUGNACH, Marcela de. Aligning theory and practice in urban resilience: development of a roadmap for climate resilient cities in the Netherlands. En: *Conference proceedings of Adaptation Futures 2018*. Ciudad del Cabo: Universidad de Ciudad del Cabo, 2019, pp. 141-145. Disponible en: <https://openbooks.uct.ac.za/uct/catalog/view/AF18/27/938-1> (Fecha de último acceso 24-08-2020).

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de septiembre de 2020

Acuicultura:

CARBALLEIRA BRAÑA, Carlos Brais. *Bases científicas para el diseño de un plan de vigilancia ambiental para las piscifactorías marinas instaladas en tierra*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel del Vals Casillas. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del Mar y Ambientales, 2013, 327 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23141> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Contaminación marítima:

ALVES MARANHO, Luciane. *Evaluación del riesgo ambiental de sedimentos marinos afectados por la contaminación de productos farmacéuticos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Laura Martín Díaz y el Dr. Ángel del Vals Casillas. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del mar y Ambientales, 2014, 333 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23121> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Derechos fundamentales:

CERVANTES VALAREZO, Andrés Armando. *El Impacto del sistema interamericano de protección de derechos humanos en la justicia transicional: ¿existe un lugar legítimo para el perdón?*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Saiz Arnaiz y el Dr. Josep Joan Moreso. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra. Departamento de Derecho, 2020, 408 p.

Espacios naturales protegidos:

CABALLERO CALVO, Andrés. *Observatorios de paisaje en espacios naturales protegidos: Implementación en el espacio natural de Sierra Nevada*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Yolanda Jiménez Olivencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Análisis Geográfico Regional y Geografía Física, 2016, 719 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/40894> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Gestión ambiental:

CÁRDENAS PAIZ, Carolina. *Desarrollo metodológico de un modelo de gestión ambiental para la Facultad de Farmacia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Espinosa Hidalgo y el Dr. José Luis Rosúa Campos. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Ciencias. Departamento de Botánica, 2004, 322 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/47335> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Medio marino:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. *Nuevos retos en la protección del medio marino: la reconexión verde: entre el derecho ambiental y la criminología para la conservación de la biodiversidad*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Ortiz García. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2020.

Paisaje:

CABALLERO CALVO, Andrés. *Observatorios de paisaje en espacios naturales protegidos: Implementación en el espacio natural de Sierra Nevada*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Yolanda Jiménez Olivencia. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Análisis Geográfico Regional y Geografía Física, 2016, 719 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/40894> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Productos químicos:

ALVES MARANHÃO, Luciane. *Evaluación del riesgo ambiental de sedimentos marinos afectados por la contaminación de productos farmacéuticos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Laura Martín Díaz y el Dr. Ángel del Vals Casillas. Cádiz: Universidad de Cádiz. Facultad de Ciencias del mar y Ambientales, 2014, 333 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/23121> (Fecha de último acceso 02-06-2020).

Residuos:

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Legitimidad y contenido de la intervención penal en materia de residuos*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Patricia Faraldo Cabana. A Coruña: Universidade Da Coruña. Departamento de Derecho, 2019, 322 p.

Urbanismo:

VALENZUELA-RODRÍGUEZ, María José. *La anulación de instrumentos de planeamiento urbanístico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Patricia Valenzuela Rodríguez. Vigo (Pontevedra): Universidad de Vigo. Escola Internacional de Doutoramento 2018, 431 p. Disponible en: [http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/1205/La anulacion de elementos sin firma.pdf?sequence=1](http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/1205/La_anulacion_de_elementos_sin_firma.pdf?sequence=1) (Fecha de último acceso 02-06-2020).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2020

Se han publicado los siguientes 49 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 5, 2020
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 954, 2019
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 3, 2020
- Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2>
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, vol. 14, n. 47, 2017, <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/issue/view/370>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 13, 2020, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/vol132020>
- Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, n. 23, 2019, <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/25404>
- Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura), n. 35, 2019, <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/issue/view/1>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 7 julio, 2020, <https://aquiencia.net/category/islas/>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153>
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 13, 2020, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/13/showToc>
- (Les) Cahiers de droit, vol. 61, n. 1, marzo 2020, <https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2020-v61-n1-cd05239/>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 231, 2020

- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 203, primavera 2020, <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032>
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 166; n. 167; n. 168; 2020
- Crónica tributaria, n. 171, 2019
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 29, n. Extra 1, 2020, <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/issue/view/447>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9662, 2020
- Ecology Law Quarterly, vol. 45, n. 2, 2018, <https://www.law.berkeley.edu/library/ir/elq/>
- Energy policy, n. 142, julio 2020
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 68, n. 1, enero-junio 2020, [http://dx.doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020](http://dx.doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020)
- (The) Italian Yearbook of International Law, n. 28, 2019
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 143, 2020
- Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural, n. 15, 2019, <http://www.rsehn.es/index.php?d=publicaciones&num=72&w=455&ft=1>
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/195>
- Política exterior, vol. 34, n. 193, enero-febrero 2020, 2019
- Quincena fiscal, n. 11, 2020
- Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 29, n. 1, abril 2020; julio 2020, <https://onlinelibrary.wiley.com/toc/20500394/0/0>
- Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa, vol. 61, n. 2, 2019, <http://www.fd.ulisboa.pt/investigacao/producao-cientifica/revistas-cientificas/revista-da-fdul/numeros-issues/>
- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 51, enero-junio 2019, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/490>
- Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, n. 334, diciembre 2019

- Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1759> ; vol. 66, n. 266, julio-diciembre 2016, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/issue/view/1861>
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2019, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/302>
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 46, abril-junio 2020, <https://revista.cemci.org/numero-46/>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 24, julio-diciembre 2020, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/593>
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 39, junio 2020, <http://www.reei.org/index.php/revista/num39/>
- Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/v221>
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 54, mayo 2020
- Revista general de derecho público comparado, n. 26, diciembre 2019
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH), n. 17, enero-junio 2020, <http://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/18>
- Revista Jurídica Digital UANDES, vol. 2, n. 2, 2018, <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/issue/view/4>
- Revista penal, n. 45, enero 2020
- Revue juridique de l'Environnement, vol. 44, n. 4, 2019
- Sapientiae, vol. 6, n. 1, julio-diciembre 2020, <https://doi.org/10.37293/sapientiae61>
- Temas para el debate, n. 305-306, mayo-junio 2020
- Verde y circular blog jurídico, 30 julio, 2020, <https://josepernas.com/>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de septiembre de 2020

Actividades marítimas:

ESTRUCH ESTRUCH, Jesús. Análisis de los aspectos más relevantes del régimen jurídico del contrato de construcción naval contenidos en la Ley de Navegación Marítima. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 954, 2019, pp. 12-12

Agricultura:

BERENGUER SÁNCHEZ, Alexey; MATOS REY, Irliet; LONDRES OSORIO, Mary Dennis. Las limitaciones en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en Cuba. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 19-38. Disponible en Internet: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4204> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

GARSKE, Beatrice; STUBENRAUCH, Jessica; EKARDT, Felix. Sustainable phosphorus management in European agricultural and environmental law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 107-117. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12318> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

GRIMONPREZ, Benoît. Le stockage agricole de l'eau: l'adaptation idéale au changement climatique?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 751-767.

HEYL, Katharine et al. The Common Agricultural Policy beyond 2020: a critical review in light of global environmental goals. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020, pp. 1-12. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12351> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

MERIDA, Carolina. Sistema de Financiamento do Agronegócio e Sustentabilidade: uma perspectiva a partir do Direito Brasileiro. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 517-534. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/514> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROCATTI VELÁZQUEZ, Mireille. Derecho agrario, los derechos humanos y trabajo infantil en el campo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 655-666. Disponible en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31430/28416> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

WITKER, Jorge. La actividad minera, el nuevo TLCAN y los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 739-760. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13655> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Aguas:

BRUCH, Carl; WEINTHAL, Erika; TROELL, Jessica. Water law and governance in post-conflict settings. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 7-20

CASTRO-BUITRAGO, Érika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. Gobernanza del agua y Consejos de cuenca: análisis desde los derechos humanos al agua y a la participación ambiental. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 43-63. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a1> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

GARCÍA WELL, Gonzalo. Depurar aguas y responsabilidades: las multas de 32.711.039,34€ del TJUE al Reino de España. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9662, 2020

GRIMONPREZ, Benoît. Le stockage agricole de l'eau: l'adaptation idéale au changement climatique?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 751-767.

HERRERA IZAGUIRRE, Juan Antonio; CRUZ RODRÍGUEZ, Daniel; REYES MONSIVÁIS, Demetrio. Áreas naturales protegidas: ¿esquema de conservación integral en el RLGEPA-ANP? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 879-902. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13661/14999> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

MAGSIG, Bjørn-Oliver. Water security: a litmus test for international law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 44-55

PERTILE, Marco; FACCIO, Sondra. Access to water in Donbass and Crimea: attacks against water infrastructures and the blockade of the North Crimea Canal. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 56-66

RASSENFOSS, Mary. Regulating Water Transfers in the Wake of Catskill Mountains Chapter of Trout Unlimited, Inc. v. EPA: Examining Alternatives to NPDES Permits. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 451-460. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z386T0GW5M> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

RIEU-CLARKE, Alistair. Can reporting enhance transboundary water cooperation? Early insights from the Water Convention and the Sustainable Development Goals reporting exercise. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 15 junio 2020, pp. 1-11. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12344> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SINCLAIR, Katie. Combatting Lake Invaders: a Proposal for Ballast Water Standards to Save the Great Lakes from Invasive Species. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 473-483. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z385X25C8H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

STENDER, Bonnie. When the Exemption Becomes the Rule: Problems that Waterkeeper v. EPA Poses for Advocates of Reporting Requirements and Potential Solutions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 395-417. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z386M3340F> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

TIGNINO, Mara; IRMAKKESEN, Öykü. Water in peace operations: the case of Haiti. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 33-43

TIGNINO, Mara; SJÖSTEDT, Britta. Searching for holistic approaches to protect water in relation to armed conflict. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 3-6

Aguas subterráneas:

BASS, Dana A. Agua Caliente: A Case Study and Toolkit for Securing Tribal Rights to Clean Groundwater. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 227-252. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38BN9X33H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Alimentación:

ESCOBAR AUBERT, Luis. El derecho a la alimentación en México. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 287-301. Disponible en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31417/28403> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Bienestar animal:

AMMERMAN YEBRA, Julia. Crónica da xornada "O Dereito e os Animais". *Administración e cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 259-262. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2.80> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

ARIAS RUELAS, Salvador F. El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 66, n. 266, julio-diciembre 2016, pp. 13-48. Disponible en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/32710/29710> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Biodiversidad:

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatan Job. Patrimonio cultural y biodiversidad; el caso del jaguar mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 973-999. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13664/15002> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

PHILLIPS, Zachary Allen Roy. Barbuda's community title to land: a furtherance of the Convention on Biological Diversity? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 118-128

STEICHEN, Pascale. La compensation préalable des atteintes à la biodiversité dans le cadre des projets d'aménagement. Biodiversité protégée et biodiversité ordinaire: deux poids, deux mesures?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 705-724.

Biotechnología:

MOVILLA PATEIRO, Laura. Advances and uncertainties in compliance measures for users from the Nagoya Protocol in the European Union. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, febrero 2020

ZHENG, Xiaoou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020

Buques:

VITTOR, Francesca de; STARITA, Massimo. Distributing responsibility between shipmasters and the different states involved in SAR disasters. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 77-95

Calidad del aire:

MISONNE, Delphine. The emergence of a right to clean air: transforming European Union law through litigation and citizen science. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020, pp. 1-12. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12336> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

Cambio climático:

CRUZ ARBOLEDA, Camilo Andrés de la. Climate Change in the Era of Post-Truth. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 419-425. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38W669857> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FRANCESCHELLI, Ferdinando. The Franco-German approach to tackling climate change in the Aachen Treaty of 2019. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 273-284

GRIMONPREZ, Benoît. Le stockage agricole de l'eau: l'adaptation idéale au changement climatique?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 751-767.

ILIOPOULOS, Theodoros G.; FERMEGLIA, Matteo; VANHEUSDEN, Bernard. The EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: how net metering slips through its net. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020

LUCAS GARÍN, Andrea. Más de una década de cambio climático en Chile: análisis de las políticas domésticas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 587-625. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.153.13651> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

PEETERS, Marjan; ATHANASIADOU, Natassa. The continued effort sharing approach in EU climate law: binding targets, challenging enforcement? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-11. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12356> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. Emergencia climática y política exterior. *Política exterior*, vol. 34, n. 193, enero-febrero 2020, pp. 6-13

ROS, Joandomènec. El cambio climático en el mar. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 145-159. Disponible en Internet: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=147> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROSAS HUERTA, Angélica. La transparencia en el financiamiento internacional para la atención del cambio climático en México. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 17, n. 30, 2019, pp. 1-25. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/495> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

TORNEY, Diarmuid; O'GORMAN, Roderic. Adaptability versus certainty in a carbon emissions reduction regime: an assessment of the EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

TOUSSAINT, Patrick. Loss and damage and climate litigation: the case for greater interlinkage. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020, pp. 1-18. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12335> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

WOOLLEY, Olivia. What would ecological climate change law look like? Developing a method for analysing the international climate change regime from an ecological perspective. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 76-85

Ciudad inteligente:

HERMANY, Ricardo; ANTUNES ERTHAL, Alessandra; CALGARO, Cleide. Ciudades sostenibles: la construcción de un nuevo paradigma a partir de la hermenéutica filosófica de Hans-Georg Gadamer. *Administración & ciudadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 89-107. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2.113> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

Clasificación de suelos:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. La descategorización del suelo urbano consolidado a no consolidado. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2020

Catástrofes:

CONRERO, Sofía; SOSA, María Trinidad; CHIODI, Lucas; ANTINORI, Regina. Diseño de la estructura organizacional para la gestión del riesgo de desastres: el caso de la Provincia de Córdoba, Argentina. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 17, n. 30, 2019, pp. 43-64. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/501> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VIÉITEZ LÓPEZ, Ángela. La intervención judicial en las grandes catástrofes. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n. 143, 2020

VITTOR, Francesca de; STARITA, Massimo. Distributing responsibility between shipmasters and the different states involved in SAR disasters. *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 77-95

Contratación pública verde:

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel. Breve nota sobre la nueva regulación de la contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 49-54

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y la responsabilidad ambiental. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 147-165

PERNAS GARCÍA, Juan José. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: ¿fuente de seguridad jurídica o de confusión en la utilización de criterios o cláusulas ambientales? Análisis de la doctrina del TARC y su perjuicio injustificado al uso estratégico de la compra pública. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 168, 2020, pp. 23-35

PERNAS GARCÍA, J. José. La contratación pública como herramienta para la transición hacia una economía circular: recientes desarrollos estratégicos y previsiones del Anteproyecto de Ley de Residuos. *Verde y circular blog jurídico*, 30 julio, 2020. Disponible en Internet: <https://josepernas.com/2020/07/30/la-contratacion-publica-como-herramienta-para-la-transicion-hacia-una-economia-circular-recientes-desarrollos-estrategicos-y-previsiones-del-anteproyecto-de-ley-de-residuos/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

Cooperación internacional:

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. Emergencia climática y política exterior. *Política exterior*, vol. 34, n. 193, enero-febrero 2020, pp. 6-13

ZHAO, Jingjing. The role of international organizations in preventing conflicts between the SPS Agreement and the Cartagena Protocol on Biosafety. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, marzo 2020

Costas:

BALMER, Paul. Martin's Beach Litigation and Eroding Public Access Rights to the California Coast. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 427-437. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z380Z70X0K> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Derecho ambiental:

AMADO GOMES, Carla. Uma professora de Direito do Ambiente à beira de um ataque de nervos. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. 61, n. 2, 2019, pp. 73-91. Disponible en Internet: <https://drive.google.com/file/d/1PJ0mupEkUcbl4SqRXnVdqHNTekz6pJ71/view> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

ATHENS, Allison Katherine. An Indivisible and Living Whole: Do We Value Nature Enough to Grant It Personhood? *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 187-226. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38251FK44> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. El contencioso administrativo ambiental chileno. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

ESTEVEZ JANEIRO, Germán. Unidade Militar de Emerxencias (UME): Reflexións xurídicas sobre a defensa ambiental de España. *Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 247-258. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.36402/ac.v14i2.107> (Fecha de último acceso 22-07-2020).

EZEIZABARRENA, Xabier. International Environmental Law and new Sovereignty: Some pending Challenges. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 68, n. 1, enero-junio 2020, pp. 155-162. Disponible en Internet: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp155-162](http://dx.doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp155-162) (Fecha de último acceso 28-07-2020).

HUNSINGER, Maribeth. Expediting Infrastructure Development without Conceding Reasoned Decision Making and Public Comment: Streamlining NEPA Compliance for Facility Upgrades and Expansions. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 253-288. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38BC3SX49> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SIMBA, Eduardo Mendes. Os direitos sobre os recursos naturais: uma abordagem na perspectiva da coexistência entre o direito costumeiro e o direito positivado de Angola. *Revista general de derecho público comparado*, n. 26, diciembre 2019

Derecho constitucional:

LILLO, Alexandre; NADEAU, Rachel. La conception du territoire par la gouvernance environnementale et le droit constitutionnel: un examen de leur compatibilité à travers l'exemple du bassin versant. *Les Cahiers de droit*, vol. 61, n. 1, marzo 2020, pp. 141-192. Disponible en Internet: <https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2020-v61-n1-cd05239/1068784ar/> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

NONNA, Silvia. La protección del ambiente: esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 39-68. Disponible en Internet: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

ROLDÁN PÉREZ, Catalina; ZARATE YEPES, Carlos Alberto, MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. La jurisprudencia constitucional colombiana sobre ordenamiento territorial, participación ciudadana y su impacto en la actividad minera. *Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)*, n. 51, enero-junio 2019, pp. 91-111. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.51.348.3> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Derechos fundamentales:

ANDRADE MANJARRES, Lucía; ALVAREZ OROZCO, René; VALENCIA ATUESTA, Yanny Paola. Caracterización de la violencia en la relación de pareja en el contexto de la minería aurífera en dos municipios de influencia del páramo de Santurbán. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 175-202. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7634> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ARIAS RUELAS, Salvador F. El papel de los derechos fundamentales en la prohibición de las corridas de toros. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 66, n. 266, julio-diciembre 2016, pp. 13-48. Disponible en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/32710/29710> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BASS, Dana A. Agua Caliente: A Case Study and Toolkit for Securing Tribal Rights to Clean Groundwater. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 227-252. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38BN9X33H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

BOGOJEVIĆ, Sanja. Human rights of minors and future generations: global trends and EU environmental law particularities. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

BRUCH, Carl; WEINTHAL, Erika; TROELL, Jessica. Water law and governance in post-conflict settings. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 7-20

BUSTILLO BOLADO, Roberto Orlando. El concepto multisensorial del paisaje y su proyección jurídica sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Dereito: Revista Jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 89-98. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6578> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

CAMPANHA SANTANA, Paulo; DIEGUEZ LEUZINGER, Márcia. A atuação das forças armadas, do ministério público e da polícia militar na proteção ambiental no Brasil. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 132-153. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/529> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CASTRO-BUITRAGO, Érika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. Gobernanza del agua y Consejos de cuenca: análisis desde los derechos humanos al agua y a la participación ambiental. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 43-63. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a1> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

JONG, Daniëlla Dam-de. “Building a sustainable peace: How peace processes shape and are shaped by the international legal framework for the governance of natural resources. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 21-32. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12307> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

LEHTO, Marja. Armed conflicts and the environment: the International Law Commission’s new draft principles. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 67-75

MAGSIG, Bjørn-Oliver. Water security: a litmus test for international law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 44-55

MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador. Guarda de la naturaleza: conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas y estrategias de protección. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 202-230. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/454> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

MORENO DE ACEVEDO-YAGÜE, Eulalia Elena. La incorporación de la dimensión de género en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible de Extremadura: de la retórica a la práctica de la ética. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 79-88. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

PERTILE, Marco; FACCIO, Sondra. Access to water in Donbass and Crimea: attacks against water infrastructures and the blockade of the North Crimea Canal. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 56-66

ROCATTI VELÁZQUEZ, Mireille. Derecho agrario, los derechos humanos y trabajo infantil en el campo. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 655-666. Disponible en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31430/28416> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

TIGNINO, Mara; IRMAKKESEN, Öykü. Water in peace operations: the case of Haiti. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 33-43

TIGNINO, Mara; SJÖSTEDT, Britta. Searching for holistic approaches to protect water in relation to armed conflict. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 3-6

TOLOSA-TRIBIÑO, César. El informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 33-44. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VARGAS REYES, Bryan; ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert. Liberación de la Madre Tierra: resistencia del pueblo nasa en el Norte del Cauca. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 203-231. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7641> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ZHENG, Xiaoou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020

Desarrollo sostenible:

ARANA LANDÍN, Sofia. Un imprescindible cambio de paradigma: de la implementación de las medidas fiscales estadounidenses a la implementación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030. *Quincena fiscal*, n. 11, 2020

GARCÍA LUPIOLA, Asier. La normativa europea sobre energía y su vinculación con el derecho ambiental en pos del desarrollo sostenible: su progresiva relevancia hasta el actual paquete legislativo «energía limpia». *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 231, 2020

RIEU-CLARKE, Alistair. Can reporting enhance transboundary water cooperation? Early insights from the Water Convention and the Sustainable Development Goals reporting exercise. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 15 junio 2020, pp. 1-11. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12344> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. Sostenibilidad ambiental para el día después. *Temas para el debate*, n. 305-306, mayo-junio 2020, pp. 28-30

THONDOO, Meelan; GUPTA, Joyeeta. Health impact assessment legislation in developing countries: a path to sustainable development? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-11. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12347> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

Dominio público:

GÓMEZ PUERTO, Ángel B. La protección jurídico-constitucional del medio ambiente: apuesta por el principio de proximidad institucional al cuidado del entorno como bien común. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 68, n. 1, enero-junio 2020, pp. 225-255. Disponible en Internet: [http://dx.doi.org/10.18543/ed-68\(1\)-2020pp225-255](http://dx.doi.org/10.18543/ed-68(1)-2020pp225-255) (Fecha de último acceso 28-07-2020).

VILLALBA LAVA, Mercenario. Análisis del ejercicio de la potestad administrativa de recuperación de oficio de los caminos públicos municipales: examen de la doctrina de los tribunales. *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 605-620. Disponible en Internet: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/103> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Dominio público hidráulico:

PÉREZ SÁEZ, Rocío. La extracción ilegal de agua siempre produce daños al dominio público hidráulico. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 145-150

Economía circular:

PERNAS GARCÍA, J. José. La contratación pública como herramienta para la transición hacia una economía circular: recientes desarrollos estratégicos y previsiones del Anteproyecto de Ley de Residuos. *Verde y circular blog jurídico*, 30 julio, 2020. Disponible en Internet: <https://josepernas.com/2020/07/30/la-contratacion-publica-como-herramienta-para-la-transicion-hacia-una-economia-circular-recientes-desarrollos-estrategicos-y-previsiones-del-anteproyecto-de-ley-de-residuos/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

Edificación:

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. Los proyectos de obras públicas ordinarias en Andalucía. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2020

Educación ambiental:

ESPINOSA ROJAS, Diana. El Policía Ambiental en el Valle de Aburrá: un estudio de Representaciones Sociales de Educación Ambiental y Medio Ambiente. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 457-473. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/445> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

PEKKARINEN, Veera. Going beyond CO2: strengthening action on global methane emissions under the UN climate regime. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, abril 2020, pp. 1-13. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12329> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

TORNEY, Diarmuid; O’GORMAN, Roderic. Adaptability versus certainty in a carbon emissions reduction regime: an assessment of the EU’s 2030 Climate and Energy Policy Framework. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Energía:

GARCÍA LUPIOLA, Asier. La normativa europea sobre energía y su vinculación con el derecho ambiental en pos del desarrollo sostenible: su progresiva relevancia hasta el actual paquete legislativo «energía limpia». *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 231, 2020

ILIOPOULOS, Theodoros G.; FERMEGLIA, Matteo; VANHEUSDEN, Bernard. The EU's 2030 Climate and Energy Policy Framework: how net metering slips through its net. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020

LOWES, Richard; WOODMAN, Bridget. Disruptive and uncertain: Policy makers' perceptions on UK heat decarbonisation. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-12. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111494> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

MINAS, Stephen. EU climate law sans frontières: the extension of the 2030 Framework to the Energy Community contracting parties. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020, pp. 1-14. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12352> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

QUERO GARCÍA, Pablo; CHICA RUIZ, Juan Adolfo; GARCÍA SANABRIA, Javier. Blue energy and marine spatial planning in Southern Europe. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020

ROBERTS, Joshua. Power to the people? Implications of the Clean Energy Package for the role of community ownership in Europe's energy transition. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, junio 2020

UCHE SORIA, Manuel; RODRÍGUEZ MONROY, Carlos. Energy planning and its relationship to energy poverty in decision making: a first approach for the Canary Islands. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020

WEBSTER, Emily. Transnational legal processes, the EU and RED II: strengthening the global governance of bioenergy. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 86-94

WITKER, Jorge. La reforma energética y la industria nacional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 623-638. Disponible en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31428/28414> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Energía eléctrica:

FLORES BECERRA, Luis Alberto. Transversalidad de la administración pública, nuevo concepto para ubicar dependencias y entidades atípicas del sector eléctrico mexicano. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH)*, n. 17, enero-junio 2020, pp. 1-26. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v9i17.184> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

GUZMÁN ZEPEDA, Óscar Guillermo. La separación funcional de las actividades monopólicas del mercado eléctrico chileno: una tarea pendiente. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 65-91. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a2> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

LÓPEZ, Miguel. Daylight effect on the electricity demand in Spain and assessment of Daylight Saving Time policies. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020

ROMÁN-COLLADO, Rocío; CANSINO, José M.; COLINET, María J.; DUGO, Víctor. A tool proposal to detect operating anomalies in the Spanish wholesale electricity market. *Energy policy*, n. 142, julio 2020

Energía eólica:

MAURITZEN, Johannes. Will the locals benefit? The effect of wind power investments on rural wages. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-10. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111489> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Energía nuclear:

BLINDER, Daniel; HURTADO, Diego. Elementos históricos para entender la geopolítica de la tecnología nuclear en Argentina, en la década de 1980. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 14, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 201-222. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18359/ries.3761> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Energías renovables:

GUINEY, Noah. The Only Green That Matters is the Green in Your Pocket: Advocating for Renewable Energy in Red States. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 163-186. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38RV0D120> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. Los inversores en energías renovables en España: litigiosidad y nuevo marco retributivo. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 24, julio-diciembre 2020, pp. 271-289. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.18601/21452946.n24.11> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

MONTI, Alessandro; MARTÍNEZ ROMERA, Beatriz. Fifty shades of binding: appraising the enforcement toolkit for the EU's 2030 renewable energy targets. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, abril 2020, pp. 1-11. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12330> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. The European environmental regulation of marine renewable energies. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 95-106

Espacios naturales protegidos:

ARIAS APARICIO, Flor. La tutela de los espacios naturales protegidos: ordenación urbanística vs. Red Natura 2000 (el caso de la isla del embalse de Valdecañas). *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 23-52. Disponible en Internet: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/96> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

CANALS VENTIN, Purificació. Las áreas marinas protegidas: instrumentos para la conservación en el Mediterráneo. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 49-76. Disponible en Internet: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=51> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

HERRERA IZAGUIRRE, Juan Antonio; CRUZ RODRÍGUEZ, Daniel; REYES MONSIVÁIS, Demetrio. Áreas naturales protegidas: ¿esquema de conservación integral en el RLGEPA-ANP? *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 879-902. Disponible en Internet: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13661/14999> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Especies amenazadas:

COLLIER, Amy. "This Land Was Made for You and Me"*—And Them: Why and How the Department of the Interior Should Give Greater Consideration to the Gray Wolf's Historical Range. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 289-326. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38V11VK7G> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FIRLEIN, Holly. Continental Divides: How Wolf Conservation in the United States and Europe Impacts Rural Attitudes. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 327-352. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38XS5JH2K> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Especies invasoras:

SINCLAIR, Katie. Combatting Lake Invaders: a Proposal for Ballast Water Standards to Save the Great Lakes from Invasive Species. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 473-483. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z385X25C8H> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Establecimientos comerciales:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Nuevo apunte sobre la implantación de estaciones de servicio en centros comerciales. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2020

Evaluación Ambiental Estratégica (EIA):

BAUDET NAVEROS, José Ramón. La disyuntiva de la evaluación ambiental estratégica entre la legislación básica y el nuevo ordenamiento urbanístico canario. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 145-194

Fauna:

COLLIER, Amy. "This Land Was Made for You and Me"—And Them: Why and How the Department of the Interior Should Give Greater Consideration to the Gray Wolf's Historical Range. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 289-326. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38V11VK7G> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Fiscalidad ambiental:

ARANA LANDÍN, Sofia. Un imprescindible cambio de paradigma: de la implementación de las medidas fiscales estadounidenses a la implementación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030. *Quincena fiscal*, n. 11, 2020

CALVO VÉRGEZ, Juan. Pasado, presente y futuro del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica. *Crónica tributaria*, n. 171, 2019, pp. 37-86

Gestión de riesgos:

CONRERO, Sofía; SOSA, María Trinidad; CHIODI, Lucas; ANTINORI, Regina. Diseño de la estructura organizacional para la gestión del riesgo de desastres: el caso de la Provincia de Córdoba, Argentina. *Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública*, vol. 17, n. 30, 2019, pp. 43-64. Disponible en Internet: <http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/501> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Industria:

WITKER, Jorge. La reforma energética y la industria nacional. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 65, n. 264, julio-diciembre 2015, pp. 623-638. Disponible en Internet: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/31428/28414> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Información ambiental:

BERTAZZO, Silvia. La denegación de acceso a la información ambiental en Chile. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

Instrumentos y protocolos internacionales:

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: a governing framework for ocean acidification? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, febrero 2020

JUSTE RUIZ, José. The process towards a Global Pact for the Environment at the United Nations: from legal ambition to political dilution *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, abril 2020

LEHTO, Marja. Armed conflicts and the environment: the International Law Commission's new draft principles. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 67-75

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2018). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 317-323

Medio marino:

CANALS VENTIN, Purificació. Las áreas marinas protegidas: instrumentos para la conservación en el Mediterráneo. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 49-76. Disponible en Internet: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=51> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

FARRAN, Sue. The place of law in the 'blue pacific' agenda. *Revista general de derecho público comparado*, n. 26, diciembre 2019

HARROULD-KOLIEB, Ellycia R. The UN Convention on the Law of the Sea: a governing framework for ocean acidification? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, febrero 2020

QUERO GARCÍA, Pablo; CHICA RUIZ, Juan Adolfo; GARCÍA SANABRIA, Javier. Blue energy and marine spatial planning in Southern Europe. *Energy policy*, n. 140, mayo 2020

REMIRO BROTONS, Antonio. "La fascinación por las islas y el derecho internacional". Aquietencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, 7 julio, 2020. Disponible en Internet: https://aquietencia.net/2020/07/07/la-fascinacion-por-la-islas-y-el-derecho-internacional/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquietencia+%28aquietencia%29 [Fecha de último acceso 8 de julio de 2020].

ROS, Joandomènec. El cambio climático en el mar. *Memorias de la Real Sociedad Española de Historia Natural*, n. 15, 2019, pp. 145-159. Disponible en Internet: <http://www.rsehn.es/cont/publis/boletines/455.pdf#page=147> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. The European environmental regulation of marine renewable energies. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 95-106

TREVES, Tullio. The International Tribunal for the Law of the Sea and other law of the sea jurisdictions (2018). *The Italian Yearbook of International Law*, n. 28, 2019, pp. 317-323

Medio rural:

FIRLEIN, Holly. Continental Divides: How Wolf Conservation in the United States and Europe Impacts Rural Attitudes. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 327-352. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38XS5JH2K> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

MAURITZEN, Johannes. Will the locals benefit? The effect of wind power investments on rural wages. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-10. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111489> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Minería:

ANDRADE MANJARRES, Lucía; ALVAREZ OROZCO, René; VALENCIA ATUESTA, Yenny Paola. Caracterización de la violencia en la relación de pareja en el contexto de la minería aurífera en dos municipios de influencia del páramo de Santurbán. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 175-202. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7634> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

RAMÍREZ MACEDONIO, José Luis; GARCÍA CASTRO, Neftalí. Impacto socioambiental de la minería a cielo abierto en Mezcala, Guerrero, México. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas (RICSH)*, n. 17, enero-junio 2020, pp. 219-239. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v9i17.195> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

ROLDÁN PÉREZ, Catalina; ZARATE YEPES, Carlos Alberto, MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. La jurisprudencia constitucional colombiana sobre ordenamiento territorial, participación ciudadana y su impacto en la actividad minera. *Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)*, n. 51, enero-junio 2019, pp. 91-111. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.51.348.3> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

WITKER, Jorge. La actividad minera, el nuevo TLCAN y los derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 739-760. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.153.13655> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Montes:

RASSENFOSS, Mary. Regulating Water Transfers in the Wake of Catskill Mountains Chapter of Trout Unlimited, Inc. v. EPA: Examining Alternatives to NPDES Permits. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 451-460. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z386T0GW5M> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SAVARESI, Annalisa; PERUGINI, Lucia; CHIRIACÒ, Maria Vincenza. Making sense of the LULUCF Regulation: much ado about nothing? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, abril 2020

Movilidad sostenible:

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Autonomía local y seguridad vial, en la regulación por los ayuntamientos de la circulación de los vehículos de movilidad personal. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 121-130

Ordenación del territorio:

ARIAS APARICIO, Flor. La tutela de los espacios naturales protegidos: ordenación urbanística vs. Red Natura 2000 (el caso de la isla del embalse de Valdecañas). *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 23-52. Disponible en Internet: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/96> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Organismos modificados genéticamente (OMG):

MORÁN GARCÍA, Manuel E. ¿Foro exclusivo en materia de comercio transfronterizo de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en el marco del Protocolo de Nagoya de 2010? *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 39, junio 2020, pp. 1-27. Disponible en Internet: <http://www.reei.org/index.php/revista/num39/notas/foro-exclusivo-materia-comercio-transfronterizo-recursos-geneticos-conocimientos-tradicionales-asociados-marco-protocolo-nagoya-2010> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Organismos públicos:

SAVONITTO, Florian. Vers une chambre du futur?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 725-750.

Paisaje:

BUSTILLO BOLADO, Roberto Orlando. El concepto multisensorial del paisaje y su proyección jurídica sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Dereito: Revista jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 89-98. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6578> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Participación:

CASTRO-BUITRAGO, Érika; VÉLEZ-ECHEVERRI, Juliana; MADRIGAL-PÉREZ, Mauricio. Gobernanza del agua y Consejos de cuenca: análisis desde los derechos humanos al agua y a la participación ambiental. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, vol. 18, n. 37, julio-diciembre 2019, pp. 43-63. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.22395/ojum.v18n37a1> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

ROLDÁN PÉREZ, Catalina; ZARATE YEPES, Carlos Alberto, MOLINA ESCOBAR, Jorge Martín. La jurisprudencia constitucional colombiana sobre ordenamiento territorial, participación ciudadana y su impacto en la actividad minera. *Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)*, n. 51, enero-junio 2019, pp. 91-111. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.51.348.3> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

SHIIGI, Kaela. A Proposal to Increase Public Participation in CERCLA Actions through Notice. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 461-472. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38319S31F> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Planeamiento urbanístico:

BAUDET NAVEROS, José Ramón. La disyuntiva de la evaluación ambiental estratégica entre la legislación básica y el nuevo ordenamiento urbanístico canario. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 145-194

FAJARDO SPÍNOLA, Luis. La calidad normativa del planeamiento. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 113-144.

OTERO OITAVÉN, Montserrat María. La intervención administrativa en la planificación urbana como respuesta a la problemática social derivada de los procesos de gentrificación turística en las ciudades. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 7-23. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6628> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

TOLOSA-TRIBIÑO, César. El informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 33-44. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Política ambiental:

MANIATIS, Antonio; NTAVRÍ, Aretí; TSIPOURIARI, Vasilikí. La política ambiental de Grecia. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 23, 2019, pp. 195-206. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/25420> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Propiedad privada:

BERENGUER SÁNCHEZ, Alexey; MATOS REY, Irliet; LONDRES OSORIO, Mary Dennis. Las limitaciones en el ejercicio del Derecho de Propiedad de los agricultores pequeños en Cuba. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, vol. 14, n. 47, 2017, pp. 19-38. Disponible en Internet: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4204> (Fecha de último acceso 07-07-2020).

NICHOLSON, Danielle. Reasonable Expectations: An Unreasonable Approach to the Denominator Question in Takings Analysis. *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 353-393. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38GF0MW71> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Recursos genéticos:

ZHENG, Xiaoou. Empowering indigenous peoples and local communities: a human rights-based appraisal of the compliance mechanism of the Nagoya Protocol. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 19 junio 2020.

Red Natura:

ARIAS APARICIO, Flor. La tutela de los espacios naturales protegidos: ordenación urbanística vs. Red Natura 2000 (el caso de la isla del embalse de Valdecañas). *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, n. 35, 2019, pp. 23-52. Disponible en Internet: <https://publicaciones.unex.es/index.php/AFD/article/view/96> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

STEICHEN, Pascale. La compensation préalable des atteintes à la biodiversité dans le cadre des projets d'aménagement. Biodiversité protégée et biodiversité ordinaire: deux poids, deux mesures?. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 705-724.

Residuos:

FLYNN, A. S. Public Finance, Stormwater, and the California Constitution: Who Pays for Trash Cans at Bus Stops? *Ecology Law Quarterly*, vol. 45, n. 2, 2018, pp. 439-449. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15779/Z38RF5KG00> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

GOMES FEDERICI, Magno; SILVA SÁ, Viviane Kelly. Agência reguladora de resíduos sólidos: uma necessidade. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 13, 2020, pp. 80-98. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/531> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

PERNAS GARCÍA, J. José. La contratación pública como herramienta para la transición hacia una economía circular: recientes desarrollos estratégicos y previsiones del Anteproyecto de Ley de Residuos. *Verde y circular blog jurídico*, 30 julio, 2020. Disponible en Internet: <https://josepernas.com/2020/07/30/la-contratacion-publica-como-herramienta-para-la-transicion-hacia-una-economia-circular-recientes-desarrollos-estrategicos-y-previsiones-del-anteproyecto-de-ley-de-residuos/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

Residuos orgánicos:

VV.AA. ¿Se puede modificar un contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos para incluir la recogida de la fracción orgánica? *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 167, 2020, pp. 71-72

Responsabilidad ambiental:

GARCÍA WELL, Gonzalo. Depurar aguas y responsabilidades: las multas de 32.711.039,34€ del TJUE al Reino de España. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9662, 2020

MANIATIS, Antonios. La contratación pública y la responsabilidad ambiental. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 147-165

Responsabilidad penal:

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. Luces y sombras de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2008/99/CE, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. *Revista penal*, n. 45, enero 2020

Salud:

NGUYEN, Ngoc Ha; DAO, Tri Uc; DOAN, Hong Nhung. Les règles sanitaires et environnementales dans les accords de libre-échange du Vietnam: vers une meilleure protection de la santé et de l'environnement? *Les Cahiers de droit*, vol. 61, n. 1, marzo 2020, pp. 193-222. Disponible en Internet: <https://www.erudit.org/fr/revues/cd1/2020-v61-n1-cd05239/1068785ar/> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

PONS RAFOLS, Xavier. La COVID-19, la salud global y el Derecho internacional: una primera aproximación de carácter institucional. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, n. 39, junio 2020, pp. 1-29. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num39/articulos/covid-19-salud-global-derecho-internacional-una-primera-aproximacion-caracter-institucional> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

THONDOO, Meelan; GUPTA, Joyeeta. Health impact assessment legislation in developing countries: a path to sustainable development? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-11. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12347> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

VALDÉS, Erick; PUENTES, Laura Victoria. El bioderecho y sus aportes a los ordenamientos jurídicos colombiano e interamericano: a propósito de una decisión peligrosa de la Corte Constitucional y su coincidencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 50, n. 153, septiembre-diciembre 2018, pp. 673-710. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484873e.2018.153.13653> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

Suelos:

BAGNI, Silvia. From the Andes to the EU: customary land law within the ecology of law. *Revista general de derecho público comparado*, n. 26, diciembre 2019

PHILLIPS, Zachary Allen Roy. Barbuda's community title to land: a furtherance of the Convention on Biological Diversity? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 118-128

Turismo sostenible:

JUNCEDA MORENO, Javier. Algunas cuestiones urbanísticas y turísticas de los bungalós. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 57-62

MARTÍN FERNÁNDEZ, Carmen. El Decreto-Ley balear 1/2020 contra el turismo de excesos. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

OTERO OITAVÉN, Montserrat María. La intervención administrativa en la planificación urbana como respuesta a la problemática social derivada de los procesos de gentrificación turística en las ciudades. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 29, n. Extra 1, 2020, pp. 7-23. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.15304/dereito.29.Ext.6628> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. El derecho de la reversión en la expropiación forzosa. ¿Un derecho del particular o una forma de sancionar a la administración ante su pasividad?. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 87-112.

DONCEL RODRÍGUEZ, Consuelo. La tramitación de expedientes urbanísticos en estado de alarma. *Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)*, n. 46, abril-junio 2020, pp. 1-12. Disponible en Internet: <https://revista.cemci.org/numero-46/pdf/trabajos-de-evaluacion-1-la-tramitacion-de-expedientes-urbanisticos-en-estado-de-alarma.pdf> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. A vueltas con el problema de la disciplina urbanística en los pequeños municipios: el modelo de los organismos autonómicos (y locales) de protección de la legalidad urbanística como opción (razonable y operativa) a seguir para tratar de superar tan complejo problema. *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, n. 334, diciembre 2019, pp. 19-86.

JUNCEDA MORENO, Javier. Algunas cuestiones urbanísticas y turísticas de los bungalós. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 57-62

MORENO DE ACEVEDO-YAGÜE, Eulalia Elena. La incorporación de la dimensión de género en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo Sostenible de Extremadura: de la retórica a la práctica de la ética. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 203, primavera 2020, pp. 79-88. Disponible en Internet: <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BP1032> (Fecha de último acceso 04-08-2020).

RODRÍGUEZ ZAPATERO, Juan. Los servicios de arquitectura y urbanismo en la LCSP, como prestaciones de carácter intelectual: la calidad como elemento determinante. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 166, 2020, pp. 103-121

Vehículos:

GREENE, David L.; SIMS, Charles B.; MURATORIC, Matteo. Two trillion gallons: Fuel savings from fuel economy improvements to US light-duty vehicles, 1975–2018. *Energy policy*, n. 142, julio 2020, pp. 1-13. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1016/j.enpol.2020.111517> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

LÓPEZ PULIDO, Joan Pere. Autonomía local y seguridad vial, en la regulación por los ayuntamientos de la circulación de los vehículos de movilidad personal. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 3, 2020, pp. 121-130

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2020

Biodiversidad:

SQUINTANI, Lorenzo. Balancing nature and economic interests in the European Union: on the concept of mitigation under the Habitats Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 129-137. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12292> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

Contratación pública verde:

PERNAS GARCÍA, J. José. Cooperación horizontal “genuina” y contratación pública a propósito del tratamiento de residuos municipales: nota sobre la Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2020 (asunto C-429/19). *Verde y circular blog jurídico*, 10 junio, 2020. Disponible en Internet: <https://josepernas.com/2020/06/10/cooperacion-horizontal-genuina-entre-autoridades-publicas-para-la-gestion-conjunta-del-servicio-de-tratamiento-de-residuos-nota-sobre-la-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-4-de-j/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

Derechos fundamentales:

GRECO, Roberta. Cordella et al v. Italy and the effectiveness of human rights law remedies in cases of environmental pollution. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Economía sostenible:

SQUINTANI, Lorenzo. Balancing nature and economic interests in the European Union: on the concept of mitigation under the Habitats Directive. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 129-137. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12292> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

TAMAYO-ÁLVAREZ, Rafael. David Aven v Costa Rica: a step forward towards investor accountability for environmental harm? *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2019

Organismos modificados genéticamente (OMG):

GUIDA, Alessandra. The 2017 Fidenato case and the 2015 Directive: the curious case of GMOs in Europe. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, marzo 2020

Residuos:

PERNAS GARCÍA, J. José. Cooperación horizontal “genuina” y contratación pública a propósito del tratamiento de residuos municipales: nota sobre la Sentencia del TJUE de 4 de junio de 2020 (asunto C-429/19). *Verde y circular blog jurídico*, 10 junio, 2020. Disponible en Internet: <https://josepernas.com/2020/06/10/cooperacion-horizontal-genuina-entre-autoridades-publicas-para-la-gestion-conjunta-del-servicio-de-tratamiento-de-residuos-nota-sobre-la-sentencia-del-tribunal-de-justicia-de-4-de-j/> (Fecha de último acceso 07-08-2020).

Residuos orgánicos:

OSWALDO VÁZQUEZ, Jorge Quevedo et al. Viabilidad financiera en la producción de microorganismos benéficos para el tratamiento de residuos orgánicos: Caso Azogues – Ecuador. *Sapientiae*, vol. 6, n. 1, julio-diciembre 2020, pp. 97-108. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.37293/sapientiae61.09> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

Responsabilidad por daños:

FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA, Javier. Accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas. (Comentario a la STC de 17 de octubre de 2018). *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 216, 2019

OLIVARES JATIB, Óscar. La doctrina de la Corte Suprema en materia de culpa infraccional de las personas jurídicas colectivas por daños al medioambiente (Comentario a la sentencia de casación de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016). *Revista Jurídica Digital UANDES*, vol. 2, n. 2, 2018, pp. 189-199. Disponible en Internet: <http://www.rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/61> (Fecha de último acceso 29-07-2020).

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2020

Agricultura:

LOZANO, Alfonso Javier. Recensión: Akiola, A., & Wissink, H. (2019). Trajectory of Land Reform in Post-Colonial African States. Springer International Publishing. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 433-438. Disponible en Internet: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/8073> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

PINEL, Clarisse. Recensión: L'agriculture et les paiements pour services environnementaux: Quels ques-tionnements juridiques ?, sous la direction d'Alexandra Langlais, Presses Universitaires de Rennes, Collection L'univers des normes, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 846-847.

TRIANA ANCINEZ, Bryan. Recensión: Dekker, H. A. L. (2017). The Invisible Line: Land Reform, Land Tenure Security and Land Registration. London: Routledge. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 427-432. Disponible en Internet: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/8072> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Aguas:

CROZES, Amelia. Recensión: Georges Labrecque, Les cours d'eau internationaux. Étude jurisprudentielle, L'Harmattan, Paris, 2019. *Revue juridique de l'environnement*, vol. 44, n. 4, 2019, pp. 849-850.

Bienestar animal:

OFFOR, Iyan. Recension: Sellheim, Nikolas. The seal hunt: cultures, economies and legal regimes. Brill, 2018, 300 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-3. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12341> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

Cambio climático:

VARVASTIAN, Samvel. Recension: Climate change, public health, and the law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Catástrofes:

HANDRLICA, Jakub. Recension: Law and Disaster: Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020

Caza:

OFFOR, Iyan. Recension: Sellheim, Nikolas. The seal hunt: cultures, economies and legal regimes. Brill, 2018, 300 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-3. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12341> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

Ciudad inteligente:

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: Gobernaza, Smart Cities y turismo / María Teresa Cantó López (dir.), Josep Ivars-Baidal (dir.), Rubén Martínez Gutiérrez (dir.), Tirant lo Blanch, 2018. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

Derecho ambiental:

HARRISON, James. Recension: International judicial practice on the environment: questions of legitimacy. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020

Desastres naturales:

HANDRLICA, Jakub. Recension: Law and Disaster: Earthquake, Tsunami and Nuclear Meltdown in Japan. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, mayo 2020

Energía:

PEARSON, John. Recensión: Carbon Capture and Storage: Efficient Legal Policies For Risk Governance and Compensation. By Faure, Michael G. and Partain, Roy A. Published by MIT Press, 2017, 360 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 140-141

Energía nuclear:

HANDRLICA, Jakub. Recensión: Nuclear Energy Regulation, Risk and the Environment. By Al Faruque, Abdullah Published by Routledge, 2019, 194 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 143-144

Especies amenazadas:

OFFOR, Iyan. Recension: Sellheim, Nikolas. The seal hunt: cultures, economies and legal regimes. Brill, 2018, 300 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020, pp. 1-3. Disponible en Internet: <https://doi.org/10.1111/reel.12341> (Fecha de último acceso 28-07-2020).

Instrumentos y protocolos internacionales:

WENDEBOURG, Mara R. Recension: Science advice and global environmental governance: expert institutions and the implementation of international environmental treaties. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Migración ambiental:

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. Recensión: Felipe Pérez, Beatriz, Las migraciones climáticas ante el ordenamiento jurídico internacional, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2019, 249 pp. 1-4. Disponible en Internet: <http://www.reci.org/index.php/revista/num39/recensiones/felipe-perez-b-migraciones-climaticas-ante-ordenamiento-juridico-internacional-editorial-aranzadi-pamplona-2019-249-pp> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Pesca:

NAKAMURA, Julia. Recensión: Strengthening International Fisheries Law in an Era of Changing Oceans. Edited by Caddell, Richard and Molenaar, Erik Published by Hart, 2019, 478 p. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 29, n. 1, abril 2020, pp. 138-140

Propiedad privada:

TRIANA ANCINEZ, Bryan. Recensión: Dekker, H. A. L. (2017). The Invisible Line: Land Reform, Land Tenure Security and Land Registration. London: Routledge. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 22, n. 1, enero-junio 2020, pp. 427-432. Disponible en Internet: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/8072> (Fecha de último acceso 06-08-2020).

Salud:

VARVASTIAN, Samvel. Recension: Climate change, public health, and the law. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, julio 2020

Turismo sostenible:

ARMAS CASTILLA, Noel. Recensión: Gestión inteligente y sostenible de las ciudades: Gobernaza, Smart Cities y turismo / María Teresa Cantó López (dir.), Josep Ivars-Baidal (dir.), Rubén Martínez Gutiérrez (dir.), Tirant lo Blanch, 2018. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 54, mayo 2020

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiente (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. *Título*. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 104 Septiembre 2020

“Actualidad Jurídica Ambiental”
(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.